

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI**

TITULO DE TESIS

“NATURALEZA SOCIOLOGICA DE LA CONSTITUCIÓN”

LICENCIADO EN DERECHO

ALUMNO: ROSALES VALDEZ PEDRO IVAN

ASESOR: DR. ELISEO MURO RUIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE TESIS

**NATURALEZA SOCIOLOGICA DE LA
CONSTITUCIÓN**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

SIGNIFICADO DE LA TEORIA CONSTITUCIONAL

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL.....Pág.2
2. LA TEORÍA CONSTITUCIONAL Y LAS FORMAS DE ESTADO.....Pág.4
3. LA TEORÍA CONSTITUCIONAL Y LAS FORMAS DE GOBIERNO.....Pág.11

CAPITULO SEGUNDO

**LA INFLUENCIA DE LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS Y
SOCIOLOGICAS EN EL CONSTITUCIONALISMO
MEXICANO**

1. CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA... Pág.36
2. CONSTITUCIÓN DE CADIZ.....Pág.39
3. CONSTITUCIÓN DE 1814.....Pág.40
4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....Pág.43
5. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-36.....Pág.49
6. BASES ÓRGANICAS DE 1843-44.....Pág.51
7. ACTA DE REFORMA DE 1847.....Pág.52
8. CONSTITUCIÓN DE 1857.....Pág.53

CAPITULO TERCERO

DEBATE FILOSÓFICO Y SOCIOLOGICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1. POSICIONES IDEOLÓGICAS DE LOS CONSTITUYENTES MÁS REPRESENTATIVOS.....Pág.59

CAPITULO CUARTO

LA TEORÍA CONSTITUCIONAL POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1. CORRIENTES SOCIOLOGICAS Y FILOSÓFICAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO MEXICANO DEL S. XX.....Pág.94
2. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 BAJO LAS CORRIENTES SOCIOLOGICAS Y FILOSÓFICAS DE LA ÉPOCA.....Pág.113
3. LAS CORRIENTES SOCIOLOGICAS Y FILOSÓFICAS DEL P.R.I. (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO MEXICANO.....Pág.137
4. LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL ESTADO MEXICANO A PARTIR DEL AÑO 2000.....Pág.152

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

México es consecuencia de un de progreso institucional que tiene su génesis en el conflicto independentista encabezada por Hidalgo y Morelos en 1810 y que se va desarrollando a lo largo del s. XIX hasta situarse en nuestros días, después de saciarse en los valores nacidos de la Revolución de 1910.

Como fruto de ese adelanto histórico, el progreso de las instituciones políticas y jurídicas nacionales está fusionado a las experiencias del pueblo mexicano. La historia constitucional no es extraña a este proceso evolutivo. Efectivamente, es la consecuencia de las luchas que definió el carácter del México que actualmente somos.

Advertir apropiadamente el progreso del constitucionalismo mexicano es, por ello, requisito necesario para juzgar lo que hemos sido, lo que somos y lo que aspiramos a ser como país. Ese discernimiento es fundamento para una notable y más comprometida intervención en las cuestiones públicas y en la preservación de una justa convivencia y unidad social.

Fluctuando entre el liberalismo anglosajón y europeo y los estilos centralistas del México colonial, nuestros anales decimonónicos van precisando su margen de libertades y de alternativas políticas que, cada vez más, demandan para su exégesis un mejor fundamento teórico e histórico que respalde su transformación en una praxis efectiva.

Por medio de la *Teoría de la Constitución* lograremos verificar que, como toda investigación social, corroborada en los fundamentos conceptuales e ideológicos, nos permiten obtener mejores mecanismos para estudiar el desarrollo de las instituciones políticas de México.

En este capítulo se confirma que no ha sido cómodo conformar una organización política que reúna en un mismo ámbito los derechos sociales e individuales de la sociedad. En exclusiva, los mexicanos hemos evolucionado en nuestra historia estimulados por coyunturas de conflicto que han provocado la instauración de esta plataforma conceptual e ideológica.

Con respecto a las *formas de gobierno*, la vida política de nuestro país gira alrededor de tres conceptos fundamentales: república, democracia y sufragio universal.

De esta manera, abordamos la cuestión de la división del poder público, valorando los factores de equilibrio entre los orígenes y los detentadores del poder público, invariablemente precisos para advertir la actividad estatal.

Al estudiar el *sistema federal mexicano* no es posible dejar de identificar las acentuadas diferencias que asumió en su proceso en relación al federalismo estadounidense, que le sirvió de referencia.

Mientras que en Estados Unidos el sistema federal nace como una necesidad para conservar unidas a las 13 colonias originalmente distintas y autónomas entre sí, con soberanía propia emanada de sus orígenes diversos, en México el régimen federal se desenvuelve sobre una forma de organización política centralizada, heredada de los tres siglos de coloniaje español. En México, a diferencia de Estados Unidos, el federalismo

se emplea para quebrar el centralismo autoritario y conceder derechos de autonomía a los Estados.

La cuestión de la división de poderes se completa con la determinación y exposición de *atribuciones y responsabilidades* de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales. En todos estos casos asentamos la naturaleza jurídica de los poderes públicos y su interacción, describimos su organización, puntualizamos los requisitos para adquirir su titularidad e indicamos los quehaceres que conforman sus ámbitos de competencia.

Se subraya, asimismo, que tampoco la *división de poderes* funciona en nuestro régimen como lo suponen los esquemas de la teoría clásica, ya que, no obstante la existencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, México ha abrazado un régimen presidencial respaldado por el institución de tres facultades constitucionales que se confían al titular del Ejecutivo federal y en el declaración de otra atribución de tipo político.

Es decir, nuestro sistema presidencial se organiza desde que se conceden constitucionalmente al Presidente de la República las siguientes atribuciones: escoger libremente a sus colaboradores inmediatos, secretarios de Estado; erigirse como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, y ser el encargado de las relaciones internacionales del país. A estas potestades se le suma otra: el Presidente es el rector del partido político en el poder. El presidencialismo mexicano reúne así cuatro atribuciones que en otros gobiernos se hallan diseminadas (la del Estado, la del Ejército, la de la Administración Pública y la Política).

La revolución norteamericana es el primer modelo de una revolución triunfante. Esto le concede un gran valor para la historia del pensamiento político. Indica el paso de la especulación a la acción. Brinda una referencia y representa un modelo que será considerablemente empleado, principalmente en América latina.

La Declaración de Independencia (4 de julio de 1776) y la Constitución americana (1787) se efectúan bajo el impulso de las acciones. No esta precedida -como la Revolución francesa- de una amplia gestación ideológica, ni es el fruto ni el recipiente de métodos originales. Los colonos invocan simultáneamente los derechos naturales, los de los ciudadanos británicos y los que derivan de sus propios privilegios.

Mientras la sublevación se impone, América surge como un ejemplo y es de acuerdo con el derecho natural el que las colonias consigan ser soberanos, y con la moral el que consigan ser económica y políticamente independientes. Los países de América latina, a medida que obtengan su independencia, instituirán sus Constituciones directamente influidas en la Constitución norteamericana. Aun en Europa el prestigio de la revolución americana es penetrante.

La declaración de Independencia asevera que los individuos poseen ciertos derechos exclusivos: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. La tarea del gobierno consiste en resguardar estos derechos naturales; si desacata esta tarea, los gobernados tienen el derecho de insubordinarse. Estas máximas se encontraban ya en Locke, pero jamás habían sido proclamados con tanta repercusión.

Es claro que la revolución americana y la Revolución francesa poseen orígenes comunes, principalmente en el incremento de la burguesía. Asimismo, es clara la relación de la Revolución francesa con todas las tendencias revolucionarias que se exponen en Europa a finales del siglo XVIII. La influencia de la Revolución francesa no es un suceso meramente francés.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* capta algunos principios consolidados en la *Declaración de Derechos de Virginia* (junio de 1776), en la *Declaración de Independencia* o en las Constituciones de los Estados americanos. Sin embargo la *Declaración de 1789* tiene una trascendencia mucho más profunda. En la *Declaración de Independencia* sólo se consagran algunas renglones a los derechos del hombre, la de 1789 se enfoca formalmente a todas las personas.

La *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* -éxito del derecho natural- enumera los derechos “naturales e imprescriptibles” del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la intransigencia a la opresión (la *Declaración de Independencia americana* proclamaba la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad).

Los principios de 1789 son de visión burguesa, pero su trascendencia excede evidentemente los propósitos de quienes los enarbolaron. Se hallan datados y situados pero desde hace siglo y medio han existido y han fallecido para protegerlos, en todo el mundo, individuos que no siempre eran *burgueses*.

Es indiscutible que el efecto del movimiento jurídico y político de los ideólogos revolucionarios franceses y de sus antecesores se sintió en las Cortes Constituyentes de Cádiz. Entre los intelectuales que más se citaron durante las discusiones se hallan Rousseau y Montesquieu. Sus referidas obras famosas, el *Contrato Social* y el *Espíritu de la Leyes*, fueron los modelos que en los temas dogmáticos de la Constitución que se consignara, se advirtieron por sus creadores.

El 18 de marzo de 1812 se instruyó por las *Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española* la primera *Constitución Monárquica de España* y cuya codificación quedó vigente en México hasta la consumación de su independencia asentada el 27 de septiembre de 1821 con el ingreso del denominado “Ejército Trigarante” a la capital neo-española. Este instrumento jurídico eliminó las desigualdades que se hallaban entre peninsulares, criollos, mestizos, indios, al considerar como “españoles” a “*todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas*”, es decir, en todos los territorios subyugados por el imperio de España. La Constitución española de 1812, que simboliza para México la conclusión del sistema jurídico que lo organizó durante el período colonial, es muestra indiscutible de un avance que España fue incapaz para contener, bajo la dominio de la escuela constitucionalista que surgió especialmente del pensamiento revolucionario francés.

Entre enérgicas disputas del Congreso y de una delicado contexto en toda la nación, Don José María y Morelos durante la elaboración del proyecto de Constitución proyectó un documento que denominó “*Los Sentimientos de la Nación*”, revelados el 14 de septiembre de 1813, y corresponde a 23 puntos que incluyen los ideales que los autores de la independencia juzgaron fundamentales para la transición del país. Este documento representa el ideario de la independencia; es un sumario insurgente que enarbola las

condiciones de la reforma política, social y económica. El antecedente más inmediato a este escrito está representado por los “*Elementos Constitucionales*” de Rayón. Los *Elementos Constitucionales* y los *Sentimientos de la Nación*, concuerdan en cuanto a su fondo y a su contenido ideológico.

El 4 de Octubre de 1824 se inició la República federal, con sus 19 estados y 4 territorios. Sobresalió la autonomía de los Estados y se firmó la Constitución, de carácter conservador, quedando favorecido Guadalupe Victoria como Presidente de la República y Nicolás Bravo como vicepresidente. (Principales puntos: La nación mexicana siempre libre e independiente de España y cualquier otra nación; su territorio.- el denominado Nueva España, Yucatán, provincias de oriente, occidente y Alta California; la religión será católica; acoge la forma de gobierno república representativa, popular y federal; el supremo poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.)

El 19 de diciembre de 1833 el vicepresidente Gómez Farías publicó las *leyes de Reforma de 1833* donde se transforma en ley el que el Estado practica el derecho del patronato eclesiásticos, supresión de la Universidad y abolición de los fueros militares y eclesiásticos.

La renuencia ante las reformas fue negativa y se impulsó al Congreso a anunciar, al final de 1836, las reformas denominadas las *Siete leyes*. Asimismo, se realizan las reformas a la Constitución de 1824 bajo el mandato de Antonio López de Santa Anna, confiriéndole predominio al partido conservador. Con estas leyes se retorna al centralismo.

El período de Reforma principia a partir de la Revolución de Ayutla en 1854. A partir de entonces florece la segunda generación de liberales, más capacitados para desafiar a las estructuras feudalistas. La Constitución de 1857 se alista a partir de los siguientes decretos y leyes: Del Congreso Constituyente; Del gabinete; Decreto que suprime la coacción civil de los votos religiosos; Desamortización de los bienes eclesiásticos; Decreto que suprime la Compañía de Jesús en México; Ley de iglesias, sobre derechos y obvenciones parroquiales. Las leyes de reforma, promulgadas por Benito Juárez durante su gobierno, fueron incorporadas hasta 1872 a la constitución de 1857.

Años después de 1910 se promovió la generalización de la opinión a favor de llevar a la práctica nuevas leyes, sobre todo de inclinación social, provenientes de un naciente texto constitucional. En 1916 Venustiano Carranza anunció a elecciones para diputados que conformarían un Congreso Constituyente y comenzó por dar su proyecto para las reformas de la Constitución de 1857. El 5 de febrero de 1917 hace frente a las cuestiones más delicadas del país y pretende poner remedio al monopolio de tierras, a la venta de los recursos naturales del país y a los problemas entre la iglesia y el Estado. En general la Constitución de 1917 es la manifestación de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución, comenzada en 1910. Se destinaba el principio de la propiedad privada como asiento elemental de nuestra regulación jurídica, emanado de la ideología liberal, democrática y pequeño burgués de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.

En la Constitución de 1917 permanecen materializados los artículos 27, el cuál le afirma a la nación el imperio sobre su territorio, y el 123 que le otorga derechos a la clase

obrera y le provee al Estado el carácter de conciliador, que va a remediar los conflictos entre patrones y obreros.

La Constitución Queretana de 1917 es estudiada, sin embargo, en sus aspectos filosóficos y sociales, con el objeto de hallar los factores que han transformado al México del siglo XX.

Al final, analizamos el papel preponderante del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) en la historia del México moderno, estudiando sus principios y programas de trabajo. La misma tarea la efectuamos sobre el Partido Acción Nacional (P.A.N.), partido que a partir del año 2000 gobierna los destinos políticos del país.

CAPITULO PRIMERO
SIGNIFICADO DE LA TEORIA
CONSTITUCIONAL

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL

Florece el siglo XIX cuando se promueven todos los actos e ideas que cedieron, de una forma u otra, la concreción de lo que se nombró **constitucionalismo moderno**.

Los fenómenos más inmediatos que tuvieron consecuencia durante este transcurso fueron los sucesos políticos que asumieron un carácter esencialmente revolucionario, empezando por la Revolución inglesa de la segunda mitad del siglo XVII; la Revolución francesa, que detona en 1789, así como la guerra de Independencia de Estados Unidos, que permitió la promulgación, en junio 1788, de la primera Constitución escrita que ha tenido una vigencia tan extensa.

Sin embargo, anteriormente a la realización de dichas bases del constitucionalismo moderno, hay señas que marcan la voluntad de formar el imperio de la ley. Los incipientes pasos en ese orden se trataron con la formación de las Cortes Leonesas en España, que en 1188 constituyen la primera expresión del Estado en Europa. Posteriormente, en el siglo XIII con la Carta Magna que se promulgó en Inglaterra, se fue mejorando más claramente la idea de la formación del Estado y la necesidad de contar con una ley fundamental que sistematizara los actos de la ‘cosa pública’.

Si se parte del origen mismo de la palabra, cuya acepción latina ‘*Contipatio-Onios*’ significa literalmente ‘acción de constituir’, concluimos que la Constitución reviste como característica principal la de ubicarse como ley primera o ley suprema, que da parte a la formación de otras leyes. Así, establecer la forma de gobierno, al tiempo que determina los derechos y las obligaciones de quienes existen bajo su amparo; es decir, los ciudadanos y población en general. Al través de ella se presentan garantizadas las libertades que demanda el ser humano como entidad social. Así mismo, los órganos del Poder Público son consecuencia de la operación de la Constitución.

SENTIDO DE LA CONSTITUCIÓN

Formal. La palabra ‘constitucion’ se utiliza para describir el documento que contiene las normas concernientes a la estructura elemental del Estado, como organización política reglamentada en un escrito solemne, considerado igualmente como, ley fundamental o norma de normas. En palabras generales, podemos aseverar que todos los países poseen, en sentido material, una Constitución, pero solamente aquellos con Constitución escrita la ostentan también desde el punto de vista formal. Con relación el jurista Jorge Carpizo, señala: ‘*La Constitución formal implica que las normas que se encuentran en el documento llamado constitución, sólo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales. Este procedimiento generalmente es más complicado que el que sigue para reformar la legislación ordinaria.*’¹

¹ CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, UNAM, México, 1980, p. 290

En el título octavo de nuestra Carta Magna, en su artículo único, que concierne al número 135 del documento, se definen los procedimientos para la modificación de la misma:

“Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*²

El caso de Iberoamérica, en lo que se refiere al proceso que estableció las constituciones formales, fue típico, en virtud de haberse consagrado un régimen constitucional de los más moderno. Desde México hasta la Patagonia, cada uno de los Estados se confeccionó su orden constitucional formal, con división de poderes, con un inventario de derechos del hombre, con toda variedad de libertades, frente a un mundo henchido de opresiones y despotismos, de atraso en diversos órdenes y de ridícula vigencia del Derecho positivo.

Material. El término ‘Constitución’ en sentido material, se aplica a la organización política, es decir, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios que atañen a los status de las personas en general. Contemplada desde el ángulo material, la constitución contiene tres facetas determinantes que según el maestro Carpizo, son las siguientes: a) el proceso de creación y derogación de las leyes; b) las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno, y c) la serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.

La subdivisión anterior puede entenderse, en primerísimo lugar, a la manera de mecanismos que la Carta magna consagra como la metodología que debe seguirse para que toda ley al ser creada o derogada, tenga validez, en la medida en que se cumpla del modo más estricto con los procedimientos indicados para el efecto.

En segundo término, se señala la forma que debe asumir el gobierno, así como las diferentes instancias, organismos y campo de acción de cada uno de ellos, de tal manera que las instituciones que se deriven de ésta guarden perfecta armonía en torno al objetivo primero representado por su razón de ser, ya que su responsabilidad descansa precisamente en los lineamientos que para el efecto se establecen.

Por último, en la Constitución se halla la consagración de los más elementales derechos y deberes que protegen la integridad ‘del individuo’ y quedando constitucionalmente garantizada. Ellos constituyen la más clara denotación de la importancia que la ley fundamental concede a la persona o ciudadano, objeto de ésta y de todas las leyes derivadas. Se incluyen asimismo las ‘garantías sociales’, que son las disposiciones contenidas en el artículo 123 de nuestra Constitución.

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secr. de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2007. **Todos los artículos constitucionales referentes a la Constitución de 1917 transcritos en esta obra son citados de este texto.**

2. TEORIA CONSTITUCIONAL Y LAS FORMAS DE ESTADO

Una de las dificultades más complicadas que enfrenta la teoría del Derecho y Constitucional radica en la distinción entre formas de Estado y formas de gobierno. Una y otra de las 'formas' suelen confundirse y se apunta indistintamente a cualquiera de ellas entremezclándolas.

El criterio distintivo entre ambas formas radica en la diferencia que existe entre Estado y gobierno. *"El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad."*³. El gobierno es algo esencialmente distinto del Estado, ya se considere 'gobierno' como función de ordenar, de mantener un régimen, de gobernar, ya se le reduzca al conjunto de órganos, una estructura: el gobierno es algo del Estado y para el Estado, pero no es el Estado y tiene el gobierno, como las funciones diferenciadas y específicas del Estado y será Estado, en la realización específica de su dinamismo funcional, o bien, la estructura institucional especializada, mediante la cual el Estado hace efectivas sus funciones específicas. Por lo tanto, la forma de Estado es 'modo' o 'manera de ser' del ente o institución estatal independiente de 'cómo' sea su gobierno, es decir, sin menoscabo de la estructura de sus órganos y de la cualidad y desenvolvimiento de las funciones que a cada uno de ellos incumba dentro de esa estructura. Verbigracia, la república o la monarquía- formas de gobierno- pueden coexistir, sin distinción, en un Estado unitario o en un Estado federal, que son formas de Estado.

El criterio que sirve de base a las formas estatales es la unidad de poder y de Derecho. El poder no puede ejercitarse sin órgano o un conjunto de órganos, es decir, sin gobierno, así como el derecho, que no puede instituirse, también, sin órganos que lo construyan. Por consiguiente, en el Estado unitario el órgano o conjunto de órganos serán de tipo unitario, y en el estado federal, donde hay 'pluralidad' de poderes y de derechos, habrá equivalentemente pluralidad de órganos que desplieguen los poderes y que originen los derechos.

ESTADO UNITARIO Y EL ESTADO FEDERAL

El Estado unitario se halla en lo que en ciencia constitucional se denomina 'homogeneidad del poder', implicando que, en cuanto a las funciones legislativa y administrativa, no existen órganos disímiles autónomos que las ejecuten. Es decir, en dicho tipo de Estado concurre un solo órgano que dicta las leyes sobre cualquier materia con vigencia espacial en todo su territorio, siendo sus destinatarios, a forma de obligados, todos los individuos y grupos que en él vivan y actúen. En un Estado unitario no existe la duplicidad de ámbitos competenciales en lo que a la función legislativa concierne, sino una unidad legal. Por cuanto a la función administrativa, los gobernantes de las divisiones político-territoriales

³ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1985, p.399

dependen del ejecutivo central, sin que su investidura derive de ningún tipo de elección popular.

Un Estado unitario no es monolítico, ya que su territorio suele dividirse política y administrativamente en circunscripciones que se nombran ‘departamentos’ o ‘provincias’, y su gobierno se encarga a órganos subordinados al órgano central, y la impartición de justicia descansa en autoridades judiciales dentro de un régimen de competencia territorial.

Las características del estado unitario se presentan de la siguiente manera: a) ‘La organización política es única por que consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento constitucional es único. B) La organización política abarca una colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en consideración las diferencias individuales o corporativas. Las decisiones de los gobernantes obligan a todos los nacionales de un modo igual (homogeneidad del poder). c) La organización política cubre todo el territorio estatal de un modo idéntico, o sea, sin reconocer diferencias entre las distintas entidades locales.’⁴

El Estado central o unitario dependerá de los grados de autonomía de las respectivas estructuras gubernativas.

EL ESTADO FEDERAL

Etimológicamente, la palabra ‘federación’ involucra alianza o pacto de unión y viene del vocablo latino ‘*foedus*’. ‘*Foedere*’ equivale, pues, a **unir, a ligar o componer**. Desde un punto de vista lógico, el acto de unir entraña una separación anterior de los que se une, ya que no es posible unir lo que con anterioridad estaba unido.

Cuando dos o más cosas se unen es porque cada una de ellas permanecía separada o desunida de los demás, de tal suerte que la unión comprende obligatoriamente la idea de composición, de formación de un todo mediante la unión de diversas partes.

Este concepto lógico y etimológico se utiliza puntualmente en el terreno jurídico-político por lo que a la federación se refiere. Si este termino se convierte en ‘alianza o unión’, debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se funda a través de la constitución de entidades o estados que antes se encontraban separados, sin ninguna relación de dependencia entre ellos. El proceso formativo de una Federación, debe desenvolverse en tres etapas sucesivas, constituidas por la independencia previa de los estados que se unen, por la alianza que conciertan entre sí y por la creación de una nueva entidad.

El prototipo de un Estado Federal está representado en la Unión norteamericana. Desde que los Estados que la formaron eran colonias, había entre ellos una desunión política y jurídica. Cada colonia, y derivado de las llamadas ‘cartas de establecimiento’ concedidas por los monarcas británicos, gozaba de autarquía y autonomía gubernativa frente a la metrópoli y de una total autonomía frente a las demás (self-government). Estos atributos se dejaban ver en la función que se había dado o reconocido en favor de las colonias para autogobernarse, no sólo a través de la integración de sus órganos de gobierno, sino a través

⁴ Ídem, p.404-405

de la legislación que ellas mismas se daban, y sus límites consistían en respetar los principios sobre los que descansaba el derecho inglés y en reconocer una dependencia más simbólica que efectiva frente a Inglaterra. Al obtener su emancipación, las colonias se convirtieron en ‘Estados libres y soberanos’. Libres, porque se deshicieron del vínculo de dependencia que como partes de un imperio los ataba con la metrópoli; y soberanos, por que la autonomía gubernativa que gozaban bajo el régimen colonial se modificó en la plena capacidad de autodeterminarse, de decidir sus propios destinos.

“Pasando por el periodo intermedio de la confederación y que no significaba sino una mera alianza, los Estados auténticamente libres y soberanos convinieron por propia voluntad crear una Federación, al aprobar primero, en la famosa convención de Filadelfia, y el ratificar después, la Constitución de los Estados Unidos de América.”⁵

La formación federativa en México se desarrolló en un proceso inverso, al que se le llama ‘centrífugo’. Políticamente, el imperio español era un órgano central. Las partes que conformaban ese todo, constituían una unidad jurídico-política sin autonomía y dependiendo solamente de la metrópoli. Esta circunstancia sufrió claros cambios en la Constitución de Cádiz de 1812. En este ordenamiento se le reconoció un tipo de autarquía a las provincias coloniales y se concedió a sus órganos representativos, que eran las diputaciones, con potestades para regirlas interiormente. De esta manera, la unión del poder en la persona del monarca vivió una descentralización gubernativa, al cederse en la mencionada Constitución la autonomía provincial que involucro el origen del federalismo.

Si consideramos, entonces, el origen del federalismo en México, concluimos que el sistema que celebra obedeció a un proceso centrífugo. La unidad colonial que presentaba la Nueva España, antes de la Constitución de 1812, se transformó hacia una especie de descentralización, al concederse o reconocerse en este documento la autonomía de las provincias y cuyo gobierno interior descansó en sus respectivas diputaciones. Dicha autonomía nunca se transcribió en una verdadera independencia, pues las provincias no se transformaron en entidades políticas soberanas, ya que continuaron constituyendo parte del todo colonial desde 1812 hasta 1821, y del Estado Mexicano a partir de la emancipación de nuestro país, habiéndoseles otorgado en el acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 el denominador de ‘estados libres y soberanos’, sin que hayan tenido anteriormente alguno de estos atributos.

Así que la ‘independencia, libertad y soberanía’, de que carecían las antiguas provincias de la Nueva España, significaron meras declaraciones de dicha acta, alejadas de la realidad política y sin ajuste a de cuando a los conceptos jurídicos respectivos.

Desafortunadamente, la forma en que la Constitución de 1824 hablaba del régimen federal no fue ratificada por las Leyes Fundamentales de 1857 y de 1917. En éstas se cometió el mismo error que cometieron los autores del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, al considerar a las entidades federativas como ‘libres y soberanas’. Dentro de la unidad política que representa un Estado federal, no puede haber tantas ‘soberanías’ cuantos sean los Estados que lo conformen, no pueden éstos crearse ‘libres’ en el sentido político y

⁵ Ídem, p.406

jurídico de la libertad estatal. Por lo tanto, la forma correcta que debiera tener nuestro país no es el de ‘Estados Unidos Mexicanos’ que adoptan las Constituciones de 1857 y vigente, sino la de ‘República Federal’ que se ajusta con más propiedad a la raíz de nuestro sistema federal y a su alcance jurídico.

El Estado federal muestra determinadas particularidades jurídicas. Puede ser que una federación se haya constituido por la unión de los Estados libres y soberanos previos, o se haya creado a través la propagación del poder central, sin embargo es necesario desentrañar la naturaleza de la entidad federal.

a) Se sostiene que dentro de un régimen estatal federal hay dos soberanías: la de las entidades federativas y la del Estado federal propiamente dicho. Esta tesis, que se llama de la cosoberanía y que fue expuesta por Calhoun y Seidel, asevera que los Estados, al adherirse en una federación, establecen una entidad distinta de los dos con personalidad jurídica-política propia, dotada de órganos de gobierno, dando parte de su soberanía en las materias sobre las cuales hayan desistido a ejercerla, para confiar el ‘poder soberano cedido’ en un nuevo Estado. Por ejemplo en los casos en que la Federación se haya constituido mediante un proceso centrípeto, es decir, por medio de la unión permanente de Estados con libertad, soberanía e independencia preexistentes, como sucedió en Norteamérica. La doctrina de la cosoberanía señala dos eventos jurídicos-políticos en la formación federal, a saber: la formación, por la voluntad de las entidades que se unen, de un nuevo Estado, el federal, y la adscripción a éste de determinadas materias sobre las que deba desplegar su poder de imperio. De esta forma, la ‘soberanía’ del Estado federal se crea por la recepción de las ‘soberanías’ fragmentadas de las entidades que resolvieron constituirlo, guardándose éstas su respectiva ‘soberanía’ en las materias de gobierno administrativo, judicial y legislativo, que no hubiesen renunciado.

Sin embargo, la teoría de la cosoberanía tiene un error insalvable; La soberanía es una e indivisible y se materializa en el poder que tiene el pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónomas de ningún tipo. En otras palabras, se dice que *“un Estado es ‘soberano’ porque su pueblo, sin sujetarse a ninguna regla que él no haya creado o aceptado voluntariamente, tiene la capacidad de establecer su propio modo de ser político, jurídico, económico o social (autodeterminación) y de fijar los cauces limitativos a su poder (autolimitación).”*⁶ Al convenirse el pacto federativo y al depositarse éste en la Constitución Federal, el acto de soberanía que los Estados federados ejecutan como instituciones jurídicas-políticas supremas consiste en conformar y en organizar la nueva entidad, para después dejar de ser soberanos y mantenerse autónomos, en virtud de que los estados ya no tienen la facultad de autodeterminarse sin restricciones heterónomas, ya que, no obstante el régimen interior que adopten, deben ajustar su estructuración política y jurídica a ciertos principios o reglas superiores, como son los establecidos en los ordenamientos federales. Es decir, los Estados federados tienen delimitado su ámbito, el cual se compone con las facultades que explícitamente no se implanten a favor de la entidad federal, no pudiendo infringir las prohibiciones ni dejar de cumplir las obligaciones que la delimitan, y sin usurpar las atribuciones que atañan al gobierno nacional.

⁶ Ídem, p. 409

La soberanía y la autonomía son conceptos diferentes. La primera es capacidad de autodeterminación, es decir, un Estado es soberano en la medida en que pueda organizarse y litarse a sí mismo, sin estar limitado para ello a respetar y obedecer reglas o principios que procedan de una imperio jurídico-política extraño, lo que no sucede con las entidades que componen una federación, ya que su constitución esencial y las limitaciones de su obrar gubernativo están delimitadas en el ordenamiento constitucional federal y en las leyes federales, acontecimientos que implican privación de la autodeterminación y de la autolimitación característica representativa de la soberanía. Por otro lado, la autonomía habla de la potestad de ‘darse sus propias normas’ dentro de un esfera delimitada, respetando los principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que proceden formalmente de una voluntad ajena. Es por eso que los estados que forman una federación son autónomos, ya que en el ejercicio de las facultades se reservaron pueden establecer su régimen interior y dirigir su conducta gubernativa dentro de él, siempre sobre la base del respeto de las normas federales, del cumplimiento de las prohibiciones constitucionales y de la obediencia a las obligaciones que el Código Principal les impone.

Si las entidades federadas no son soberanas, tampoco son libres ni independientes, ya que la libertad y la independencia son aspectos primordiales de la soberanía. Esta se manifiesta en la libertad, en virtud de las potestades de autodeterminación y autolimitación traduciéndose en independencia, gozando de personalidad propia, sin estar sometido a otra entidad.

Las anteriores consideraciones llevan a la conclusión de que la llamada teoría de la cosoberanía es jurídicamente rebatible, por que, dentro de un Estado federal no existen dos soberanías, sino una sola, que es la nacional coexistente con la autonomía interior de los Estados federados.

Sin embargo, en un Estado federal o unitario (central) el soberano es el pueblo como factor humano que lo constituye. Es indudable que las entidades federadas no pueden ser soberanas, ya que si admitimos el supuesto contrario, se destruiría, por un lado, el sistema federal y, por el otro, se tendría el carácter de “los pueblos” que integran los Estados federados.

b) Por otro lado, se ha sostenido que sí corresponde sólo a la entidad política federal la soberanía, en el ejercicio de la función legislativa. *“Las entidades federadas tienen el derecho de designar individuos, como los senadores, para integrar la Cámara federal respectiva, la que, con la de diputados, constituye el Congreso general. De esta manera, se afirma, los Estados participan en la actividad legislativa federal a través de uno de los cuerpos colegiados que forman el órgano en que de los sistemas bicamarales, pero no tiene validez en los regímenes jurídico-políticos en que el Poder Legislativo se confía a una sola asamblea, como la Cámara de Diputados.”*⁷

c) Para diferenciar a un Estado federal, las entidades que lo constituyen tienen potestad en la reformabilidad de la Constitución nacional a través de sus respectivas asambleas legislativas. Es decir, dentro de un sistema federativo, la voluntad de los órganos federales

⁷ Ídem, p. 411

no alcanza para cambiar la Constitución nacional, sino que es necesario la participación de los Estados federados para modificarla

d) En las manifestaciones de concentración y de descentralización se ha querido encontrar el carácter típico o distintivo de un Estado federal. Por lo que respecta al de concentración, se asevera que éste se forma por la alianza de Estados libres y soberanos, mismos que confieren a la nueva entidad determinadas facultades que antes del pacto federativo les pertenecían como potestades inherentes a su soberanía, guardándose las que no le hubiesen transmitido. De esta forma, el Estado federal reúne los poderes recibidos de todas y cada una de las partes estatales que lo conforman. En cuanto a la descentralización, ésta se explica en sentido contrario, pues al existir anteriormente el Estado unitario, al constituirse política y jurídicamente concede o reconoce, a favor de las entidades que lo constituyen, una autonomía para conducir los asuntos interiores así como las necesarias para organizarse, respetando las reglas, bases o principios que en el ordenamiento federal se atribuyen.

Por lo tanto, *“el fenómeno de la descentralización no puede considerarse como un elemento distintivo y característico por sí solo del Estado federal, por la sencilla razón de que también ocurre en un régimen llamado central. La descentralización admite el reconocimiento o el otorgamiento de una esfera autónoma gubernativa a favor de las entidades que integran el todo estatal, llámense provincias o Estados; y esa esfera puede ser de mayor o menor extensión de acuerdo con la calidad y número de facultades que a dichas entidades se adscriban. Consiguientemente, siguiendo el criterio de la descentralización, entre el Estado federal y el Estado central únicamente existe una diferencia de grado en lo que atañe a la amplitud cualitativamente y cuantitativamente de la autonomía mencionada que va desde la descentralización municipal hasta la descentralización federal, teniendo como tipo intermedio la descentralización provincial.”*⁸

e) La república federal es consecuencia de un pacto o convención entre diferentes organismos políticos, es decir, su noción de ‘federación’ concuerda con el sentido etimológico de la palabra. Así, sustenta que esta forma de gobierno es un acuerdo por el cual diversos organismos políticos dan el sí en transformarse en ciudadanos de un Estado más amplio que quieren constituir. Es una sociedad de agrupaciones que conforman una nueva que logra prosperar a través de nuevos asociados, hasta que su poder sea apto de garantizar la seguridad de sus miembros.

g) Ya que no existe un desacuerdo fundamental entre un régimen federal y un régimen central en virtud de que ambos se diferencian por el grado de autonomía a que nos referimos, trataremos de determinar las particularidades del primero:

1)Autonomía democrática de las entidades (Estado o provincia), en virtud o capacidad de elegir sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial; 2)Autonomía constitucional, trasladada a la facultad que dichas entidades poseen para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando los principios de la Constitución nacional; 3)Autonomía legislativa, administrativa y judicial, en lo que atañe a las materias no comprendidas en el ámbito federal; 4)Intervención de las entidades en la expresión de la voluntad nacional y la reformabilidad de la Constitución general.

⁸ Ídem, p.412

“...en un terreno teórico éstos son los signos distintivos de un sistema federal, en lo que concierne a México no siempre lo caracterizaron en su conjunto y con exclusividad, pues según puede advertirse de su evolución histórico-política, bajo los regímenes centralistas implantados en las Constituciones de 1836 y 1843, los llamados ‘departamentos’, dentro de su relativa autonomía, participaban en la expresión de la voluntad nacional y gozaban de la facultad de designar a sus órganos representativos primarios, como eran sus juntas o diputaciones.”⁹

Las entidades que constituyen la República Mexicana disfrutaban de los tres tipos de autonomía mencionados, es decir, la democrática, la constitucional y la legislativa, ejecutiva y judicial. Así mismo las entidades participan en la expresión de la voluntad nacional a través del nombramiento de dos senadores por cada una de ellas y de su participación en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución Federal.

México es un Estado conformado por entidades autónomas, con personalidad jurídica y política propia, (y no por ‘Estados libres y soberanos’), creadas en los documentos constitucionales en que el pueblo, a través de sus representantes (asambleas constituyentes), resolvió acoger la forma estatal federal. La Federación mexicana no es ni ha sido una ‘unión de Estados’, sino un sistema de descentralización transformado en la creación de entidades autónomas, dotadas de los factores que concurren en el Estado: la población, el territorio y el poder. Estas entidades no existieron como Estados libres y soberanos a la institución federal; en nuestro país se ha acogido esta forma jurídico-política, sin haber cumplido al proceso natural de la formación federativa.

La evolución económica y social de nuestro país legitima este fenómeno, por ejemplo, la inserción de materias de gobierno en el ámbito nacional que antes correspondían al régimen de las entidades federadas.

El agrandamiento del ámbito en que se desenvuelven los poderes federales y la baja en la esfera autónoma de los Estados son fenómenos que se revelan a la mutación económica, social y cultural de nuestro país, misma que se encauza hacia el afianzamiento de la unidad nacional. Esta no debe excluir la autonomía local traducida, fundamentalmente, en la facultad de los Estados para darse sus propios órganos de gobierno legislativo, ejecutivo y judicial.

LA SECESIÓN

Este fenómeno se halla en la cuestión de que si los Estados federados pueden o no separarse del Estado federal y fundarse en entidades libres e independientes, es decir, si como partes de un todo tienen o no el derecho para apartarse de él.

La noción que pretende ese derecho se edifica lógicamente con base en el supuesto de que un estado, aplicando la autodeterminación o ‘soberanía’, resuelve acoplarse jurídica y políticamente a otros estados para constituir la entidad federal con personalidad propia y distinta de ellos y con organizaciones gubernativas diferente de las que les corresponde

⁹ Ídem, p. 413

separadamente. De esta proposición se deduce que si la formación federativa proviene de un acto de soberanía atribuible a los Estados que se adhieren como partes de un todo para dar origen a éste, tienen la autoridad de separarse de él reasumiendo su 'soberanía'.

La soberanía, como facultad de autodeterminación, concierne al pueblo o nación, y cuando se convierte en la creación del derecho fundamental, correspondientemente surge el Estado como institución pública suprema dotada de personalidad. Si diversas comunidades nacionales ya se han organizado jurídicamente en estados y resuelven unirse para crear una entidad federal, a través de sus órganos representativas, cada comunidad deja de ser soberana, y la soberanía pasa a hallarse nacional o popular. Es por eso que dentro del Estado federal no puede aceptarse que el 'pueblo' de cada estado federado se guarde su soberanía, pues ésta corresponde a la nación.

Así mismo, tampoco la idea del compromiso federativo, como hecho productor del Estado federal, puede fundar la validez de la tesis secesionista. Cuando los Estados miembros intervienen libre y soberanamente y poseen la facultad de abstenerse de ingresar a la Federación, también es verdad que una vez celebrada la constitución que lo expresa, ya no tienen el derecho de separación, y además, se arrojan a la obligación de adecuar sus constituciones a la federal o general.

El ingreso de un Estado en una federación significa o implica que el miembro que ingresa reforma su Constitución. Incluso aun no existiendo prescripción legal constitucional se reforma la Constitución en sentido positivo, es decir, el contenido de las decisiones políticas fundamentales. *“El pacto federal tiene por finalidad una ordenación permanente, no una simple regulación pasajera. Esto se deduce del concepto de status, porque una simple regulación pasajera con rescisibilidad y medida no puede dar lugar a un status. Toda Federación es, por ello, 'eterna', es decir, concertada para la eternidad.”*¹⁰

Aunque jurídicamente es rebatible la secesión de los Estados federados, su separación de la entidad federal es viable como un fenómeno de hecho, que puede desembocar en la lucha armada. Este fenómeno encierra la modificación violenta del orden constitucional, provocando un conflicto que se produce entre las fuerzas ideológicas, políticas, culturales o económicas que defienden la secesión y el poder público federal que intenta contrarrestarlas o coartarlas para impedirlo. Si el grupo secesionista triunfa, el Estado que lo haya incitado se transforma en entidad libre e independiente liberada de la Federación, apropiándose completamente de 'su soberanía'.

3. TEORIA CONSTITUCIONAL Y LAS FORMAS DE GOBIERNO

LA REPÚBLICA

La república aparece como expresión inmediata de oposición a la monarquía. Es la opción de gobierno, a cargo de varias personas, negando el ejercicio del poder en una sola.

¹⁰ SCHMITT, Carl, Teoría De La Constitución, Nacional, México, 1970, p.423

Al mismo tiempo que se desarrolla la filosofía, se da el comienzo y la formación de las instituciones. En todos lados la idea, como producto de la mente humana individual, dio origen a la conformación del pensamiento colectivo. Desde los primeros filósofos griegos, y a partir de la creación de las *polis* y de sus instituciones, la cultura del mediterráneo se aplica a la concreción de ese “orden”. *“Pitágoras y Heráclito lo ilustran a su manera; pues, si bien es cierto que sus ideas políticas no reflejan el racionalismo organizador que sus filosofías parecen postular, sin embargo ambos colocan en el centro de su reflexión la lucha contra la anarquía e intentan legitimar la ley. Y es revelador que, aunque con intenciones conservadoras, ambos hagan corresponder la ley, como principio organizador de la sociedad, con los principios que, en sus metafísicas, son organizadores del mundo (armonía o inteligencia).”*¹¹

Plantón y Aristóteles, al formalizar una más precisada individualización de la forma de gobierno, crearían magnos contribuciones tanto a la filosofía como a la política.

LA DOCTRINA DE ARISTÓTELES

Hasta finales del siglo XIX, se ha convivido con una tipología de los regímenes políticos adquirida de los griegos, en la que se distinguía la monarquía, la oligarquía y la democracia. Monarquía o gobierno de uno solo, oligarquía o gobierno de unos pocos y democracia o gobierno de todos. Estas definiciones pertenecían a una clasificación lógica y a la representación concreta de los regímenes que existían en la antigüedad helénica.

La guerra del Peloponeso, causante de una de las más graves crisis que sacudiera a las ciudades-estado griegas, dio origen, posteriormente a la batalla de Querona y del Congreso de Corinto (año 338 a. de e.), a la supremacía macedónica en toda Grecia. Alejandro Magno, transformado en soberano de un gran imperio que comprendía desde Persia hasta una parte del Asia, simbolizaba el poder absoluto en manos de una sola persona. La divergencia aristotélica a la idea platónica del “Estado ideal” aristocrático, es el impulso que lo lleva a implantar su propio pensamiento o doctrina de un “Estado esclavista”, puesto que creía que éste no debería estar en manos ni de los ricos, ni de los pobres, sino en la capa media de los esclavistas, conforme a la división de clases de la época. La doctrina del estagarita instituyó, y sigue constituyendo, el fundamento de la teoría de las formas de gobierno. Esta opinión se seguiría evidenciando a medida que el análisis histórico nos descubra el transcurrir de la ciencia política y de sus principales autores, que no sólo se remitieron a Aristóteles, sino que retomaron la “trilogía aristotélica”, desde Maquiavelo y Bodino, hasta Rousseau y Montesquieu, entre otros.

LA REPÚBLICA ROMANA O LA “RES PÚBLICA”

Menguaba el siglo V cuando Tarquino, séptimo rey romano, fue depuesto (509 a.n.e.); Desde ese momento inicia la instauración de la República Romana. Se funda el Senado, con los “comicios” y dos cónsules instituyen el gobierno.

En los inicios de la república, Roma, bajo sus primeros cónsules se asociaron con la confederación de doce ciudades latinas. Aferrados en la protección de sus recientes

¹¹ TOUCHARD, Jean, Historia De Las Ideas Políticas, Tecnos, Madrid, 1977, p.28

instituciones, éstas tenían más importancia que cualquier hombre, y la idea del patriotismo romano fue adquiriendo importancia, de tal forma que servir a la patria era un prerrogativa que se prefería a todo emoción o necesidad, inclusive la vida. Durante la guerra con los *ecuos*, las circunstancias eran tan críticas que en el Senado resolvió entregar el mando de los ejércitos a un general llamado Cincinato, a quien hallaron arando su propia parcela. El encargo que tomó Cincinato fue el de dictador, cargo que sólo se ocupaba cuando había un acontecimiento urgente (por ejemplo, cuando los dos cónsules habían muerto en batalla o se habían pronunciado incapaces para administrar la guerra). Durante seis meses los romanos se sometían al mando de un solo hombre y cuando finalizaba su tiempo, el ex dictador retornaba a su condición anterior.

Con el término “res pública”, los romanos delimitaron la nueva forma de organización después de la destitución de los reyes. Tal significado subraya “la cosa pública”, la cosa del pueblo, el bien común o de la comunidad. El más destacado defensor de la república romana fue Cicerón, quien marcó como componentes de la misma el interés común, el derecho sobre el que una colectividad ratifica su justicia. Cicerón no solo contraponía la república a la monarquía, también a los gobiernos injustos.

LA REPÚBLICA EN LA EDAD MODERNA

En la edad moderna, el vocablo república se conserva, aunque se le añaden algunos sobrenombres que varían unas de otras. El significado ciceroniano de antigua Roma persiste, y la trilogía griega “monarquía, aristocracia, democracia” domina el movimiento político hasta Montesquieu. Un intelectual como Bodino, mejorando más su conceptualización, la emplea separadamente a las formas de Estado y a las formas de gobierno, lo que le permite efectuar composiciones infrecuentes, pero atractivas. Bodino acepta que un Estado monárquico, en el que la soberanía se encuentra en manos de un rey, puede gozar de un gobierno democrático, en tanto exista igualdad jurídica entre sus ciudadanos. El principado romano es un gobierno monárquico en un Estado democrático, ya que la soberanía se encuentra sobre una base popular (esta definición puede aplicarse bien al bonapartismo y algunas dictaduras modernas). Para Montesquieu, la contradicción que existe entre monarquía y dictadura tiene un carácter fundamental distinguiendo la democracia y la aristocracia.

Juan Jacobo Rousseau, ejerce gran influencia a finales del siglo XVIII, con su obra ‘El contrato social’ (1762), que muestra el pensamiento político de la República de Ginebra, adquiriendo importancia en Europa y el Nuevo Mundo. “*El hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas.*”¹²

La revolución americana aparece y trastorna el significado ‘República’. John Adams y Alexander Hamilton, destacados ideólogos estadounidenses, denominaron República a los estados y a la federación, no solo porque no existía la monárquica, sino también porque germinaba en Estados Unidos una democracia representativa, sustentada en la separación de los poderes y en el sistema de equilibrio entre los órganos del Estado.

¹² ROUSSEAU, Juan Jacobo, **El Contrato Social**, Porrúa, México, 1974, p. 3

Estados Unidos, en 1776, y la república francesa, en 1792, (las primeras repúblicas modernas) contrastan diferencias tipológicas tocante a la organización del poder, más cuantitativo que cualitativamente. La Constitución francesa de 1793 proclama que la república es “una e indivisible”, ya que al ser el pueblo soberano, sólo una e indivisible era la expresión de su voluntad a través de un cuerpo legislativo, teniendo este las mismas características de unidad e indivisibilidad. Los norteamericanos, por otro lado, habían incitado un cambio con el establecimiento de la república federal, en la que los Estados y la unión asumían esferas de competencia muy bien definidas. De esta forma, constituía una república en que la voluntad de la federación era la voluntad de los estados, ceñida a la cámara de senadores, mientras que la voluntad de la nación se revelaba en la cámara de diputados.

La República estadounidense de igual forma establece el régimen presidencial, en el que figuran el Jefe De Estado y la del Jefe De Gobierno, mientras que regímenes parlamentarios de Europa, después de la abolición de la monarquía, diferenciaron las dos figuras y dejaron al Jefe del Estado un débil poder y casi neutralizado. El signo de republicano de un gobierno, es aquel en que la jefatura del estado, distinguiéndose de la permanencia vitalicia, hace aplicación de la renovación periódica, sustentada en la expresión popular. Felipe Tena Ramírez respecto de esta figura destaca: “*el régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley de la costumbre...La doble posibilidad que ofrece el sistema republicano, de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la selección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dichos sistemas con la democracia, en grado tal que con frecuencia se mezclan y confunden sus conceptos en la moderna teoría del estado*”.¹³

LA DEMOCRACIA

La noción del poder con signo democrático tiene su origen en la antigua Grecia. El concepto no sólo se ha transformado sino que se ha enriquecido respecto de los ámbitos y ampliación de las formas y los espacios democráticos. Las incontables definiciones de la palabra democracia implican “poder popular o poder del pueblo”. La discusión sobre el tema radica en el ‘poder hacia’ o del ‘poder del pueblo’. Democracia en algunas ocasiones quiere simbolizar el gobierno del Pueblo por el Pueblo, o el régimen en el que dominen los dictados de la opinión pública; otras veces la supremacía del sufragio universal; en otras supone la equivalencia de ideales de liberalismo, justicia, socialismo, humanidad, paz, etc. Es decir, el concepto de democracia hace referencia tanto a un conjunto de ideales como a un sistema político, carácter que comparte con las expresiones socialismo y comunismo, sin embargo, la democracia de ningún modo se ha reconocido con una fuente doctrinal específica, siendo más bien un resultado del desarrollo total de la civilización occidental.

Duverger nos dice al respecto: “*Los procedimientos democráticos son de esta forma unos medios de expresión de las luchas políticas, más moderados, más suaves y menos brutales que la violencia física. Reprochar a las democracias que ventilen en público las controversias, las disputas y los conflictos, es desconocer uno de sus fines fundamentales. De esta manera, tiende a sustituir la batalla por la discusión,*

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe, **Derecho Constitucional Mexicano**, Porrúa, México, 1981, p. 79-80

los fusiles por el diálogo, los puñetazos por los argumentos y la superioridad de los músculos o de las armas por el resultado de los escrutinios. La ley de la mayoría es una forma más civilizada y menos brutal que la ley del más fuerte.”¹⁴

DEMOCRACIA PURA O DIRECTA

A partir de la época de la antigua Grecia (específicamente Aristóteles), se inicia la búsqueda para la conformación de un régimen democrático, concibiéndolo como el gobierno del pueblo. La empresa no lograría llegar a buen término si de las decisiones fundamentales del gobierno se prescindía de algunos ciudadanos a quienes importaba la cuestión. La ciudadanía era negada a un número importante de la población, debido a la existencia de una condición de la “ciudadanía” ateniense.

La democracia pura o directa es el sistema en que el propio pueblo se rige a sí mismo. La vida política requiere una prolongación o continuidad de función siendo imposible si para ello hubiera que asistir a la consecuente asamblea popular; la Democracia pura requiere complementos formales de carácter representativo.

El tratadista Daniel Moreno nos dice al respecto: *“La llamada democracia pura o directa en la que el pueblo ejerce directamente el poder, jamás ha existido ni puede existir, mucho menos en nuestros tiempos, en los que la vida social ha adquirido una extraordinaria complejidad. Una república verdaderamente democrática debía contar con la intervención, en los negocios públicos, de la totalidad del pueblo, ejercida sin intermediarios (...) Por ahora reconozcamos que la democracia directa no ha existido más que en ciertas etapas de la historia helvética, en algunos cantones suizos, en los que al pueblo, en su gran mayoría, se le daba intervención directa en los asuntos más importantes.”¹⁵*

Por otro lado, el jurista André Hauriú explica que es en las regiones de Unterwald, Glaris y Appenzel donde actúa la democracia directa. *“Estas asambleas populares se reúnen una vez al año, un domingo de abril o mayo, en un prado o en una plaza pública, y votan las leyes, el presupuesto y las revisiones constitucionales... a) que funcionan únicamente en tres cantones, los menos poblados de la Confederación helvética; b) que el trabajo de las Asambleas populares es minuciosamente preparado por un Consejo cantonal elegido y que la Asamblea se limita prácticamente a aprobar o desaprobar lo que ha sido elaborado por el consejo; c) que cuando se trata de problemas técnicos o jurídicos, la Asamblea no es capaz de discutir y casi ni siquiera de justificar su negativa y, en general, acepta las proposiciones que se le hacen”.*¹⁶

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

En nuestro país, el régimen democrático posee signo representativo, de acuerdo con lo establecido el artículo **40 de la Carta Magna**. Al respecto, el jurista Jorge Carpizo expone el entorno de la siguiente manera: *“...por un lado encontramos que existe una imposibilidad física para que se reúnan los ciudadanos a discutir sus leyes, pero por otra parte todo ciudadano debe intervenir en la cosa pública. Estas dos ideas y realidades antagónicas han tratado de ser conciliadas a través del*

¹⁴ DUVERGER, Maurice, **Introducción a la Política**, Ariel, Barcelona, 1976, p. 207

¹⁵ MORENO, Daniel, **Derecho Constitucional Mexicano**, Pax-México, México, 1976, p.293

¹⁶ HAURIÓU, André, **Derecho Constitucional e Instituciones políticas**, Ariel, Barcelona, 1971, p. 485

*sistema representativo: el ciudadano participa en las decisiones estatales por medio de sus representantes, quienes construyen las normas jurídicas de la comunidad; en esta forma se afirma que en el poder legislativo está representada toda la nación.”*¹⁷

La representación presume un dualismo de conformidades y de Individuos: la voluntad del representante, que es la que realmente se manifiesta, y la voluntad del representado, que se supone expresada por el representante que se condujo en su nombre. En la democracia representativa se da por hecho la existencia de una organización estatal, cuyos órganos ocupan las ocupaciones de gubernamentales, ya que desde el Presidente de la República hasta el último funcionario existe toda una jerarquía de órganos, donde cada uno se desenvuelve no a título propio, sino al aceptar la voluntad colectiva y conllevar correcto funcionamiento del Estado.

SISTEMA REPRESENTATIVO EN MÉXICO

Acreditado dicho sistema en nuestro país, con arreglo al mandamiento constitucional, se transforma y se extiende en la medida en que se garantiza la pluralidad de los partidos políticos, los que se lucen como candidatos al encargo público de representar a sus votantes en el distrito que le corresponde. La representación se conforma como una figura jurídica, donde la voluntad del pueblo se pronuncia a través de los representantes que primeramente ha fijado la ley, denominados como legisladores.

CONSECUENCIAS Y LÍMITES

La representatividad de la ciudadanía involucra sufrir su “representación” en el individuo elegido, y además, en proporcionarle todas las autorizaciones convenientes para que nombre colectivo, tome las medidas que crea convenientes para el bienestar general. El sistema representativo indirecto envuelve al sistema representativo semidirecto que implica que la voluntad de los ciudadanos disfrute una mayor intervención en el proceso de creación de normas, poniendo los proyectos de ley a consideración del pueblo, para que a través de una votación diga sí se convierte en norma jurídica o no.

En nuestra Constitución opera el sistema indirecto, mismo que posee las siguientes características:¹⁸ “A) *El representante lo es todo el pueblo, de toda la Nación.* B) *El representante en su actuación es independiente de sus lectores.* C) *El representante es pagado por el Estado y no por los votantes.* D) *Los electores no pueden hacer renunciar al representante a través de la idea de revocar el mandato.* E) *El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.* F) *La elección del representante se basa en la noción del voto individual; consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.”*

Es decir, la representación ciudadana es de signo público, no personal ni privada, confiriéndole una función de interés estatal. Carpizo complementa: “*En el derecho público la representación tiene notas diferentes a la de carácter privado porque se persigue sólo una finalidad: que el*

¹⁷ CARPIZO, Jorge, **El Sistema Representativo en México**, s.d., p. 180

¹⁸ CARPIZO, Jorge, **El Sistema Representativo en México**, s.d. p. 158-159

*representante cumpla en la mejor forma su función, con completa independencia, sin presión de ningún género y que su único motor de actividad consista en conseguir el bienestar de la nación.”*¹⁹

EL SUFRAGIO UNIVERSAL

El sufragio universal representa la voluntad general de la Nación. Tena Ramírez lo define como “...*la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general*”.²⁰ Un sistema representativo procura crearse una receta a través de la cual el pueblo pueda pronunciarse sin limitaciones y con libertad. Es por eso la cardinal característica del sufragio universal la de ser secreto, garantizando así su libre ejercicio. Lo universal, se define cuando se dice el principio: Por cada ciudadano, un voto.

Daniel Moreno asevera: “*Es a través del sufragio como se obtiene la participación popular en la gestación de los intereses de la colectividad. A través de este proceso, cuando se trata de la función electoral, los ciudadanos hacen la elección de aquellos individuos que, a nombre de la nación, van a desempeñar los cargos de carácter electivo.*”²¹

En algunas sociedades se halla el sufragio denominado “sufragio restringido”, ya que se le concede exclusivamente a un parte de la población, por motivos de discriminación religiosas, políticas, sexuales o racistas, etc. El más usado por motivos económicos, por ejemplo, pide un mínimo de renta, o bien, la calidad de propietarios, también denominado censitario, ya que solo los ciudadanos que tienen comprobados recursos, son reconocidos en un censo, concediéndoles el derecho al voto.²²

FORMAS DE GOBIERNO EN GENERAL

Tema que muestra el modo cómo se practica el gobierno de un Estado y en quién se confía su ejercicio. Se refiere al gobierno estatal, que presenta dos aspectos, a saber: el ‘orgánico’ y el ‘funcional’, es decir, el estructural y el dinámico. Por gobierno se deduce tanto el conjunto de órganos del Estado, así como las funciones en que se desenvuelve el poder público. Por “formas de gobierno” se entiende la estructuración de los órganos y la forma de realización de tales funciones. Las formas de gobierno están contenidas en los órganos y las funciones del Estado y su clasificación puede abarcar a tales contenidos. Por lo tanto, puede aseverarse que hay formas de gobierno orgánicas y formas de gobierno funcional, pudiendo combinarse unas y otras. “*Por Gobierno se entiende el ‘conjunto de órganos’ que desempeñan el poder público del estado a través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan.*”²³

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ TENA Ramírez, Felipe, *Op. cit.*, p. 84

²¹ MORENO, Daniel, *Op.cit.*, p. 309

²² Por su parte, las restricciones de signo sexual han disminuido en casi todos los países; el voto se acostumbraba otorgarse solamente a los hombres, de forma que a las mujeres se les despojaba de ese derecho. La discriminación que se conserva, es la que refiere a la raza, concretamente a la de color negro. El tema más distintivo lo conforma el gobierno racista de Sudáfrica, donde la población negra no posee derechos políticos, en especial el del sufragio, y solo los blancos pueden ser propuestos para los cargos de elección racial.

²³ BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 467

Desde el punto de vista ‘**orgánico**’, las formas de gobierno se dividen en ‘**república**’ y ‘**monarquía**’ y ‘**funcionalmente**’ en **democracia, aristocracia y autocracia**. Cada uno de estos tipos puede subclasificarse y entrelazarse. Herodoto, Platón, Aristóteles y Rousseau hablan de monarquía, aristocracia y democracia (las formas impuras que señala Aristóteles: tiranía, oligarquía y demagogia u oclocracia).

LA MONARQUÍA

Esta forma de gobierno se establece sobre el carácter del sujeto que representa el poder ejecutivo o administrativo del Estado, y, por lo general, denominada ‘rey’ o ‘emperador’, permaneciendo vitaliciamente en él y lo trasmite sucesoriamente, al miembro de la familia que corresponda según la ley o la costumbre.

La monarquía puede ser absoluta y limitada o constitucional. En la monarquía absoluta (autocracia), el gobierno está sometido al arbitrio del rey o emperador, sin sujetarse a al orden jurídico determinado que no pueda alterar, sustituir o eliminar. Las tres funciones del Estado (la legislativa, ejecutiva y judicial) se concentran en el monarca, ejerciéndolas a través de órganos que el mismo destina o coloca normativamente. Este tipo de régimen se trató de justificar por el movimiento teológico-filosófico de la Edad media por razón de que los reyes acogían su investidura y poder de Dios (*omnis potestas a deo*).

En la monarquía limitada o constitucional, la acción gubernamental del rey está sometida y dirigida por un orden jurídico cuya creación no procede de él, sino del poder del pueblo caracterizado por una asamblea que lo expide, al monarca y cuyo título y potestad no se consideran de origen divino, concesionándose la actuación del poder ejecutivo y confiando las funciones legislativa y judicial en órganos del Estado que no se encuentran subordinados a él en virtud de la acogimiento del principio de separación de poderes. La monarquía constitucional implica un régimen político de derecho, que por lo general es democrático. Ya no se trata, en este caso, de que ‘reine’ o gobierne un sujeto, sino varios órganos del Estado entre un sistema de competencias constitucionales.²⁴

LA REPÚBLICA

IDEAS GENERALES

La noción de “república” ha sido usado en la doctrina y la legislación con otros significados. Suele identificársele con la idea de Estado en términos jurídico-políticos. Se habla, por ejemplo, de República mexicana, argentina, francesa, alemana, etc., como equivalente de Estado mexicano, argentino, francés, alemán, etc. En los sistemas federales es habitual que los términos “república” y “federación” se estilen indefinidos y sin

²⁴ Existe otro ejemplo de monarquía, ya suprimido, llamado feudal, donde el rey comparte su poder con los señores feudales; posteriormente lo comparte, con los estamentos o parlamentos estamentales, integrados por representantes de la nobleza, del alto clero y de la burguesía o comunes. Ver TOUCHARD, Jean, **Historia de las ideas Políticas**, Tecnos, Madrid, pp. 132-138

distinción. Esta caracterización y sinonimia son desatinadas en virtud de que el concepto de “república” indica “forma de gobierno” de un Estado, sin semejar al Estado mismo.

Etimológicamente la expresión “república” involucra “cosa pública” (res publica) como contradictorio a las palabras “cosa privada” (res privata). Implica todo lo tocante al interés general, social o nacional, en oposición al interés particular o singular. Es decir, la “cosa pública” –res publica- es el patrimonio económico, moral y cultural de todos los miembros de la sociedad sin distinción de clases, teniendo como bases fundamentales el interés común, la igualdad, el derecho y la justicia, mecanismos con los que el idealismo de la Revolución francesa definió al sistema republicano en oposición a los regímenes monárquicos. Los ideólogos y guías de este pensamiento jurídico-político imaginaron cualquier representación de gobierno diferente de la republicana como estadios inferiores en el trayecto del progreso humano. Cicerón nos decía: *“República es la cosa del pueblo; y se entiende por pueblo, no cualquier agregado humano informe, sino una colectividad unida por las leyes y el interés común.”*²⁵

La doctrina moderna de Derecho Constitucional no ha conseguido precisar uniformemente la noción de “república”, no obstante ha expresado que éste implica una forma de gobierno que se opone a la “monarquía”. Para Kelsen la distinción entre régimen republicano y régimen monárquico reside en el órgano del Estado que origina la legislación y en el elemento en quien reside el poder soberano. *“Cuando el poder soberano de una comunidad, sustenta, pertenece a un individuo, dicese que el gobierno o la Constitución son monárquicos”*, añadiendo que *“cuando el poder pertenece a varios individuos, la Constitución se llama republicana.”* Clasifica a la república en “aristocracia” y “democracia”, *“según que el soberano poder pertenezca a una minoría o una mayoría del pueblo”* y complementa su pensamiento con lo siguiente:

*“El criterio por el cual la Constitución monárquica se distingue de la republicana, y la aristocrática de la democrática, está en la forma en que regula la creación del orden jurídico. Esencialmente, la Constitución (en sentido material) regula solamente la creación de las normas jurídicas generales, determinado a los órganos legislativos así como el procedimiento de la legislación. Si la Constitución (en sentido formal) contiene además estipulaciones relativas a los órganos supremos de la administración y la jurisdicción, ello se debe a que estos órganos también crean normas jurídicas. La clasificación de los gobiernos es en realidad una clasificación de las Constituciones, usando este último término en su sentido material, pues la distinción entre monarquía, aristocracia y democracia esencialmente se refiere a la organización de legislación. Un Estado es considerado como democracia o aristocracia si su legislación es de naturaleza democrática o aristocrática, aun cuando su administración y su poder judicial puedan tener un carácter diferente. De manera parecida, el Estado se clasifica como monarquía cuando el monarca es jurídicamente el legislador, aun cuando su poder en este campo de la rama ejecutiva se encuentre rigurosamente restringido y en el campo del poder judicial prácticamente exista.”*²⁶

La noción de “república”, desde épocas de Maquiavelo, sí formula la forma gubernativa que se opone a la monarquía, reduciéndose como aquella forma en que el titular del órgano ejecutivo del Estado es de duración temporal, y sin derecho a trasladar su encargo. La república, como la monarquía, son formas de gobierno que se instauran en la forma

²⁵ Citado por BURGOA, Op. cit. p.491. **De República**, Libro I, XXV.

²⁶ Citado por BURGOA, Op. cit. p.492. **Teoría General del Derecho y el Estado**, imprenta universitaria.

orgánica de éste y no en el dinámico. Es por eso que no debe confundirse la forma republicana con la democrática, ya que puede hallarse una república que no involucre paralela y necesariamente una democracia, sino, por ejemplo, una aristocracia. Se deduce, por lo tanto, que existen dos subtipos de república, la democrática y la aristocrática; en la república, el pueblo tiene el poder soberano: hay democracia; y cuando el poder soberano se encuentra en las manos de una parte del pueblo, existe la aristocracia.

Se sostiene que en la república democrática el origen y el título de los órganos fundamentales del Estado es la ‘voluntad popular mayoritaria’, sin diferencias de clase alguna, y la cual participa en la manifestación de la voluntad estatal a través de la creación de normas jurídicas abstractas y generales o leyes. Esas dos especies de participación han llevado a la categorización de la república democrática en directa y representativa, siendo esta última, la que se aplica en los Estados modernos, adoptando dicha forma de gobierno, como es el caso de nuestro país, cuya Constitución, en su artículo 40, declara que “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa...*”

Por lo que atañe a la república aristocrática, no es el pueblo de quien emana la nombramiento de los titulares de los órganos fundamentales del Estado ni el que directa o representativamente se inmiscuye en la externación de la voluntad estatal, sino específicas clases o grupos sociales. Kelsen afirma: “*La aristocracia se divide en varios subtipos, conocidos con los nombres de timocracia, pluritocracia, etc., según que los titulares de los derechos políticos, es decir, los grupos participantes en la formación de la voluntad estatal, en la creación del Derecho, sean los miembros de una clase social privilegiada (guerreros, sacerdotes), la nobleza de la sangre o una clase privilegiada económicamente, etc.*”²⁷

LA DEMOCRACIA

IDEAS GENERALES

La noción de democracia nos esboza una de las dificultades más complicadas con que se enfrenta la Teoría general del Estado y la Ciencia Política. Desde Aristóteles hasta nuestros días ha expresado una innegable evolución y cambios, hasta desembocar en formas de gobierno impuras como la demagogia. Para Aristóteles, la democracia es el gobierno que proviene de la voluntad mayoritaria del total de ciudadanos y tiene como propósito el bienestar colectivo. El Estado democrático es para él aquel en que todos juegan el papel de dominadores y dominados.

Santo Tomás de Aquino también propuso a la democracia como la forma de gobierno que conviene a los pueblos. Al respecto señala: “*Acerca de la buena constitución de los príncipes en una ciudad o nación, es necesario atender a dos cosas: primera, el que todos tengan alguna participación en el gobierno; así se conserva la paz del pueblo, y todos pueden amar y proteger la constitución, como dice la Política, libro 2, cap. 1. Segunda, respecto al tipo de régimen y a la forma de gobierno; y siendo diverso los posibles tipos de gobierno, como dice la Política, libro 3, cap. 5, se pueden éstos dividir en régimen real, en el cual sólo un hombre tiene el poder del gobierno; y en aristocracia, en la cual unos*

²⁷ KELSEN, Hans, **Teoría General del Estado**, Porrúa, México, 1948, p. 434

*cuantos tienen el poder. Pero la mejor constitución de una ciudad o reino es aquella en la cual uno solo tiene la presidencia de todos y es el depositario del poder; pero de tal modo que otros participen de tal poder, y que todos sean los dueños de tal poder, tanto porque puedan ser elegidos cualesquiera del pueblo, como porque deban ser elegidos por todos. Tal es la mejor política: la que está presidida por uno, pero con un régimen mixto; se da entonces también la aristocracia, ya que algunos participan del poder, y la democracia, o sea el poder del pueblo, en cuanto al pueblo corresponde la elección de los gobernantes, los cuales pueden ser elegidos de entre el pueblo.”*²⁸

Kelsen sostiene que: “*El Estado liberal es aquel cuya forma es la democracia, porque la voluntad estatal u orden jurídico es producida por los mismo que a ella están sometidos. Frente a esta forma se halla el Estado antiliberal o autocracia, porque el orden estatal es creado por un señor único, contrapuesto a todos los súbditos, a los que se excluye de toda participación activa en esa actividad creadora.”*²⁹

El profesor Tena Ramírez afirma que: “*La democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Mediante la democracia dio respuesta el liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Mediante la democracia dio respuesta el liberalismo político a la pregunta de Rousseau de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y mantenga, por consiguiente, la libertad anterior. Esa forma de sociedad consistió en que el poder de mando del Estado sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él. De este modo, el poder de mando persigue por objeto dónde ejercitarse el mismo sujeto de donde se origina.”*³⁰

Para Karl Loewenstein no puede darse un solo tipo de democracia. Para él, la democracia puede constituirse diversificadamente en distintas especies gubernativas variables en cada Estado específico. Esta variabilidad y diversidad observan las tradiciones, necesidades, problemática, condición y demás factores socioeconómicos, culturales, políticos y geográficos innatos a cada pueblo o nación, es por eso que afirma: “*Desde las revoluciones del siglo XVIII se han formado dentro de esta referida estructura diversos tipos que se diferencian entre ellos según qué detentador del poder ostente una situación preponderante. Sin embargo, los ‘tipos’ puros son relativamente raros. Son más frecuentes, por lo tanto, los casos que presentan combinaciones sincréticas en las cuales un determinado tipo adopta rasgos característicos de otros. Estos préstamos que ciertos tipos realizan de otros dificultan frecuentemente la clasificación de un régimen político concreto bajo determinado tipo de gobierno. Además, entre los diversos tipos de gobierno asimilables al sistema político de la democracia constitucional no hay ninguno que pueda pretender ser ‘el mejor’, en el sentido de que sea el tipo adecuado para todas las naciones. La preferencia de una nación por un determinado tipo parece estar relacionada misteriosamente con sus tradiciones y experiencia, como por ejemplo la tendencia de los alemanes a formar un poder ejecutivo fuerte y la fuerza de atracción que el gobierno de asamblea ejerce en los franceses.”*³¹

²⁸ SANTO TOMAS DE AQUINO, **Tratado de la Ley**, Sepan Cuantos, México, 1980, p.76

²⁹ KELSEN, Hans, Op. cit. p. 414

³⁰ TENA Ramírez, Op. cit. p. 95

³¹ LOEWENSTEIN, Kart, **Teoría de la Constitución**, Ariel, México, 1965, p. 91

La tipología que enuncia Loewenstein sobre la democracia se compone con las siguientes formas de gobierno: a) la democracia directa, que se caracteriza “cuando el pueblo organizado como electorado es el preponderante detentador del poder”; b) el gobierno de asamblea, en el que el parlamento o congreso, como representante del pueblo, “es el superior detentador del poder”; c) el parlamentarismo que corresponde a aquel tipo “en el cual se aspira a un equilibrio entre los independientes detentadores del poder, parlamento y gobierno, a través de la integración del gobierno en el parlamento: los miembros del gobierno-gabinete pertenecen al mismo tiempo a la asamblea”, y d) el presidencialismo, cuando en el gobierno predomine el ejecutivo. Loewenstein adiciona lo que llama “gobierno dictatorial”, que es el gobierno colegiado y que se ostenta en Suiza.

Por su parte, Carl Schmitt cree que la democracia “se ha convertido en un concepto ideal muy general, cuya pluralidad de sentidos abre plaza a otros diversos ideales y, por último, a todo lo que es ideal, bello y simpático”, añadiendo que la democracia “se ha ligado e identificado con liberalismo, socialismo, justicia, humanidad, paz y reconciliación de los pueblos”.³²

Otros tratadistas sostienen la idea de que la democracia es prácticamente inviable, revelándose sólo como una normatividad escrita que no representa la realidad; que ciertamente el gobierno del pueblo es ilusorio, y no supera a una ilusión de la norma escrita, así que “la democracia como forma de gobierno no es susceptible de realización; la práctica constitucional no la verificado ni podrá verificarla.”³³

Se observa que en la teoría jurídico-política no hay una idea uniforme de “democracia” ni tampoco se reconoce alguna coincidencia estructural que a esta forma de gobierno se acostumbre imputar. No obstante, entre las distintas ideas que la doctrina ha propuesto sobre democracia se revelan factores comunes que muestran una coincidencia de pensamiento. La democracia, a modo de forma de gobierno, no atiende a la cualidad del titular de la función ejecutiva o administrativa del Estado, sino a diferentes elementos que concurren en la acción gubernativa en que se convierte el poder estatal. Forma un sistema de gobierno que se define por distintos caracteres compuestos. Para precisarla, acudiremos a la conocida receta que Lincoln utilizó en el año de 1863 y que la define como “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”. Etimológicamente, por democracia se entiende **el poder del pueblo** (*demos*, pueblo y *kratos*, autoridad).

El factor medular sobre el que se asienta la democracia es ‘**el pueblo**’ en su sentido político, no sociológica, (la cual corresponde a la noción de nación). Tampoco el “pueblo”, alcanza a toda la población del Estado. Dentro del sistema democrático el elemento fundamental, es “pueblo político”, es decir, un grupo dentro de la nación o “pueblo sociológico”, y que por lo general se designa con el nombre de “ciudadanía”.

“Lo que la democracia, tanto en su teoría como en sus aplicaciones prácticas, designa con el nombre de pueblo no es nunca el pueblo real, el pueblo en el sentido físico de la palabra, constituido por todos los individuos que componen abstracta de ciertos elementos tomados del pueblo real y a partir de los cuales se elabora la noción del pueblo. Poco importa que, según algunos de estos conceptos, la noción esta tan

³² SCHMITT, Carl, Op.cit. p. 262

³³ Ver BIDART Campos, German, **Derecho Constitucional**, para ampliar tema.

*próxima de la realidad que ésta casi la cubra; poco importa que el concepto englobe un número tal de individuos, que tienda a confundirse con la verdadera suma de los miembros del grupo. Siempre quedará la idea de que el pueblo, como pieza del sistema político democrático, no es la entidad sociológica que responde a este nombre, sino un ser abstracto, creado tal vez con los caracteres del otro, pero sin embargo fundamentalmente distinto de él.”*³⁴

El “ciudadano” genéricamente es el nacional, pero jurídica y políticamente no todo “nacional” es ciudadano. La nacionalidad es el presupuesto de la ciudadanía, donde resultan excluidos los grupos integrantes de la población que no sean nacionales.

No obstante, dentro del sistema democrático, la noción de “pueblo” en su sentido sociológico como igual a “nación” posee importancia en lo que concierne a uno de los elementos propios de dicho sistema, como es el que corresponde a los **finés** del Estado.

Es un sistema en que estos principios se relacionan en afirmaciones dogmáticas del orden jurídico fundamental del Estado, en instituciones jurídico-políticas, en jurisdicciones normativas al poder público y en los fines estatales para el que esté se instruye. El detrimento de algunos de estos principios, perjudica o excluye su apreciación como democrático, aunque pregone los demás. La significación de democracia es, por tanto, diverso, y sus distintos principios no pueden valorarse separadamente para identificarlo, sino que es necesario considerarlos en su conjunto para construirlo.

Además, debemos señalar que la democracia, como forma de gobierno, es una estructura jurídicamente ordenada en cuanto que se implanta y constituye por el orden fundamental de derecho (Constitución). Es justamente en esta resolución donde se deben armonizar todos los elementos que la particularizan con la finalidad de que el sistema gubernativo establecido alcance el calificativo de “democrático”, destacando que su inicio, su contenido y su finalidad es el pueblo. Los elementos concurrentes son: **declaración dogmática sobre la localización popular de la soberanía; origen popular de los titulares de los órganos fundamentales del Estado; control popular sobre la actuación de los órganos estatales; la juridicidad; la división o separación de poderes y la justicia social.**

LA AUTOCRACIA

IDEA GENERAL

Es una forma de gobierno en la cual el poder supremo del Estado radia en un solo sujeto, sin que su acción gubernamental esté sometida a normas jurídicas preestablecidas (heterónomas). No quiere decir esto que en un régimen autocrático no concorra derecho positivo, sino que éste es elaborado por el individuo que ejecuta el poder pudiendo alterarlo a su antojo.

Etimológicamente autocracia representa el poder con que una persona se otorga a sí misma *autos*, -a sí mismo-; *kratos*, -poder-. El régimen autocrático es habitualmente ilegítimo e

³⁴ BURGOA, Ignacio, Op. cit. p. 513

espurio, ya que resulta de una usurpación que por lo común se inclina al uso de la fuerza o del artimaña política para deponer a un gobierno jurídicamente establecido.

Al observar el origen del poder, la autocracia se diferencia visiblemente de la monarquía absoluta (el gobierno por un solo individuo), ya que el monarca se le ve como titular legítimo de ese poder por el reconocimiento legítimo de sus súbditos. Por otro lado, el autócrata no procede su autoridad de ningún título legítimo, sino de la fuerza para imponerse a los gobernados, tolerándolo pero no reconociéndolo. Por ende, el autócrata representa al tirano, mote que se emplea al que adquiere el gobierno contra derecho.

La autocracia discrepa substancialmente de la democracia. La autocracia muestra los signos contrarios a los elementos esenciales de la democracia, subrayando el de la juridicidad, que implica la sumisión del poder público y la actuación de los órganos del Estado al derecho. En la autocracia no existe esa sumisión, ya que el orden jurídico proviene de su voluntad al apropiarse el imperio legislativo, al cual puede alterarlo a su juicio. Sobre este punto, Kelsen sustenta que: *“El Estado liberal es aquel cuya forma es la democracia, porque la voluntad estatal u orden jurídico es producida por los mismos que a ella están sometidos. Frente a esta forma se halla el Estado antiliberal o autocracia, porque el orden estatal es creado por un señor único, contrapuesto a todos los súbditos, a los que se excluye de toda participación activa en esa actividad creadora.”*³⁵

El autócrata consigue gobernar sin derecho o implantando el derecho positivo. Organiza al Estado y la estructura a voluntad, y a su poder quedan subordinados los órganos estatales. En el gobernante se centralizan todas las funciones del Estado que desarrollan las autoridades que le están sometidas.

Conceptualmente se identifica “autocracia” con “dictadura”. Loewenstein asevera que *“diversas designaciones se intercambian según la época: ‘dictadura’, derivada de la clásica concentración del poder en el caso de un gobierno de crisis en la Roma republicana; ‘despotismo’ y ‘tiranía’, ambas designaciones usadas como juicios de valor que se refieren más a la ausencia del Estado de derecho que a la existencia de determinadas instituciones gubernamentales; ‘Estado policía’, porque una moderna autocracia sólo puede mantenerse a base de un régimen de fuerte coacción...”*³⁶ Sin embargo, no debe confundirse la autocracia con la dictadura. La dictadura es considerada como una magistratura en la que se reúnen todas las funciones del poder público del Estado para hacer frente a un entorno de emergencia. La magistratura se confiaba al ‘dictador’, sin considerarlo como un usurpador o como tirano.

*“La dictadura, dice Carl Schmitt, es una sabia invención de la República romana, el dictador un magistrado romano extraordinario, que fue introducido después de la expulsión de los reyes para que en tiempo de peligro hubiera un imperium fuerte, que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo.”*³⁷

³⁵ KELSEN, Hans, Op. cit. p.414

³⁶ LOEWENSTEIN, Op. cit. p. 75

³⁷ SCHMITT, Op. cit. p. 75

La dictadura romana vendría a ser un antecedente histórico de la “suspensión de garantías”, del “estado de sitio” o “ley marcial”.

AUTOCRACIA, AUTORITARISMO Y TOTALITARISMO

Como especies del género “autocracia”, se distinguen el régimen autoritario y el régimen totalitario.

La forma de gobierno autoritaria se reduce al acción de las funciones públicas en la esfera estrictamente política sin ocuparse de las esferas socioeconómicas. El tratadista Loewenstein señala al respecto: *“En general, el régimen autoritario se satisface con el control político del Estado sin pretender dominar la totalidad de la vida socioeconómica de la comunidad, o determinar su actitud espiritual de acuerdo con su propia imagen. La exclusión de los destinatarios del poder de la participación en el proceso político no es incompatible con la existencia de otros órganos estatales junto al supremo detentador del poder, especialmente de una asamblea o de tribunales. Pero es característico del régimen autoritario que estos órganos separados, o bien están sometidos al control total del único detentador del poder, o en caso de conflicto con éste están obligados a ceder. Este tipo de organización autoritaria, formaliza casi siempre su configuración del poder en una Constitución escrita, cuyas normas, como se ajustan a la configuración de hecho del poder, son observadas realmente. Tampoco es incompatible este sistema político con el respeto a los principios del Estado de derecho tal como están articulados en la Constitución.”*³⁸

En el régimen totalitario, al mismo tiempo que concentra el poder público en una sola persona o en un grupo de individuos y de descartarse a la ciudadanía—gobernados- de la intervención en su ejercicio y de obstaculizarles injerencia en el nombramiento de los titulares de los órganos del Estado (autocracia política), los gobernantes se apoderen de la dirección ideológica de la sociedad, atrayendo las principales actividades socioeconómicas de la nación. Si el régimen autoritario se expresa en una dictadura política, el totalitarismo implica una dictadura ideológica, social y económica.

*“En oposición al autoritarismo, afirma Loewenstein, el concepto de ‘totalitarismo’ hace referencia a todo el orden socioeconómico y moral de la dinámica estatal; el concepto, pues, apunta más a una conformación de la vida que al aparato gubernamental. Las técnicas de gobierno de un régimen totalitario son necesariamente autoritarias. Pero este régimen aspira a algo más que a excluir a los destinatarios del poder en su participación legítima en la formación de la voluntad estatal. Su intención es modelar la vida privada, el alma, el espíritu y las costumbres de los destinatarios del poder de acuerdo con una ideología dominante, ideología que se impondrá a aquello que no se quieran someter libremente a ella, con los diferentes medios del proceso del poder. La ideología estatal vigente penetra hasta el último rincón de la sociedad estatal; su pretensión de dominar es ‘total’.”*³⁹

El *fascismo* es una de las formas de gobierno totalitario y autocrático. Esta palabra simboliza una forma gubernativa “imperialista” en las relaciones internacionales y “dictatorial” en el régimen interno, persiguiendo el amparo de prerrogativas antipopulares y evitar el mejoramiento social, económico, político y cultural de los grupos mayoritarios de la

³⁸ LOEWENSTEIN, Op. cit. p. 76

³⁹ ídem, p. 78

sociedad. La expresión “fascismo” procede del vocablo latino ‘fasces’ (en castellano ‘haces’) con que se distinguía la autoridad que llevaban los “lictos”, es decir, los funcionarios que acompañaban a los altos dignatarios de la antigua Roma, tales como dictadores, cónsules o pretores. Etimológicamente la palabra “fascismo” indica fuerza, autoridad o imperio gubernativo. Políticamente, el fascismo es antidemocrático, pues niega la asentamiento de la soberanía en el pueblo. Afirmaba Mussolini que calificar al pueblo como “soberano” es una “trágica broma”, y que el sufragio universal es ilógico, ya que presume una igualdad inexistente entre los hombres y los ciudadanos, reduciendo a los regímenes democráticos como “aquellos en los cuales se proporciona a los ciudadanos de vez en cuando el espejismo de ser soberano, cuando la soberanía auténtica habita en otras fuerzas, a veces ineptos y disfrazadas.

Para el fascismo, el Estado debe ser totalitario, pues nada ni nadie goza de valor ni consideración externamente a él, puesto que el ser humano es un “instrumento” al servicio de la nación “personificada” por la entidad estatal; es decir que es un siervo de éste. La forma de gobierno fascista es la dictadura o la oligarquía, sujetando a la voluntad del autócrata o del organismo oligárquico la timorata y servil acción de los órganos legislativos y judiciales.

En el ámbito económico, el fascismo se desarrolla dentro de un sistema “corporativo” constituido por sindicatos obreros concernientes a las principales actividades económicas del Estado y cuya acción debe impedir cualquier “lucha de clases”, ya que los intereses de los trabajadores deben sujetarse al interés nacional. El fascismo preconiza la colaboración entre empresas y trabajadores en igualdad de derechos y obligaciones.⁴⁰

⁴⁰ En la “Carta del Lavoro” italiana, sustento del régimen fascista, se afirma que “el trabajo es un deber social más que una necesidad económica individual”, que “la propiedad no es un derecho sino una función” y que “la lucha de clases representa un perjuicio nacional y un retroceso económico”. Ver TOUCHARD, Jean, **Historia de las Ideas políticas**, pp.608-616, para ampliar tema.

CAPITULO SEGUNDO
LA INFLUENCIA DE LAS CORRIENTES
FILOSÓFICAS Y SOCIOLOGICAS EN EL
CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

LA REVOLUCION FRANCESA

La historia de Inglaterra y Norteamérica no es característica de todo el orbe occidental. En Alemania, Rusia, Austria, Italia, España y Francia, el principio de la monarquía absoluta guardó el predominio durante generaciones, y el inicial de estos países que sintió una revolución burguesa fue Francia. Por esto, desde la Revolución rusa de 1917, la revolución francesa de 1789 era *la revolución que imprimía la partición entre la historia antigua y la moderna*. En tanto se creyese que la democracia política iba a ser la época final en el progreso de la raza humana, parecía natural, que lo debían lograr, por la violencia o por medios pacíficos, los otros Estados modernos no sólo en Europa, sino en todos los continentes.

La revolución francesa sucede en un lapso de transición económica. Al menos una generación antes de que iniciase, Inglaterra se había transformado en la fábrica industrial del mundo y empezaba a advertir el vertiginoso incremento de la revolución Industrial que iba a evolucionar de manera tan indudable las vidas de millones de ingleses. A la disposición financiera del capitalismo se estaban concentrando sus bases industriales y maquinistas, ya las antiguas clases de comerciantes y terratenientes se iba a agregar, como factor político vigoroso, el nuevo capitalista industrial. La economía agraria, sobre la cual se habían fundado cómodamente las instituciones representativas de Inglaterra y Norteamérica, estaba ya socavada cuando los franceses trataron de erigir un sistema político parecido. Ciertos escritores, especialmente marxistas, han querido explicar la Revolución francesa como la reacción política y social ante el cambio económico relatado y la creen como el plano en el cual el capitalismo delineó su derecho a gobernar. Otros intelectuales ven en ella una escueta corriente política para el establecimiento de la democracia moderna. Sin embargo, estas conjeturas son rebatibles en nuestros días. La industria francesa no había conseguido el grado de conocimiento necesario para tratar de tomar en 1789 la administración de los asuntos, y en cuanto a la democracia política, muchos de los revolucionarios de aquellos tiempos temían su entronizamiento, y evidentemente no fue constituida como uno de las consecuencias de la Revolución.

En realidad es que en el tiempo de metamorfosis en que ocurrió la Revolución francesa no se logró instaurar ninguna forma estable de gobierno. Solamente pudo echarse abajo el despotismo absoluto, abatiendo las prerrogativas de la Iglesia y de la nobleza, distribuyéndole tierra a los campesinos, sin embargo debido a la incertidumbre y inestabilidad de la estructura clasista de Francia, no lograron edificarse instituciones políticas permanentes. Mientras que los sistemas comparativamente estables establecidos en Norteamérica e Inglaterra aguantaron el encuentro de la industrialización y consiguieron conservar una continuidad en su forma política durante esta evolución, ello fue insostenible en Francia una vez que se hubo aseado del *Ancient Regime*. Mucho después de la guerra de 1870 contra Alemania, el ciudadano francés no volvió a considerarse seguro en la política de su país, aunque la organización de su vida social fue fundada en la época napoleónica. Es por esto que la importancia de la Revolución no repose en las instituciones políticas a que dio lugar, sino en las ideas y pensamientos que desenterró y esparció por todo el mundo.

Durante ciento veintiocho años y hasta la Revolución rusa de 1917, esos pensamientos fueron las plataformas del movimiento progresista y sus partidarios eran los contrarios

declarados del despotismo y los privilegios. Durante ciento treinta y cinco años (hasta que el fascismo alcanzó implantarse), ningún ideología contrarrevolucionario pudo hallar una doctrina capaz de inspirar y atraer a las masas. La revolución norteamericana había creado esperanzas y anhelos en los valores de millones de individuos; el año de 1789 los puso en movimiento para aplicarse en la labor de obtener la libertad política, la igualdad y la fraternidad que habían idealizado y por cuyos ideales iban a idear más de cien años.

¿Cuál era el sistema político y social que la Revolución derrocó? El estado-nación halló su incipiente forma en la monarquía absoluta y su primera expresión teórico-política en el derecho divino de los reyes. La monarquía francesa alcanzó la cúspide de su perfección bajo el reinado de Luis XIV (1661-1715). Bajo su gobierno los nobles no fueron competidores revolucionarios, sino empleados en una corte lujosísima y la Iglesia se convirtió en una lucrativa herramienta política, estando fiscalizada la vida entera de la nación, en cada uno de sus pormenores, por un extenso servicio civil. Los proyectos y objetivos del estado nacional francés logran abreviarse en dos términos: riqueza y gloria; sus técnicas, en una burocracia. Luis y su célebre ministro, Colbert, querían hacer de Francia el país más rico y más liberal del mundo e imaginaban que esto sólo era viable resultando triunfante en las guerras y acaparando el comercio y otras actividades humanas. Las escuelas de nacionalismo económico y de expansión comercial planificada, son repercusiones del mercantilismo de la Francia del siglo XVII, doctrina que sustentaba que la riqueza manaba no de la reciprocidad comercial entre países, sino para un solo país, descartando a los otros y acopiando verdaderas montículos de oro. En este lapso es cuando los comerciantes ingleses comienzan a rumorear y a apetecer la libertad de intercambio, mientras que los mercaderes franceses se hallaban ocupados por la eficacia de un aparato estatal que inevitablemente los regimentaba con intenciones de gloria imperial.

El oro que iba a sus arcas, proveniente de un imperio mundial tan celosamente establecido, se utilizaba para dos fines: el sostenimiento de guerras duraderas y en obras públicas de una suntuosidad sin precedentes. Como estos dos ejemplos de egresos eran completamente infructíferos, favoreciendo sólo a la placidez del soberano y de los banqueros que los costeaban, rápidamente se hizo claro que los intereses del Estado francés, resultaban repugnantes a los intereses del pueblo francés. El capitalismo financiero que se iba desplegando lentamente en Inglaterra y en Norteamérica, como una herramienta para facilitar la producción y distribución de mercancías, fue explotado en favor del desarrollo del monarca francés durante los siglos XVII y XVIII.

Asimismo, la política religiosa de Luis, la inclemente reprensión de la literatura y de la prensa, y la expulsión de los hugonotes, frenaron el surgimiento de una fuerte e emancipada clase burguesa que ya formaba el corazón de la nación en los países protestantes. Desde antes de la fallecimiento de este monarca, Francia se estaba convirtiendo precipitadamente en una nación subyugada por un intrépido leviatán que consentía que los nobles y el clero, totalmente aislados de la masa del pueblo, se deleitaran de prerrogativas y libertades al tiempo que otorgaban sus encargos a una burocracia oficial.

El espacio entre la muerte de Luis XIV, en 1715, y la destrucción de la Bastilla en 1789 es de total decadencia. El pueblo subyugado no lograba exponer entusiasmo alguno por triunfos guerreros o por fortuna del monarca. Ya en vida de Luis XIV las pretensiones

imperiales de Francia habían hecho emerger una coalición tutelada por Inglaterra que forzó a aquélla a aceptar el Tratado de Utrecht. Agotada por estos esfuerzos, Francia se vio condenada al fracaso en las guerras coloniales del siglo XVII, y mientras Inglaterra continuaba edificando progresivamente su poderío naval y constituyendo las fundaciones de su imperio, aquélla dilapidaba completamente el suyo. Es más factible fundar que transformar un gobierno autocrático, de tal suerte que, a finales de ese siglo, el país clamaba bajo un corrompido sistema financiero y no tenía más remedio que darse cuenta de que no había expectativa de que la monarquía lograra corregir sus desenfrenos, ni por lo menos a través de transformaciones constitucionales que permitiesen la intromisión de otros poderes.

Así es el medio en que se desarrollaron las ideas que originaron la Revolución francesa. Para una visión más cómoda formularemos brevemente una lista de los clamores más importantes del pueblo:

1. La existencia de clases privilegiadas exentos de los impuestos, en específico la Iglesia y la nobleza.
2. La existencia de una gigantesca maquinaria gubernamental inútil e inservible en lo absoluto para el comerciante o el campesino, clases que no eran consideradas ni en la gloria nacional ni en los éxitos guerreros, y
3. La censura existente sobre toda iniciativa individual y personal, ya se tratase de crear un nuevo negocio, de expresar una nueva idea o pensamiento, de manifestar o exhibir un nuevo hallazgo o método científico, o de ejercer cualquier dogma religioso que no fuera el oficial.

Si confrontamos estos clamores con los de los inmigrantes norteamericanos, veremos 2 hechos: primero, los norteamericanos se hallaban sometidos a un gobierno que actuaba fuera de la región donde se encontraban establecidos y, segundo, que el gobierno no había podido impedir el desarrollo y progreso de una fuerte y floreciente burguesía, asimismo que no mantenía a una cuantiosa clase parasitaria con el fruto de los impuestos. Es por eso que la Revolución francesa debía ocasionar una guerra civil en lugar de una guerra de independencia, y que al echar abajo el antiguo orden no podía establecer el nuevo sobre una plataforma competente y experimentada-la clase burguesa- ni encima un sistema de un gobierno local. Cuando se desmoronó la monarquía absoluta en Francia no hubo nada con qué sustituirla, si se excluye un enmarañado cuerpo doctrinal nacido, no del conocimiento experimental del gobierno, sino a través años de oposición teórica. Estas teorías, que habían aparecido y desarrollado durante el siglo XVIII, valen más curiosidad de la que podemos conceder. Son características de las ambiciones de una oposición política impotente y, por esta razón, resultan muy seductoras a la gran parte de la humanidad que no consigue formar parte en el gobierno, pero que se deleita criticándolo. Es por su rigor intelectual que operaron como un excelente corrosivo para la respetabilidad de la autoridad implantada, principalmente entre las clases cultas en los países europeos donde la monarquía absoluta continuaba predominando.

Por ejemplo Voltaire (1694-1778). A pesar de su enorme influencia, Voltaire no conservó ninguna teoría efectiva acerca de la revolución del gobierno. Fue un simple crítico, con una exageración, sin crítica alguna, al gobierno británico y que vivía poseído de un abierto rencor hacia la reprensión eclesiástica. Pero Voltaire no fue demócrata; aborrecía la

estupidez de la plebe y profesaba que los pobres debían ser el centro de simpatía y caridad, pero nunca apreciados como prójimos e iguales. Es por eso que su influencia fue meramente negativa y sus intuiciones valieron exclusivamente para socavar el orden existente, sin preparar la percepción de sus coterráneos para la salida práctica.

La crítica del despotismo se fundamentaba en las ideas expuestas por Locke en su *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, pensamientos que empleados al medio francés alcanzaban un tono mucho más fidedigno y radical. Faltando tradiciones autonomistas, de instituciones representativas e inclusive de derecho consuetudinario que los gobernase, los teóricos franceses se vieron obligados a considerar los llamados derechos naturales como un sistema de doctrina, que se experimentaba a sí mismo legítimo y coherente, sobre los que cualquier estadista lograba basar una constitución. En vez de inspirarse en los intereses de una clase que gozase de confianza en su destino, como las burguesías inglesa o norteamericana para encaminar su tarea teorizante, se circunscribieron a legislar indeterminadamente para una estructura imaginaria, que creyeron instaurada en la razón y el egocentrismo, estructura que en seguida equipararon con el francés medio. Es por eso que el dogmatismo del antiguo régimen fue pugnado por un racionalismo que no le concedía un punto en dogmatismo. Las teorías de los fisiócratas forman un atractivo modelo de este estilo. Los fisiócratas fundamentaron sus críticas de la política económica del estado francés en un aparente orden económico natural, tan cierto como el sistema de leyes naturales. Este orden natural era dispuesto por el destino de modo que, si cada hombre se circunscribía a indagar su felicidad individual, el bienestar de todos se obtendría prontamente, razonando que ello era tan seguro e inmutable, como la precisión del universo, cuyas leyes cardinales había descubierto Newton. Por ende, la labor del gobierno radica en *admitir la preponderancia y exclusividad de las preceptos fundamentadas en la naturaleza por las que se compensan todos los valores del comercio unos a otros y los que determinan en un valor final*. Este orden natural lo imaginaron como un sistema sustentado sobre la propiedad privada de los bienes agrícolas y, por ende, operando en interés de los grandes terratenientes, pretendían la ruina de los privilegios, la libertad de contratación, la abolición de las disposiciones fiscales y la aplicación de la ciencia a las dificultades de la agricultura. Turgot y sus camaradas disfrutaron considerable importancia en la historia de la *ciencia social*. Sus energías por hallar leyes económicas que se utilizaran en ese terreno como las de Newton en la naturaleza, establecieron los principios de la *moderna ciencia económica*, y su idea del hombre como una criatura de tal cualidad, esencialmente interesada en el acrecentamiento de sus bienes terrenales, la notaremos desenvolverse más tarde en las doctrinas de Bentham y de Marx. En su noción, la ley natural se convirtió no tanto en un orden moral preparado por Dios, y acorde con el cual el hombre convenía regular su vida, sino en una generalización científica referente a lo que debía suceder en la esfera económica de acuerdo con fundamentos y condiciones conocidas de antemano. Aun cuando no se hallaban muy reflexivos de este cambio, ayudaron mucho a disipar las erradas teorías económicas vigentes en la sociedad medieval y a preparar la vía para un examen científico de la sociedad. Adam Smith traspone estas teorías de la esfera de la agricultura a la del comercio para exponer el dogma del nuevo empresario industrial, algo similar a lo que ulteriormente consumaría Marx acogiendo el “materialismo” de los fisiócratas e explicándolo en favor de los intereses del trabajador industrial.

En lo que se representa a la política, los fisiócratas fueron seguidores de un despotismo ilustrado y entendían que la democracia conformaba una amenaza a los intereses de la propiedad privada. Con su esperanza en la razón humana, no supieron advertir de que príncipes filósofos y platónicos no tenían ocasión para constituir reformas pacíficas dentro del Antiguo régimen y que el mercantilismo no lograba esfumarse sino en virtud de un movimiento revolucionario que lo echara abajo. Sus pensamientos tuvieron poder suficiente para convencer a la burguesía de la inutilidad del sistema existente, pero no consiguieron inspirar al pueblo para que lo demoliese.

Es innegable que sólo entre las filas de los teóricos heterodoxos hallamos los orígenes del nuevo movimiento que iba a converger en la revolución. Estos pensamientos los localizamos, aunque desorganizadas, con una vida emocional intensa, en dos pensadores rivales de los fisiócratas: Rousseau y Thomas Paine.

ROUSSEAU

El desarrollo de las instituciones representativas, de la penetración científica y de la libertad civil fue concurrente y ligado, existiendo análogo al apareamiento de una nueva clase que iba a ejercer autoridad política. Sin embargo, con Rousseau el progreso ordenado sufre un alto, incorporando a conformar un nuevo elemento. Vuelve en nuevas formas el misticismo y el sentimentalismo, y el romanticismo empieza a figurar en las fuerzas del progreso.

Aun cuando Rousseau es anterior a la corriente romántica en literatura, música y política, su vínculo con él es definitivamente innegable y típico.

Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) nació en Ginebra. Su padre era relojero y de niño fue educado en un colegio rural. Aprendiz de grabador, no tuvo paciencia para formarse como artesano y huyó a Saboya, en donde halló a la primera de las diferentes mujeres que iban a tomarlo bajo sus brazos. Esta señora lo envió a una escuela católica, pero la disciplina de ese colegio no estaba de acuerdo con su carácter y a través de diez años vivió a costa de sus diferentes protectoras. En 1744 se fue a París, donde una vez más fue ayudado amigablemente por una mujer casada y, durante doce años, se juntó con los enciclopedistas⁴¹. Rousseau se rebeló contra este racionalismo tan impetuosamente como contra la tiranía del monarca absoluto y rápidamente quedó en la oposición, no sólo contra el sistema existente, sino contra los rivales del mismo. En sus novelas, en sus *Confesiones* y en sus artículos políticos, supo formular la admiración y la insatisfacción del alma humana, que no lograba encontrar gozo ni dentro de la Iglesia ni en la filosofía racionalista. Rousseau logró sistematizar sus complicaciones psicológicas individuales en un tipo de agresión utópica hacia la sociedad en general, y hallar en un estado imaginativo ese sentido de la comunidad que su propensión individual le imposibilitaba disfrutar en la realidad. Con esto enunciaba las aspiraciones de una nueva clase para que la que el gobierno civil no era sino una frívolo y vacío insulto de lo que correspondía ser la auténtica libertad. Tanto en su vida como en sus escritos, Rousseau constantemente insistió huir de la tramas de la lógica y de la sociedad civilizada. Fue el primer filósofo moderno que aborreció la civilización

⁴¹ Como se denominaron los pensadores que se congregaban en torno de Diderot, quien difundió el racionalismo de Locke y de su escuela

justamente por su racionalidad, amando al hombre primitivo por su decencia sincera y espontánea. Al manifestar estas emociones, no produjo movimiento político o social, pero se volvió en el primer defensor de una actitud emocional que a partir de entonces en adelante encontraremos en toda inclinación o tendencia política.

Posiblemente el sentimiento más recóndito de Rousseau fue su condena de la tesis de que el hombre era un animal egoísta cuya moralidad surgía de su conocimiento de los derechos racionales. Frente a este punto de vista Rousseau invocó a la naturaleza en un sentido radicalmente nuevo. *Lo natural no era el plano racional del universo, sino el primitivo y emocional*. La naturaleza más íntima del hombre estaba compuesta por los meros sentimientos morales y gustos estéticos, y pensaba que estas primitivas y bellas formas eran deformadas y embotadas por las exigencias de la civilización. El hombre había nacido libre.

LOCKE, LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA Y EL GOBIERNO CIVIL ANTECEDENTES

El *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, de Locke, es apreciado frecuentemente como la impugnación decisiva de las demostraciones de Hobbes, y como la coartada perfecta de la democracia representativa. No obstante, en ciertos aspectos, ese trabajo no resulta tan democrático como el Leviatán, y verdaderamente, no la refuta. Lo que consigue Locke es desplegar un conocimiento deslumbrante de los inconvenientes prácticos de gobierno, en un país donde el despotismo de los reyes había sido finalmente reemplazado por una clase gobernante muy uniforme. Porque la pifia de Hobbes no residía en su lógica sino en su ignorancia sobre el carácter y las necesidades de los nuevos hombres. Al concluir que las demandas de la Iglesia y del derecho divino de los reyes, no disfrutaban de razón para pelear al Estado sus privilegios, Hobbes llegó a la conclusión de que el despotismo que había predominado en Europa durante más de un siglo, era la única forma viable de gobierno. Al considerar a todos los hombres por igual, no distinguió que todo gobierno, por totalitario que fuera, dependía del soporte que le suministrase un grupo de vasallos. La realidad es que toda forma de gobierno en cualquier país, obedece de las necesidades de las clases que son lo bastante fuertes para oponerse al poder existente. Si no requirieran de un leviatán como el que Hobbes detalla, no lo hubieran consentido por mucho tiempo.

Esto fue lo que sucedió en Inglaterra en 1603, cuando Jacobo I ascendió al poder, y 1688, cuando Jacobo II se vio en la necesidad a dejar el país para ser suplantado por un príncipe holandés más sumiso a las órdenes venidas de las nuevas clases gobernantes. Cuando Hobbes trazaba su apología del absolutismo, el absolutismo era una incoherencia en su propio país. Las guerras civiles habían corroborado que a partir de la revolución perpetrada por los Tudor, se había transformado en parte componente de la existencia del país, la monarquía centralizada ya no era imperiosa para la conservación de la paz. En cambio, para alcanzar la paz y el bienestar, era la tolerancia de diferencias religiosas, dentro de las demarcaciones de la unidad nacional, lo que pedían los sobrios ingleses que habían protegido con las armas en la mano sus libertades político-religiosas frente a cualquier despotismo real.

Fue esta petición la que John Locke tomó y protegió, aunque intuyendo menos que Hobbes las razones de su presencia. La refutación de la teoría del derecho divino, que aparece en la primera parte de su escrito, es aburrido, porque sus explicaciones no ostentan la comprensión que Hobbes poseía sobre la naturaleza del poder político, al mismo tiempo, en su defensa de las instituciones representativas, dejó la mayoría de los asuntos fundamentales de los gobiernos sin solución. Locke fue un espléndido político, no obstante, no fue un filósofo político analítico.

De acuerdo con Locke, la Ley y el orden pueden ser sostenidos sin tener que admitir las subordinaciones que pondera Hobbes. Su primer prueba contra éste es que, el *Leviatán*, el único sustituto de la guerra de todos contra todos, es la guerra del déspota contra sus súbditos. Para Locke, ningún hombre cuerdo sería capaz de ubicarse completamente en poder del Estado sólo para conseguir resguardo contra su vecino. “*La libertad ante el poder arbitrario, absoluto-dice Locke-, es tan necesaria para la preservación del hombre, y a ella tan estrechamente unida, que de aquélla no podría separarse sino por circunstancias que conllevaran pérdida de su derecho a la preservación y vida a un tiempo.*”⁴²

La demostración de Locke se abrevia en el famoso fragmento que reproducimos: “*No hay más fin del gobierno que el bien de la humanidad; y ¿qué ha de ser mejor para ella: que el pueblo se halle expuesto incesantemente a la desenfrenada voluntad de la tiranía, o que los gobernantes se expusieran tal cual vez a la posición, por exorbitantes en el uso de su poder y empleo de éste para la destrucción, en vez de preservación de las propiedades de su pueblo?*”⁴³

El control de la soberanía debe ser, por ende, el primer objetivo del hombre racional, y conviene indagar los principios en los que cimentar esa limitación. Locke los halla en los *derechos naturales que nos son inherentes, como ser humano*. En donde Hobbes localizaba algún poder bastante fuerte para limitar los deseos de los hombres soberanos, Locke procura encontrar una garantía para el hombre nacional. Objeta a Hobbes sustentando que las necesidades del hombre no son las que él defendía, y tiene razón en relación al caballero inglés de aquellos días.

En 1688 sucedía una revolución. Un rey había sido suplantado adoptándose a otro cuya soberanía se había restringido con limitaciones parlamentarias. Y esta revolución no había desatado ninguna de las calamidades que Hobbes anunciara. Cuando el aparato del Estado se desplomó, el hombre no había retornado al estado de guerra-como creía Hobbes-; en contraste, todo el país se había alzado identificado con un proyecto común salvaguardando sus derechos constitucionales contra las arbitrariedades del rey. Al confirmar su derecho a la revolución, se había salvado de la guerra civil, y en estas circunstancias los caballeros ingleses, al emanciparse del leviatán se sentían mucho mejor, pues habían corroborado que Inglaterra era ya una nación que no necesitaba el despotismo centralizado para conservar su vida habitual, y que repudiaba soportar a un rey cuya religión no compartía la generalidad del país.

⁴² LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, F.C.E., México 1941, p. 22

⁴³ Ídem, p. 228-229

Locke inicia de este pensamiento: Una nación unida por un interés común. La enuncia cuando dice: *“En un estado natural los hombres poseen los derechos naturales a la vida. A la libertad y a la propiedad, y la sociedad civil sólo surge para el mantenimiento de esos derechos, y en consecuencia puede ser justamente disuelta en cualquier momento en que el gobierno viola aquellos derechos.”*⁴⁴ Es decir que, aparte de la desconfianza a la policía, los hombres reconocen los derechos civiles respectivos en virtud del **sentido común**. El policía está sólo para sancionar a una minoría criminal y para dejar ver a la patente mayoría del deber de la defensa propia; el juez, para asentir que los ciudadanos apasionados de las leyes consigan un fallo imparcial en cuestiones en los que están en disconformidad; y el ejército, para resguardar un orden social pacífico de la agresión externa. En todos los temas elementales se está de acuerdo en lo que se quiere y el Estado es exclusivamente estimado como una máquina útil para suministrar el resguardo de nuestras acciones pacíficas.

¿Cuál es la naturaleza de este orden pacífico social que Locke acepta apetecido por todos? La contestación la hallamos en el capítulo quinto de su obra al hablar del derecho de propiedad. En él muestra la teoría de que la propiedad privada no procede del Estado, sino de los derechos individuales. Una vez que el hombre ha “combinado” su trabajo con un campo, un molino o una tienda, éstos son suyos totalmente, y puede transferirlos a quien él desee. Por el hecho de que Locke ostente o no razón al aseverar que la propiedad se produce de esta forma, no tiene importancia. Lo que importa es el principio que nos dice que **la propiedad sea posesión exclusiva del propietario, y que no produzca obligación alguna**, de donde el resultado que una de las funciones del Estado sea la preservación del régimen de esta propiedad exclusiva.

Confrontando esta hipótesis, advertiremos qué distinta resulta de la filosofía medieval. Es una evidente señal, tanto de la moralidad como del Estado burgués, en los cuales la acaparamiento de la riqueza individual es creída como una de las cardinales acciones de los hombres “adelantados” a su tiempo. Locke es el vaticinador de la **iniciativa individual y de la libertad de contrato**, y expuso una efectiva temeridad de pensamiento al desarrollar este principio hasta al matrimonio. **Pensaba a Inglaterra como una nación de propietarios libres consagrados a acopiar y a disfrutar libremente su riqueza.**

Para un pueblo con esta personalidad, el leviatán –tal como lo imaginaba Hobbes- se había transformado en un sobrepeso inservible y peligroso. No se condolería por un déspota que lo auxilie a libertar sus derechos en garras de la Iglesia o de los señores feudales. Sus derechos están sólidamente edificados; no son sometidos a juicio por los hombres de posición, y sólo se inquieta por arbitrariedades provenientes de un monarca demasiado poderoso. **Por ende, Locke declara la disolución de la soberanía tal como se había concebido, y la substituye con una división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, es decir, el nuevo monarca constitucional.** Al fragmentar al leviatán en dos, y logrando que cada uno fiscalice al otro, procura sostener que cada uno ejecute su función propia y ninguno sea lo bastante fuerte para restringir los derechos naturales del pueblo.

El Gobierno Civil se sustenta en la suposición de que los ciudadanos del Estado eran propietarios que toleran libremente ser gobernados porque dan razón de su utilidad en la

⁴⁴ Ídem, p. 81

medida en que esta utilidad sea práctica y efectiva. Sin embargo, subsiste la pregunta de qué sucederá con la minoría que se manifiesta en oposición con las instituciones, o oposición a una ley determinada. Locke responde que igualmente debe obedecerla y desde el instante en que la unanimidad es imposible, la mayoría es la que debe predominar. Ningún hombre razonable correrá a echar abajo el gobierno constitucional apelando a una revolución contra la sentencia reflexionada de la mayoría de sus compatriotas. Esta máxima del gobierno de las mayorías, tan importante para la mejora posterior de la **idea democrática**, lo hallamos metida aquí como una referencia de relativa importancia en el método político. **Locke no da crédito al poder de la mayoría**, sino en el poder de todos, porque está convencido de que todos deben ser unánimes en la **protección de los derechos naturales**.

Es sobre este acuerdo elemental de todos los hombres de avanzada y de buena voluntad que debe constituirse el respeto a la ley y al gobierno, a través de la *deliberación*. La nación puede otorgar tolerancia ya que la nación posee un interés común: puede consentir libertad de pensamiento y de palabra, mientras no trastornen el interés de todos, y por último, desde el instante en que el riesgo de echar abajo esta sociedad armoniosa no proviene del pueblo gobernado sino de los poderes gobernantes, se puede admitir mayor libertad a la iniciativa individual que a cualquiera de las divisiones del gobierno.

1. LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA

Esta sociedad burguesa y estable no fue establecida sobre la razón de los pensamientos sobresalientes entre la generalidad de los soldados que habían combatido por su independencia. **Thomas Paine**, el crítico inglés que tanto había hecho para infundir y conservar animado el espíritu de la oposición pública, había principiado por enseñar las ideas de la democracia popular. Si examinamos la constitución, hallaremos que establece una reacción contra el frenesí revolucionario, una voluntad para situar alto en el perfeccionamiento hacia el auténtico gobierno del pueblo y conseguir que las instituciones representativas no coaccionen de ningún modo el derecho natural de propiedad. Como sucede constantemente, un periodo de acción revolucionaria se hallará seguido por la restauración de un gobierno afecto del orden. Cuando se cree que los idealistas van a tener razón, es el tiempo oportuno para que surja el estadista, que anclará los ojos, no en ideales, sino en intereses, suponiendo la seguridad de más trascendencia que la libertad.

Los textos de James Madison nos dejan comprender la mente de aquellos especialistas en negocios que se congregaron en Filadelfia en 1787. Habían pasado ocho años de desagradables lecciones en los que se había comprobado que la emancipación del gobierno británico no era por sí misma un remedio. Los radicales, queriendo quitar todo vestigio del Leviatán, habían reconocido tal holgura a la autonomía de los Estados, que no era viable la actuación del gobierno central. El congreso se traducía sin poder alguno frente a la voluntad soberana de los Estados autónomos. Con la gobernación británica habían evaporado todas las altas funciones del gobierno y los radicales se revelaron tan inciertos de la hegemonía del gobierno, que no se aventuraron a sustituirlas. Es muy demostrativo que ningún radical tomó parte en la Asamblea de Filadelfia que dio comienzo a la presente Constitución norteamericana.

La revolución social de la guerra contra los ingleses había concluido contradictoria en lo que atañe a sus intenciones y sus aspiraciones. La guerra no había sido un movimiento efectivamente nacionalista, sino una sublevación contra la denegación de derechos civiles y la revolución social había producido una agresión a los privilegios, ataque apoyado en escasos pensamientos productivos. En diversas legislaturas estatales se exteriorizaban ya indicaciones de un movimiento agrícola democrático cuyo ideal era, no el régimen de equilibrio del gobierno civil, sino la vuelta a la etapa de naturaleza donde el control aparecía innecesario. Esta concepción arquetipo del hombre de las fronteras, que más tarde iba a hallar su profeta en Jefferson, era primitiva y se encontraba aún en elaboración. Su eficaz coraje es el que dejó que se ganara la guerra, pero en el transcurso de ocho años, desde la conclusión de ésta, fue lo bastante para evidenciar que no podía mandar en el reino que había conquistado porque en realidad resultaba anárquico. Una política extranjera, una moneda sólida y un crédito financiero sólido, emergían ante los ojos de los individuos de esa mentalidad como transgresiones de los derechos naturales y los seguidores de esas medidas eran incriminados de simpatizantes ingleses, de *tories* norteamericanos contaminados todavía por el veneno británico. No se habían liberado sin motivo del imperialismo económico británico para admitir de nuevo obligarse bajo un régimen idéntico, establecido justamente por aquellos señores que en muchos ocasiones habían sido flojos o apáticos al inicio de la guerra. A través de ocho años, los agricultores consiguieron impacientar a las clases mercantiles y adineradas en un constante momento de conmoción que llegó a su clímax en 1786 con el levantamiento de Shay. En este caso, el ánimo revolucionario del ejército (de la concentración armada cuya disposición había favorecido al éxito), tuvo que ser aniquilado, no por un protectorado de poca permanencia bajo un militar aprovechado, sino por un gran movimiento colectivo de gobierno.

Por primera vez en la historia una agrupación de hombres tuvo que encarar la labor de edificar de nuevo el órgano central de la autoridad coercitiva, teniendo que salvaguardar a la vez la indefinida independencia de las autoridades locales (legislaturas estatales). La Constitución no conseguía ser construida bajo la pauta del destino, tal como lo pensaba Burke; convenía ser fruto de la perspicacia del hombre y conquistar el asentimiento de los Estados libres e independientes. **Locke nunca sospecho que la fábula acerca del origen del gobierno, que él diseñó, iba a ser cumplido por hombres de su propia sangre.** En casi todos los datos y pormenores, los ideólogos de la Constitución norteamericana siguieron apegados al pensamiento de Locke.

Recapitulando, la convención se hizo frente al inconveniente de rastrear el sustituto para consolidar la propiedad que en Inglaterra se encontraba legitimada por la obediencia popular a la oligarquía gobernante. En vez de la obediencia tradicional a la autoridad procuraron un sistema de equilibrios y frenos, tan confuso, que apenas lograba traspasarse a través de sus redes un poco del sentimiento popular. El federalismo, en su carácter primitivo, fue instituido como barrera contra la democracia belicosa en una tierra donde la igualdad era algo más que una expresión para empleo de los filósofos. La Suprema Corte, el presidente, el Senado y la Cámara de representantes, fueron pensados y edificados como cuatro poderes federales que actuarían de contrapesos. Los tres primeros frenaban el cuarto poder democrático, a la vez que el primero y el tercero, el Senado, moderaban los poderes ejecutivos del Presidente. Asimismo, los cuatro se encargaban de asegurar, a través de su función federal, que las legislaturas estatales no echaran abajo democráticamente los

derechos naturales del hombre. Aun cuando los poderes federales se encontraban restringidos, quedaban limitados esencialmente a aquellos asuntos, como el comercio exterior, la política exterior, el control de la moneda circulante y el mando supremo de las fuerzas armadas, que eran justamente los mecanismos capitales para conservar la democracia belicosa de los estados dentro de zonas inofensivas.

La Constitución Norteamericana marca un adelanto asombroso en la ideología política, desde el Ensayo de Locke. No se circunscribe a perseguir a éste muy de cerca, sino que explica y depura su sistema. Locke, en el ambiente cotidiano de la política inglesa, no creyó forzoso brindar prevenciones para resolver un problema entre la ambición de la mayoría y los derechos naturales del individuo, o de una minoría de éstos. La Constitución Norteamericana se opuso claramente con este problema. Primero, en la Constitución escrita y su exegeta máximo, la Suprema Corte, afirmaba que no iba a existir nueva interpretación de los llamados derechos naturales aun cuando lo reclamasen los delegados del pueblo. La Constitución podía ser alterada por la interpretación de juristas especialistas, pero confiarla iba a ser muy complejo si es que ello era viable. En segundo lugar, la voluntad popular se ramificaba en disposiciones federales y estatales y, en efecto, se atenuaba. En tercer lugar, la política extranjera estaba fuera de la intervención del congreso, y en cuarto lugar, el senado estuvo colocado como el fruto más sobresaliente de la voluntad popular.

En la madre patria el gobierno del rey, los lores y los comunes, como medios de equilibrio, era una quimera. El rey no era el auténtico poder ejecutivo y los lores y los comunes se encontraban incorporados en una misma oligarquía codiciosa, hallándose expresamente el pueblo sin representación. Si en realidad el régimen norteamericano no reflejaba democracia, por lo menos envolvía más atributos característicos de esta ideología que ningún otro gobierno de su época. Su valor se fundamentaba esencialmente en esto; que hacía a la democracia el mayor de aprobaciones compatibles con el sostenimiento del régimen de la propiedad privada. Legislaba para una sociedad que se había liberado de una iglesia cristiana y de un código penal bárbaro, una sociedad que estaba preponderantemente en grandes y pequeños terratenientes y en la que el sentimiento de la igualdad personal se sentía en calidad inédita en Europa. A tal sociedad el sistema le prometía el amparo de una Constitución federal y el complejo aparato de un gobierno preparado para preservarla contra la fragilidad de la naturaleza humana. Aquí, por vez primera en los anales, la “ley natural” de la sociedad burguesa, se hallaba plasmada en un régimen positivo de leyes y en un gobierno civil principalmente construido para conservarla. Parecía que el hombre se había redimido de las cadenas de la tradición y subordinado voluntariamente, no a un Leviatán, sino a un conjunto racional de poderes sociales totalmente equilibrados.

De esta forma, las labores de la Convención de Filadelfia, forman la suprema expresión de la tendencia política del siglo XVIII. El gobierno había sido trasladado de manos de reyes y de obispos guerreros, a hombres de negocios. El modelo inglés había revelado al mundo que una oligarquía podía administrar con la aprobación de las multitudes dilucidando, primera y libremente, su programa. En este momento, Norteamérica enseñaba que podía edificarse una Constitución por igual procedimiento de gestión de negocios. Sus creadores estaban faltos de todo el mecanismo externo, de toda la parafernalia de las cortes y títulos de nobleza o eclesiásticos con el propósito de conseguir obediencia para su autoridad, fundamentándose, no en el derecho divino de los reyes, ni en el fraude ni en la fuerza del

Leviatán pensado por Hobbes, sino exclusivamente en la voluntad común de sus compatriotas, y así erigieron un sistema de leyes gubernamentales que reposaba con monopolio en el equilibrio de los intereses humanos. Su victoria se imaginaba afirmada de antemano, sobre todo para la forma secular de la política. Quitó a la soberanía todos sus caracteres teológicos y confirió al estado como un humilde aparato comercial idóneo para solucionar sus propias necesidades. A muchos hombres que padecían en Europa bajo el despotismo tiránico, pensaron que el hombre norteamericano había conseguido, al fin, la integridad plena debida al hombre racional. El reconocimiento en la fuerza de una Constitución escrita en la que se instauraban, de una vez y para siempre, los derechos del hombre, resultó en la fe irrefutable del movimiento progresivo en todo el mundo occidental. Inglaterra había entregado su lugar a Norteamérica como el refugio de la razón y de la libertad moderada.

2. CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812

Más de 200 representantes que conformaban las Cortes de Cádiz, entre los cuales se hallaban 53 americanos-17 de ellos mexicanos-, en su mayoría juristas, eclesiásticos y jóvenes de clase media, todos criollos, demandando equidad jurídica de españoles, desaparición de castas, justicia, apertura de caminos, desarrollo industrial, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, rehabilitación de los jesuitas, libertad de imprenta y reconocimiento de que la soberanía reside originalmente en el pueblo. La expresión de los diputados americanos, a pesar del ambiente liberal que imperaba entre los mismos españoles, era más contundente que la de los europeos; con valor protegieron los derechos de ciudadanía de los indios, los negros, las clases; demandaron la prohibición de la esclavitud y exigieron la eliminación de los impuestos y la libertad de producción y comercio para todos los territorios hispánicos. Los diputados europeos se oponían a suministrar a las colonias estas medidas, emanadas de sus propios principios liberales, por amenaza a la independencia de América. El éxito de los americanos consiguió dar una trascendencia más liberal al régimen colonial. No obstante, la revolución americana ya había excedido tales solicitudes, y lo que se pedía a través de la fuerza de las armas no era la equivalencia a la metrópoli, bajo el régimen colonial, sino la independencia y la reivindicación de la soberanía de los pueblos ocupados por España.

El 18 de marzo de 1812 se refrenda en Cádiz la nueva Constitución española, afectada en gran proporción por las constituciones francesas de 1793 y 1795. Esta constitución concedía extensos poderes a las cortes, aminoraba el papel del rey al poder ejecutivo, declaraba la soberanía popular, establecía la libertad de prensa y de expresión y derogaba la inquisición. A la vez, instituía la identidad de las colonias con la metrópoli en lo que atañe a la representación a cortes y repartición de empleos administrativos. Fraccionaba a la Nueva España en cinco provincias, circunscribiendo el poder virreinal a una de ellas. El 30 de septiembre de 1812 el virrey Venegas la promulgó en México, y por cierto, jamás llegó a aplicarse completamente. La ocasión fue utilizada por algunos escritores mexicanos, que tuvieron una relativa libertad para propagar sus escritos políticos, como Fernández de Lizardi, quien se adelantó a publicar "*El pensador Mexicano*", en donde protegía con vivacidad y energía la nueva noción liberal, y mostraba la opresión del pueblo. Su valerosa postura denunció a las autoridades virreinales, quienes lo encerraron antes de que terminara

el año. Pero los acontecimientos de Dolores y la tarea de Morelos no habían dado tranquilidad a la causa de la independencia. La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había aparecido en México cuando el pueblo se sacudía con más ímpetu en busca de libertad e independencia.

3. CONSTITUCIÓN DE 1814 (DE APATZINGÁN)

ANTECEDENTES

A proposición de José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813 se sitúa en Chilpancingo el Primer Congreso mexicano que habría de anunciar formalmente su independencia, y en el que quedaban representadas todas las provincias del país. A la asamblea constituyente se presentaron 17 diputados, uno por cada provincia. Morelos designó a los representantes de las provincias controladas por el ejército realista. Entre los diputados al Congreso del Anáhuac se localizaban, entre otros reconocidos pensadores de toga y sotana, *Carlos María Bustamante*, exdirector del Diario de México; *Ignacio López Rayón*, expresidente de la junta de Zitácuaro, el doctor *José María Cos*, ex director de los periódicos insurgentes *El Ilustrado Nacional* y *El Despertador Americano*; *Andrés Quintana Roo*, periodista y distinguido jurisconsulto; el doctor *Sixto Verduz* y el militar *José María Liceaga*, exvocales de Zitácuaro, así como el padre *Manuel Herrera*.

Morelos exhibe entonces ante los constituyentes el histórico documento denominado como los *Sentimientos De La Nación*, que compendia su doctrina político e ilustra su más evidente idea respecto al concepto de soberanía, en torno del cual sustentó entre otros, las siguientes premisas:⁴⁵

1. *Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sanciona, dando al mundo las razones.*

5. *La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstas a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.*

11. *Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras que no se reforme al gobierno, abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra nuestra patria.*

15. *Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo se distinguirán a un americano de otro el vicio y la virtud.*

18. *Que en la nueva legislación no se admita la tortura.*

⁴⁵ CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Harla, México, 1990, p.58

20. *Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere ayuda, no estarán doNde la Suprema Junta.*

23. *Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre de todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Dn. Miguel Hidalgo y su compañero Dn. Ignacio Allende.*

El avance procurado por Morelos asentó los primicias que tendrían que precisar y detallar la noción de la soberanía en la nación del Anáhuac, con lo que se estampó la marca decisivo de la autodeterminación, que después sería aceptado en la primera Constitución Política que observara nuestra patria y que fue promulgada como consecuencia de los debates del mismo congreso, en Apatzingán.

Proclamación de Independencia de México.

Al establecimiento del Congreso de Chilpancingo, Morelos había confiado en él todo el mando, pues lo creía el órgano supremo en la directriz de la Revolución, pero en correspondencia a sus cualidades el Constituyente lo designo Generalísimo del Ejército Americano y depositario del Poder Ejecutivo. Inmediatamente, el ‘siervo de la Nación’ inicia ante el Congreso la Declaración de Independencia de la Nación, especulando que una vez que regrese Fernando VII, después de su cautiverio en Francia, era inevitable excluir completamente el nombre del monarca, del esquema de la lucha libertadora. El suceso, que tuvo lugar en la ciudad de Chilpancingo, objetando la monarquía e implantando la República, al mismo tiempo que detalla el signo soberano de la nueva Nación Independiente:⁴⁶

Acta Solemne De La Declaración De La Independencia De La América Septentrional

El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente, a presencia del Sr. Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordados con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las

⁴⁶ Ídem, p.59

naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años, Lic. Andrés Quintana, Vicepresidente; Lic. Ignacio Rayón; Lic. José Manuel Herrera; Lic. Carlos María Bustamante; Dr. José Sixto Berdusco; José María Liceaga; Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, Secretario.

Una vez proclamada la Independencia, el Congreso se dedica al quehacer de confeccionar la Constitución, en un urgente recorrer, dado el asedio de las fuerzas realistas, que se resistían a perder la colonia. Por su parte, Morelos saltó a oponerse al enemigo, y dejó deliberando a los Congresistas en Apatzingán.

La Constitución De Apatzingán De 1814

Las discusiones del Congreso De Chilpancingo terminaron prósperamente en lo que a la escritura del texto constitucional se refiere, en la ciudad michoacana de Apatzingán, en donde Morelos les había dejado sesionando. El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primer Carta Magna del México republicano, denominada “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*”. Los Constituyentes de Chilpancingo, al igual que los de Cádiz, recogieron como modelo **la asamblea francesa y las constituciones de 1793 y 1795**; carácter que le proporcionaba al contenido de Apatzingán cierta semejanza, en las intenciones y formas implantadas, con la de Cádiz; una y otra se fundan en el más moderno consideración liberal del momento.

Jesús Reyes Heróles, en el trabajo dedicado a la cuestión del liberalismo, señala: “*Lo que Apatzingán implica es la radicalización liberal. Frente al disimulo y al rutinarismo constitucional, la declaración de Apatzingán es frontal y definitiva: demoliberalismo. La lucha en 1808 y en 1810 es por la independencia, aunque disimulada y sin traslucir contagio ideológico liberal. El decreto de Apatzingán viene después de Cádiz, después de las declaraciones de los liberales españoles, de los representantes americanos. De 1808 a 1814 se produce tal evolución ideológica, que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones. La lección fue dura y por eso se vuelve al disimulo, cada vez menos, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país.*”⁴⁷

Los primeros 41 artículos de la Carta de Apatzingán decretan que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso; la Ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En 196 artículos más se describe a la forma de gobierno, el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes. El legislativo, compuesto por 17 diputados, se ubicaba por sobre el poder ejecutivo, y de él concurrirían tres presidentes titulares; el poder judicial, encabezado por un supremo tribunal se formaba de cinco individuos.

⁴⁷ REYES Heróles, Jesús, **El Liberalismo Mexicano**, F.C.E., México, 1982, p. 24.

Desgraciadamente, los sucesos que experimentaba la nación no permitieron que la Constitución facilitara el paso a la estructuración política del país. La Constitución de Apatzingán de ningún modo estuvo en vigor. Cuando se publicó, los insurgentes habían sido expulsados de las provincias del sur. A Morelos ya solo le subsistía un millar de hombres cuando los hombres de Calleja alcanzaban ochenta mil. El 5 de noviembre de 1815, la desgracia se dejó advertir en el más revolucionario de los insurgentes, ya que por pretender resguardar a los miembros del congreso y facilitar su escape, cae cautivo de las facciones realistas. Inmediatamente de ser sujeto a juicio, es degradado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec.

No obstante, el valor histórico de la Constitución de Apatzingán es innegable, no sólo porque fue la primer Carta Magna que vislumbrara nuestro país, sino porque nos dejaba entrever la existencia del México soberano e Independiente que, considerando los determinaciones más evolucionadas de la **jurisprudencia francesa**, instaura la soberanía como potestad fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que atañe al gobierno, era absoluta, y determina asimismo que la ley es una e igual para todos, sin distinciones; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos. También, alude a la división de los poderes, la forma de gobierno y la representatividad popular, sin faltar la limitación de responsabilidades en lo que se refiere a la aplicación de la justicia. Resumidamente, la Constitución de Apatzingán se volvía el derecho más soberano de la nueva nación mexicana que al confiar en los Constituyentes el primero de las acciones que daban existencia jurídica a la república independiente, se transformaba en dueña de sí misma.

4. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

ANTECEDENTES

Al fallecimiento de Morelos, don Vicente Guerrero se consagró a reunir a los diseminados contendientes por la independencia de México. Pese al tenaz asedio de las fuerzas realistas, el coraje por conservar activa la pasión de la independencia y a su táctica militar, le aprobaron transformarse en el nuevo dirigente de los insurrectos del sur. Los revolucionarios lo designan jefe militar, y al mando de las regimientos insurgentes inicia una amplia maniobra por la “tierra caliente” del Balsas y la costa del sur, con la cual favorece una cadena de derrotas a las alarmadas fuerzas del gobierno virreinal, cada vez más amedrentadas, al límite que su comandante, el brigadier Armijo, tuvo que admitir su derrota y retirarse del mando de las tropas.

En reemplazo de Armijo, el virrey resuelve designar al coronel *Agustín de Iturbide*, quien en calidad de comandante general de las fuerzas realistas del sur, se proyecta con la orden de acabar a los rebeldes. Iturbide, dilecto amigo del predicador Matías Monteagudo, mecenas de la conspiración absolutista de “La Profesa”, había sido encargado por éste al virrey, como parte de la táctica de los conspiradores españoles, que intentaban conservar el sistema monárquico en la Nueva España, a pesar de los grupos liberales que agitaban a la metrópoli.

Iturbide parte de México en diciembre de 1820, listo a terminar con los leales del sur, que advertían no sólo reprimir los propósitos del *Plan de La Profesa*, sino además conservar el entusiasmo independiente de los mexicanos. Fue grande su desconcierto al padecer un primer fracaso ante las fuerzas de Pedro Ascencio, en Tlataya; a continuación, los ejércitos de Guerrero le ocasionaron un duro golpe en Zapotec (enero 1821), por lo cual tomo la determinación de cambiar de estrategia. Redactó al insurgente Vicente Guerrero, al que formuló primero un perdón y el mando de tropas si admitía rendirse. La figura suriana, que ante las súplicas de su padre había sostenido que la patria es primero, se reveló con nuevos éxitos sobre los realistas en Totomaloya y Cueva del Diablo.

Iturbide redacta de nuevo un comunicado a Guerrero y le pide una reunión para considerar cuestiones relativos a la independencia de México. El 10 de febrero del mismo año se ocasiona la entrevista de Acatempan, entre Iturbide y Guerrero, el primero auxiliado por el alto clero, los españoles y los criollo mineros y terratenientes, que a la ocasión pretendía oprimir de Guerrero, negoció con éste y proyectó el **Plan de Iguala** o de **las Tres Garantías**: religión única, unión de todos los grupos sociales e independencia de México con monarquía constitucional y rey forjado en alguna de las casas reinantes de Europa. Por su parte, Guerrero advirtió en el plan de Iguala la ocasión de independizar a México en primer lugar del mando español, y de una vez emancipar al país recurriendo para la causa a las mismas fuerzas realistas; se coloca, por lo tanto, a las órdenes de Iturbide.

El primero de marzo de 1821 Iturbide congrega en Iguala a los dirigentes y oficiales de sus destacamentos, les da a saber el Plan y les solicita su fidelidad. Desde entonces aprueban la causa y lo designan Primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías. Entonces desarrolla una extensa cruzada diplomática, por la cual obtiene la admisión del Plan por parte de insurgentes y de conservadores. Pero en la etapa militar la tarea fue prácticamente pacífica, pues mientras el virrey Apodaca lo señalaba traidor, los líderes insurgentes se añadían al Plan de Iguala: *Vicente filisola, Ramón Rayón, Anastasio Bustamante, Luis Cortázar, Nicolas Bravo, Jose Joaquín de Herrera y Antonio López de Santa Anna*, quien fiscalizaba el territorio de la Meseta Central y las costas de Veracruz; *Pedro Celestino* se agregó al mismo Plan desde Guadalajara, al igual que *Guadalupe Victoria*, mientras Vicente Guerrero continuaba conservando su poder al sur. Iturbide se adueño de Querétaro y luego de Puebla. Las adhesiones al Plan de Iguala continuaban conquistando seguidores y en septiembre del mismo año ofrendaron observancia los poblados de Chiapas y Guatemala. Por su parte, el gobierno virreinal sólo conservaba en su poder las ciudades de Acapulco, Veracruz y México.

Entonces, los sucesos en la capital admitieron que un liberal español, seguidor de la independencia de las colonias, fuera escogido gobernador general de la Nueva España. Juan O'Donojú, llega al puerto de Veracruz con la propósito de suceder al virrey de Apodaca, quien ya había sido depuesto por los mismos españoles de la ciudad de México, éstos, recelosos del triunfo de la causa trigarante, habían elegido en su lugar al mariscal *Francisco Novella*.

Llegado a Veracruz, el nuevo virrey O'Donojú, se comunicó con Iturbide, ansioso de enterarse del Plan de Iguala y aseverando que su gobierno reconciliaría los intereses de

americanos y españoles. Se convino entonces un encuentro entre los dos actores en la Villa de Córdoba, Veracruz, que estaba en poder de los independentistas.

Tratados de Córdoba

La entrevista entre Iturbide y O'Donojú se produce en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821. De sus pláticas y del pacto trascienden los llamados *Tratados De Córdoba*. El líder criollo y el último gobernante de la Nueva España certifican un tratado: se admite la independencia, pero subsisten los derechos de la casa reinante española. Asimismo, se elimina la estipulación de que, en caso de no reconocer el trono Fernando VII, el soberano tendría que depender de una casa reinante. La conclusión es una celebración. Con la intervención de O'Donojú se instaura una tregua con las tropas de Novella, que aún protegían la capital. Éstas concluyen sometiéndose y disponen su vuelta a España. En observancia a los convenios, el 24 de septiembre inician la entrada a la ciudad de México las tropas insurgentes, que debían sustituir a las españolas, bajo la conducción del general Filisola. Al otro día, ingresa a la capital el nuevo virrey, y se establece para el 27 la venida solemne del ejército Trigarante, con Iturbide al mando.

Conforme a lo convenido en los tratados de Córdoba, el nuevo gobierno independiente recaía en una "Junta De Notables", cuyo compromiso era constituir el régimen del México independiente, cuyo anuncio se efectuó un día después. Se pretendía gobernar en nombre del monarca en tanto éste resolvía el asunto y emplazar a elecciones para la configuración del Congreso que debía transcribir la Constitución política y resolver acerca de la composición de los símbolos nacionales, el escudo y la bandera. Primero se determinan los colores de la bandera-rojo, verde y blanco- y después, en el mes de noviembre, se propaga la convocatoria para el Congreso Constituyente.

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

Pronunciada por su Junta Soberana,

Congregada en la capital de él, el 28 de septiembre de 1821.

La Nación Mexicana, que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa, eternamente memorable, que un genio, superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevo acabo, arrollando obstáculos casi insuperables. Restituida, pues, esta parte del septentrión al ejercicio de cuantos grados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo más convenga á su felicidad, y con representantes que pueden manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio, que es Nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha, en los términos que prescribieren los tratados; que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando, respecto de ellas, cuantos actos puedan y están en posesión ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del

ejército imperial de las tres garantías; y en fin, que sostendrá a todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos, si fuere necesario, esta solemne declaración, hecha en el capital del imperio a veintiocho de septiembre del mil ochocientos veintiuno, primero de la independencia mexicana.

PRIMER IMPERIO

Una vez efectuadas las elecciones, se favoreció a criollos de la clase media, inspirados por los pensamientos de las revoluciones francesas y norteamericana y seguidores de una forma republicana de gobierno. Los diputados monárquicos eran escasos y se ramificaban en borbonistas e iturbidistas. La minoría seguidora del imperio anhelaba que se presentase a gobernar Fernando VII, en tanto que los restantes preferían declarar emperador al mismo Iturbide.

El Congreso abre sus sesiones el 24 de febrero de 1822, cuando de España llega el rumor que habría de cambiar los sucesos de forma más vertiginosa que la pronosticada. Las Cortes de Cádiz despreciaban los tratados de Córdoba y habían expulsado de las mismas a los diputados mexicanos. Ello proyectaba la dificultad de la elección del gobernante e incapacitaba la posibilidad de que llegara un personaje extranjero, ante el desprecio de la casa de los Borbón.

El 28 de mayo, dos militares iturbidistas causaron levantamientos callejeros a los que se agregó la muchedumbre, que transitando las avenidas de la capital exclamaban “*Viva Agustín I, emperador de México.*” Al presentarse en la morada del caudillo, éste sale al balcón y persuade a los asistentes a que propongan su solicitud al Congreso. Este fue emplazado de inmediato para considerar la cuestión ante la ausencia de varios diputados y con el argumentación de que era apremiante regular el gobierno de la nación, se determinó el nombramiento de Iturbide como emperador de México, con el nombre de *Agustín I*, al mismo tiempo que se otorgaban títulos nobleza a los familiares del nuevo monarca. Para fabricarle una Corte se remataron otros títulos nobiliarios, que fueron obtenidos por ricos hacendados y opulentos comerciantes.

Agustín de Iturbide fue coronado emperador del Imperio Mexicano, en la catedral de la ciudad de México, el 21 de julio de 1822.

DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

Después de las celebraciones de la coronación del emperador, el Congreso retornó a congregarse, y dentro del mismo detonaron enconadas riñas políticas que dieron origen a dos partidos: el **conservador**, compuesto por sectores del clero y de la nobleza, y el **liberal**, conformado por antiguos insurgentes y criollos intelectuales. Los primeros se constituyeron bajo los patrocinios de las *logias masónicas* del rito escocés, mientras que los liberales se sujetaban al *rito yorkino*. El complot liberal en contra del absolutismo que revelaba Iturbide, no se hizo esperar; se diseña un plan que consistía en reubicar al Congreso a Texcoco, donde se trataba impugnar y nulificar la elección del emperador, a la vez que se declararían un gobierno republicano. El gobierno imperial desenmascara la conjura, encarcela a los más importantes dirigentes de la Cámara y, ante la irritación del

Congreso, el 31 de octubre de 1822 decide disolverlo. Por ende, los diputados liberales quedarían arrestados.

Para encubrir un golpe de Estado, el emperador resuelve componer una Junta Instituyente, a la que encomienda un reglamento político provisional y la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Entretanto, el incomodidad general progresaba entre la población, e Iturbide dilapida cada vez más la estimación que había conseguido avivar en el pueblo, en el momento de desobedecer la corona española. Por otra parte, en las *provincias centroamericanas*-que se habían agregado al imperio mexicano de 1822-, la anarquía y las intenciones separatistas eran cada vez mayores: advertían con separarse de México de forma concluyente, lo que hicieron a mediados del año siguiente.

PLAN CASAMATA Y LA CAÍDA DE ITURBIDE

El imperio criollo, enfrascado en las más temibles contrariedades y en el despotismo del monarca, comienza a considerar debilitada su estructura, Iturbide va acabando solo. El primero de enero de 1823, el brigadier Antonio López de Santa Anna se rebela en Veracruz y declara la República. Se van adhiriendo al grupo antiguos insurgentes, como Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo. El General Echávarri, comisionado para perseguir a los insurrectos, se agrega a ellos. Rápidamente numerosas capitales suscriben el levantamiento.

Ante ese contexto, Iturbide congrega al Congreso que había disuelto, pero la antipatía y la oposición de los diputados era más grande aún; precisamente, resuelve “abdicar” a la corona ante la misma cámara, el 19 de marzo de 1823. No obstante, ésta se abstuvo de admitirla y proclamó invalidada su elección como emperador; condena a Iturbide a la deportación y le otorga una sueldo anual. Además, se determinan inexistentes el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, al tiempo que se resuelve nombrar un gobierno provisional. Éste, un triunvirato conformado por *Pedro Celestino Negrete, Nicolas Bravo y Guadalupe Victoria*, **habría de ejercer el poder ejecutivo en tanto la nación acogía el régimen republicano y enterraba al monárquico.**

LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

En observancia de los acuerdos convenidos en el Plan de Casamata, el Supremo Poder Ejecutivo emplazó a la composición de un nuevo Congreso Constituyente, que fue establecido el 7 de noviembre de 1823. En julio del mismo año, las provincias centroamericanas se habían pronunciado independientes de México, con la salvedad de Chiapas, que escogió seguir perteneciendo a México.

Dentro del Congreso se revelan dos partidos: el *centralista*, dirigido por *fray Servando Teresa de Mier*, y el *federalista*, cuya representación principal es *Miguel Ramos Arizpe*.

Inmediatamente, los federalistas consiguieron volverse mayoría dentro del Congreso Constituyente, lo cual permitió votar el Acta Constitutiva Provisional, que instauraba la forma de **gobierno federal en tanto se establecía la Constitución igualmente de carácter federal**. Un pueblo que adquiere su libertad a costa de sangre, no ambiciona ni

puede continuar bajo el mismo sistema que lo subyugó y que ha derrocado. Era, aunque sea, forzoso reemplazarle el nombre, y un régimen que muda de nombre empieza a cambiar su esencia.

El entusiasmo por la independencia que mostraron las provincias, a la vez que la intención de continuar adheridas, sólo conseguían ser viables bajo un sistema federal que las formara, tolerando la soberanía de cada una de las partes. Ramos Arizpe expresaba avivadamente el plan de las bases constitutivas de la Federación. Frente a las usurpaciones del poder central, las provincias declaradas enemigas del centralismo que tan ásperos rendimientos había de originar más tarde, iban a lograr certificar su soberanía interior instituyendo, con la ordenación federal del país, las circunstancias de un gran desarrollo social y político en las diferentes zonas del territorio.

El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente afirmó el Acta Constitutiva de la Federación, mecanismo jurídico para el gobierno y la organización política provisional, en tanto se ultimaba y ratificaba la Carta Magna. El artículo sexto del Acta especificaba las partes integrantes de la República, así como la actuación de los estados componentes de la Federación, su régimen y las administraciones internas.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Los debates de los constituyentes, emprendidos el primero de abril, terminaron el 4 de octubre del mismo año, día en que se introdujo a la nación mexicana **La Constitución Federal los Estados Unidos Mexicanos**, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, acorde lo advirtiera el Plan de Casamata, que en su oportunidad derribaba las bases de la colonia y del imperio criollo. El Pacto Federal, suscrito por los 99 diputados, queda marcado bajo el emblema de la unidad nacional y el respeto a cada una de las partes componentes de la Federación.

El instrumento, que está constituido por siete títulos subdivididos en secciones, y de 171 artículos, divide a México en 19 estados y cinco territorios. Facultó a cada estado para nombrar gobernador y asambleas y legislativas propias, como se practicaba en Estados Unidos y según lo tenía advertido la Constitución de Cádiz. Se acogió en aquel tiempo un régimen de gobierno **representativo, republicano, popular y federal**. La división de poderes se hacía conforme con la escuela clásica de Montesquieu: *poder ejecutivo, legislativo y judicial*. El ejecutivo se encomendaba en una sola persona, el presidente de la República, a la vez que se eliminaba el cargo de vicepresidencia; el poder legislativo, quedaba integrado por dos cámaras-la de diputados y la de senadores-; y el judicial, que se asignaba a la Suprema Corte de Justicia.

El respeto religioso se conservaba intacto al confirmar que la *religión católica, apostólica y romana sería oficial*, prohibiendo cualquier otra, al mismo tiempo que establecía la libertad de imprenta y de palabra. La ciudad de México fue determinada sede de los poderes de la nación, y nombrada Distrito Federal. Se establecía un periodo de 4 años para las funciones de presidente y vicepresidente de la República, los cuales fueron cubiertos con la votación de las legislaturas de los Estados, de don Guadalupe Victoria y don Nicolás Bravo, respectivamente. El periodo presidencial se determinaba a partir del primero de

abril de 1825, y debía finiquitarse el 31 de marzo de 1829. No obstante, el momento exigía a adelantar la asunción del poder por parte de los seleccionados, quienes se adjudicaron sus encargos el 10 de octubre de 1824.

Una vez determinado el gobierno de la república federal, independiente y soberana, los tres primeros países en enviar delegaciones diplomáticas fueron Colombia, Chile y Perú; el cuarto sería Estados Unidos. La colectividad americana se mostraba acorde a la legitimidad del gobierno mexicano, el que ya integraba parte de la confederación regional, tras la firma de los “*Tratados De Unión, Liga Y Confederación*”, suscritos por Estados Unidos Mexicanos el 3 de diciembre de 1823, anterior al Congreso Anfictiónico de Panamá convocado por Bolívar, en oportunidad del Presidente de la Gran Colombia.

5. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

ANTECEDENTES

A partir del establecimiento del Congreso Constituyente a finales de 1823, la fuerza de las logias masónicas hizo su aparición en la discusión ideológica, y en la perspectiva política que dio paso a dos grupos: los centralistas o conservadores, y los federalistas o liberales.

Escoceses y yorkinos se pusieron frente a frente. Los primeros, evidentemente conservadores y seguidores de un régimen centralista, y los segundos, liberales que defendían la bandera del federalismo. El dirigente de los escoceses fue don *Nicolás Bravo*, y el de los yorkinos don *Vicente Guerrero*. La disputa entre escoceses y yorkinos colmó todo el cuatrienio de Victoria y concluyó con una insurrección que solicitaba la extinción de las sociedades secretas, la retirada de Poinsett y la afición a las instrucciones constitucionales. Ese insurrección militar fue encauzada por don Nicolás Bravo, el vicepresidente de la República y líder de los escoceses, y pugnado y desarticulado por el general Vicente Guerrero, guía de los yorkinos.

La continuación del presidente Victoria valió para iniciarse las pugnas entre liberales y conservadores; al igual que el fraccionamiento interno de los primeros, quienes se dividieron en dos grupos: *moderados y radicales*. Los primeros solicitaron la candidatura de *Manuel Gómez Pedraza*, y los segundos la del líder yorkino *Vicente Guerrero*. Por su parte, los conservadores o escoceses proyectaron la candidatura de *Anastasio Bustamante*.

El primero de abril de 1829, *Vicente Guerrero*, persona de extracción modesta, adepto de las clases populares y principalmente de los indígenas, tomó la presidencia de la República. La arremetida de los escoceses contra su gobierno no se hizo esperar. La élite no podía someterse a la administración de Guerrero, que se fundamentó en conservar los preceptos de la independencia nacional, el sistema federal, descrédito al sistema monárquico y consideración a las clases populares, a las que favoreció con prescripciones que eliminaron la servidumbre en las haciendas.

En el ámbito internacional tuvo que enfrentar la intentona de España por recuperar la ex Colonia, cuando a las ordenes de *Isidro Barradas* tres mil soldados españoles

desembarcaron en el puerto de Tampico. Para resistir la pretensión colonialista, Guerrero encargó a luchar al general *Santa Anna*, quien consiguió someter a los invasores y reembarcarlos hacia la península. Asimismo, el vicepresidente Bustamante, quien había sido mandado a las costas veracruzanas para impedir un nuevo desembarco, y lucía la comandancia del regimiento de reserva, lucró con la coyuntura y se alzó en contra de Guerrero, al que depuso con el sostén de los escoceses, que advertían la viabilidad de desaparecer el partido de los yorkinos. Ocurrieron una serie de desertiones en el ejército, en contra de Guerrero, que había marchado a sitiar a Bustamante e ingresó victorioso, al mando de sus huestes, en la ciudad de México, el último día del mismo año. El Congreso lo reconoce presidente, y pese a la insurrección militar de los liberales que reclamaban el acatamiento a la Constitución y la restauración del gobierno, Guerrero, víctima de una perfidia, es fusilado el 14 de febrero de 1831 en la localidad oaxaqueña de Cuilapan.

CONSTITUCIONALISMO CENTRALISTA

Los disímiles levantamientos a favor del federalismo o del centralismo, acrecentaron de nuevo los entusiasmos entre los partidarios de uno y otro régimen. Santa Anna, vuelto la promesa del clero, del ejército y de la debilitada aristocracia, socorrió el movimiento opositor que pretendía convertir al país en una *república centralista*. Los conservadores, con la simpatía del presidente, se consagraron a popularizar los beneficios del centralismo. En diversos estados hubo determinaciones en pro y en contra, mientras que en la capital, una muchedumbre como el que encabezó la elección imperial de Iturbide, transitó las calles exaltando el nuevo régimen de gobierno.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Expatriados Gómez Farías y José María Luis Mora, acosados, los diputados liberales y fortalecidas las preferencias conservadoras en todos los ámbitos del gobierno, el Congreso de la Nación se proclamó en condición de Constituyente y *acogió los fundamentos de una Constitución central, mejor conocida como Las Siete Leyes*. El cambio en la forma de gobierno es totalmente radical, al ordenar entre otras cosas que los gobernadores quedarían sometidos al **poder central**; se eliminaban las legislaturas de los estados, los que en adelante se llamarían **Departamentos**, y cuyas utilidades públicas estaban a disposición del gobierno central. El periodo presidencial tendría una duración de **ocho años** y se implantaba el **cuarto poder: el conservador**, comisionado de atender la obediencia de la Constitución.

La primera Ley, compuesta por 15 artículos, que precisaba las nociones de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1815. **La Segunda Ley**, relativa al Supremo Poder Conservador, se conformaba de 23 artículos y se decretó en abril de 1836. **La tercera**, aprobadas en diciembre del mismo año, detallaba lo referente al poder legislativo, su estructura y la formación de las leyes, a través de 58 artículos. **La cuarta Ley**, en sus 34 artículos, instituía el Poder Ejecutivo individual, precisaba las formalidades para ejercer el cargo de presidente de la República y prolongaba el mandato de cuatro a ocho años. **La quinta Ley**, compuesta por 51 artículos, establecía el poder judicial, al que formaba con la Suprema Corte de justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos

y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La **sexta Ley**, con 31 artículos, convertía a los estados en departamentos, con gobernadores escogidos por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que valdrían de consejeras al mandatario departamental. En último lugar, **la séptima Ley**, con 6 artículos, incluía instrucciones referentes a las mutaciones y prescripciones inevitables de las leyes anteriores, las que no podrían ser modificadas sino hasta después de una vigencia de 6 años.

Igualmente, la *Constitución Federal de 1824*, fruto del intento de la nación mexicana, estaba sometida a la dictadura que limitaba las libertades ciudadanas y sepultaba la autonomía de las partes de la Federación, que había costado tanta perseverancia en aras de la soberanía y la autonomía de los estados.

6. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Un ejecutivo provisional, que administró entre 1841 y 1843, designó una Junta legislativa, conformada de “*notables*” quienes desarrollaron lo que se nombró ***Bases de Organización Política de la Nación***. En tanto que las denominadas **juntas departamentales** favorecían como presidente a Santa Anna, la naciente Constitución Centralista eliminaba el Supremo Poder Conservador instituido por la Constitución de 1836, fortalecía de tal modo el Poder Ejecutivo que los Poderes Legislativo y Judicial estaban sometidos al primero. Las Bases orgánicas de 1843 pusieron el Poder Legislativo en un Congreso fraccionado en dos cámaras, y en el presidente de la República por lo que concierne a la sanción de las leyes.

El reciente texto constitucional se formaba de *XI títulos y 202 artículos*, cuya vigencia únicamente sería de tres años, pues la disputa nacional por modificar el sistema de gobierno y volver al sistema federal aún no finalizaba; por otro lado, se había exaltado ante las exigencias del gobierno centralista, el despotismo y la arbitrariedad. Asimismo, se frenaba el paso de las clases populares a los cargos de elección popular, ya que los mismos simplemente lograban ser alcanzados por aquellos cuya situación financiera los situaba entre las clases acomodadas. Por ejemplo, para actuar como diputado se pedía tener una ganancia anual efectiva superior a los mil doscientos pesos, de bienes personales.

RESTAURACIÓN DEL FEDERALISMO EN 1846

Arrancaba el año 1846 cuando el general Paredes asumió el poder, en los tiempos más delicados para el país, ya que los regimientos norteamericanos se aproximaban por varias zonas del territorio nacional, beneficiándose del desgobierno interno. Mientras los usurpadores irrumpen por el norte del país, en los Departamentos de México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Jalisco, el actual Guerrero y Campeche se origina una serie de levantamientos, el más significativo de los cuales detonó en Guadalajara, dirigido por don Valentín Gómez Farías. Su primordial propósito era la remoción de Paredes, de forma que todos los liberales del país secundaron las intenciones de Gómez Farías. El presidente, con el subterfugio de que viajaría a luchar contra los invasores, recibió el permiso del Congreso y, en vez de ir a su encontronazo se encaminó a Guadalajara a enfrentarse a Gómez Farías.

La escapatoria de Paredes de la capital fue utilizada por el general José Mariano Salas, que tras apropiarse del poder promulgó la reintegración del general Santa Anna en la presidencia. Paredes pretendió despojar a Salas la capital, pero fue vencido por éste.

La batalla ideológica entre “*puros*” y “*moderados*” fue resuelta por Santa Anna, quien conservó relación con ambos partidos. El nuevo Congreso Constituyente, que había comenzado sus reuniones el 6 de diciembre de 1846, tenía que iniciar por elegir al presidente y al vicepresidente de la nación. Los grupos se disponían al pleito: el moderado había sustraído a sus candidatos de su seno mismo, mientras que el puro, que no se encontró competente de obtener el triunfo por sus propios esfuerzos, tuvo que acoger a Santa Anna como candidato a la presidencia, dejando de lado sus recientes informalidades, con el fin de lanzar para la vicepresidencia a don Valentín Gómez Farías. El ardid de los *puros* dio frutos: el presidente marchó hacia el frente de batalla, en tanto que Gómez Farías arriba al poder en carácter de mandatario interno. Ya en el gobierno, se rodea de integrantes federalistas y repone la Constitución de 1824.

7. EL ACTA DE REFORMA DE 1847

Cuestiones de capital interés tendría que requerir el levantamiento del gobierno federalista, a través de un *Acta Constitutiva y de Reformas* por medio de la cual *se anuncio la ocupación de los bienes del clero, la clausura de los noviciados, la libertad de cultos, el matrimonio civil, la supresión de la confesión* y otros temas.

Una de las dificultades más ásperas del gobierno de Gómez Farías era el acumular recursos para la conflagración, ya que todos se habían consumido, excepto uno: el clero, el principal acaudalado del país. En un inicio el presidente lo visitó para pedir en préstamo, una cantidad que le fue negada después de complejos tramitaciones y cuantiosas idas y venidas. Irritado por la manera antipatriótica del clero y apremiado por las carestías del ejército y la defensa de la soberanía nacional, Gómez Farías estableció un decreto que establecía la ocupación de los bienes eclesiásticos. La réplica fue pronta; el clero excomulgó a todo aquel que pretendiere comprar sus bienes, y como se preocupó que el presidente radicalizara aún más las providencias, los conservadores resolvieron conjurarse para destituirlo.

El capital que la iglesia rehusó dar al gobierno para soportar la guerra contra Estados Unidos, lo empleó en equipar a grupos voluntarios de calidad aristócrata, a quienes el pueblo llamó “*polkos*” se incrementa, de forma que todo advierte una auténtica calamidad en la capital, al igual de que el país ya había sido plagado. Un pacto suscrito por más de 40 diputados, por el cual se convocaba a instalarse en la presidencia de la república de Santa Anna, consintió su regreso. Depuso de inmediato a Gómez Farías y *eliminó la vicepresidencia, ignoró las leyes de ocupación de bienes del clero y suplantó a los liberales que se hallaban en el gobierno, por conservadores* que habían colaborado en el cuartelazo de los “*polkos*”. Tal proceder le valió el reconocimiento de la jerarquía eclesiástica, que donó a Santa Anna dos millones de pesos en carácter de crédito.

8. CONSTITUCION DE 1857

ANTECEDENTES

Resuelta la conflagración con Estados Unidos, y durante el gobierno del general Santa Anna, se signa el **Tratado de Guadalupe** (2 de febrero de 1848). *El sometido tuvo que conceder al vencedor los territorios de Tejas, Nuevo México y Nueva California, es decir dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados, más de la mitad del territorio mexicano. Estados Unidos cedía a México 15 millones de pesos dizque como compensación.* Santa Anna abdicó al poder y deja el país por el puerto de Veracruz, con dirección a Jamaica (9 de abril de 1848). Se sitúa en el cargo de presidente de la República don *Manual de la Peña y Peña*, quien se transporta a Querétaro y la decide capital provisional; más tarde regresa a su antiguo cargo en la Corte Suprema de Justicia, en tanto el Congreso escoge como presidente al general *José Joaquín Herrera*. Éste tomó parte de la “indemnización” que daba Estados Unidos. En enero de 1851 toma el poder el general *Mariano Arista*, quien continúa la estrategia de Herrera, la reorganización administrativa y del ejército. Arista se vio en la necesidad de contener numerosos pronunciamientos avivados por los militares relegados, que solicitaban el regreso de Santa Anna.

En julio de 1852 revienta en Guadalajara una insurrección dirigida por un tal *Blancarte*, que fue auxiliado en diversas partes del país, principalmente por *el clero, los principales propietarios, comerciantes y empleados públicos de la ciudad*. El contexto derivó en la confección del “*Plan del Hospicio*”, el que repudiaba a Arista como presidente; se ofrecía a Santa Anna a retomar el poder ejecutivo y se pedía la invocación de un Congreso que modificara la Constitución.

Sin poder apagar la insurrección, Arista abdica al cargo, y lo deja en manos de *Juan Bautista Cevallos*, quien admite el “Plan del Hospicio”, emplaza entonces al Congreso y inmediatamente lo disuelve. Por su lado, *Manuel María Lombardini*, comandante de la guarnición de México, depone a Cevallos, se incorpora al “Plan del Hospicio” y se adjudica el poder hasta el *20 de abril de 1853, fecha en que Santa Anna, que se hallaba en Colombia, es pronunciado presidente*.

RETORNO DE SANTA ANNA, DICTADOR

Protegido por el clero, el ejército y la aristocracia, Santa Anna emprende lo que sería su último gobierno. Conformó un gabinete con conservadores destacados como *Lucas Alamán, José María Tornel, Haro y Tamariz y Teodosio Lares*. En el sur, la inconformidad se reveló de inmediato; se atribuía a Alamán del **asesinato** de general Vicente Guerrero, cuya muerte persistía en la memoria de los sureños. La dictadura del nuevo régimen comenzó a sentirse en todos los eventos de su gobierno. Elimina las legislaturas provinciales y crea la Secretaría de Fomento; da a conocer la “*Ley Lares*”, a través de la cual se proscribió la impresión de mensajes subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos. Los liberales comienzan a ser víctimas del acoso, a través del exilio, las remociones y la cárcel; además, se estableció la pena de muerte para salteadores y conspiradores, y se acrecentó el ejército a 90 mil hombres. Santa Anna se rodeó de una comitiva ostentosa, para lo cual

otorgó títulos nobiliarios entre sus partidarios. La dilapidación gubernamental demandaba nuevas contribuciones que se pidieron a través de la exigencia de impuestos, entre humillantes y grotescas, como gravámenes a los propietarios de cañerías, perros, puertas, ventanas y balcones, entre otras.

En Guadalajara, los conservadores continuaban enalteciendo la imagen del tirano y por razón de un simulado plebiscito solicitaron que se eligiera en carácter de dictador vitalicio, con facultad a seleccionar sucesor, con elevados honorarios y se le otorgó el título de Alteza Serenísima.

Mientras tanto, las amenazas del gobierno de Estados Unidos, al igual que su codicia por el territorio mexicano, no concluían. En 1853 un nuevo debate dio pie a que el primero exigiera otra parte del territorio mexicano nombrado “*La Mesilla*”, acerca de la cual propuso: “*o nos la venden o la tomamos por la fuerza*”. Santa Anna, ni tarde ni perezoso, prefirió por la venta, de la que consiguió 10 millones de pesos, sin embargo México sólo obtuvo seis.

Todos los sucesos indicados no consiguieron más que acrecentar la furia de los mexicanos, el descontento popular y la esperanza de que las condiciones cambiaran substancialmente.

LEVANTAMIENTO DE LOS LIBERALES

Los liberales, unos desde el destierro y otros en el territorio nacional procuraron buscar un dirigente decidido a desafiar al déspota y empuñar los preceptos que se oponían al gobierno autoritario, centralista y antipopular. Desfilaba el mes de marzo de 1854 cuando el coronel *Francisco Villareal* empieza, con los apoyos del partido liberal y la jefatura del general *Juan Alvarez*, **la Revolución de Ayutla**, cuyos propósitos se habían confeccionado en compañía de hombres como *Ignacio Comonfort*, *Diego Alvarez*, *Trinidad Gomez* y *Rafael Benavides*, entre otros. Los cardinales términos del Plan estimaban: **1º**. Desconocer a Santa Anna y a su sistema despótico; **2º**. Instituir un gobierno provisional, que sería apoyado con las fuerzas de las armas; **3º**. Emplazar a un congreso Constituyente tan pronto como venciera el levantamiento que preparaban; **4º**. Reponer como forma de gobierno el *sistema republicano representativo popular*.

En la programa se señalaba además que quienes se contrapongan a este Plan se hallarán considerados como adversarios de la Independencia nacional. Su alteza Serenísima, el presidente renco, se hallaba en un festejo cuando se dio cuenta de la anuncio del Plan de Ayutla. Saltó a luchar contra los insurrectos, al mando del cinco mil hombres; para entonces, el jefe de la Revolución, el general Juan Álvarez, había emitido otra proclama al pueblo mexicano, en la que expresaba que uno de los más delicados inconvenientes que padecía la nación era la injusta **distribución de la tierra**, para cuya solución proponía que al éxito del levantamiento se examinaría y solucionaría el asunto agrario. Interesados por las ambiciones agrarios y las ideas libertarias, cientos de campesinos se agregaron a las fuerzas de Álvarez, al tiempo que pensadores, penetrantes y de ideología liberal, se adherían a la remoción de la dictadura.

Vencido Santa Anna, acudió a su táctica habitual: en *agosto de 1855 dejó* el país con toda mesura. Una asamblea de insurgentes designó presidente interino al general Álvarez, quien administró algunos meses con un gabinete constituido por cinco puros: el filósofo y científico Melchor Ocampo, el reformador Ponciano Arriaga, el poeta Guillermo Prieto, el abogado Benito Juárez y el economista Miguel Lerdo de Tejada; el único moderado fue el ministro Ignacio Comonfort, a quien confirió la presidencia el general Álvarez.

En el lapso de los **cuatro meses** que se mantuvo en el poder, el general Álvarez llamó al Congreso Constituyente (16 de octubre de 1855), al cual le correspondería asentar los pilares para la fundación de una nación republicana, representativa y popular. Mientras se conformaba el Congreso, el *23 de noviembre se decretó la Ley de administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la nación, del distrito y territorios*. Con ello, se desalojaban los tribunales especiales de la dictadura, con la salvedad de los eclesiásticos y militares, que de todos modos prescindirían de tratar los asuntos civiles, pero atenderían los negocios penales. Se instituía la **Ley Juárez**, a través de la cual se eliminaban los privilegios eclesiásticos y militares, por lo que todos los mexicanos estaban en igualdad como personas civiles.

EL GOBIERNO PROVISIONAL DE COMONFORT

El equipo de Ignacio Comonfort se compuso principalmente con liberales moderados, entre los que sobresalían *José María Lafragua, Juan Soto, Manuel Payno, Manuel Siliceo*, y con sólo dos liberales puros: *Benito Juárez y Miguel Lerdo de Tejada*.

Se originaron una serie de insurrecciones, ayudados en su mayor parte por el clero, escenario que aprovecharon los puros para solicitar a Comonfort que impusiera algunas providencias apremiantes de interés nacional: **1º**. La intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla (31 de marzo de 1856); **2º**. La extinción de la Compañía de Jesús (5 de junio de 1856), y **3º**. La desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas (25 de junio de 1856).

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857

El *Congreso Constituyente*, convocado el año anterior, se formó con una mayoría de diputados puros, pero igualmente colaboraban los llamados moderados y conservadores, quienes se congregaron en la sesión inaugural el *18 de febrero de 1856*. La consecuencia de sus labores, la *Nueva Carta Magna*, sería ultimada el **5 de febrero de 1857**. Reconocidos intelectuales, seleccionados entre los 78 diputados constituyentes, entre los que sobresalían *Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco*, confeccionaron el plan de Constitución, dirigidos por el primero.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En lo primordial, la Nueva Carta Magna **se apegaba a la de 1824**. Se inspiraba en las máximas ideológicas de la **Revolución Francesa**, y en cuanto a la **estructura política** abrazaba como modelo la de *Estados Unidos de América*. La geografía política del país se formalizó con sustento en los siguientes estados: *Agascalientes, Colima, Chiapas*,

Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Territorio de Baja California.

El régimen de gobierno instituido era de signo *republicano, representativo, federal* y dividido en tres poderes: *ejecutivo, legislativo y judicial*. Se subrayó la negativa expresa de reelegir de forma sucesiva a los encomendados del poder ejecutivo, tanto en la Unión como en las entidades federativas.

La carta magna compuesta por *VIII títulos y 120 artículos*, en los primeros 29 implantaba los derechos del hombre y glorificaba las siguientes libertades: *de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio y de imprenta*. Asimismo, añadió algunas de las leyes que le habían antecedido en la administración provisional, como *la de coacción civil* para los votos monásticos, en su artículo quinto; la *Ley Juárez*, artículo trece; la *Ley Lerdo*, artículo 27, que modificaba el federalismo, la democracia representativa y permitía al gobierno *intervenir en los actos del culto y en las disciplinas eclesiásticas*.

Por supuesto que el reciente decreto constitucional dejó inconformes a los favorecidos, comenzando por la iglesia, al punto que el mismo mandatario papal, Pío IX, señaló que ésta representaba un agravio a la religión, y desde el trono papal sentenció y proclamó desaprobadas las leyes, y apreció sin valor a la Constitución. Paralelamente, censuró a todos los que acataban el gobierno. Por otro lado, el episcopado mexicano, siguiendo las antipatías del papa, impartió excomuniones por doquier. La guerra civil iniciada por la iglesia inquietaba de nuevo al país, pues no podía ceder tan fácilmente las libertades de que se deleitaba. Comonfort, ratificado en la presidencia de la República se obligaba a poner en uso el nuevo texto político, sin embargo no lo hizo, los conservadores, con el general Félix Zuloaga como jefe anunciaron el Plan de Tacubaya, que solicitaba la nulidad de la Constitución. El presidente le siguió el juego a los tacubayistas, pero no logró conservarse en el poder, los del partido conservador admitieron como presidente a Zuloaga.

Don Benito Juárez, en su carácter de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en conformidad a la disposición constitucional debía ocupar la primera magistratura del país, en ausencia de su titular; no puso en tela de juicio el hacerlo y determinó restituir el orden constitucional.

LAS LEYES DE REFORMA

Entre 1859 y 1860, el gobierno de la República creyó preciso publicar una serie de leyes, llamadas "*de Reforma*", las que al éxito liberal se sumaron a otras (1861), una vez que el gobierno se localizaba en la ciudad de México. Mientras, en Veracruz se publicaron leyes que establecen (julio de 1859) la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el clausura de conventos, el matrimonio y registro civiles, la secularización de los cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas.

Los eventos se precipitaron. El dirigente del episcopado mexicano, como de costumbre, publicó condenaciones y excomuniones; el partido conservador aseveró proteger a su Santa Madre Iglesia, y la disputa se volvió más feroz y cruel.

Derrotado *Miramón* en Silao, por las fuerzas liberales de los generales *González Ortega* y *Zaragoza*, inmediatamente de soportar una segunda y estrepitosa retirada en Calpulalpan, los liberales ingresaron en la ciudad de México con un ejército de 30 mil hombres, el primero de enero de 1861, el presidente Juárez y su equipo lo harían el 11. Acto seguido echó al representante apostólico, al arzobispo Garza, a varios obispos y a los delegados diplomáticos de España, Guatemala y Ecuador, que habían estado del lado de los conservadores.

Repuesto el centro del *Poder Ejecutivo Constitucional*, en la ciudad de México, el presidente *Benito Juárez* elige como secretarios de su gabinete a *Francisco Zarco*, *Ignacio Ramírez*, *Guillermo Prieto* y al general *Jesús González Ortega*. Procede a establecer otras leyes adicionales a las consignadas en Veracruz, y entre otros actos de gobierno desecha la admisión de la representación del delegado papal. El 5 de febrero despacha una ley que dice que los bienes denominados eclesiásticos son y han sido siempre propiedad del pueblo Mexicano, y llama a la integración del **Congreso Constitucional y a elecciones presidenciales**.

El reciente congreso, reunido el *9 de mayo de 1861*, resuelve elegir a don Benito Juárez, presidente constitucional de la República. A continuación ratifica una proposición del mismo Juárez, debido a la delicada situación económica del país, y por eso el gobierno federal se alistaba a disfrutar y disponer de todos sus provechos, y interrumpida por dos años todos los pagos de la deuda extranjera.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL 57

En las reuniones ordinarias del *Séptimo Congreso de la Unión*, las Leyes de Reforma despachadas por Juárez en Veracruz entre 1859 y 1860, las cuales perfeccionaban la obra legislativa de los liberales puros, fueron agregadas a la Constitución (25 de septiembre de 1873).

Después, el 13 de noviembre de 1874 fue publicada una ley constitucional que implantaba la Cámara de Senadores, al igual que el sistema bicameral estadounidense.

CAPITULO TERCERO
DEBATE FILOSÓFICO Y SOCIOLÓGICO EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1917

1. POSICIONES IDEOLÓGICAS DE LOS CONSTITUYENTES MÁS REPRESENTATIVOS

ANTECEDENTES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Revolución de 1910-1917

El levantamiento revolucionario que detonó en 1910 y cuyo éxito se vitorearía siete años más tarde, a la sazón de ser promulgada una Nueva Carta Magna que reunía los principios de los bandos insurrectos victoriosos, fue el resultado de la excitación de las pensamientos liberales que durante el siglo XIX levantaron al país y consiguieron el restitución de la república representativa, popular, democrática y federal. Impedida ésta por la implacable dictadura que dirigiera uno de los generales que había favorecido, por razón de la conquista de sus armas, el restablecimiento de la soberanía nacional, dio al traste con el imperio de papel establecido por el clero retrógrado y los fracciones más conservadores de México. Éstos intentaron fundar un sistema monárquico ajeno, cuando la Nación no sólo había objetado el que originó la conquista, sino uno “propio” que no logró confabularse gracias al rechazo, a la tiranía.

Esgrimiendo las máximas liberales, una congregación de partidarios de tales ideas se dio encargo de esparcir por todo el país “clubes liberales”, que fundaron el nacimiento de un movimiento cuya trascendencia permite que sea reconocida como la primera revolución social del mundo.

El éxito político y militar del liberalismo está relacionado en México con la influencia que determinó la venida de las pensamientos “positivistas”, cuyo defensor fue *Gabino Barreda*, padre de la *Ley Orgánica de Instrucción Pública* (1867), que es el punto de inicio de la reforma educativa y autor de la Escuela Nacional Preparatoria. Así los liberales contribuyeron con una corriente intelectual que pedía la innovación de las ideas y un mayor estudio de los asuntos nacionales.

La insurrección militar de *Porfirio Díaz* en contra del gobierno constitucional de *Sebastián Lerdo de Tejada*, principiada en observancia al “*Plan de Tuxtepec*”-que, escrito en enero de **1876, publicaba el principio de “No reelección” y repudiaba el gobierno de Lerdo-**, indujo a Díaz a ejercitar la presidencia provisional de la República *desde el 26 de noviembre de 1876 al 5 de mayo de 1877*. Mientras este período renovó la administración pública y emitió la convocatoria para votar los supremos poderes. Una vez efectuadas las elecciones *el Congreso lo proclamó Presidente Constitucional para el periodo comprendido entre el 5 de mayo y el 30 de noviembre de 1880*. No obstante, el gobierno de Estados Unidos se rehúsa a reconocerlo, a menos que cumpla diversas peticiones. La falta de ese reconocimiento simbolizaba una ultimátum urgente y franco al gobierno de Díaz, ya que el norteamericano sabía animar levantamientos subversivos en su contra vendiendo armas y municiones a los seguidores del destituido presidente Lerdo, acogidos en Texas.

El reciente gobierno integró un gabinete con liberales modernos como *Ignacio Ramírez, Vallarta, Riva Palacio, y Justo Benítez*, y preparó un procedimiento de centralización del

poder con la finalidad de coartar el caciquismo local y a dar una mayor unión al país. Al dar acatamiento a uno de los cardinales principios del “Plan de Tuxtepec”, en el sentido de impedir la reelección del presidente de la república y de los gobernadores de los estados, en **1878** reformó la Constitución nacional. En contra de su administración, se originaron algunas revueltas, pero fueron oprimidos, a veces con acto de violencia. Al avecinarse la fecha de las nuevas elecciones generales fueron anunciadas diversas candidaturas: las de los generales *Manuel González, García de la Cadena e Ignacio Mejía, así como la de Manuel María de Zamacona y Justo Benítez*. El patrocinio oficial lo recibió el general González, quien asumió la presidencia el primero de diciembre de **1880**, durante cuatro años.

Todos sabían que detrás del estrenado presidente obraba la imagen del caudillo de Tuxtepec.

Terminado el gobierno de González, Porfirio Díaz registra de nuevo su candidatura y resulta elegido; durante este periodo, impulsó una estrategia de conciliación entre los distintos partidos. Convocó a participar al gobierno a los colegas de la reciente clase liberal, quienes inspirados de ideas progresistas y progreso económico, en estrecha coalición con los millonarios extranjeros, fueron diferenciados públicamente como “*los científicos*”. Se integraron en aquel tiempo dos partidos, el de los *militares* y el de los *políticos* “científicos”. Uno y otro peleaban los más importantes cargos gubernamentales, y Díaz los racionaba a diestra y siniestra para tenerlos satisfechos a todos. Antes de finiquitar su **segundo** periodo presidencial (1884-1888), se modificó la Constitución para autorizar “**por una sola vez**” que el presidente fuera **reelegido**.

Cuando el general Díaz emprendió su **tercer** periodo de gobierno, la tiranía fue teniendo aspectos de permanencia, en tanto se reiteraban las dádivas a amigos y conocidos: entre 1889 y 1892 se otorgaron más de doce millones de hectáreas a unas cuantas personas. Con todo, la tiranía simbolizaba, además, como sostén de su estrategia, un lapso de progreso transcrito en la *apertura del ferrocarril interoceánico mexicano*. Asimismo, se inauguró la edificación del Hospital General y se principiaron las obras portuarias de Tampico.

El **cuarto** periodo del caudillo (1892-1896) mana de una reciente enmienda a la Constitución, de forma que la “no reelección” del Plan de Tuxtepec se volvió la continuidad en el poder durante tres décadas. El enfado nacional, al igual que las restricciones gubernamentales y el reparto de beneficios a los aliados del régimen, fueron en invariable proliferación.

La Constitución fue maltratada una y otra vez, y las máximas de la autoridad votada se transfiguraron en los ordenamientos del dictador gobernante. Entre las leyes de la autocracia que más ayudaron a colocar el país en manos de un comprimido clan de terratenientes sobresale la *Ley de deslindes* de 15 de diciembre de 1883, que autorizó a unas “*compañías deslindadoras de Terrenos Baldíos*” para fijar qué propiedades no tenían dueños. Tales compañías quedaban en manos de partidarios y compadres de Don Porfirio. La partición, a modo de establecimiento de latifundios, consintió que en 1910 el país contara con **840 hacendados, propietarios de la mayor parte del territorio**. Al mismo tiempo, las comunicaciones postal, telegráfica y telefónica, se extendieron hasta alcanzar buena parte del territorio nacional. Se formaron empresas portuarias notables en Veracruz,

Tampico y Salina Cruz. Ya entrado el porfiriato, se establecieron una variedad de bancos que hicieron posible un engrandecimiento de la agricultura, la minería, el comercio y la industria. Resumidamente, el país en su conjunto optimizó su economía en un grado superior y ensanchamiento jamás vistos.

No obstante, durante este cuarto periodo de gobierno del general Díaz, una crisis económica grave, tuvo que ser solventada habilidosamente por su secretario de Hacienda, José Ives Limantour, quien sacó tajada del elevado tipo de cambio de la moneda extranjera para alentar la inversión de capitales forasteros, aunque de paso *se doblara la deuda externa*. La grave situación fue producida tanto por la merma de las cosechas, como por la devaluación de la plata en los comercios internacionales.

Durante el **quinto** periodo de gobierno porfirista 1896-1900 consiguió una valiosa hegemonía en el poder. El presidente consiguió implantar significativas novedades en el ejército; hace desaparecer los de los estados y fortalece las tropas militares de la federación. Con los miembros que “sobraban” en el transcurso de la renovación estableció las “guardias rurales” comisionadas de la vigilancia en el campo. Queda conformado así un “ejército pretoriano” sobre cuyos hombres reposa el régimen despótico. Efectivamente, esto ayudó a aumentar la coerción sobre los campesinos y a crear mayor protesta de los agricultores contra el régimen que procuraba resguardar, por la “razón de las armas”, la injusticia de la que eran víctimas los campesinos, a manos de los latifundistas y caciques.

Al finalizar el quinto periodo de su gobierno, Díaz hizo un esfuerzo por apartarse del poder, en tanto que dos hombres, Ives Limantour- del partido “de los científicos”- y el general Bernardo Reyes-representante de los militares- se prepararon como los precandidatos propios del sistema. Pero las agresiones feroces entre éstos encaminaron a Porfirio Díaz a “sacrificarse”, de forma que resolvió quitar su patrocinio a los precandidatos y **reelegirse otra vez**.

Su **sexto** periodo de gobierno (1900-1904) destaca la decadencia, más no el reblandecimiento del sistema. Por otro lado, el enojado popular y la repulsa a la postura del déspota de procurar dejar por su cuenta al sucesor dan la medida para que la insurrección y las ambiciones de votar al presidente de la República, adquieran mayor impulso entre los pobladores.

Durante los primeros diez años del siglo XX, la noción antiporfirista de las multitudes se fue agrandando debido a las acusaciones, la divulgación y las perspectivas políticas que *Ricardo Flores Magón* y sus partidarios acogieron como estandarte. Cuando se alistaba la tercera reelección de Porfirio Díaz en 1893, entre los alumnos se había emprendido la contienda contra la continuación del sistema, y se había instituido el “Centro Antireeleccionista”, del cual formaba parte un aprendiz oaxaqueño, conciudadano del presidente: Ricardo Flores Magón. No obstante, la idea de la antireelección sólo se difundió tres años más tarde. El aludido alumno, desde 1900 administraba el periódico *Regeneración*, el que sin fragmentar el distingo de la resistencia liberal tradicional, se circunscribía a evidenciar la descomposición de la justicia. Después se convertiría en el impreso político más significativo y drástico de las dos primeras décadas del siglo XX. En 1900, *Regeneración* difícilmente sobresale entre la prensa de oposición liberal

admirablemente representada por el ‘Diario del hogar’, ‘El monitor Republicano’ y ‘El hijo del Ahuizote’. No obstante, dos sucesos que tienen lugar ese año están designados a poseer una predominio definitiva sobre ‘Regeneración’ y establecer las circunstancias para su trayecto posterior: las divulgaciones del escrito de Camilo Arriaga ‘Invitación al Partido Liberal’, en agosto, y la constitución, en septiembre, del Club Liberal Ponciano Arriaga en la ciudad de San Luis Potosí.

Las circunstancias en las que se desarrollaba la generalidad de los mexicanos, durante el largo régimen de poca política y mucha administración, fue abreviada durante el Congreso Potosino de los liberales, por el mismo Flores Magón: “*Se habló también de los sueldos de miseria, de las condiciones infrahumanas que padecían los obreros en las fábricas, de los peones en las haciendas y del trabajo de contrato que no era otra cosa que la esclavitud imperante en las plantaciones de tabaco de Valle Nacional. ¿Por dónde comenzar a desentrañar aquella enorme maraña de corrupción? Ricardo Flores Magón propuso: ¡Expulsemos a Porfirio Díaz! Y, mientras tanto, reemplacémoslo con el presidente de la Suprema Corte tal y como lo decreta la Constitución. Más tarde, el pueblo tendría al fin la oportunidad de votar libremente por los candidatos que ofrecieran los partidos políticos, incluido naturalmente el Partido Liberal.*”⁴⁸

La respuesta de la administración no tardó: los Flores Magón, Ricardo y Jesús ingresaron otra vez en la penitenciaría de Belén. Pero el polvorín no lo apagaría nadie. A continuación, y ante el cierre de ‘Regeneración’, los Flores Magón habrían de tomar la gerencia de otro periódico enemigo. Ahora, desde las páginas de ‘El Hijo del Ahuizote’ se arremetía sin clemencia ni descanso al gobierno del octogenario. El tráfico del diario creció entonces de 250 a 260 mil números semanales. “*Con ejemplar valor civil, los Flores Magón denunciaban las arbitrariedades de las autoridades porfiristas, en especial el autoritarismo de Bernardo Reyes, quien había sido nombrado ministro de la Defensa por Díaz. Nuevo arresto de los dos periodistas. En esta ocasión van a dar a las cartucheras de la prisión militar de Santiago Tlatelolco. Otros compañeros son excarcelados: Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama y Librado Rivera salen de la cárcel de Belén. Una mala noticia se recibe desde San Luis Potosí: la imprenta de ‘El Demófilo’ es confiscada. En la ciudad de México, Juan Sarabia se hace cargo de ‘El hijo del Ahuizote’. Manuel Sarabia se une a la causa.*”⁴⁹ Para enero, los informadores son soltados. En febrero 5, cuando el gobierno organiza las festividades de otra conmemoración de la Constitución, en los talleres del Hijo de el *Ahuizote*, a primera hora se presentó un anuncio con la siguiente leyenda: *La Constitución Ha Muerto*. Asimismo, la burocracia asistía a exhibirse al zócalo en tributo al Presidente, “el héroe del 2 de abril”, y de imprevisto surge una contramanifestación llevando carteles de “*No reelección*”. Enojado, el déspota deja el palco del Palacio Nacional. El valor popular igualmente iba acentuándose. El miedo a la reprimenda había sido suplido por el apetito de votar libremente a sus gobernantes; la democracia era un bien más apreciado y se conseguiría a cualquier precio.

En 1904, para remediar el embarazo de la sucesión presidencial, el arcaico mártir vuelve a refrendar el melodrama. Se ostenta como candidato ideal para la séptima reelección, pero

⁴⁸ Citado por Calzada Padrón, Op. cit., p.98, Vease Bartra, Armando, **Regeneración 1900-1918, Ricardo Magón**, Lecturas mexicanas, Era-SEP, 1987, p. 69

⁴⁹ HERNANDEZ Padilla, Salvador, **El Magonismo: Historia de una pasión libertaria, 1900-1922**, Era, México, 1984, p. 16-17

como la Constitución había sido modificada y se había establecido de vicepresidente en presupuesto de la falta del titular, en virtud de la edad de don Porfirio, el “partido de los científicos” no derrochó la ocasión de amarrarse el cargo, y respaldó la candidatura de un poderoso personaje de negocios de Sonora, *Ramón Corral*, unido al partido. Llevadas a cabo las elecciones, la conclusión se suponía: Porfirio Díaz y su socio de fórmula resultaron **elegidos** para el periodo que tendría que finiquitar el **30** de **noviembre** de **1910**, al hallarse **prolongado de cuatro a seis años** la permanencia del mandato presidencial.

El 28 de septiembre de 1905, surge en el exilio, en San Luis Missouri, la *Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano*: se anuncian las principios para la unificación del mismo, cuyas reproducciones refrendan *Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante*. Se proponía trabajar ‘por la reorganización del Partido Liberal (...) convocando a los ciudadanos a adherirse para fundar un partido vigoroso que sea el idóneo de hacer obedecer los preceptos liberales’. Y en privado, prepararse con los ciudadanos valientes para concebir la revolución.

LA HUELGA DE CANANEA

Diez años antes de expirar el siglo XIX, Cananea era una pequeña localidad del estado de Sonora, morada por escasamente un ciento de individuos; previo a que finalizara la primera década del siglo veinte, Cananea contaba ya con 14841 habitantes, en su gran mayoría oriundos adoptados.

La transformación había sido ocasionada por la adquisición de un capitalista estadounidense, del grupo de minas de cobre en la zona, *William Cornell Green*. Éste se hizo dueño y patrón de Cananea, a través de la Cananea Consolidated Koper Co., que aprovechaba los preciosos depósitos de **cobre**, pero mantenía en condiciones infrahumanas a los mineros, quienes aceptaban pagas de hambre. Las minas estaban cada vez mas húmedas y profundas, pero no se incrementaba la ventilación artificial, ni el sistema de bombeo del agua. Los mineros obraban casi en las tinieblas, con un calor intolerable y chapoteando entre el agua, diez horas sucesivas. Todos los patrones, hasta el simple capataz, eran norteamericanos, y percibían pagas varias veces superiores al del trabajador mexicano mejor pagado. En esas condiciones, el enfadado de los trabajadores fue encauzado por el movimiento magonista, que comisionó a tres de sus “agentes de la revolución”; “antes de lo esperado –agrega Hernández Padilla- Araujo, Bermúdez y López, amenazados de muerte por los matones de Greene, habían tenido que huir de la región para refugiarse con la ayuda de algunos militantes de la Western Federations of Miners-organización minera norteamericana que apoyaba la causa de los magonistas- en Douglas, Arizona. A pesar de ello, los tres activistas del PLM no abandonaron Cananea sin antes establecer contacto con Esteban Baca Calderón y Manuel M. Diéguez, quienes desde tiempo atrás trabajaban en las minas cananenses y, debido a sus ideas liberales, eran respetados en aquel medio obrero”.⁵⁰

La organización política de los mineros y el padrinazgo que a su contienda ofrecía el Partido Liberal, los conllevó a exigir ante la compañía una serie de circunstancias que

⁵⁰ Ídem, p. 31

resultaron en los siguientes sucesos: los trabajadores pidieron a Mr. Greene, presidente de la Compañía Principal del Mineral, que se les disminuyera a ocho horas el tiempo diario de trabajo, que se les pagara cinco pesos al igual que los mineros norteamericanos y se suplieran algunos de los capataces americanos, que por su desprecio al pueblo mexicano, trataban de una forma muy severa a los trabajadores que se subordinaban a su mando. La censura de Greene a las exigencias obreras, y el descrédito a las circunstancias de trabajo demandadas, encaminó a los mineros a una de las huelgas cuya trascendencia favorecería a precipitar la generalización de la inconformidad contra el sistema porfirista. El primero de junio de 1906 se proclama la huelga. Dos fueron las cardinales peticiones obreras: cinco pesos, ocho horas de trabajo. Percatado el gobierno nacional de los sucesos de Cananea, el Secretario de Gobernación, a la sazón vicepresidente de la República, comisionaba a través de telegrama una disposición categórica a Izábal, gobernador de Sonora, que quedaba facultado para actuar como fuera necesario y a su vez se le recomendaba el uso de la fuerza.

Entretanto, los diálogos entre obreros y los patrones de la compañía de Greene habían asumido una única contestación: el no de los patrones era terminante para los mineros. Y la reprimenda gubernamental tampoco se postergó. El gobernador Izábal arribó a Cananea escoltado de 275 rangers norteamericanos; horas más tarde Emilio Kosterlitzky, al cargo de un multitudinario grupo de campesinos, aplicaba de forma concluyente la ley y el orden en los campos mineros. El resultado de dicha maniobra arrojaba un amplio número de fallecidos y lesionados. Las detenciones aumentaron. Dieguez y Baca Calderón fueron apresados, pues según sus propias declaraciones habían resuelto permanecer en sus casas. De ahí que a continuación se mostraran como los centrales protagonistas de la huelga de Cananea.

LA HUELGA DE RIO BLANCO

La inserción de los pensamientos liberales en los centros obreros no podía poner a un lado la trascendencia que en Veracruz presentaba la fábrica de *Río Blanco*, la más grande de Orizaba. En estas locales se ocupaban 2 mil 350 obreros en situaciones igual de ingratas que las de los mineros de Cananea.

Además de estos hechos añadamos la distinción que padecían los nacionales que no pasaban de ser capataces, ya que tanto los puestos administrativos o de supervisión eran ocupados únicamente por ingleses o por sujetos que habían sido adiestrados en el distrito de Manchester, Inglaterra. Sus pagas iban desde 37.50 pesos a la semana que percibía un superintendente, hasta 41.75 que remuneraban a un ingeniero en jefe. Estos sueldos diferían con los que cobraban el personal de ‘confianza’ de inferior clase. *“Por ejemplo, un capataz- que la mayoría de los casos era mexicano- no ganaba más de seis pesos semanales. Los obreros recibían en promedio 35 centavos al día (...) Las mujeres y los niños, que representaban una importante fuerza de trabajo, no ganaban más de 25 y 10 centavos respectivamente. Además, esos salarios se veían reducidos por un sinnúmero de descuentos semanales: vivienda, multas por retraso y descompostura de la maquinaria, vales de la tienda de raya y las inevitables festividades religiosas”*.⁵¹

⁵¹ Ídem. P.51

Las nociones magonistas entre los trabajadores de la zona fueron promovidas, entre otras cosas, por la invención del *Gran Circulo de Obreros Libres de Río Blanco* (abril de 1906), así como por la presentación del periódico *Revolución Social*, que favorecía a desenmascarar las virtudes de la inversión extranjera y el sistema gubernamental. En el primer número de *Revolución Social* salió un artículo de José Neira, el presidente del Gran Círculo de Obreros de Río Blanco. En dicho artículo, llamado “*En la arena*”, evidenciaba los suplicios en las prisiones conocidos bajo el nombre de fábricas, resolviendo dejar para siempre la apatía y temor, con el objeto de ganar la libertad perdida, haciendo saber al mundo que en México, al que la prensa gubernamental describe tan pulcro, no es otra cosa que una gran maquinaria donde el proletario mexicano ha llegado a tan bajo grado de pobreza que fuera de los rusos y los chinos es el trabajador más miserable, y sin embargo les roban. Les quitaba el monje que los engañaba, el juez que los juzgaba, el policía que los aprendía, el patrón que los empleaba, el mercader que los vendía, etc., a través de la ocultismo de un culto nefasto y del sistema despótico de un gobierno cobarde y putrefacto.

Como era habitual, el régimen del despotismo, contestó con la represión. Se decretó orden de aprehensión contra Neira y otros cabecillas obreros quienes tuvieron que escapar hacia Puebla, para después salir del país.

Otros levantamientos laborales, tanto en Puebla como en Chihuahua y Aguascalientes, advertían al autócrata octogenario del espinoso escenario que se aproximaba. El enfado prosperaba más vertiginosamente que la opresión, cuando en el mes de octubre de 1906 en los pueblos obreros de la región de Orizaba, el día 22 los trabajadores de la fábrica de Santa Rosa resuelven declararse en huelga, con motivo de la revocación de las sanciones que hasta por bailar les eran restadas de sus raquílicas pagas.

Iniciando el mes de diciembre del mismo año, los trabajadores poblanos y tlaxcaltecas van a la huelga en repudio de la exigencia patronal del denominado “Reglamento de Noviembre”, que reducía las más mínimas ambiciones sociales y laborales de los obreros, con la supresión de admitir en su hogar visitas de amigos o parientes, leer periódicos o libros que no sean censurados, aceptar sin miramientos las deducciones en sus salarios, desempeñar rigurosamente con la jornada diaria y su horario de seis de la mañana a ocho de la noche, con derecho a tener de tres cuartos de hora para ingerir sus alimentos. La insurrección obrera fue adquiriendo aspectos de huelga general, y ante la escenario los patronos resolvieron emplazar a una ‘reunión especial’, asistida por el “*Centro Industrial Textil Mexicano*”, que reunió a todos los dueños de la industria textil mexicana. Como resultado de las discusiones de los “patrones” fue establecer un paro patronal a partir del 24 de diciembre, lo que perjudicó a no menos de treinta mil obreros textiles de las zonas sur y centro del país.

Entretanto, el presidente Porfirio Díaz, que se preparaba para mediar en el problema, mandaba al titular de la *Secretaría de Guerra* que habilitase a Orizaba un destacamento de soldados, concretamente hacia las industrias de *Río Blanco* y *Santa Rosa*. Para el 3 de enero de 1907, el “mediador” del problema obrero-patronal se dispuso a leer el laudo presidencial, cuyo ánimo improcedente se puede resumir al observar el artículo primero, que expresaba que el lunes 7 de enero se abrirían todas las fábricas que se encontraban cerradas, en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro y Tlaxcala y en el Distrito;

y que todos los trabajadores se alistarán a trabajar en ellas, sometidos a los reglamentos vigentes al momento de disolverse, o que sus propietarios hayan impuesto posteriormente, y a las prácticas establecidas.

Enterados los obreros del laudo presidencial-que les fue comunicado el domingo 6-, al siguiente día, cuando según las instrucciones tendrían que reiniciar las actividades, comenzó la **rebelión de Río Blanco**. Los obreros apedrearon la infraestructura de la fábrica, quemaron diversas tiendas de raya, rescataron a los encarcelados, trozaron las redes de energía eléctrica y extendieron su declaración de descontento tanto en Nogales como en Santa Rosa. A Río Blanco arribaba el subsecretario de Guerra, el general Rosalino Martínez, al frente de dos mil soldados. La instrucción que le había dado Díaz era tajante: terminar con la insurrección. A partir del día 8 de enero, un severo cateo domiciliario se llevó a cabo por todos los pueblos obreros de la región. Hombres, mujeres y niños eran sacados de sus moradas y fusilados en los cuarteles. Algunos se escabullían hacia los cerros. Hasta allá eran alcanzados y liquidados. El Presidente declaró que desgraciadamente hubo algunos muertos, que no pasaron de treinta, entre soldados, escandalosos y fisgones.

LA ENTREVISTA DÍAZ -CREELMAN

Iniciaba 1908 cuando un reportero norteamericano, James Creelman, consiguió una conversación con el octogenario presidente. Entre el descarado de sus aseveraciones, y las conjeturas por todos esperadas-según Jesús Silva Herzog-, el gobernante declaró: *“Es un error suponer que el porvenir de la democracia de México se haya puesto en peligro por la continua y larga permanencia de un Presidente en el poder...Por mí puedo decirlo con toda sinceridad, el ya largo periodo en la presidencia no ha corrompido mis ideales políticos, sino antes bien, he logrado convencerme más y más de que la democracia es el único principio de gobierno justo y verdadero; aunque en la práctica es sólo posible para los pueblos ya desarrollados.”* Convencido de que era la salvación del México que tanto había batallado por arrancar las ataduras de la colonia, del imperio de Iturbide, de la dictadura de Santa Anna, del intervencionismo francés y del ridículo imperio de Maximiliano, el general Díaz Mori consideraba justificar su despotismo y añadía: *“Aquí, en México, las condiciones han sido muy diferentes. Yo recibí el mando de un ejército victorioso, en época en que el pueblo se hallaba dividido y sin preparación para el ejercicio de los principios de un gobierno democrático. Confiar a las masas toda la responsabilidad del gobierno hubiera traído consecuencias desastrosas, que hubieran producido el descrédito de la causa del gobierno libre...Sin embargo, aunque yo obtuve el poder primitivamente del ejército, tan pronto como fue posible, se verificó una elección y el pueblo me confirió el mando; varias veces he tratado de renunciar a la Presidencia, pero se me ha exigido que continúe en el ejercicio del poder, y lo he hecho en beneficio del pueblo que ha depositado en mí su confianza. (...) hemos conservado la forma de gobierno republicano y democrático; hemos defendido y mantenido intacta la teoría; pero hemos adoptado en la administración de los negocios nacionales una política patriarcal, guiando y sosteniendo las tendencias populares, en el convencimiento de que bajo una paz forzosa, la educación, la industria y el comercio desarrollarían elementos de estabilidad y unión en un pueblo naturalmente inteligente, sumiso y benévolo.”*⁵²

Entre los más extravagantes testimonios del presidente Díaz, no obstante que cada una representa una sorpresa, se acentúa lo que alegó tocante a la inmediata sucesión

⁵² SILVA Herzog, Jesús, **Breve historia de la Revolución Mexicana**, F.C.E., México, 1979, p. 110-112

presidencial, no sólo porque comunicó su retiro, sino también porque aseguró que aceptaría la presencia de un partido contrincante, que posiblemente alternara en el poder. Descifremos sus palabras: “*Tengo firme resolución de separarme del poder al expirar mi periodo, cuando cumpla ochenta años de edad sin tener en cuenta lo que mis amigos y sostenedores opinen, y no volveré a ejercer la Presidencia...Mi país ha depositado en mí su confianza y ha sido bondadoso conmigo; mis amigos han alabado mis méritos y han callado mis defectos; pero quizá no estén dispuestos a ser tan generosos con mi sucesor y es posible que le necesite de mis consejos y de mi apoyo; por esta razón deseo estar vivo cuando mi sucesor se encargue del gobierno.*” Posteriormente, al hablar de la aparente transmisión del poder, Díaz aclaró: “*Si en la República llegase a surgir un partido de oposición, le miraría yo como una bendición y no como un mal, y si ese partido desarrollara poder, no para explotar, sino para dirigir, yo le acogería, le apoyaría, le aconsejaría y me consagraría a la inauguración feliz de un gobierno completamente democrático.*”⁵³

FUNDACIÓN DEL PARTIDO ANTIRREELECCIONISTA

No terminaba el año de 1908 cuando en México se supo de un libro llamado ‘*La sucesión presidencial en 1910*’, cuyo autor era *Francisco I. Madero*. Extrañamente, el inexperto y inédito político, rico capitalista del estado de Coahuila, concordaba con el presidente de la República en que el país estaba preparado para una democracia, y que su nutrida clase media era apta de ocupar tal compromiso político. No obstante, en una expresión de realismo moderador y recapacitando sin titubeo que un rompimiento entero del régimen político nacional no sería viable, Madero pretendía que el personaje a favorecer de inmediato fuese únicamente el vicepresidente. Éste se instruiría en la actividad de gobernar para que, al marcharse Díaz, irrumpiera en forma natural, sin sorpresas, en el puesto del gobierno. Sin embargo, aunque la proposición era más útil para el gobierno que la que el mismo presidente había distinguido en el encuentro con Creelman, Díaz no dio contestación alguna. El desencanto del ingenuo Madero habría de volverse la refutación más decisiva que favorecería el derrumbe del sistema, pero no por medios pacíficos y negociados, sino a través la de acción de las armas.

Al siguiente año de editar su libro, Madero resuelve fundar el *partido Antirreeleccionista*, cuya premisa esencial fue **SUFRAGIO LIBRE, NO REELECCIÓN**. Una reunión realizada en la ciudad de México, en abril de 1910, lo lanza como candidato a la presidencia, y sorpresivamente *Madero emprende una campaña electoral*. Ante la desconcierto de muchos, pareció que el país había extraviado o apenas si evocaba tenuemente lo que era dar oídos a un declamador en los lugares públicas, que solicitaba el favor del voto o se comprometía, a través un esquema de gobierno, los remedios más apremiantes a las molestias de los habitantes. El candidato anda extensas áreas del país, en compañía de su esposa y de *Roque Estrada*, que se presentaba como orador, presentador y animador de los mítines. Inicialmente la mofa, posteriormente la sorpresa y por último la represión, consistirían las objeciones que a la empresa de Madero habría de tener en los sectores del gobierno. Incluso sus propios familiares lo consideraban loco. Ciertamente, la labor que se había planteado el hacendado de Coahuila era una auténtica locura. En Colima se le empezó a atacar francamente, imposibilitándole editar volantes para avisar a la población sus mítines; se le impedía, también, lugar para realizarlos, y en último lugar, se le

⁵³ Ídem, p. 114

reprimía, con el auxilio de la policía, que fuera atendido por sus simpatizantes. A pesar de esto, testarudo como era, continuó sus excursiones por todo el país al vez que conquistaba un mayor número de seguidores.

A mediados de 1910, posteriormente de que Madero había recorrido las penitenciarías porfiristas, el país juzgó que el sistema estaba seguro. Naturalmente, el candidato rival opinaba lo inverso, y sin rodeos había expresado en Orizaba: La casa de la autocracia cabecea, ya flaqueaba, ya está próximo a derrocarse y no logrará soportar el primer ataque del pueblo. En aquel tiempo, el paladín del Partido Antirreleccionista sólo discutía de democracia y del valor del sufragio, ya que suponía un pretendido triunfo electoral. Entretanto, el país se hallaba en un ambiente de zozobra a raíz de los acontecimientos de Yucatán y Sinaloa.

Las disertaciones de Madero, las injurias al gobierno de don Porfirio, las acusaciones; en suma, toda una difícil labor de contienda en contra de una implacable dictadura, lo trasladaron al penal durante 45 días. Pequeño ayuda le hizo el régimen, porque durante el mismo lapso prosperó la fama del dirigente rival. Desde el 7 de junio hasta el 22 de julio vivió tras las rejas, junto con su camarada de campaña, el joven *Estrada*. Las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República se verificaron el 26 de junio en medio de una armonía impuesta por la intimidación. El aspirante de oposición estaba en la penitenciaría y en el penal se encontraban varios de los más distinguidos antirreleccionistas. Por ende, aquellas votaciones no podían tener ninguna legitimidad.

El 4 de octubre de 1910, no obstante a las juramentos del octogenario gobernante, el **Congreso resuelve Presidente y Vicepresidente de México, para los subsiguientes seis años, a Porfirio Díaz y a su pareja de fórmula Ramón Corral**. Ya no era uno, sino que ambos eran los reelegidos. Al otro día Madero se fuga de San Luis Potosí, evitando a sus guardianes; cruza la frontera y se oculta en San Antonio, Tejas, en donde se le adhieren algunos partidarios, entre ellos *Aquiles Serdán* y algunos parientes. A partir de su alojamiento en el extranjero, Francisco I. Madero exponía y hacía impregnar en México su proyecto revolucionario. Denuncia el timo electoral de junio, repudia los poderes constituidos; él mismo ejercerá la Presidencia en forma provisional hasta la celebración de nuevas deliberaciones; plantea reparar a través de la ley las injusticias cometidos durante el porfiriato en el agro y emplaza a las armas para el 20 de noviembre. Éstos serán las formas esenciales del Plan de San Luis Potosí cuyo extracto y lema fue: Sufragio Efectivo. No reelección.

DESARROLLO

En observancia del Plan de San Luis Potosí, y transformado Francisco I. Madero en el dirigente del movimiento revolucionario que sacudía el sentimiento y el espíritu de los mexicanos, los planes ya estaban maduros para comenzar la revuelta general el día 20, pero el mismo gobierno aceleró los acontecimientos cuando encontró la conspiración revolucionaria. Así el **18 de noviembre** toma por asalto la domicilio de los hermanos Serdán, en Puebla, y liquida a Aquiles y a varios de sus incondicionales. La inseguridad hace presa de los insurrectos, pero en Chihuahua Madero consigue, con la ayuda de *Abraham González*, la fidelidad de *Pascual Orozco* y *Francisco Villa*, los primeros

miembros armados de la Revolución que ya nadie contendría. El gobierno de Díaz contraatacó y Chihuahua se convirtió en el extenso contexto de sus primeros amplios fracasos: Ciudad Guerrero, Mal Paso, Casas Grandes, Chihuahua, Ciudad Juárez fueron las luchas que facilitaron la vía de la revolución. Emiliano Zapata se alzó en el sur. Los brotes armados se sintieron en varios lugares del país.

Porfirio Díaz padecía en carne propia las necesidades de su vida política y militar; aún persistía en la memoria de los mexicanos uno de las cardinales proposiciones del *Plan de la Noria*: “*Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y ésta será la última revolución.*” Ciertamente, la Revolución mexicana, la sublevación del pueblo comenzaba al consumarse el primer centenario del Grito de Dolores. Habían pasado siete años de riña entre las grupos y algunos acontecimientos nefastos, que comprendían la perfidia y el posterior homicidio del presidente constitucional, salido del libre voto, así como de su colega de fórmula, cuando Francisco I. Madero, el devoto de la revolución, y el vicepresidente de la República, *José María Pino Suárez* eran asesinados vilmente. La sangre continuaría corriendo, pese a que con la fuga del decrepito tirano y el éxito electoral de la oposición, todo parecía mostrar que la concordia y el progreso, en medio de la democracia y la libertad, por fin se constituirían.

Sin embargo, desfilarían siete largos años de disputas fratricidas, de gobiernos que proseguían en nombre de la causa revolucionaria, batiendo las banderas y los principios maderistas, previamente de que el país disfrutara de otra Carta Magna que se adaptara a la nueva circunstancias, al México del siglo XX. Al México Revolucionario, cuyas agrupaciones no retrocederían hasta no conseguir dejar fijados, de forma concluyente, los propósitos sociales y revolucionarios por los cuales combatió.

Posteriormente de que *Victoriano Huerta*, el usurpador, fue vencido por la disposición institucional de los mexicanos, el Varón de Cuatro Ciénegas, don *Venustiano Carranza*, con su ejército constitucionalista quitó el poder en nombre de la Revolución y de la patria misma. Se inmiscuyeron personajes como *Villa y Zapata*, a los que *se sumaron otros: Obregón y Pesqueira, Diéguez, Hil o Pablo González, Amaro, Gertrudis Sánchez o Rómulo Figueroa*. Hermanados todos y con triunfos como las de Torreón, Orendáin o Tepec, rápidamente sofocaron la renuencia de Huerta, quien posteriormente de realizar cuantiosos crímenes e involucrar al p. 107 país en delicados problemas internacionales, dejó finalmente el poder en julio de 1914.

Don Venustiano Carranza, el constitucionalista, tomó el mando del país, cuyos daños todavía se palpaban, entre el deseo de justicia y la ilusión de que hubiese venido una época de paz, bienestar y libertad.

Disuelta la maquinaria militar porfirista, Carranza se da a la labor de fortalecer y hacer viables las innovaciones sociales y económicas que el País esperaba pacientemente. Las relaciones internacionales le representaron defensa y respeto a su régimen, ya que consiguió no sólo el reconocimiento de gobiernos extranjeros, sino además afectivos relaciones e reciprocidad de embajadores. No obstante, las dificultades internas aún no concluían. El poder postergado y progresivo de Carranza fue colocado en duda por diversos

agrupaciones de revolucionarios. En una intentona de solucionar el asunto de la dirección del movimiento, sin hacer uso de violencia, hubo dos convenciones: la de México y la de Aguascalientes. Los efectos fueron opuestos a los deseados. Un primer encuentro de ideas y las visiones sociales y políticas de las agrupaciones en aquel tiempo congregados los distanció más intensamente que nunca.

Además, se desencadenó un nuevo lapso de violencia, y Venustiano Carranza tuvo que apelar a las armas y a la negociación. Luchaba en dos regiones distintas pero del mismo modo espinoso: el militar y el diplomático. La vieja fraternidad de los revolucionarios y de los caudillos dejó de funcionar. Ahora Villa era opuesto de Obregón y Zapata lo estaba de Venustiano Carranza. En este momento Celaya podía representar al mismo tiempo un triunfo y un fracaso de los revolucionarios. Sin embargo, finalmente dominó el constitucionalismo, por arriba de los fanatismos, y dio paso a la cordura convertida en la discusión y en la indagación de la razón. Se triunfó, por tanto, la búsqueda del Estado de Derecho, que coronara jurídicamente la revolución social que tantas vidas y sacrificios había significado.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, proclama **dos decretos** presidenciales **el primero** de los cuales con fecha del 14 de septiembre, de 1916, por lo que emplazaba a un **Congreso Constituyente** que congregaría para transformar la Constitución de **1857**, y convendría principiar sus actividades el primero de diciembre del mismo año, para finiquitarlas el **31 de enero de 1917**. El **segundo decreto**, datado el **19 del mismo mes y año**, establecía la conmemoración de las votaciones de diputados para el 22 de octubre de 1916. Una vez elegidos los constituyentes, tienen un primer encuentro el 20 de noviembre, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro. A continuación, como presidente del Congreso Constituyente, es escogido el licenciado *Luis Manuel Rojas*, personaje de íntegros referencias revolucionarios y de distinguido valor patriótico, quien redactó en febrero de 1913 la formidable reclamación contra el embajador de Estados Unidos Henry Lane Wilson, culpándolo de confabulación en los crímenes de los señores Madero y Pino Suárez.

El día primero de diciembre de 1916, de conformidad con la Convocatoria, dio arranque la dificultosa labor que premió al país del terrorismo y de las disputas por la libertad y la democracia, con una de las constituciones más adelantadas del mundo. Se contó con la asistencia de todos los diputados, los secretarios de Estado, el equipo diplomático, algunos militares, delegados de la prensa y un gran número de campesinos y obreros de las industrias vecinas a la capital queretana, situados en balcones y galerías. El señor Carranza ocupó el sitio de honor, a su derecha el presidente del Congreso y repartidos en los demás asientos los miembros de la mesa directiva. El licenciado Rojas anunció que el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis iniciaba el único periodo de sesiones. Posteriormente, el señor Carranza leyó su informe, y fue escuchado con gran interés y en el cual hacía un juicioso estudio de la Constitución de 1857, que trataba de modificar; así como las causas y los artículos que a su criterio deberían ser reformados.

A pesar de que la Convención de Querétaro congregaba en su seno una generalidad de partidos de Carranza, entre ellos mismos manaron las voces revolucionarias, cuya manifestación se resumía en la necesidad de consolidar nuevos principios que en primer lugar poseyeran la cualidad de provocar la auténtica Nación que el instante histórico requería. Y esto únicamente era viable si a la equidad jurídica del antiguo liberalismo se le añadía una buena cuota de equidad económica y social. Si a los viejos derechos individuales ya innegables se sumaban los nuevos derechos sociales. Si las teorías esencialistas del derecho natural eran examinadas a la luz de una idea histórica del hombre y su libertad; del hombre y su propiedad, y del hombre frente a otros hombres. Si, al fin, el Estado renunciando a las tareas de mero guardián del proceso social, se transformaba en el factor cardinal de su progreso.

En lo que respecta del plan de Carranza, que copiaba buena parte del articulado de la Constitución de 1857, sin reforma alguna, no se hizo esperar la inconformidad de los constituyentes más drásticos, que formaban la mayoría del Congreso. Muchos jóvenes insurgentes que habían combatido a brazo partido en los etapas más peligrosos y en los más adversos campos de batalla ambicionaban innovar substancialmente la organización económica y las instituciones jurídicas, con una enfoque futurista que fue muchísimo más avanzada y precavida que la del mismo Jefe Constitucionalista comisionado de la Primera Magistratura del país. Éste al admitir el fracaso legal, fue el primero en regir bajo el nuevo sistema constitucional.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

Por la tarde del 31 de enero de 1917, y acorde convenía el disposición que había dado lugar a la realización del congreso constituyente, el dificultoso labor de los diputados tocaba a su conclusión, en lo que se alude a la transcripción del texto constitucional. Se realizó en aquel momento la signatura del trascendental documento y, de forma alegórica, don Venustiano Carranza hizo llegar hasta el recinto de Querétaro, la bolígrafo con la que se había signado el *Plan de Guadalupe*, aproximadamente cuatro años antes, cuando se produjo la necesidad de someterse al régimen institucional, hasta el punto de salvaguardarlo con las armas y confeccionar una nueva Carta. Con la idéntica pluma los Diputados Constituyentes imprimen su rúbrica y con ella la protesta de protegerla, inclusive con la vida. “Carranza arribó al recinto constituyente, Rojas le dio la Constitución, y dijo unas palabras de conmovedor mensaje; aseveró que si en algunos temas se había ido más allá que las propuestas comprendidas en el plan del primer jefe, se debía al interés revolucionario de hacer trizas los modelos arcaicos y dar curso a las ambiciones del pueblo. Declaró que la pensamiento que había orientado al Congreso en todas estas innovaciones era el deseo de hacer de México una patria magna y feliz. Carranza contestó la exposición y protestó observar la Constitución.

No obstante que la intención preliminar era que el Constituyente la modificara, la *Constitución de 1857 se desvaneció para dar paso a la Carta Magna de 1917*. Ya que se trata de una nueva época, de circunstancias políticas y sociales distintos, de las cuales se recomienza a apuntar la historia con otra perspectiva: la del México de hoy. Un México que, en el fondo, es fruto de una revolución institucionalizada por el camino del derecho, con el esplendor de la expresión de la decisión jurídica fundamental: su Constitución. El 5

de febrero de 1917, cuando se proclama la Constitución de Querétaro, se inaugura nuestra historia contemporánea, y con ello el inauguración de una nueva era en la existencia del derecho constitucional; una fuerza jurídica arrojada a la obtención de la justicia social.

LA CONVENCION NACIONAL REVOLUCIONARIA

No obstante que es escasamente estudiada a fondo, la habitualmente denominada Convención de Aguascalientes, por haber realizado sus primordiales trabajos en esa localidad, la asamblea congregada en 1914 fue el impulso más distinguido y sensato por reunir a los distintos grupos revolucionarios. Posterior a las notables batallas de Torreón, ocupada dos veces por los villistas; la de Tierra Blanca, notable para los investigadores de la guerra, Ojinaga, Chihuahua, Ciudad Juárez, Paredón, donde la caballería villista derrotó con una carga de 6,000 dragones, sin emitir un solo disparo; y por último Zacatecas, que resolvió la deposición de Huerta, las discrepancias entre los componentes populares, que en mayoría estaban con Villa y Zapata, frente a los políticos que abrazaban a Carranza, se enfatizaron.

Los intentos pacificadores de un grupo que dirigió *Lucio Blanco* y en el que se distinguían *Rafael Buelna*, *Medina*, *Eduardo Hay*, y otros generales como *Pesqueira*, se mostraron ineficaces ante la astucia de Carranza. No obstante, se consintió que se congregara una convención, que se denominó *Soberana Convención Revolucionaria*, que empezó sus actividades en la ciudad de México el 1°. De octubre de 1914, pero que cinco días posteriores determinó reubicarse en la localidad de Aguascalientes, donde realiza sus principales discusiones y en la que se diseñaron las principales reclamaciones de la Revolución, que para ese momento ya habían se especificado con mayor claridad.

La Convención de Aguascalientes, el 14 de octubre se declara soberana y elige Presidente provisional de la República al honorable y decidido general *Eulalio Gutiérrez*. Los integrantes de la División del Norte y las tropas zapatistas, que mantenían rígido el Plan de Ayala, quedaron de acuerdo con ese nombramiento; por Carranza y sus más inmediatos colaboradores evitaron todo compromiso. En Aguascalientes los zapatistas esbozaron la indispensable salida del asunto de la tierra en tanto que otros convencionistas afrontaban las más importantes transformaciones sociales. Para el 1°. De enero la soberana convención empieza a funcionar en la capital del país, pero las discrepancias personales entre Eulalio Gutiérrez y Villa, se van enfatizando. Para el 31 de enero de 1915 la Convención comienza a funcionar en Cuernavaca; retorna en marzo a la capital y en julio se congrega en Toluca. Mientras, se han apropiado la presidencia *Roque González Garza* y *Francisco Lagos Cházaro*. El 10 de octubre de 1915, un año más tarde de la convención en Aguascalientes, se disuelve aquel congreso, no sin dejar de anunciar, en Jojutla, el 18 de abril un Programa de Reformas político-sociales. En aquel tiempo subsistían 45 delegados.

Acontecieron varias causas que frenaron el éxito de la Convención y se encontraron en primer lugar el egoísmo y las codicias de muchos de sus integrantes, sin embargo de que en la intención de la mayoría hubo una ambición genuina de proveer al país de una iniciativa y un sistema efectivamente a la vanguardia. Por otro lado se distinguen los ardides de Carranza y las discrepancias entre Obregón y Villa, a pesar de que el primero consigue

cometer esfuerzos por una auténtica unión. Anteriormente lo habían experimentado, con cierta suerte, los revolucionarios *Antonio I. Villareal* y otros, pero la terquedad de Carranza imposibilitó una efectiva avenencia. Además, los desacuerdos personales produjeron al conflicto armado, que se resolvió en el Bajío. Mientras decaía la suerte de Villa, los miembros carrancistas, entre los que se distinguen como personalidades apartadas Obregón y Murguía, conseguían el triunfo. Los zapatistas, no obstante de su insuficiente capacidad belicosa, no lograron ser vencidos, sino hasta que la perfidia maquinada por Pablo González y el presidente Carranza, que manejaron como instrumento al coronel Guajardo, consiguieron el homicidio de Emiliano Zapata, el 10 de abril de 1919. Para entonces las reclamaciones de justicia social habían invadido todas las facciones y en buena parte se concretaron en la Constitución de 1917. Esto nos traslada a indicar las labores constituyentes y legislativas de Querétaro, que originaron la constitución que todavía nos gobierna.

Previamente, no podemos olvidar subrayar que el Programa de Reformas político-social de la Revolución, constituido por los convencionistas, y otros instrumentos de la Convención, establecieron significativos objetivos que se lograrían en Querétaro.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Después del fracaso de las tentativas pacificadoras de los grupos en lucha, muchas propusieron y otros llevaron a la práctica, el apremio de disposiciones de reforma social. Unos se preocuparon en emitir una nueva Constitución; o bien, una codificación legal que materializara las voluntades de los proletarios del campo y de la ciudad. Así nació la publicidad a favor de un nuevo constituyente. Entre otros autores se distinguieron *Félix F. Palavicini*, con un *Nuevo Congreso Constituyente*, en el primer trimestre de 1915; en los artículos de *Manuel Aguirre Berlanga*, *Reformas a la Constitución*, del mismo modo Antonio Manero en sus artículos recolectados en *Por el honor y por la gloria*.

Palavicini aseveró que “*la integración de un Congreso constituyente, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo, aparte de aquel para el cual fue exclusivamente convocado, asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas, y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados...*”⁵⁴

Se pensaba en transformar la Carta de 1857, sin consignar una nueva. Ésta propuesta se debe al grupo radical en el que se distinguieron *Música, Jara, Manjares, Luis G. Monzón, Héctor Victoria, Luis Espinosa* y otros. El asunto se lidió en la prensa: hubo informadores que respaldaron un Congreso constituyente; otros se contrapusieron. Vale subrayarse los de El *Dictamen*, significativo portavoz que se publicaba en la propia sede de la administración carrancista: Veracruz. El 14 de septiembre de 1916, Carranza despachó un decreto en el que se discutía del Congreso constituyente; decreto que modificó el que adicionaba, desde 12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe, de 1913. El de 14 de septiembre enunciaba que las reformas que no manosean a la estructura y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser reformadas y puestas en práctica después, al igual que las

⁵⁴ PALAVICINI, Felix, **Historia de la Constitución de 1917**, F.C.E., México, 1937, p. 47

Leyes de Reforma, las que fueron aprobadas e incorporadas en la Constitución, posterior a varios años de estar en plena observancia, que no es lo mismo con las reformas constitucionales, con las que se tiene que modificar o alterar la organización del gobierno.

Se hacía mención a los grupos antagonistas y a la necesidad de efectuar ciertas innovaciones, *que el único medio de conseguir los fines, es a través de un Congreso constituyente que exprese de forma indubitable la soberana voluntad del pueblo, ya que en él se discutirán y solucionarán en la forma y vía más apropiadas todas los asuntos que hace tiempo están exigiendo respuesta.*

En el artículo 4º. del mencionado decreto se indicó que una vez efectuadas las votaciones de ayuntamiento en toda la República, el Primer jefe citaría a un Congreso constituyente, señalando la forma de integración de ésta asamblea. Ésta ha sido tachada fuertemente, por haber exceptuado a todos los que no integraban parte del grupo carrancista. El mismo art. 4º implantaba: *“Para ser electo diputado al Congreso constituyente, se necesitaban los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.”*⁵⁵ Si aclaramos que nos hallamos a fines de 1916, contra el carrancismo habían luchado los más importantes elementos populares, principalmente los agrarios.

Por muchas consideraciones, un análisis implacable de aquel Congreso, sustenta que hubo distinción contra quienes no eran del grupo carrancista (aun no se ocasionaba la ruptura del obregonismo. Las listas de diputados se integraron por los jefes militares y fueron examinadas en la *Secretaría de Gobernación*, afirmaciones que se acreditan por lo dicho en los círculos fieles. De las maquinaciones y ardidés figuran en los escritos y en las discusiones:

*“Vengo a demostrar a la asamblea-decía Candido Aguilar, prometido yerno de Carranza- que está siendo víctima de intrigas ministeriales, vengo a decir la verdad, aun cuando amigos míos son el general Obregón y el licenciado Acuña (Secretario de Gobernación). La intriga contra el señor Palavicini- uno de los renovadores- la ha tramado el general Obregón, y esta intriga, vosotros lo sabéis, nada más que pocos tienen el valor civil para enfrentarse...esa intriga viene, señores, desde las juntas del partido liberal constitucionalista...Estando con el señor Acuña y con el señor Obregón, persona que admiro, que estimo y que considero que es una gloria nacional, se dijeron estas palabras: ‘Ese Palavicini está dando mucha guerra; pero ya va a ver, no irá al Congreso.’ (Diario de debates)*⁵⁶

Cuando el secretario de Guerra y el de Gobernación actuaban así con los de la propia casa, era increíble que permitieran entrar al Congreso a nadie extraño al grupo carrancista-obregonista. Algo parecido sucede con la convocatoria y la *Ley electoral*, en los que se utiliza la vecindad o la intervención en los sucesos de la Decena Trágica, y el cuartelazo de la Ciudadela; todo con el propósito de anular a los rivales, fuesen revolucionarios o no.

⁵⁵ MORENO, Daniel Op. cit. p.239

⁵⁶ *Ibíd.*

Los preámbulos de la asamblea constituyente se formaron de diversa forma, pero invariablemente deduciendo en que tal Congreso tendría como destino primordial la de modificar la Constitución de 1857. Comprendía la convocatoria, tanto medidas en torno a la elección como en relación a la marcha interior del Congreso, incluyendo la protesta de ley.

En tal contexto, la composición de la asamblea lució bastantes conflictos, originadas en buena parte de las desconfianzas hacia los renovadores, porque de haberse utilizado rigurosamente lo prescrito por la convocatoria, hubieran sido descartados. En el mismo Congreso se recibió un telegrama de Obregón, solicitando que no se les concediera el acceso; y se promovían impedimentos hacia los elementos radicales. El mismo signatario de la convocatoria, licenciado *Jesús Acuña*, tuvo que dimitir a la Secretaría de Gobernación, por las confabulaciones de los predilectos del señor Carranza, entre ellos Cándido Aguilar.

PRIMERAS SESIONES

Los encuentros previos fueron iniciados el 21 de noviembre y se eligió para presidir a un diputado cuyo apellido iniciará con 'A'. El colegio electoral actúa y rápido acuerda hacer dictámenes generales con las credenciales no impugnadas. El primero que presidió fue el C. *Antonio Aguilar*, con 140 diputados supuestos. Él mismo eligió a *Ramón Fraustro* y *Juan Manuel Giffar* como subalternos. Para presidir las juntas preparatorias se escogió al C. *Manuel Amaya*, de Coahuila. Además resultaron electos: vicepresidentes, *Heriberto Jara* e *Ignacio L. Pesqueira*; secretarios: *Rafael Martínez Escobar*, *Luis Ilizaliturri*, *Alberto M. González* e *Hilario Medina*. Asimismo se eligieron comisiones verificadoras de credenciales.

El nombramiento de mesa directa del Congreso Constituyente se llevó a cabo el 30 de noviembre, de esta manera: presidente, Luis Manuel Rojas; primer vicepresidente, Cándido Aguilar; segundo vicepresidente, Salvador González Torres; secretarios: Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José Ma. Truchuelo y Antonio Ancona Albertos. La declaratoria de inicio se verificó la noche del mismo 30 de noviembre. Conferenciaron diversos diputados y varios fueron rechazados para entrar, por haber sido villistas, por tomar parte en la Convención de Aguascalientes; a los zapatistas y a varios más.

Se iniciaron los encargos el **1º. De diciembre de 1916**. A continuación de examinarse el acta de la sesión anterior apareció el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, encargado del Ejecutivo, señor Carranza, asistido del Ing, Pastor Rouaix, secretario de Fomento; Roque Estrada, de justicia; Gral. Federico Montes, gobernador de Querétaro y otros integrantes del gobierno. El primer jefe declama un discurso y confía al Congreso su proyecto de Constitución. Entre otras aseveraciones, realizó las siguientes: "...*los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que se procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano, para darles pronta y cumplida satisfacción de manera que nuestro código político tiene en su aspecto fórmulas abstractas, en que se han condensado*

*conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poco o ninguna utilidad positiva.*⁵⁷

Continuaba realizando otras agresiones a los constituyentes de 57, aunque en numerosos casos dejaba ver grave ignorancia. En seguida describió el recurso de amparo y a algunas de las importantes reformas que se planteaba. Discutió el tema de la libertad de voto y de una efectiva independencia de poderes; refutó la vicepresidencia, pero con insuficiente fortuna por los modelos que situó. Se apremió el hacer realmente autónomo al poder judicial. Se asentó la necesidad de hacer autónomo al municipio, pero sin determinar la forma. Empero de que nuestro delicado inconveniente han sido las dictaduras y el autocracia, insistió en la prisa de robustecer al ejecutivo, a pesar de lo fresco que estaban las dictaduras porfiristas y de Huerta. Acertado fue, en cambio, cuando se remitió al seudofederalismo.

*“Igualmente ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben de ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél...”*⁵⁸

Don Venustiano finalizaba haciendo votos por el triunfo de las actividades legislativas, en cuya realización confiaba, aguardando que se instauraran instituciones sabias y justas. El discurso fue contestado por el presidente del Congreso, con aplausos para el Primer jefe. Seguidamente se pasó a la lectura del proyecto, del que se considera que su vital comentarista fue el licenciado *José natividad Macías*.

PROYECTO DEL PRIMER JEFE

Suficientemente examinada ha sido la concepción retrógrada de Carranza, mientras que se ha precisado que el proyecto propuesto al constituyente necesitaba de los capítulos que luego proporcionaron reputación a la Carta de Querétaro. Continuó en términos genéricos a la Constitución de 1857, no obstante de las agresiones que se lanzaron. No podemos especular en que tal proyecto abrigara contenido social, pues sus productores eran individuos forjados en las concepciones individualistas y burgueses del siglo XIX, que como bien se ha señalado, se extiende hasta los fines del porfiriato.

Especificaremos que se reemplazó el término de derechos del hombre, por el de “garantías individuales”, sin que tal suceso simbolice una penetrante alteración filosófica. Se preocupó por el asunto de las libertades, procurando que alcanzasen más a las circunstancias. Las modificaciones al artículo 14 secundaron las ideas de don Emilio Rabasa, distinguido del porfirismo y senador partidario de Huerta. Se alteraron los artículos 20 y 21, con predisposición a optimizar el procedimiento. Si se ha excedido al aseverar que se implantó

⁵⁷ Citado por MORENO, Daniel Op. cit. p.241, Vease Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917

⁵⁸ Ídem, p. 242

una “total revolución en el sistema procesal”, sí fue un progreso conceder la *función investigadora al ministerio público*. Sobrepasado el régimen inquisitivo, continúa siendo un ideal ubicar a México dentro del ámbito del respeto a los derechos humanos, sin rebatir el valor de las intenciones: Con la fundación del ministerio público tal como se plantea, la libertad individual subsistirá asegurada; ya que de acuerdo al artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por disposición de la autoridad judicial, la que no podrá despacharla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo requiere.

Sin embargo la experiencia histórica mexicana indicaba el crecimiento continuo del Poder Ejecutivo, se le concedieron mayores facultades. Observaron la teoría de Rabasa y relegaron la realidad porfirista. Puede considerarse que se expuso la habilidad en la tendencia cesarista del proyecto de don Venustiano: se agredían las potestades de un congreso teórico, absorbente, y en circunstancias de preponderancia sobre el Ejecutivo, al que creían colmado de obstáculos por la acción del tribunal. Se *resaltó el sistema presidencialista*, quitando facultades al legislativo, del que se señalaba que violentaba las facultades presidenciales. Se instituyó la elección directa del Presidente y se planteó la facultad del veto, concediéndosele también una facultad absoluta en los nombramientos.

Otras alteraciones se señalaron al sujetar los dos períodos del Congreso a uno solo; para que los senadores fuesen jueces de los altos funcionarios, se demandó una mayoría muy ardua de conseguir en nuestro sistema: dos terceras partes de los miembros del Senado. Los productores del tal proyecto se arrojaron en una cruzada contra el parlamentarismo. Siguiendo a los Flores Magón, y a otros, se eliminaba la vicepresidencia, aunque fue poco próspera la fundamentación, ya que afirmaban que la designación de vicepresidente recaía en individuos carentes de escrúpulos y llenos de codicia, ya sea por la carencia de hábitos democráticos y la falta de probidad de los que buscan en la política la forma o el medio de conseguir prerrogativas reprobadas, con patente menoscabo de los intereses públicos, así, el vicepresidente, pretendiéndolo o no, quedaba transformado en centro de la oposición.

El cargo era en realidad absurdo si se historiaba a Pino Suárez, Corral, Iglesias o Juárez, que eran unos de los que habían ejercido la vicepresidencia o equivalente.

Otras novedades procuraban proporcionarle mayor independencia al Poder Judicial. De mayor provecho y como eco de las agresiones de los Flores Magón y de don Francisco I. Madero, y otros contrarios al porfirismo, se planteó la eliminación de las jefaturas políticas y se pretendió, sin implantar los requerimientos mínimos, proveerle autonomía al municipio.

LAS TENDENCIAS EN EL CONGRESO. PRINCIPALES DEBATES

Las diferencias nacidas en la aprobación de las credenciales, se revelaron, al presentarse a discusión el artículo 3°. Radicales y conservadores afloraron con toda franqueza. Mientras se había elegido la Comisión de Constitución, uno de cuyos primeros pasos fue el **desapruebo** del proyecto del Primer jefe. La conformaron *Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G Monzón, Enrique Recio y Alberto Román*, con dominante mayoría radical.

La denominación oficial del país incitó algunas disputas, al refutarse la juiciosa proposición de que se diera el nombre de República Mexicana, desistiendo la de *Estados Unidos Mexicanos*. Los vencedores hicieron ostentación de un federalismo entusiasta, que estuvo en puras palabras, lo que deja ver que para muchos era ignorada la realidad del sistema.

Las discusiones a fondo sugirieron al debatirse el artículo 3º el 13 de diciembre. Los conservadores hicieron que asistiera D. Venustiano Carranza, para forzar con su aparición a favor del proyecto constitucional de dicha prescripción, que refutó el dictamen de la Comisión de Constitución. Igualmente en la asamblea se venció al proyecto del primer jefe. En esas discusiones se establecieron las alineaciones de los dos grupos de asamblea.

Los artículos referentes a las libertades, de imprenta, de reunión y otros perspectivas de las garantías individuales, brindaron controversias, pero en cierta modo de acuerdo fundamental. Fue al discutirse el artículo 5º que los renovadores exhibieron ausente de todo contenido social, donde se fragmentó claramente el Congreso. Con astuta exégesis, los renovadores sitúan, no por ideología, sino por la distribución frente a los oradores, a las derechas y las izquierdas. El mismo presidente del Congreso, *Luis Manuel Rojas*, señaló la real segmentación de los diputados. En su discurso del 18 de diciembre, colmado de ardidés, expresaba que existían dos grandes partidos: los de la derecha y el de los de la izquierda, que según, venían simbolizando una tendencia bien definida. Es decir, un grupo de diputados de cerca de cincuenta o sesenta miembros, que son las individuos que tienen la intención de sustentar el proyecto del C. Primer Jefe tal y como fue propuesto, y que denominaba el grupo *liberal carrancista*.

En esta disertación, a pesar de denominar derechas a los progresistas y radicales, e izquierda a los renovadores, se admitió la discrepancia de criterios. Asimismo, afirmaba que había *otro grupo formado por casi más o menos el mismo número de diputados, y que se habían caracterizado por representar el criterio francés de la política, denominados el grupo el liberal clásico o jacobinos obregonistas*.

Conveniente es señalar que a pesar de que varios fueron de las líneas carrancista al originarse la ruptura de 1914, no renunciaron a su radicalismo. Múgica, Aguirre Berlanga, Jara y otros. Pero quien delimitó mejor al grupo mayoritario y radical, fue *Esteban B. Calderón*, quien al argumentar el discurso de Rojas, declaró el añejo huelguista de Cananea que no querían que se discutiera la Constitución con independencia de criterio, ya que no consideraban ese proyecto como infalible.

Los cumplidos adulaban a *Baca Calderon*, pues la mayoría de los respetados revolucionarios era abrumadora. Lo que hay que aceptar es que la tesis de Rojas era clara, cuando indicaba que había *liberales carrancistas y jacobinos obregonistas*. El rumbo de la política mexicana, al congregarse en torno a individuos, se reveló igualmente en el Congreso de Querétaro, no obstante esa agrupación se sometía también a una actitud ideológica. Y sin embargo, los serviles del Primer jefe que consiguieron llegar a los escaños del Congreso de Querétaro, se dieron a la tarea de denunciar como artimaña política apuntada contra Carranza cada intervención de los representantes que no estuviera de acuerdo con el proyecto Carranza.

En la cuestión del artículo 3°. que delimitó la orientación que tomaron los discusiones, se reveló la propensión conservadora, que en ciertas formas era clerical. Cuando *Cravioto* indicaba que la libertad de enseñanza es resultado de la libertad de creencia y que el Estado debería tomar una condición neutral, aunque pudiera instaurar el laicismo en las escuelas públicas, no lo podía realizar en las particulares. En el mismo dirección se manifiesta J. *Natividad Macías*. Aparte de la noción laica, implantada en la norma, hubo el voto individual de *Monzón*, que proclamaba la reforma de laico por el término racional. Como evidencia de las aseveraciones sobre el conservadurismo de los carrancistas lo hallamos en el proyecto de reformas de 1920, propuesto por Carranza, ya presidente constitucional, para modificar el artículo 3°. Para dejar la enseñanza particular a los conservadores.

EL ARTÍCULO 5°. Y LA CUESTIÓN OBRERA

Fueron las discusiones a cerca del artículo 5° las que produjeron el convencimiento de establecer un capítulo consagrado a las relaciones obrero-patronales. Al instalarse a discusión el dictamen sobre esta medida, ciertos congresistas, para suministrarle mayor extensión a la materia del trabajo, presentaron una moción suspensiva: “*Los suscritos, diputados al Congreso constituyente, pedimos se digne hacer del conocimiento de esta honorable asamblea, la solicitud que hacemos para que sea retirado por la comisión de reformas a la Constitución, el dictamen relativo al artículo, de las que según entendemos no tendría inconveniente en ocuparse si se le da el tiempo necesario para ello.*”⁵⁹

Suscribían la moción los diputados *Aguilar, Rafael Vega Sánchez, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Ascensión Tepa y otros*. Se solicitó a la comisión correspondiente, la que admitió hacer la suspensión; pero previamente los enemigos de una reglamentación y mayores garantías para el trabajador, pretendieron impedirlo. Al discutirse el artículo 7° en el que las discrepancias se manifestaban sobre el establecimiento de jurados especiales por delitos de imprenta, el diputado Jara emitió severas agresiones a Luis M. Rojas, José N. Macías y a Palavicini, a los que señaló tratar de reprimir la opinión, presentando como enemigos de Carranza a los que pugnaban el proyecto de Constitución que el Primer jefe había propuesto. Insistió en que una asunto era la simpatía y otra la discrepancia de criterio, el que correspondería ser expuesto por los diputados.

El voto sobre libertad de expresión, del artículo 7°, se inclinó por quienes sustentaban que los delitos manados de ella no convendría juzgarlos como los del orden común. Aspiración que sigue siendo una empresa hasta nuestros días, en que se continúa incriminando a los periodistas, independientes, de forma que se les juzgue criminales del orden común.

El proyecto de un capítulo exclusivo para la asignatura laboral se va abriendo paso. Cuando un diputado plantea, al discutirse el artículo 9° mayores seguridades sobre libertad de reunión, Múgica rebate que éstas existen, inclusive para los obreros y aun para la huelga, ya que, dice, está asegurado el derecho que poseen los trabajadores de asociarse con el objeto lícito, y la comisión respectiva, al tratar el artículo 5°.

⁵⁹ Citado por MORENO, Daniel Op. cit. p.248

En la reunión del 26 de diciembre, en seguida de dilucidarse el tema de soberanía, y los artículos 39, 40 y 41, se retorna al dictamen sobre el artículo 5º., al que embisten los partidarios del proyecto del primer jefe. Las agresiones para insertar el aspecto obrero, son de índole formalista, de que en una constitución no corresponde haber determinadas materias. Jara añade que él no está satisfecho con algo del artículo 5º, pero sí con lo que intentan suprimirle, especialmente lo concerniente a la jornada máxima de ocho horas, sugiriendo que los jurisconsultos, las eminencias en materia de legislación, probablemente encontrarían risible la proposición de que la jornada máxima de trabajo sea consignada en la Constitución y señalar que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día. Eso, según ellos, es inadmisibile, ya que esto concierne a la reglamentación de las leyes.

Retorna posteriormente a la acometida con la cuestión de la jornada máxima y asevera que no es simplemente un accesorio para simbolizar que es sano que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad, las energías y la vida de las personas, ya que hasta ese momento, los trabajadores mexicanos han sido producto de explotación. La disertación del conferenciante era perturbada por los aplausos de sus seguidores y por la concurrencia que me instalaba en las tribunas del teatro de la República

Aparece más tarde la participación definitiva del diputado *Héctor Victoria*, quien lamenta que en un proyecto que se alega revolucionario, se pasen por alto las libertades públicas, principalmente si se habla de los obreros. Añade que no precisa ser jurista para percibir que se deben formar tribunales de arbitraje en cada Estado y para que se sancionen los intereses de los trabajadores. No se contrapone, ni la diputación yucateca, a lo mencionado por Jara, pero aprecian mutilado el artículo 5º, y plantea que es ineludible que en el artículo 5º. se determinen las bases constitucionales sobre las que las entidades federativas, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa exhibida por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo y es por eso que el artículo mencionado debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen y vuelto a la comisión para que tome en cuenta esta propuesta.

Otros congresistas que se inmiscuyen en la discusión son *Lizardi, Martí, Zavala, Von Versen*, reiterando éste en la premura de instituir medios de defensa de los trabajadores. Froilán C. Manjares relata el contexto de la clase obrera y sólo disiente de Victoria, en el sentido de que no conviene ser un solo artículo, sino todo un capítulo de la Carta Magna el que sistematice la problemática obrera. Disiente de Lizardi, que había reiterado de nuevo en confiarlo a las leyes reglamentarias y resuelve que no le importa que “esta constitución esté o no dentro de los modelos que advierten los jurisconsultos, sino que se procuren garantías suficientes a los trabajadores.

En la deliberación del 27 de diciembre continuó la cuestión y el diputado *Porfirio del Castillo* rinde homenaje, con los diputados obreros, al *Nigromante*; “*Entre nuestro ilustres constituyentes de 1857, don Ignacio Ramírez decía en aquella fecha: ‘Hablar de contratos entre los propietario y el jornalero, es hablar de un medio para asegurar la esclavitud.’*” Los debates se prolongan con la intervención de Cravioto, Rivera Cabrera, Monzón y Macías. Este último, con extensa argumentación, objeta habilidosamente el dictamen relativo al artículo 5º, a no obstante de que hace ostentación de radicalismo. Múgica hace la justificación con gran

convicción y deja abierta la viabilidad de que se instituya un capítulo especial en materia del trabajo, pues no le inquietaba que los asuntos de jornada máxima, descanso semanal, protección a los menores, etc., estuviera en determinado lugar, pero sí adentro de la Constitución. En contra se manifiesta Gerzayn Ugarte, *secretario particular* de Carranza. El 28 se exhibe una propuesta específica, en el sentido de que se otorgue un capítulo especial para tratar las cuestiones del trabajo. La comisión desecha el dictamen y bien asevera Múgica que el asunto se ha aclarado.

DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

En la asamblea del 23 de enero de 1917 se expuso un proyecto de dictamen, con el que convenientemente las líneas del artículo 123 resultaron diseñadas, en vista de que simultáneamente se preparó ante los congresistas el título VI del proyecto de Constitución, “Del Trabajo y de la Previsión Social”. El preliminar proyecto queda de lado y entre tanto los radicales van a dar culminación a sus labores, adicionando un título que no se hallaba en el proyecto inicial. Después de breve consideración afirman que solucionar los problemas relativos al contrato de trabajo ha sido una de las ambiciones justificadas de la Revolución, por lo que se debe procurar satisfacer las necesidades de la clase trabajadora. En seguida añade un asunto fundamental en nuestro constitucionalismo, afirmando el derecho del Estado a inmiscuirse con fuerza moderadora en el funcionamiento del trabajo, cuando es objeto de contrato, determinando la duración mínima, estableciendo la retribución que le corresponde, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra ejecutada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar, no se extralimite en detrimento de su salud y de sus energías, como que tampoco se vea obligado por la miseria, a aceptar un jornal mediocre.

Este dictamen, que constituyó de forma casi total el capítulo respectivo de la Constitución, lo rubricaron Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L.G. Monzón. El mismo 23 de enero se realizó la aprobación, con 163 votos en pro, porque en aquel momento la hegemonía de la asamblea por los diputados obreristas era pleno.

EL ARTÍCULO 27 Y LA CUESTION AGRARIA

En el proyecto inicial del Primer jefe se ha distinguido por la omisión de reformas encaminadas al progreso social. Si la exposición del artículo 5º. del proyecto carrancista causó un intensa tumulto en la Cámara por hallarlo limitado para satisfacer las aspiraciones populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, produjo mayor desaliento entre los constituyentes, porque sólo contenía novedades de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin abordar ninguna de los temas vitales.

En esta ocasión la negligencia era más comprometida, si se rememora que uno de los motivos rotundos de enfadado en contra del porfiriato, fue la intolerable situación de los *peones de las haciendas*, entre los que se levantó la mayor parte de los beligerantes por un nuevo gobierno. En el atrevimiento de los enérgicos revolucionarios se hallaba el convencimiento de que era preciso encararse a la cuestión agraria. Carranza y su círculo más incondicional nunca fueron adeptos de la reforma agraria, a pesar de la ley de 6 de

enero de 1915, ardid para arrancar partidarios a villistas y zapatistas. Por ende, no era de asombrarse por la hechura que el proyecto consagraba en su artículo 27.

Como desde el inicio se señalaron las carencias de este precepto, se había constituido una comisión para redactar un anteproyecto del artículo 27. Entre los integrantes se distinguía don *Andrés Molina Enríquez*, autor de uno de las obras más significativas sobre los problemas sociales y políticos de México: *Los Grandes Problemas Nacionales*. Molina Enríquez redactó un anteproyecto, con el ayuda de don *Rafael de los Ríos*, del licenciado *José I. Lugo* y de *J. Natividad Macías*. El anteproyecto exhibido el 14 de enero no provocó gran emoción. En esos años se había ventilado mucho el asunto, lo mismo en la prensa que en folletos; y fue uno de las proposiciones fundamentales de la Convención de Aguascalientes. *Zapata continuaba luchando por la reforma agraria*; y al lado de Villa había miles de campesinos ávidos de que se solucionara el problema de la tenencia de la tierra. Aun entre los que no eran muy adictos a la reforma agraria, la acogían como arma política.

Molina Enríquez ha afirmado que el ataque final que dio el general Villa a Torreón, en los mismos días en que se encontraba congregada la asamblea de Querétaro, fue definitivo para amansar el ánimo de Carranza, que se resistía a la implementación de cualquier reforma radical.

Finalmente se anunció un proyecto de *artículo 27* el 24 de enero, distinguiéndose entre los signatarios *Pastor Rouaix*, *Pedro A. Chapa*, *José N. Macías*, *Alberto Terrones B.*, *S. De los Santos*, *Rafael Martínez de Escobar* y otros. La proposición se pasó sin trámite a la Comisión de Constitución, que presentó su dictamen el 29 de enero. Aunque el dictamen mantuvo las líneas elementales del proyecto, se le realizaron complementos, entre ellas una esencial, al enunciar que “*la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público*”. Además se instituyeron los principios de que en materia de minerales y de aguas le incumbe a la nación el derecho inalienable e indestructible de dominio. Asimismo el mandato de que las concesiones que la nación conceda a los particulares o a las sociedades civiles o comerciales, organizados conforme a los preceptos mexicanos, llevarán la condición de que crearan empleos regulares para explotación de sus factores. Todo con orientación intervencionista.

Respecto a la capacidad para adquirir el dominio de la tierra, la reglamentación encerraría trascendentales efectos futuros: se implantó la incapacidad de las iglesias de cualquier credo, agregándose a la noción de que se procuraría acción popular para denunciar los bienes que se tuviesen. En los párrafos 6º. Y 9º se señaló que al derecho que poseían los pueblos para exigir tierras, si no era factible restaurárselas, se les dotara de ellas. Un tema que tuvo graves consecuencias fue la referente a la declaración de revisables los contratos y concesiones realizadas por los gobiernos desde 1876. Los efectos fueron desastrosos, ya que en determinado período de los primeros gobiernos nacidos posteriormente a Constitución, se tuvo que quebrantar este mandato al tratarse de extranjeros. Así, los caracteres esenciales de las tierras, aguas, hidrocarburos, estuvieron precisados en este precepto.

El dictamen de la comisión se presentó el 29 de enero; pero no se deliberó de inmediato. Existieron las manipulaciones de los exrenovadores, sobre todo Palavicini, para no admitir el capítulo agrario. Por esto el diputado Magallón denunció ante la asamblea al director del *El Universal*, al diputado ya mencionado, de tales ardidés. Como ya el Congreso se encontraba resuelto a llevar adelante este principio, se declaró en sesión permanente. Luis T. Navarro, en el debate libre, comenta de la lucha de Zapata. *Juan de Dios Bojórquez* detalló la importancia de la discusión y subrayó que la Comisión Nacional Agraria no había efectuado los trabajos que se le habían encargado.

Los debates no fueron apasionados, ya que en las comisiones se habían concertado los puntos de vista, inclusive con individuos extraños a la asamblea. Como los exrenovadores no dejaban de exteriorizar impugnaciones, a altas horas de la noche de ese día 29 Múgica declamaba uno de sus mejores discursos, refutando las comentarios del diputado Medina, que el primero considera como prejuicios profesionales y afirma que más significativo que los solemnidades jurídicos es la efectiva aplicación de la justicia. La asamblea terminó después de las tres de la mañana.

Después de nuevos debates, la mayoría enfocados en la aprobación del dictamen, el día 30 se sugieren otras cuestiones, sobre los artículos 117 y 129, como determinar que *el matrimonio es un contrato civil*; cuestiones relativas a la elección de gobernadores. Los discursos de clausura los declaman los diputados Gerzayn Ugarte, secretario particular de Carranza, característico símbolo del liberalismo siglo XIX, y Francisco J. Múgica, el más sobresaliente congresista en este constituyente.

A través de las asambleas y sesiones efectuadas a fines de noviembre al 31 de enero, en que se ultiman las labores, hubo otros temas como la confección del municipio libre; una mayor subordinación de la Iglesia al Estado, con la preponderancia del segundo. Un progreso en el proceso para proteger los derechos individuales y, lo que hizo una gran primicia, el capítulo denominado del constitucionalismo social.

Decisiones políticas fundamentales

Se entiende por decisiones políticas fundamentales todos actos que constituyen parte de la historia de la humanidad y de su afán libertario; los que se han conseguido esencialmente por razón de perseverantes y arduos combates. A acerca de esto, el Maestro Carpizo menciona: “*Nosotros consideramos que en México, como en casi todos los países actuales, encontramos cuatro primeras decisiones fundamentales: soberanía, sistema representativo, derechos humanos y división de poderes.*” Él mismo nos dice que “*México tiene tres decisiones fundamentales que no se encuentran en todas las naciones*”.⁶⁰ El maestro ramifica las decisiones fundamentales en “*materiales y formales*”, y subraya que las primeras son “*la sustancia del orden jurídico*”, mientras que las segundas “*son la misma sustancia, pero en movimiento*”. Como decisiones materiales establece: **soberanía, derechos humanos, sistema representativo y supremacía civil sobre la Iglesia**; en las formales circunscribe: **división de poderes, federalismo y juicio de amparo**.

⁶⁰ CARPIZO, Jorge, **La Constitución mexicana de 1917**, Porrúa, México, 1986, p. 134

Constitucionalismo social

Como parte constituyente de los derechos humanos, que especifica el título primero, capítulo I de la Constitución presente, nombrado “De las garantías individuales”, en distintos artículos hallamos la inclusión de garantías sociales, que no se ajustan a un título o capítulo en concreto.

Régimen patrimonial

Tocante a las patrimoniales, Carpizo señala que quedan comprendidas en los artículos **27** y **28** de la Constitución Nacional. En el primero de ellos las refiere de la siguiente forma: **1)** la propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de constituir la propiedad privada; **2)** el régimen de expropiación; **3)** la propiedad privada está supeditada al interés social; **4)** el régimen de concesiones administrativas; **5)** prohibición de latifundios; **6)** autorización de monopolios en algunos servicios públicos; **7)** capacidades e incapacidades para adquirir el dominio de las tierras y aguas; **8)** el régimen comunal en la explotación de tierras, bosques y aguas; **9)** el régimen ejidal; **10)** el régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

De acuerdo con el prof. Carpizo, las observadas en el artículo 28 son: **1)** prohibición de monopolios y estancos; **2)** prohibición de exención de impuestos y prohibición a título de protección a la industria; **3)** declaración expresa de que instituciones no son monopolios; **4)** prohibición a la concentración en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que persiga el alza de precios (es decir, prohibición a la especulación); **5)** prohibición de actos que eviten la libre concurrencia; **6)** señalamiento de precios máximos a los artículos, materias o productos necesarios para la economía nacional o el consumo popular; **7)** protección a los consumidores; **8)** subsidio a actividades prioritarias.

Régimen laboral

Tocante al sistema jurídico laboral, cuyo estandarte está personificado principalmente en el artículo **123**, que ganó la preferencia del título sexto, llamado “*Del trabajo y de la Previsión Social*”, se ha dicho que es uno de las marcas más propias de la Constitución de 1917. Al exponer su comienzo, y razonando su establecimiento, *Ramón Eduardo Ruiz*, estudioso de la revolución Mexicana, aclara: “*Indudablemente el artículo 123, que dio a los mexicanos muchos derechos de que con frecuencia carecen los obreros de las nacionales industriales, fue, lógicamente, un resultado del éxito obtenido por Porfirio Díaz al proponerse crear una economía moderna. La explicación de por qué se adoptó este artículo está en las presiones políticas y económicas que se ejercieron. Sus autores nacionalistas sin duda aprovecharon la oportunidad de usar las demandas de la mano de obra industrial para limitar el poder que tenían en México las empresas extranjeras.*”⁶¹

Las garantías sociales que contiene dicho artículo se representan por una parte a los trabajadores que laboran en la empresa privada y, por la otra, a quienes dan su servicio con calidad de público, tanto para los poderes de la Unión, como para el gobierno del Distrito

⁶¹ RUIZ, Ramón Eduardo, La Revolución Mexicana y el movimiento obrero, 1911-1923, Era, México, 1978, p. 94

Federal. Según la sistematización que realiza Jorge Carpizo: “*Los derechos del trabajador al servicio de una empresa son: 1) jornada máxima de trabajo diurna y nocturna, 2) protección a la mujer y a los menores de 16 años, 3) prohibición de trabajo a menores de 14 años, 4) descanso hebdomadario (semanal), 5) protección especial a la mujer durante la ingravidez, después de ella, y al infante, 6) salario mínimo indispensable para llevar una vida digna, 7) igualdad de salario, sin diferencia de sexo o nacionalidad, 8) inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo, 9) participación en las utilidades de la empresa, 10) pago de salario en moneda de curso legal y prohibición de las tiendas de raya, 11) salario doble por salario extraordinario, 12) derecho de servicios necesarios a la comunidad, 13) derecho de asociación, 14) derecho de huelga, 15) resolución de conflictos mediante la conciliación y el arbitraje, 16) en caso de despido sin causa justificada, opción del trabajador a indemnización o a que se cumpla el contrato, 17) establecimiento de una serie de condiciones nulas.*”⁶²

En lo que se refiere a los trabajadores al servicio de gobierno, contemplados en el artículo 123 dentro del **apartado B**, el maestro Carpizo añade: “*Los derechos del trabajador al servicio de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal son los mismos derechos establecidos a favor del trabajador, amén de los siguientes: 1) vacaciones mininas de 20 días al año, 2) designación del personal por conocimiento y aptitudes, 3) derecho de escalafón.*”⁶³

Régimen familiar

En lo que atañe a la tutela de la familia, las normas se hallan: en **1) Apartado A, en los párrafos XXIV y XXVIII**; el **primero** se dirige a las deudas adquiridas por los trabajadores a favor de familiares o dependientes; y en el **segundo** se determina la inalienabilidad del patrimonio familiar. También, el párrafo XII hace mención al *problema de la vivienda* y a la modo en que corresponde sufragar, por parte de la empresa, a proveer vivienda digna al trabajador, lo que actúa en favor de su familia; **2) apartado B, en el párrafo XI**, relativo a la **seguridad social**, concretamente en las letras **d), e) y f)**, se establece lo que atañe a la *asistencia médica*, a los *centros vacacionales* y de abastecimiento, así como la manera en que el trabajador se beneficiará a través la concesión de una vivienda digna, mandato que se transcribió en la fundación del INFONAVIT.

Régimen de la información

Se halla establecido en el **artículo 6º** de la Constitución nacional, al que después se complementó en lo que atañe “*al derecho a la información*”, lo que le suministró el signo de garantía social. Literalmente expone: “**Artículo 6º.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

El párrafo adicionado es el que, sin trastocar el sentido del artículo sexto como garantía individual, lo amplía al grupo que representa los derechos sociales nacidos de la

⁶² CARPIZO, Jorge, Op. Cit. p.160-161

⁶³ *Ibíd.*

Revolución Mexicana. Le estampa así un signo trascendente, ya que se adecua a las nuevas exigencias de la nación.

DOCTRINA DE LA SOBERANÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Antecedentes

En los anales de la ciencia, así como en todo el transcurso de la producción del derecho positivo, uno de las nociones más discutidas, comenzando con Juan Bodino- en el siglo XVI- hasta nuestros días es justamente el de la soberanía. Calificada en principio como la capacidad del poder de un monarca, y ampliada posteriormente al conjunto de todos los miembros de una Nación traspasando inclusive por la contienda del poder entre el Estado y la Iglesia, la soberanía se revela como compendio, en nociones aún indefinidos, la conciencia de una nación en relación a su existencia y a las circunstancias que proceden de la totalidad de su propia voluntad, en beneficio de la felicidad y bienestar de todos sus miembros.

Concretamente en México, las controversias y proyectos que a principios del siglo pasado tenían lugar en Europa, produjeron consecuencias en los Padres de la Patria que procuraron su espíritu para la conformación de nuestra nación y que, interesados por delimitar de forma explícita las máximas de la soberanía de la nueva República emancipada, ordenaron y extendieron, con mayor intensidad, los nociones que se habían depositado en la Constitución de Cádiz-vigente en España de 1812 a 1814-, pero no como copia de ésta, sino por la casualidad de haberse entusiasmado en las mismas fuentes: la Francia revolucionaria.

Al establecimiento en Chilpancingo- el 14 de septiembre de 1813- del primer congreso mexicano, *José María Morelos y Pavón* exhibió ante los Constituyentes la histórica proclamación, que expresa visiblemente su razonamiento en relación a la noción de soberanía. El avance de Morelos, promovido por tres ponderados congresistas: *Bustamente, Cos* y *Quintana Roo*, ubicaría las bases que después precisaron la conceptualización de la soberanía en la nación mexicana, y estamparon el ambición de autodeterminación, que a continuación sería absorbido por la primera Constitución Política, publicada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán. En ella hallan eco las pronunciaciones del pensamiento más a la vanguardia de la legislación francesa, y se instituye la soberanía como **facultad fundamental del pueblo**; se expone que la autonomía del país, para gobernarse, era absoluta, al tiempo que se asevera que la ley es una e igual para todos, sin concesiones. Se inserta asimismo la división de poderes, forma de gobierno y representatividad popular, así como la responsabilidad en la aplicación de la justicia.

A través del transcurso del siglo XIX, los instrumentos constitucionales que reconoce el país sustentan y renuevan el principio de la soberanía. En el artículo 3°. Del **Acta Constitutiva de la Federación**, de enero de **1824**, se pronunciaba: *“La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le*

*parezca conveniente para su conservación y mayor prosperidad modificándolos o variándolos, según crea convenirle más.”*⁶⁴

Once años después, en el establecimiento de la **Bases Constitucionales** consignadas por el Congreso Constituyente del **15 de diciembre de 1835**, se determinaba en el artículo primero que tales concepciones insistían en las particularidades que el escritor ginebrino expresara en relación a la indivisibilidad de la soberanía. Juan Jacobo Rousseau aclaró de forma enérgica en su Contrato Social, que: “*La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable; porque la voluntad es general, o no lo es; la declaración de esta voluntad constituye un acto de soberanía y es Ley.*”⁶⁵

A continuación, en el México independiente, al proclamarse las **Bases Orgánicas de 1843**, en el artículo primero se instituye: “*La Nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.*”⁶⁶ Así, y en todas las ocasiones, a partir de la Constitución de Apatzingán hasta la Carta Magna de 1917, que nos gobierna en este momento, el concepción y definición de la soberanía ha persistido y, no obstante se ha ampliado, únicamente varía en la alteración del vocablo “nación” por “pueblo”, en tanto su depositario. Básicamente se acepta que la soberanía es el asiento del Estado, Nicolás Pérez Serrano el experto español en derecho constitucional, aclara: “*Hoy puede afirmarse que el Estado y la soberanía son los dos temas capitales del Derecho político, si no es que ambos constituyen un mismo problema, porque no se explica el concepto de Estado sin el de soberanía, ni ésta puede predicarse más que de comunidades políticas que ostentan la categoría estatal. Y por ello se advierte (...) que el concepto mismo de soberanía se altera o se deforma al compás de la aparición de nuevas figuras de Estado, cuya subsistencia como tales aparece inconciliable con la noción clásica del soberano.*”⁶⁷ Sin embargo, el especialista mexicano Jorge Carpizo, indica que en una teoría democrática “*la soberanía sólo puede radicar en el pueblo*”, ya que ésta es el asiento de las instituciones jurídico-políticas; es decir, que la relación evidente atañe a la existencia de un estado de derecho. Carpizo señala además que: “*La soberanía no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede atar pero no suprimir.*”⁶⁸

Artículo 39 constitucional

El título segundo, capítulo primero de la Carta magna de 1917, en su **artículo 39** establece: “*La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*”

En este artículo subsiste la ordenación jurídico-política del Estado mexicano, como disposición soberana del pueblo, al precisar de forma indiscutible que ésta reside en él y que, asimismo, se forma como un privilegio definitivo “*el inalienable derecho de alterar o*

⁶⁴ MORENO, Daniel, Op. cit. s.p.

⁶⁵ ROUSSEAU, Op. cit. p.14

⁶⁶ MORENO, Daniel, Op. cit. p. 272

⁶⁷ PEREZ, Serrano, Nicolás, **Tratado de Derecho Político**, Civitas, Madrid, 1976, p. 125

⁶⁸ CARPIZO, Jorge, **Estudios Constitucionales**, UNAM. México, 1980, p. 294

modificar la forma de su gobierno". Este artículo está estrictamente unido a los siguientes, ya que tanto las concepciones como su concreción se afirman recíprocamente y dan paso y sostén de uno con otro. Iniciando del principio que establece en quién recae la soberanía, a partir de allí deduciremos cómo y cuáles son las formas de organización, representación y atribuciones, conforme con la especificidad que muestran los próximos artículos.

Artículo 40 constitucional

En esta prescripción hallaremos el progreso de la primera fase del anterior, ya que decreta la forma de conformarse de la nación mexicana.

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”

Establece asimismo las particularidades del Estado, las que se originan en la noción republicana, representativa, democrática y federal. La descripción de la forma republicana aparece acompañada de las variables que habrán de adaptar la totalidad del ejercicio. Las cuatro palabras aludidas, que trazan la forma de organización, son por ende parte de la determinación de la voluntad popular.

Cuando el Constituyente mexicano de 1917 delimita en nuestro país la presencia de una forma republicana, podemos concluir que es el pueblo soberano quien reemplaza periódicamente al titular o titulares de los poderes ejecutivos de la federación y de los estados. La renovación se verifica a través de la votación popular, que es la que en primer lugar viene a establecer, por mayoría de votos, en quién caerá la nombramiento para el ejercicio del cargo.

El mandato constitucional, que transforma a México en una república representativa, se transcribe en la situación de que es el pueblo quien opta, a través los mecanismos político-electorales determinados, a un conjunto de personas que, en cantidad previamente establecido, asumirá la legítima representación popular para el periodo fijado por el reglamento. Así, en nombre del pueblo están autorizados para tomar las providencias estatales correspondientes, y secundariamente establecen las normas jurídicas. A la par poseerán la representación en el encargo administrativo de la entidad pública.

En relación, el especialista André Hauriú manifiesta: *“Al ser la soberanía de la Nación-Persona la voluntad y la manifestación de poder de un ente de razón, de una persona moral que no tiene sustrato físico alguno independiente de los individuos que la componen, no puede expresarse más que por medio de portavoces cualificados, es decir, de representantes.”*⁶⁹

Las ideas acentuadas indican, obviamente, que ello es un evidente ejercicio de la soberanía del pueblo, igualmente en que él lo determinó comenzando con de la elaboración, promulgación y cumplimiento de la ley fundamental de la Nación: su Constitución Política.

⁶⁹ HAURIÓU, André, Op. cit. p. 347

Artículo 41 Constitucional

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este artículo se instaura con puntualidad el modo del ejercicio de la soberanía del pueblo, y en el primer párrafo se confirman las nociones considerados en los artículos 39 y 40, en relación a la soberanía popular y al régimen federal. Varios especialistas mexicanos como *De la Cueva y Carpizo*, piensan que en este precepto se halla la auténtica teoría que define al Estado federal mexicano; es decir, la teoría de la descentralización de la vida política nacional. El agregado de especificidades determina, pues, sobre quien recae todo el peso del ejercicio de la Soberanía del pueblo mexicano, y establece notoriamente las formas en que ello se puede ejercitar. El arranque es la Constitución Política como una declaración de soberanía, a partir de la cual se fundan las ramificaciones adecuados a su función.

Toda norma que perturbe la vida nacional, para que consiga creerse acción de soberanía, quedará rigurosamente apegada a la prescripción constitucional, acorde con las modalidades que ésta ordene, en la comprensión de que la Constitución nacional es la unión de las voluntades particulares, transcritas en voluntad general de sus integrantes. Por ende la suprema potestad se practica a través de los órganos de poder que se adopten a partir de la soberanía concedida al Estado que la representa. Y los mismos únicamente conseguirán operar dentro de los términos que la propia Constitución fija, por lo cual el atributo del Estado federal mexicano radica esencialmente en la distribución de competencias entre el

orden federal y el local; es decir, en lo que se concierne a los estados que componen la Federación.

Asimismo, en la medida en que la legitimidad del régimen político establecido disfrute de un extenso consentimiento de la población, la soberanía del Estado se verá fortalecida por las acciones del gobierno que innegablemente disfrutarán del respaldo mayoritario de la ciudadanía representada; asimismo, el Estado de Derecho adquiere significativa solidez.

Justamente de la deducción integral del artículo 41, y de los artículos 39 y 40 que constituyen la soberanía popular y el sistema representativo, nace el artículo 50, que confía el órgano legislativo en dos Cámaras, así como el artículo 51, que nombra “representantes de nación” a los diputados; el artículo 80, que hace encargado del órgano ejecutivo a un solo individuo, y el artículo 94, que establece el órgano judicial. Asimismo, a los únicos que, en sentido estricto técnico constitucional, que la Constitución les concede el atributo, de “representantes populares”, es a los integrantes de dicho órgano legislativo.

Por otro lado, los otros cuatro párrafos del artículo 41 aluden precisamente a los partidos políticos como herramienta de organización de la sociedad civil para el uso de sus derechos y ambiciones políticas que la misma Constitución les otorga. Ello afirma el respeto a la presencia de una sociedad pluralista, en el marco de una democracia que se sostiene principalmente en la vida de los partidos políticos, que reúnen y conducen el pensamiento de las colectividades con miras a patrocinar intromisión directa en la vida nacional, inclusive con la disposición de llegar al poder. En resumen, se puede aseverar que sin la presencia de los partidos políticos implicaría imposibilidad de la práctica de la acción estatal en el México actual, puesto que el papel de los partidos políticos viene a robustecer la noción de democracia a través de la participación política y por medio de una gestión organizada.

El segundo párrafo del artículo mencionado eleva a categoría constitucional a los partidos políticos, y los precisa como entidades de interés público, pronunciamiento que los equipara a los sindicatos y a los ejidos y, en consecuencia, obliga al Estado a reconocerlos, protegerlos y brindarles las facilidades necesarias para su desarrollo institucional.

El tercer párrafo precisa la tarea y fines de los partidos políticos, y de igual forma la manera en que, de acuerdo con las garantías individuales- que señala la misma constitución- los derechos deben respetarse para “*hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*”, en caso de que la colectividad ciudadana así lo resuelva. Implica la primicia de que toda minoría puede conseguir ser mayoría y, consiguiente, invariablemente hay que tener en cuenta su intervención en la vida política de una sociedad. Referente a la cuestión de las estructuras políticas el especialista italiano Giovanni Sartori indica: “...*definir lo que es un partido político vale para muchos fines y su carácter varía; en consecuencia, las definiciones sencillas se limitan a declarar y a aclarar el significado de un término. Las definiciones complicadas, por su parte, son más complejas, pues, en principio, han de estimar los atributos o propiedades de un concepto*”.⁷⁰

⁷⁰ SARTORI, Giovanni, Partidos y sistema de Partidos, Alianza, Madrid, 1976, p. 84-85

La tesis jurídica sobre los partidos políticos en México, comprendida en el tercer párrafo del artículo 41 de nuestra Carta Magna, se registra entre las más adelantadas del orbe actual, ya que las otras no se juzgan como fundaciones políticas elegidas a cumplir tareas únicamente con propósitos electorales, sino que se les confiere el trascendental cometido y responsabilidad histórica de emprender la enseñanza cívico-política de los ciudadanos a través de la colaboración activa en las cuestiones públicas.

La mandato señalado en el párrafo cuarto, referente al “*derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social*”, al que disfrutaban los partidos políticos, adquiere peso en tanto éstos son parte de la misma mejora, especialmente cuando es justamente a través de los medios masivos de comunicación que el discurso político toca a los ciudadanos, y vale de medio de transporte de la educación e información. También, suministra a los partidos políticos una aparición constante ante la opinión pública, sin la necesidad de que exhiban anticipadamente el poder para lograr divulgar su ideología y táctica. O sea, que de cierta forma se busca conservar una moderación entre el partido en el poder y aquel que, a partir la oposición, intentan darse a conocer como viables alternativas.

Artículo 133 constitucional

Apuntado en el título séptimo, sobre **Previsiones Generales**, el artículo 133 determina: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*”

El contenido de este artículo organiza de forma lógica el observancia de todas las disposiciones que provengan de la Constitución, sin menoscabo de su origen, en relación a los compromisos internacionales que se adquieran, ya que da la razón implícitamente que nuestro país se ciñe a la realidad de un mundo interdependiente, cuyos vínculos se gobiernan por el derecho internacional. Así resultó determinado en la *Convención de Viena sobre “Derecho de los Tratados” (1969)*, que establece instrumentos que viabilizan convenios entre los Estados, sin deterioro de su soberanía, prediciendo inclusive que éstos no perturben y mucho menos quebranten la legislación interna de cada uno de los Estados que la suscribe.

Asimismo, el último párrafo de este artículo advierte de modo concreto a los jueces de cada Estado de la Federación, para que adapten sus actos a la “Constitución, leyes y tratados”, a modo que impidan la confrontación en relación a la Ley constitucional, derivado de la necesidad de que la Federación reconozca acuerdos o tratados con otros Estados, como resultado de los nexos multilaterales y las necesidades de que ello emanen.

Artículo 136 constitucional

En el título noveno de la Carta Magna, que comprende un solo artículo, se halla la prescripción aludida al signo inviolable de la misma, inclusive en materia de revuelta interna de la Nación:

“Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta.”

La historia de México, colmada de ataques externas a nuestro territorio exigió a los constitucionalistas de 1917 a predecir el riesgo de que, debido a una operación externa o interna, el pueblo mexicano dilapidase temporalmente su libertad. Asimismo, de forma evidente puso excepcional vigor en este artículo, que remedia, un potencial vacío de poder y de interrupción obligada de la Ley fundamental, al indicar que ésta recuperaría su acatamiento en el instante en que el propio pueblo, ejerciendo su derecho natural de insurrección frente al usurpador, sea éste nacional o extranjero, reconquiste para sí la soberanía que la propia Carta Magna personifica, en términos de que ella misma se implantó y se emplea por la voluntad general de la Nación. Ciertamente, tanto que los conspiradores como los usurpadores, resuelto el período de “interrupción de su vigencia”, serán enjuiciados con el fin de conservar el acato a la autodeterminación del pueblo, al ser perturbado su fase de institucionalización, conforme con lo que la Constitución y las leyes lo determinen.

Por ende, la obediencia y eficacia de la Constitución es uniforme en todo momento y en cualquier escenario exceptuado lo que ella misma prescribe en el artículo 135, en relación a la forma en que puede ser modificada o adicionada; sin embargo, en ningún instante logrará ser, constitucionalmente, suspendida o derogada.

CAPITULO CUARTO
LA TEORÍA CONSTITUCIONAL POSTERIOR A LA
CONSTITUCIÓN DE 1917

1. CORRIENTES SOCIOLOGICAS Y FILOSOFICAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO MEXICANO DEL S. XX

EL SER HUMANO

Si examinamos sin aprensiones ideológicas los hechos, las ambiciones, las sospechas, las preferencias y, en general, el comportamiento del hombre, logramos advertir visiblemente que todo ello circula en torno de un solo fin, de una solo intención, tan invariable como constante: superarse a sí mismo, alcanzar una permanente satisfacción espiritual que pueda ofrecerle la felicidad deseada. Si se considera este principio, innato a la naturaleza humana, se puede revelar y hasta explicar cualquier acción del hombre, quien, en cada caso en particular, intenta alcanzarla a través la ejecución de los fines definidos que se ha planteado y que se deciden, exclusivamente, conforme a una extensa serie de causas convergentes.

De esta forma, podemos indicar que los seres humanos, por más disímiles que parezcan sus actitudes y sus temperamentos, por más distintos sus fines individuales, por más contradictorias sus cualidades, concuerdan en una cuestión esencial: en el universal deseo de alcanzar su felicidad, que se convierte en una circunstancia subjetiva reflexiva de bienestar perdurable, que no es otra cosa que una satisfacción interna perenne. Igualmente, para el egoísta, la felicidad consistirá en proporcionarse a sí mismo los mayores beneficios posibles, aun en menoscabo de sus iguales; para el bondadoso, para el filántropo, en cambio, la felicidad, que se manifiesta como una satisfacción trascendental subjetiva de carácter perenne, sería en hacer el bien a sus semejantes, a su pueblo, a la sociedad de la que forma parte.

Esta finalidad última del ser humano, esta teleología genérica del individuo, se dejar ver en cada caso determinado a través de los propósitos específicos y particulares que cada quien cree, y cuya pretendida obtención fija las acciones externas del sujeto, que en su totalidad conforman el desarrollo de la personalidad humana.

Normalmente es improbable imaginarse a un individuo que no posea deseos, propósitos y anhelos, hacia cuya realización dirige sus energías. Por ende, debe de deducirse ciertamente que la teleología humana es esencial a su naturaleza y circunstancias propias.

Es decir, la vida humana es, en esencia, la afición de conseguir la felicidad. Ninguno se conduce consciente e intencionadamente para ser infeliz. En la conducta inherente y trascendente de todo individuo hay siempre un “querer” o volición hacia la conquista de propósitos o fines que expresen la felicidad, aunque ésta no se consiga. De ahí que el existir humano tiene como principio determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

Para Ortega y Gasset, “*la perspectiva se refiere a dos realidades distintas, pero inseparables: por un lado, el mundo, el universo o, como lo llama a veces Ortega el ‘multiuniverso’ para mejor precisar su diversidad; por otro lado el hombre. La relación íntima entre el hombre y el mundo, entre lo que Ortega llama ‘yo’ y ‘circunstancia’ (designando por circunstancia no sólo el mundo físico sino todo cuanto nos rodea), es una relación netamente humana...el hombre no tiene una naturaleza hecha y derecha desde un*

*principio ni puede ser identificado con una esencia. Ser de tiempo y en el tiempo, el hombre es 'quehacer', y su vida preocupación en el sentido temporal que entraña la palabra: ocupación previa, ocupación dirigida al futuro. Si el hombre no es pues una cosa, sino un ser vivo, podemos decir con Ortega que el destino concreto del hombre es la 'reabsorción' de la circunstancia."*⁷¹

Para Santo Tomás de Aquino, el fin que todo hombre debe pretender consiste en la obtención del bien, el cual es esencial a su naturaleza racional. Es decir, que se puede afirmar que el objetivo vital del hombre radica en explicarse a sí mismo, en realizar su propia esencia y, en consecuencia, en proceder acorde a la razón; de ahí, el principio del célebre filósofo griego, Aristóteles, que nos dice "...el hombre es un animal social, y no de la manera de las abejas o de las hormigas, que viven en sociedad tan sólo por seguir su instinto, sino a la manera específica de los hombres, que es siempre un modo de vivir de acuerdo con la razón... Todos los hombres buscan la felicidad... la felicidad es siempre una forma de placer siempre que o se entienda por placer la búsqueda de todas las satisfacciones aparentes. El placer verdadero reside en la realización de la esencia propia, en el perfecto funcionamiento de aquello que nos distingue de los otros seres: es decir, el placer es, para el hombre, el ejercicio de la razón."⁷²

No obstante, independientemente de cuál sea el principio deontológico del hombre, el ser humano se inclina hacia la felicidad, mostrada debidamente como una circunstancia subjetiva de satisfacción permanente causada por una serie de actos múltiples conectados entre sí hacia el provecho de un proyecto vital fundamental. El contenido de la referida circunstancia subjetiva obedece a diversos factores y de cualidades particulares, los cuales están predeterminados, a su vez, por la actuación que sobre el hombre ejerce el medio ambiente social en que se desarrolla, por lo cual éste es el elemento que justifica al mencionado momento de satisfacción cuando su esencia no lucha contra las representaciones morales, políticas y jurídicas socialmente propugnadas en una época y en un ámbito históricamente dados. Por consiguiente, para que la "felicidad" individual sea socialmente aceptable y por lo tanto, no susceptible de obstrucción o impedimento, debe incidir en un ámbito de normalidad humana que faculte al sujeto a pretender un propósito que no sea raro a las circunstancias morales de la sociedad en que el individuo se desenvuelve.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, el hombre hace plasmar como contenido de su teleología personal la pretensa obtención subjetivo y objetiva de valores, es decir, cada individuo, en la ámbito de su acción particular interior y exterior, se propone conseguir la materialización en su existencia de delimitado valor.

Así, por ejemplo, existirán individuos a quienes cautive notablemente el valor belleza, cuya apetecida obtención generaría su relativa conducta; concurrirán otros a quienes les inquiete consumir el valor justicia, etc. El ser humano, al constituir su propia finalidad vital, intenta realizar valores, independientemente de que sean positivos o negativos.

⁷¹ XIRAU, Ramón, **Introducción a la historia de la filosofía**, Textos universitarios, México, 1990, p. 351

⁷² Ídem, p. 80-81

“La circunstancia de que todo ser humano tenga o deba tener una teleología axiológica, el hecho de que el sujeto encauce su actividad externa e interna hacia la obtención concreta de un valor o hacia su realización particular, ha provocado la consideración de la personalidad humana en su sentido filosófico, esto es, ha suscitado la concepción del hombre como persona.”⁷³

El hombre es persona en cuanto que se inclina a alcanzar un valor, a materializarlo en actos y hechos concretos y particulares, así, la significación de personalidad deriva de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica, es decir, del lazo finalista que el hombre, como tal, emprenda con el reino de los valores. El principio para determinar la personalidad es el componer una situación individual de valores, el ser el individuo mismo una específica estructura de valor. El hombre es algo real, cómplice de las reglas de la realidad y al mismo tiempo es diferente de todos los demás seres reales, ya que tiene una relación abstracta con el mundo de los valores. La noción de persona nace de una idea ética. Es decir, la persona se define no considerando solo a la concreta proporción de su esencia (v.gr., la racionalidad, la individualidad, la identidad, etc.), sino hallando en ella el efecto de otro factor distinto al de la realidad, acentuando que persona es aquel ente que posee un fin propio para cumplir por decisión propia, aquel que considera un fin en sí mismo y que por eso ostenta dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que obtienen su fin fuera de sí, que valen como simple medio a fines ajenos y que, por ende, tienen precio.

Cuando se dice que el hombre es persona, con esto expresamos que no es simplemente un trozo de material, un componente individual en la naturaleza, como un átomo, una mosca o un animal. Ciertamente que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás. El hombre es un individuo que se define por la inteligencia y la voluntad. No coexiste sólo de una manera biológica, hay en él una objetividad más amplia y más prominente.

LA LIBERTAD HUMANA

Una de las circunstancias imprescindibles para que el sujeto efectúe sus propios fines, desarrollando su personalidad y tendiendo a conseguir su felicidad, es justamente la libertad, entendida no exclusivamente como una simple atribución psicológica de elegir propósitos determinados y pensar los medios de ejecución de los mismos, sino como una conducta externa sin restricciones o impedimentos que hagan irrealizable o impracticable la actualización de la teleología humana. La presencia de la libertad, como componente fundamental del desarrollo de la propia individualidad, halla su esencia evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana. Así, la disposición y calidad de los fines particulares deben estar de conforme con la personalidad y el temperamento determinados del que los proyecta. Por consiguiente, los fines o propósitos deben ser concebidos por la persona interesada, pues sería un equivocar que le fueran consignados, ya que ello involucraría no sólo un inconveniente infranqueable para el desarrollo de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, porque el concepto de ésta *“implica la de la totalidad y de la independencia”*.

⁷³ BURGOA, Ignacio, **Las Garantías individuales**, Porrúa, México, 1988, p.18

Las precedentes afirmaciones se consolidan con la apreciación kantiana acerca de la personalidad, en la que se le considera como un *auto-fin* humano, es decir, que el hombre conforma un fin de sí mismo y no un solo medio para consumir otros propósitos, que se presumen impuestos. Si el ser humano, si la persona quedaran forzados a realizar ciertos fines establecidos de antemano sin ingerencia de su libre albedrío, se echaría abajo entonces la personalidad, porque en tal suposición, el sujeto sería utilizado como un medio de comprobación de los fines

De lo expuesto se desprende que la libertad de elección de fines vitales es una simple resultado no sólo lógico y natural de la noción de la personalidad humana, sino un elemento inevitable e indispensable de su desarrollo. La personalidad es libertad e independencia de toda naturaleza.

Asimismo, la *elección* de medios o vías para efectuar dichos fines debe someterse al mecanismo del libre albedrío, en cuyo ejercicio radica la conducta humana, tanto interna (moral) como externa (social). En esta acepción la persona es “autónoma”, puesto que su conducta invariablemente es regulada por normas, disposiciones, medidas o ideas que ella misma se implanta o crea, o, como explicaría el maestro Recaséns, “*la vida que tiene que hacerse, tiene que hacérsela el yo que cada uno de nosotros es; y su estructura es futurición, es decir, en cada momento lo que se va a hacer en el momento siguiente, es libertad. Pero una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar*”, añadiendo: “*Por esencia, el hombre es independiente y no siervo.*”⁷⁴

La libertad social o externa del hombre, es decir, aquella que no consiste solo en un actuar moral o interno, se dejar ver, por tanto, en una potestad autónoma de elección de los medios más eficaces o idóneos para la realización de la teleología humana, o, en último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección de cara a una cantidad limitada de posibilidades. Esta libertad se halla, permanece y es ideada como un mecanismo o circunstancia necesaria de la acción del hombre, destinada a desarrollar su propia personalidad, como un factor inherente y esencial de su naturaleza.

“*Dichas posibilidades o libertades específicas, como las llamaremos, que en su conjunto constituyen, repetimos, el medio general de realización de la teleología humana son, verbigracia, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a título de derechos públicos individuales en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los países civilizados y que, dentro de nuestra constitución, encontramos en los artículos 5, 7, y 28, bajo el nombre de garantías individuales.*”⁷⁵

Los factores o condiciones extrínsecas indispensables para el perfeccionamiento de la libertad social, son aquellos sin los cuales esta se hallaría impracticable, o por lo menos muy difícil de realizar. Así, por ejemplo, tenemos principalmente los principios de igualdad y propiedad, que igualmente existen constituidos en nuestra Ley fundamental a título de garantías individuales (arts. 1, 13, 29, y en general a través de todos los principios que conforman el capítulo respectivo, por lo que atañe a la igualdad, por ser ésta un factor de

⁷⁴RECASÉNS, Siches, **Panorama del pensamiento jurídico del Siglo XX**, Porrúa, México, 1963, p. 833.

⁷⁵BURGOA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, p. 21

cardinal de todo precepto legislativa, y 14, 16 y 27, por lo que concierne a la propiedad, aunque los dos últimos mencionados más bien representan a la seguridad), y que son los supuestos lógicos necesarios para que prevalezca una efectiva libertad.

Efectivamente, por lo que se refiere a la igualdad, ésta es definitivamente necesaria para que se realice una verídica libertad social, ya que de no existir, es decir, en la suposición de que la persona no se localice en un condición o situación similares a los de sus iguales, la acción del que esté situado en un estado desventajoso, se encontraría constreñida necesariamente por todas aquellas circunstancias que conforman la posición favorable o desfavorable, dependiendo del punto de vista desde el cual se realice la consideración.

Respecto a la propiedad, y concretamente la privada, como circunstancia extrínseca del ejercicio de la libertad, igualmente es un componente o factor necesario para tal efecto, ya que autoriza a su titular para disfrutar de todo aquello que le provea un medio material o abstracto para ejecutar sus fines mediatos o inmediatos, relacionados e inherentes a la naturaleza humana. Si no existiera la propiedad privada, si en un sistema gubernamental dominara sólo un tipo de propiedad colectiva, cuyo titular fuese el Estado o el pueblo, se echaría abajo la noción de la personalidad humana, tal como se expuso, ya que en esa suposición, al sujeto sólo se estimaría como un simple utensilio de trabajo para servir a una entidad diferente a él en la detentación de la propiedad, y, en consecuencia, se le ubicaría en la condición de mero medio en favor de fines que le son impuestos por el propietario colectivo o social. Cuando el sujeto se ve desposeído de su propiedad individual, cuando se descarta totalmente la idea de que pueda disfrutar de la pertenencia privativa de determinado bien, su actividad económica desarrollada en relación al objeto, materia de la propiedad, se efectúa ante algo que incumbe a una organización social que está sobre él, la que por consecuentemente implica una negación de la libertad del hombre, cuando menos en su aspecto económico. El individuo ejercita su conducta para conseguir un objetivo que él mismo ha escogido y, dentro del ámbito económica, la realiza para ofrecerse un bienestar correlativo. Cuando se le castiga a no ser titular de algún bien, sino que se le obliga a obrar en objetos que pertenecen a la colectividad, su conducta deja de ser independiente, desde el instante en que no sólo es un dependiente de los fines de ésta, sino un trabajador de los bienes que ella posee a manera medios.

Al meditar sobre la propiedad privada como factor necesario para el ejercicio de la libertad, no nos referimos a la noción individualista de “propiedad”, ni por consiguiente, al que ésta admitía en el Derecho Romano, según el cual su titular lograba usar y disfrutar y abusar de la cosa. La propiedad particular, según este criterio, sería el motivo que produciría la preponderancia del interés individual del propietario sobre el interés colectivo, lo que es inaceptable. Esta modalidad de propiedad, para poder continuar dentro de un orden socio-económico legítimamente, debe conllevar una función social, es decir, ser idóneo de afectarse o de eliminarse en cada caso determinado, si es un impedimento para el bienestar de la sociedad, un obstáculo para el cumplimiento de las necesidades públicas o un factor de detrimento colectiva.

Evidentemente se advierte la relación complicada entre el concepto de hombre y de persona. Si el hombre es un ser fundamentalmente volitivo y si su voluntad se orienta definitiva y totalmente hacia la consecución de su felicidad, es indudable que constituye,

como lo cree Kant, un ser autoteleológico (persona). Por ende, en virtud de la autoteleología, el hombre es naturalmente libre para alcanzar sus propios fines vitales y para elegir y poner en práctica los medios destinados a su obtención. Por eso, filosóficamente, la libertad es una propiedad esencial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre, en su intrínseca sustancia, es libre por necesidad de su personalidad, de su autoteleología, como factor esencial de su existencia.

EL BIEN COMUN

Desechado el liberal-individualismo clásico como doctrina político-jurídico, que erigía al gobernado individual en el materia principal de tutela por parte de las instituciones jurídicas y negaba a la actividad gubernamental toda intrusión en las relaciones sociales que no tuviera como propósito impedir luchas o conflictos entre las prácticas libres de los individuos, excluyendo análogamente otros ámbitos existentes que no se constriñen a la personalidad humana concreta; descartado además el colectivismo que, como teoría opuesta a la anterior, despojaba al individuo de sus fundamentales derechos como ser humano para transformarlo en un medio de realización de los fines sociales o gubernamentales habitualmente impuestos por la tendencia política de gobiernos transitorios dentro de los regimenes democráticos, se va perfeccionando la teoría del bien común, que representa la síntesis entre la posición liberal-individualista y la colectivista.

La noción de Bien Común no es, sin embargo, de creación actual. Ya *Aristóteles* y *Santo Tomás de Aquino* lo manejaban en sus teorías políticas, considerándolo como el fin a que debían ambicionar todas las leyes humanas. Sin embargo, el Bien Común se ha dejado ver como un prototipo incompleto en el pensamiento político de todas las épocas. Es indudable que el célebre griego reconocía como “bien” aquello que apetece el hombre; pero esta consideración no resuelve el problema político, que consiste en determinar la trascendencia de dicha significación y de su rectificación como objeto de las relaciones humanas.

El Bien Común puede ser considerado bajo dos criterios: el formal y el material.

A. Criterio formal

El bien común es un concepto sintético que admite la tesis y la antítesis teleológica del Estado, es decir, no se fundamenta ni en el individualismo ni en el colectivismo, y como propósito de la organización y funcionamiento estatales, debe considerar a los dos ámbitos existentes que se verifican en la sociedad: la particular y la colectiva o de grupo.

a) Para tratar de realizar el Bien Común, el Derecho debe garantizar un ámbito mínimo de acción a favor del gobernado. De esta forma, el Bien Común se convierte, frente al individuo, en la autorización que el orden jurídico de un Estado debe establecer en su favor para el ejercicio de expresiones específicas que se califican como medios necesarios para la obtención de la felicidad personal: libertad de trabajo, de expresión del pensamiento, de reunión y asociación, de comercio, etc. Así, los distintos aspectos de la libertad individual se forman por el Derecho Objetivo, y en acatamiento de preceptos éticos inherentes al ser

humano, en derechos públicos subjetivos. (Preceptos constitucionales o garantías individuales).

b) Además, tal autorización no debe ser ilimitada, ya que el Derecho, como fundamentalmente preceptivo, al reglamentar las relaciones sociales, necesariamente limita la acción de los sujetos respecto a dicho vínculo. Por consiguiente, para conservar el orden dentro de la sociedad e impedir que ésta decaiga en anarquía, la norma debe impedir que la immoderada libertad individual cause problemas entre los miembros y perturbe valores o intereses que a éste pertenecen. Tal prohibición debe contemplar a diversos factores que realmente y de forma efectiva la justifiquen. Por ende, todo sistema jurídico que anhele efectuar el Bien Común, al establecer la permisión análogamente tiene que instaurar límites o prohibiciones al ejercicio de ésta para conservar el orden dentro de la sociedad y resguardar los intereses de la misma o de un grupo social determinado. Así “...*el Bien Común se ostenta como la tendencia esencial del Derecho y de la actividad estatal a restringir el desempeño ilimitado de la potestad libertaria del sujeto.*”⁷⁶

c) Por otra parte, además de las esferas jurídicas individuales existen ámbitos sociales conformados por los intereses de la sociedad, por lo que el individuo no es ni debe ser el único y principal protegido del sistema jurídico. El individuo debe ejercitar su actuar, no sólo orientándola hacia el beneficio de su felicidad personal, sino dirigiéndola al ejercicio de funciones sociales. El ser humano no debe ser el hombre egoísta que únicamente considere sus propios intereses. Al miembro de la comunidad como tal, se le asigna un deber de actuar en favor de la colectividad bajo determinadas condiciones. Justamente, ésta ya no es un derecho imperioso como lo fue bajo el pensamiento romano, según el cual el propietario estaba autorizado para usar, disfrutar y abusar de la cosa, ya que en la actualidad el dueño debe desarrollar una función social con su propiedad, cuyo no ejercicio o indebido uso ocasiona la intrusión del Estado convertida en distintos actos de imposición verbigracia la expropiación.

Por ende, bajo este tercer carácter, el sistema jurídico que se encamine a obtener el Bien Común puede legítimamente imputar al gobernado deberes que *Duguit* llama *individualidades públicas*, ya que las adquiere el individuo en favor del Estado o de la sociedad a la que pertenece. Es indudable que la imposición de tales deberes debe tener como tope ético el respeto a la actividad mínima del gobernado, con la finalidad de no impedirle realización de su propia finalidad vital.

d) Asimismo, la efectiva igualdad que debe instaurar el Derecho se sustenta en la máxima que expresa *un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales*. Como el establecimiento de una igualdad efectiva es casi imposible de conseguir, la norma jurídica debe autorizar al poder estatal para inmiscuirse en las relaciones sociales, especialmente en las de orden económico, a propósito de resguardar a la parte que esté situada en una circunstancia de inequidad, verbigracia las relaciones obrero-patronal, en las que el Estado tiene mediación para resguardar a la parte débil poniéndola en una situación de efectiva igualdad a través de las llamadas garantías sociales.

⁷⁶ Ídem, p. 45

La razón de establecer la igualdad efectiva en la sociedad, no es otra cosa que uno de los propósitos del orden jurídico estatal y una de los objetivos de la acción gubernamental.

e) Así podemos deducir que el Bien Común es una síntesis teleológica del orden jurídico estatal y, por ende, de la acción del Estado, conforme a las realidades sociales existentes. Así pues, frente a la persona, el Bien Común se deja ver como la declaración o autorización de las concesiones fundamentales del individuo, necesarios para el desarrollo de su personalidad, al igual que la restricción o limitación de la acción individual respecto de conductas que lesionen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, atribuyendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo observancia obre en beneficio de la sociedad. Además, frente a los intereses colectivos, el Bien Común debe permitir la intromisión del poder público en las relaciones sociales para resguardar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica. Esta síntesis teleológica, que implica el necesario arreglo de distintos y coincidentes imperativos éticos del sistema jurídico estatal y de la misma acción del Estado, debe instituir constantemente la justa armonía entre sus propósitos particulares, de tal manera que no se perjudique substancialmente ninguna de los ámbitos cuya subsistencia y garantía se pretenda. Cuando mencionada justa armonía no se consigue, el régimen del Estado decae en exagerados absurdos e infames que corrompen y llevan a la miseria a los pueblos o los imposibilitan para la obtención del Bien Común. Por ejemplo, si se desprecian los intereses colectivos, si se cree, (como lo concibió el liberal-individualismo), que el ser humano es el objeto y sostén de las instituciones sociales, se afirman los pilares para la formación de una desigualdad extraordinaria, por el contrario, si se erige a la entidad social se robustece la autocracia más despótica en virtud de una supuesta representación del Estado en un solo personaje que adopta diversos apelativos (totalitarismo autocrático).

En conclusión, el Bien Común no consiste solamente en la felicidad de los humanos como partes de la sociedad, ni sólo en la defensa y protección de los intereses y derechos del grupo, sino en una equilibrada armonía entre los propósitos del ser humano como gobernado y las demandas sociales o estatales.

Sin embargo, no es posible imaginar al hombre aislado, sin la relación entre sus iguales, asimismo tampoco es factible comprender a la sociedad sin hombres. El “todo social” es, en esencia, un agregado de individuos reunidos por vínculos de variada especie, cómplices de semejantes necesidades y pretendientes de los mismos objetivos. De ahí que la sociedad, como “totalidad humana”, sea la suma de los individuos que la conforman, y en cuya virtud la teleología social se compone con el conjunto de fines individuales de todos y de cada uno de sus miembros. Ahora bien, si la predisposición natural del hombre radica en obtener su felicidad, ésta debe conformar indudablemente el propósito mismo de la sociedad, es decir, para que una colectividad sea feliz es necesario que sus miembros lo sean, ya que indicaría una infranqueable equivocación el hecho de que el “todo” asumiese una teleología opuesta a la de las partes que lo conforman.

Justamente por la incapacidad de que el hombre aislado, sin lazos definitivos con sus iguales, cometa sus fines vitales, es decir, se desarrolle como persona a través de diversos aspectos, ha nacido la sociedad como expresión de solidaridad y reciprocidad entre los

humanos. De esta forma, los denominados “fines sociales” no son sino la coincidencia de los fines particulares de los miembros de la comunidad y comprenden, en consecuencia, la afición hacia el provecho del bienestar colectivo, es decir, de todos y cada uno de los individuos elementos de la sociedad. Es decir, no puede pensarse que la sociedad, como unidad, pretenda fines distintos de los que le interesan a sus componentes. Por ende, al opinar sobre “intereses” o “derechos” sociales, se refiere a los intereses y derechos individuales de los miembros de la sociedad.

El bien de la persona demanda el bien del organismo social, pero a condición de que éste integre a los individuos, a la vez que la persona podrá integrarse si reconoce que necesita de la comunidad y se vincula a ella por naturaleza, aportándole, en la medida de sus posibilidades y capacidades, lo que la comunidad necesita para su desarrollo y su progreso.

B. Criterio material

Como el Bien Común se muestra como recopilación de múltiples orientaciones del orden jurídico y de la política gubernamental de un Estado, se presenta la cuestión consistente en establecer los límites de funcionalidad de cada una ellas. Es decir, aparece el inconveniente de determinar el alcance y contenido de las diversas exigencias en que se concentra el Bien Común.

En la intención de resguardar legítimos intereses de la sociedad, so pretexto del deseo de constituir en el seno de la misma una efectiva igualdad a través de un intervencionismo estatal en favor de los grupos desvalidos, no es conveniente limitar a tal grado la esfera de actividad de la persona humana, que imposibilite a ésta cumplir su propia felicidad individual.

Pero como los intereses sociales, así como las necesidades privativas de cada Estado, como las carencias, vicios y errores que se deben reparar en cada sistema históricamente dado para procurar la prosperidad y el progreso de una sociedad, varían por razones circunstanciales y geográficos, es indudable que no puede alegarse un contenido universal de Bien Común a través de cada uno de los caracteres condensados que éste ostenta. En consecuencia, para determinar dicho contenido hay que considerar una infinidad de ingredientes propios de cada nación, tales como la personalidad del pueblo, las costumbres, la raza, la problemática social, económica, cultural, etc.

Es a partir del importante año de 1789 (Francia se tiñó con una revolución cruel y violenta para que el ser humano hallara sus derechos fundamentales plasmados en preceptos legales, comenzando así una nueva fase política, social y jurídica en la historia: el liberalismo e individualismo, cuyos principios se propagaron universalmente y se materializaron en la mayor parte de las leyes fundamentales de incontables países, especialmente del nuestro) cuando en los sistemas estatales se autolimitan el ejercicio y la hegemonía de las autoridades por ellos instauradas, oponiendo un freno a la arbitrariedad y al abuso: los derechos del hombre, en particular, la libertad del individuo. Históricamente, surge de la Revolución francesa un sistema jurídico estatal que reconoce al deber-ser, es decir, un mínimo de libertad humana, erigiéndola en derecho público individual.

La afirmación que el orden jurídico estatal hace en relación de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales consecuencias, así como de otros agentes o situaciones indispensables para el desarrollo de la personalidad del hombre, es, pues, lo que conforma los derechos públicos individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución. Además, los derechos públicos individuales representan una autolimitación de la acción de los órganos o autoridades del Estado en favor de las personas o de sus miembros en general, es decir, con otras palabras, que el Estado, en ejercicio de la soberanía (poder social supremo), se da a sí mismo limitaciones o frenos a su actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre. En nuestro sistema constitucional, la afirmación de la libertad del individuo, de sus efectos concretas y de sus mecanismos de acción, está enunciado por nuestra Ley fundamental en la declaración contenida en el artículo primero, que asimismo incluye un principio general de igualdad, confirmado por el artículo 29, y que es una condición necesaria del ejercicio efectivo de la libertad.

LA JUSTICIA SOCIAL

La justicia social, cuyo beneficio constituye el propósito esencial de la Revolución mexicana de 1910, se identifica con el Bien Común. Es decir, la justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernamental del Estado. Etimológicamente, la palabra “justicia social” indica la “justicia para la sociedad”; y como ésta se integra de personas, su alcance comprende a los miembros individuales de la sociedad y a la sociedad misma como un todo unitario.

La justicia social implica una idea y una circunstancia que consiste en una síntesis armónica y de respeto mutuo entre los intereses sociales y los intereses personales. Sin esa particularidad sintética no puede efectivamente hablarse de justicia social, ya que al desintegrarse el equilibrio que supone, se tropieza inevitablemente con cualquiera de estos dos extremos, que son: el totalismo colectivista y el individualismo.

Si un sistema jurídico se organiza adoptando solamente los intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad sin contemplar los intereses individuales cada uno de sus miembros integrantes, la persona se descompone dentro de un contexto social sin tener más trascendencia y valía que las de un mero pedazo de una gran maquinaria. Por otro lado, si los intereses sociales, públicos, nacionales o generales se relegan por el derecho y por el gobierno, se exalta y promueve el individualismo que a su vez ocasiona graves y funestos inestabilidades socioeconómicas en perjuicio de amplias mayorías humanas.

La libertad ser humano es uno de los valores sin los cuales se transformaría en un sujeto servil e indigno, sin embargo no hay que dejar de lado que el hombre existe en sociedad, que vive en constante contacto con los demás miembros de la sociedad a la que pertenece, que es integrante de grupos sociales de distinta índole. La existencia de intereses particulares y de intereses sociales en toda colectividad humana, proyectan la necesidad de instituir un criterio para que unos y otros coexistan en constante equilibrio dentro de un sistema que garantice su mutuo respeto, integridad y dignidad. Justamente, en la constitución de ese equilibrio y de ese respeto consiste la justicia social.

La libertad tiene sus indispensables limitaciones que la delimitan como un derecho dentro de la realidad social. Expondremos algunos criterios delimitativos de la libertad señalados por el maestro Burgoa para sintetizar lo que considera demarcan la justicia social, y son las siguientes:

“a) Todo acto que realice el individuo y que dañe los derechos e intereses de otra persona incide fuera de la libertad y, por ende, de la justicia.

b) Es evidente que sobre los intereses particulares de cada quien están los intereses colectivos, que se resumen dentro del concepto genérico de “interés social”, el cual, a su vez, presenta diversas implicaciones demográficas, que se expresan en el “interés público”, el “interés común”, el “interés nacional”, el “interés general” o el “interés mayoritario”. Atendiendo a la indiscutible hegemonía del interés social sobre el interés particular, a nadie le debe estar permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen dicho interés en sus variadas manifestaciones. Por ende, el ejercicio de la auténtica libertad excluye la realización de dichos actos lesivos.

c) Si la prevalencia del interés social sobre el interés particular impone a todo miembro de la sociedad la obligación negativa de no comportarse nocivamente en detrimento de la colectividad, toda persona, merced al inobjetable principio de solidaridad humana, debe desempeñar su conducta en beneficio de los grupos mayoritarios que forman la sociedad. Dicho principio impone a todos los individuos diversos deberes sociales que no entrañan meras abstenciones, sino actos, funciones o conductas de beneficio colectivo. Por consiguiente, si, a pretexto de desempeñar su libertad, el sujeto incumple los deberes sociales a su cargo, la actuación seudo libertaria en que tal incumplimiento se traduzca caerá fuera de la verdadera y auténtica libertad.”⁷⁷

Al anunciarse jurídicamente y al emplearse con toda correspondencia en la realidad política, social, económica y cultural de un país las tres hipótesis limitativas anteriormente descritas, mostrarán lo que debe entenderse por justicia social y que tiene como principal pretensión la consideración del hombre como persona, con todos los caracteres naturales y fundamentales que a él corresponderían.

La esencia teleológica de la justicia social radica en eliminar la explotación del hombre por el hombre y la degradación del hombre por el Estado.

Pretende, a través de la creación de “garantías individuales o del gobernado” y de “garantías sociales”, comprendidas dentro de un ordenamiento jurídico básico y sistematizado que faculten, por un lado, al Estado entrometerse en la vida socio-económica del pueblo, con la finalidad de evitar la explotación del hombre por el hombre y conseguir el progreso de las mayorías dentro de la sociedad, y le impida, por el otro, tornar a la individuo en su utensilio servicial.

El individuo, como sujeto social, se halla situado simultáneamente en dos realidades distintas. Como componente de la sociedad admite el carácter de “gobernado” frente a cualquier autoridad del Estado; los órganos estatales cumplen frente a él diversos actos de autoridad, los cuales, en un Estado de derecho, deben estar subordinados a normas jurídicas

⁷⁷ Ídem, p. 52-53

fundamentales que constituyen las circunstancias elementales y obligatorias para su validez y eficacia y delimitan su ámbito de funcionalidad. La suma de estas normas jurídicas fundamentales, depositadas en el ordenamiento constitucional, suponen las garantías individuales o del gobernado y de las que disfruta todo sujeto moral o físico, cuya esfera individual sea materia de un acto de autoridad. Por consiguiente, si una de las finalidades de la justicia social consiste en impedir la explotación del hombre por el Estado, el sistema jurídico que en ella se inspire y la política gubernamental que procure realizar, se comprometen prever y cumplir las garantías fundamentales mencionadas.

El ser humano puede pertenecer a cualquier clase socio-económica que no sea la poseedora de los medios de producción, como ocurre especialmente con la clase obrera y campesina. Considerando sus circunstancias de vulnerabilidad, es decir, ya que el obrero o el campesino por lo general sólo disponen de su esfuerzo laboral como fuente económica de manutención, respecto a los poseedores de los medios de producción, personifican la parte débil, constantemente en peligro de ser explotada. Ahora, para evitar este riesgo de explotación y sancionarla en el momento en que se actualice, el régimen jurídico debe instituir un sistema de normas que señalen una política de preservación en favor de la clase trabajadora. Además, ese sistema tiene como imperativo deontológico establecer las bases conforme a las cuales los órganos del Estado puedan efectuar una acción destinada a acrecentar el nivel de vida de los sectores sociales mayoritarios a efecto de llevar una existencia respetable en todos sus aspectos. El sistema normativo que se constituya bajo esos propósitos es lo que se denominan **garantías sociales**, cuyo fundación, defensa y desarrollo es otra de las finalidades inherentes a la justicia social.

ELEMENTOS, CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se señalan en las garantías individuales. Estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho evidente entre el gobernado (persona física o moral) y el Estado (entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades). Los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que involucra la garantía individual son el gobernado, por una lado, y las autoridades del Estado, por el otro, ya que es la actuación de estas la que está delimitada o restringida de forma directa por dicha relación jurídica; y estas conductas de autoridad son las que repercuten en la potestad del Estado, ya que se traduce en el ejercicio o desempeño de ésta. A las autoridades del Estado siempre se les considera como representante del Estado, a quienes se les encarga el ejercicio del poder de éste.

En la vida del Estado o sociedad existen tres tipos fundamentales de relaciones, a saber: *las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.*

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se traban en virtud de una serie de causas, entre dos o más sujetos físicos o morales, bajo la condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de carácter privado o de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando quedan previstas y codificadas por las normas jurídicas, el agregado de éstas conforma lo que suele llamarse “Derecho privado”; y en el segundo, si las mencionadas

normas las imponen y rigen, su agrupamiento constituye lo que se denomina “Derecho social”. En ambas hipótesis los sujetos de las relaciones reglamentadas jurídicamente no son los órganos del Estado, ni entre sí, ni frente a los gobernados, pudiendo estos ser meros particulares o entidades colectivas o los partes separadas de las mismas; y si en las propias relaciones puede inmiscuirse algún órgano estatal, como sujeto, no es su acción de mando la que se guía.

Las relaciones de supraordinación se implantan entre los distintos órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, regulando la acción de cada uno de ellos; y si esta regulación se confirma por el derecho positivo, la rama de éste que la instaure conforma tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus caracteres orgánicos.

A diferencia de las relaciones de coordinación, que distinguen siempre una circunstancia igualitaria o de identidad formal entre sus sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre sí), las relaciones de supra o sub-ordinación consisten sobre una doble cualidad subjetiva, es decir, que se revelan entre dos entidades ubicadas en diferente plano o situación, o sea, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En estas relaciones, la persona moral (el Estado) y sus autoridades ejercitan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, es decir, actuaciones autoritarias debidamente dichos que tienen como propiedades fundamentales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Efectivamente, se dice que todo acto de autoridad es **unilateral**, porque su eficacia no necesita de la voluntad del particular al que va dirigido; que es **imperativo**, en virtud de que se impone contra la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene el deber de obedecerlo, y sin perjuicio de que lo oponga jurídicamente como corresponda; y que es **coercitivo**, considerando que, si no se obedece por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede cumplirse coactivamente, inclusive por razón de la fuerza pública, en menoscabo de ella. La concurrencia de los tres elementos señalados forma la cualidad propia del acto administrativo o de gobierno, así que, omitiendo cualquiera de ellos, el acto que proceda de un órgano estatal y que se efectúe frente a un particular no será de autoridad. Cuando las relaciones de supra a subordinación se reglamentan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas primordialmente, implicando en la primera cuestión las denominadas “garantías individuales”. En consecuencia, estas se explican como relaciones jurídicas que se traban entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

SUJETOS

La relación jurídica de supra a subordinación en que se revela la garantía individual se constituye por dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías designadas constitucionalmente fueron instauradas para proteger los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Reconociendo al sujeto que como único eje de imputación de las garantías se considera que por los mandatos que las instauraban, la denominación “individuales” se justificó

enteramente. No obstante, y aun bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se presentó el problema jurídico consistente en determinar si las calificadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales. El problema se originó por la cuestión de si las personas morales o corporaciones, que ciertamente no son “individuos” ni, podían invocar, frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en su detrimento éste cometiera a los preceptos constitucionales. Se alegó que las garantías individuales sólo las podían hacer valer la persona física o individuo, pues las personas morales, por no poseer sustantividad humana, no podían ser titulares de las garantías individuales, que sólo al individuo pertenecen.

Don Ignacio L. Vallarta solucionó el problema en el sentido de que, no obstante de que las personas morales no eran seres humanos, sino invenciones legales, y de que no disponían de derechos humanos, como entidades sujetas a la autoridad del Estado, sí podían demandar en su favor las garantías individuales. En el pensamiento de *Vallarta* asoma un principio de extensión de las garantías individuales.

La dinámica social, promotora de las mutaciones evolutivas que ha experimentado nuestro país, amplió el ámbito de disfrute o de la titularidad de las denominadas garantías individuales. Esta ampliación se reconoció, principalmente, a partir de la Constitución de 1917. En el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades diferentes de las personas morales de derecho privado. En el ámbito de las relaciones de trabajo se contempla la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, que se resultan centro de imputación de normas jurídicas. En materia agraria aparecen también, como entidades sui generis, las comunidades ejidales a las que habitualmente se consideran centros de referencia de los ordenamientos de derecho. Además y dentro del mismo derecho administrativo y de la política económica del Estado, han ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Es decir, los sujetos, como eje de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la actualidad, son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, (sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias); las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados (relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se evidencian en el quehacer del Estado mexicano), además de las personas morales oficiales o de derecho público.

Por otro lado, las relaciones de supraordinación son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado y en virtud del ejercicio de sus respectivas funciones gubernamentales. Las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Este concepto se forma a través de la concurrencia de los siguientes elementos:⁷⁸

⁷⁸ Ídem, p. 187

1. *Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).*
2. *Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).*
3. *Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).*
4. *Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).*

Los derechos públicos subjetivos abarcan las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre”. Los derechos del hombre se convierten esencialmente en potestades inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la perspectiva jurídico-positiva en que pudiera estar situado ante el Estado y sus autoridades; al contrario, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el entendido de atribuirlos de obligatoriedad e imperatividad para concederles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por consiguiente, los derechos del hombre son, en términos habituales, el contenido parcial de las garantías individuales, suponiendo a éstas como simples relaciones jurídicas entre los sujetos: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTIAS

Por ser la constitución la fuente de las garantías individuales es lógico e indudable que están otorgadas de los principios esenciales que caracterizan a la Ley fundamental. Por ende, las garantías individuales toman parte del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 constitucional), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les presente y predominio de aplicación. Por lo que las autoridades deben observarlas preponderantemente a cualquier precepto ordinario. Asimismo, las garantías individuales están investidas del principio de rigidez constitucional, en virtud de que no pueden ser alteradas o reformadas por el poder legislativo ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito Federal, y por las legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario conformado en las condiciones del artículo 135 de la Ley Fundamental.

FUENTE

La garantía individual se transcribe en una relación jurídica que se realiza entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Así, la juridicidad de este vínculo reposa en un sistema de derecho. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Consecuentemente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser la costumbre jurídica o la legislación escrita. Los derechos públicos subjetivos, sin embargo, cuyo titular es el gobernado, se instauran en la codificación fundamental o básica del sistema jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según ocurre en la mayoría de los casos. Esta es la fuente formal de las garantías individuales.

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, en consecuencia, parte de la Ley Fundamental, es lógico e indudable que están atribuidas de los principios básicos que identifican al sistema normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por ende, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (señalado en el artículo 133 de la Ley suprema), en cuanto que tienen preponderancia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les confronte y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades se obligan a contemplarlas preferentemente a cualquier mandato ordinario. Además, las garantías individuales se encuentran investidas del principio de rigidez constitucional, que significa que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario (por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y por las Legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario conformado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

EXTENSIÓN SEGÚN SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL

La extensión de las garantías individuales en cuanto a su consagración constitucional equivale a saber si sólo están comprendidas en los veintinueve primeros artículos de la constitución general o comprenden otras normas constitucionales diferentes. Según don Ignacio L. Vallarta por garantías individuales no deben entenderse solamente los 29 primeros artículos de la Constitución, sino que aquéllas pueden hacerse extensivas a otros mandatos de la Ley Fundamental que representen una descripción, ampliación o reglamentación de las normas.

Es decir, no se debe equiparar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos simplemente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a los preceptos constitucionales que por su trascendencia misma vengán a complementar, en diferente forma, las primeras veintinueve prescripciones, toda vez que el reconocimiento contenido en el artículo primero es lo bastante extensa para deducir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado. Verbigracia el artículo 123, que no se halla dentro de los 29 primeros artículos constitucionales, está evidentemente relacionado al artículo 5 de la Ley Fundamental, derecho que se refiere a garantías relativas a la prestación de servicios. Las fracciones II, III, etc., del artículo 123 establecen las condiciones del desempeño del trabajo y, cuando alguna autoridad las quebrante en detrimento de una persona, ciertamente procede el amparo, a pesar de que la pretendida violación se realiza contra una norma constitucional no abarcada dentro de los veintinueve primeros artículos, pero que se refiere a una complementación y extensión del artículo 5, que determina claramente garantías individuales.

ORIGEN FORMAL

Origen formal de las garantías individuales es la forma como el Estado (sociedad política organizada) incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos

que constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, es decir, el acto a través del cual dichas libertades se implantaron en la Constitución.

Existen, principalmente, dos teorías para determinar este tema: la jusnaturalista y la estatista. La primera afirma que, siendo los derechos de los hombres inherentes a su naturaleza e inherentes a su personalidad, y en consecuencia, principales y pre-existentes a toda formación jurídica, el Estado debe considerarlos, teniendo el inexcusable deber de agregarlos a su sistema jurídico. Este pensamiento se pondera por la doctrina francesa clásica personificada por *Esmein, Barthélemy, Le Fur, y Hauriou*, entre otros, quienes, ejerciendo las ideas que inspiraron a la Declaración de 1789, aseveran que el hombre nace con “derechos naturales”, los cuales deben condicionar obligatoriamente a todo orden jurídico positivo por tener un carácter “supra-constitucional” .

La tesis estatista parte de una premisa opuesto al sostenido por la teoría jusnaturalista. Según esta, el establecimiento de las garantías individuales forma parte constituyente de la finalidad general del Estado delimitada por principios éticos, como son los relativos a la procuración del bienestar de la sociedad a través de la felicidad de sus miembros, para cuya obtención se concede a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales. Según la tesis estatista los derechos públicos subjetivos proceden de la autolimitación del poder del Estado en el sistema jurídico positivo.

En *Kelsen* la teoría estatista toca el extremo de negar la existencia de derechos subjetivos. Para Kelsen, éstos se funden en el derecho objetivo, afirmando que a medida que se robustece el positivismo, se esfuma este significado del derecho subjetivo, si bien perduran todavía numerosos rastros del mismo; por ejemplo, cuando algunos protegen la proposición de que es forzoso que el orden jurídico objetivo contemple a los sujetos individuales de Derecho, o sea, que garantice derechos subjetivos, ya que de otro modo nos encontraríamos con una sociedad de esclavos, pero no de una comunidad jurídica. Sin embargo, en el instante en que se reconoce como premisa metodológica la necesidad de reflejar el derecho subjetivo del objetivo (con lo cual el primero acoge el significado de un interés protegido o de una voluntad garantizada por el derecho positivo) surge, en lugar de dos sistemas de normas, el dualismo del régimen del Derecho y del sistema de la naturaleza. El derecho objetivo (como norma y deber ser) se confronta con el derecho subjetivo (definido el desear y el querer psíquicos). Avanzando decisivamente hacia la distinción del dualismo de derecho objetivo y subjetivo.

En nuestro derecho constitucional la teoría jus-naturalista se adoptó abierta y claramente por Constitución Federal de 1857, al declararse con vigor en su artículo primero que “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”. Interpretando este precepto no nos indica que el pueblo mexicano dice o instauro, sino que reconoce; se limita meramente a reconocer como tales que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al su vez su objeto. Una institución en que se desconozca como su asiento los derechos humanos, es decir, del hombre, será viciosa.

Ahora bien, como resultado del afirmación de los derechos del hombre en la Constitución de 57 otorgando garantías a favor del individuo, las cuales representaban limitaciones

impuestas al poder público para certificar el goce de tales derechos (art. Primero, segunda parte). Como se advierte, dicho código constitucional implantaba una destacada separación entre “derechos del hombre” y “garantías individuales”, considerando a aquellos esenciales a todo ser humano por haberle sido dados “por su creador”, y apreciando a éstas como restricciones señaladas en la propia Ley Fundamental a la acción de las autoridades del país con el propósito de salvaguardar y hacer efectivos los mencionados derechos.

Por otro lado, nuestra Constitución vigente, al dejar la tesis jusnaturalista, ya no instaura la diferencia que estableció el Código Político de 57 entre “derechos del hombre” y “garantías individuales”. La presente Ley Suprema concede garantías al individuo, pero no como consecuencia de “derechos naturales” que éste pudiera tener en su carácter de persona, sino en su calidad de “gobernado”. De esta forma, para la constitución de 1917 los derechos del gobernado no corresponden a los derechos del hombre, es decir, no son anteriores a ella ni necesaria o obligatoriamente reconocibles por ella, sino emanados de la relación jurídica en que se convierte la garantía individual regulada por sus propias prescripciones.

CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Para clasificar a las garantías individuales contamos con dos criterios: A) el primero desde el punto de vista formal de la obligación estatal y B) el segundo desde el punto de vista del contenido de los derechos públicos subjetivos.

No hay que confundir la **clasificación** de las garantías individuales con la **división** que de las garantías ha confeccionado *Jellinek*. Afirma Jellinek que hay tres especies de garantías (o medios de salvaguardar el orden jurídico): las sociales, las políticas y las jurídicas. Las primeras están conformadas por aquellos factores culturales, ideas religiosas, inclinaciones sociales, económicas, etc., que creen un sistema de derecho determinado, el cual, de por ende, se considera un producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etc., cuando manifiestan ideales éticos, simbolizan un influjo en la intención de los creadores del sistema jurídico, en el sentido de impedir las arbitrariedades, iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales. Las garantías políticas equivalen para Jellinek un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las diferentes autoridades del Estado, a través el cual cada sujeto autoritario o cada funcionario se ve limitado a conducirse dentro de su ámbito competencial creado por la ley. En fin, las garantías jurídicas son para Jellinek todos los medios de derecho de que el gobernado dispone para resguardar sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales, etc.

A. La obligación estatal que nace de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede ser, desde el punto de vista formal, un no hacer o abstención, o un hacer en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. Es decir, puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales están obligadas a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., es decir, a realizar un comportamiento activo, por ejemplo el cumplimiento de requisitos o

formalidades, el llevar a cabo un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.)

Las garantías que imponga el Estado y sus autoridades se pueden clasificar en garantías materiales y garantías fórmale; dentro del primer grupo se circunscriben las que representan a las libertades concretas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, y conteniendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que sobresalen la de audiencia y de legalidad sancionadas básicamente en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, es decir, positivas, consistentes en ejecutar todos los actos destinados a cumplir u observar las condiciones de la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez el ámbito del gobernado.

B. Respecto al contenido del derecho subjetivo público, las garantías individuales pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Efectivamente, todo derecho subjetivo procura exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este “algo” conforma el contenido del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.). Ahora bien, ¿Cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual? ¿Cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales? El contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivo que procede de la relación en que se convierte la garantía individual consiste esencialmente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diversas ámbitos jurídicos (ámbitos o esferas jurídicas que atañen al respeto de su situación de igualdad con sus iguales, al de su libertad en todas sus expresiones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la acción sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste). De acuerdo con el contenido de los aludidos derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

La clasificación mencionada ha sido acogida por diversos instrumentos jurídico-políticos. En la Declaración francesa de 1789 se determinó que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre “son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (art. 2), y aunque no indica explícitamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace mención a ella como condición humana natural.

En nuestro país, la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se indica en su capítulo V y en el Proyecto de la Mayoría de 1842 del mismo modo se adopta esta clasificación en el artículo 7, así como en el de la Minoría dentro de lo que denominaba “sección segunda”, bajo el título de “De los derechos individuales”. En el proyecto posterior que los grupos mayoritario y minoritario confeccionaron en noviembre de 1842 se repite la mencionada clasificación en el título III,

con el epígrafe de “Garantías Individuales”. Finalmente, en el Acta de Reformas de 1847 se decreta que “*para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas*”. (art. 4)

Aunque ni la constitución de 1857 ni la de 1917 señalan explícitamente los aludidos cuatro tipos de garantías, todas las que se contienen en ambos instrumentos se pueden vincular a cada una de ellas, en atención al sentido y objeto del derecho público subjetivo que correspondería.

Extensión de los derechos públicos subjetivos derivados de las garantías individuales.

La garantía individual se revela en la reglamentación de las relaciones de supra a subordinación o de gobierno por la Ley fundamental. Es decir, cuando estas relaciones se regulan jurídicamente por la Constitución, se elevan a garantías del gobernado, o sea, en vínculos de derecho que establecen derechos públicos subjetivos en su favor, y a cargo de las autoridades estatales las obligaciones públicas correspondientes. Asimismo, la garantía individual no es absoluta en el sentido de estar estipulada irrestrictivamente en la norma constitucional, ya que, al consagrarlos, les precisa una determinada extensión. La jurisdicción de los derechos públicos subjetivos se justifica en virtud de necesidades que establece la naturaleza misma del orden social, ya que el Derecho que lo organiza y gobierna consienta a cualquier gobernado desarrollar ilimitadamente su actuar. Al fundamentar filosóficamente las garantías individuales el comportamiento del individuo debe forzosamente delimitarse por la norma jurídica posibilitando la coexistencia social, reconociendo al gobernado el ejercicio de una cierta actividad que, por una lado, signifique un mínimo básico de facultades o libertades para que procure conseguir su finalidad vital, y, por el otro, no perjudique a otro individuo y no menoscabe los intereses de la sociedad.

2. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 BAJO LAS CORRIENTES SOCIOLOGICAS Y FILOSÓFICAS DE LA ÉPOCA

LA DIVISIÓN DEL PODER

En el artículo tercero de la Constitución nacional decretada en Querétaro, capítulo primero, en relación a la división de poderes establece:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Conforme con la estructura federal de nuestro país, los “*poderes de la Unión o federales*”, así como los de sus estados miembros, se semejan a la misma organización de la

Federación; es decir, que cada estado en individual tendrá los mismos tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. En el artículo 41 constitucional se determina quién y cómo se ejerce la soberanía, la cual se encomienda tanto a los poderes de la Unión, en lo que a ellos corresponde, así como en la de los estados.

De acuerdo con el maestro Jorge Carpizo, nuestra Constitución se apoya principalmente en dos principios para conceder “*la competencia a los órganos estatales, a saber: 1) el principio de colaboración y 2) la noción de funciones formales y materiales. Por el primer principio, dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida. Ej.: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de leyes. El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales, y los otros dos órganos realizan funciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales.*

Y continúa diciéndonos: “*A continuación, analizamos concretamente, en la constitución, nuestro sistema de coordinación. Distinguimos arbitrariamente cuatro secciones en las relaciones de los órganos; basados en nuestros dos principios, en 4 secciones: I. Ejecutivo-legislativo, II. Legislativo-judicial, III. judicial-ejecutivo, y IV. De los tres órganos.*

Téngase en cuenta que el artículo 73 consagra las facultades del Congreso de la Unión; el 74, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; el 76, las facultades exclusivas del senado y el artículo 89, las facultades del Presidente de la República.”⁷⁹

EJECUTIVO-LEGISLATIVO

1. La suspensión de garantías individuales. La determina el Presidente conforme a sus principales colaboradores y con el consentimiento del Congreso de la Unión (artículo 29).
2. La Cámara de Diputados, anualmente, examina la cuenta pública del año anterior, advierte su precisión y justificación, y prescribe cualquier responsabilidad que de ella proceda (art. 74-IV).
3. El Presidente decide, cuando las cámaras no acuerdan, la clausura adelantada del periodo de sesiones (artículo 66).
4. Cuando las cámaras difieren sobre el provecho de reasentarse en determinado lugar y en el tiempo y modo de realizarlo, el presidente resuelve, optando por un dictamen de las dos precisadas por las cámaras (artículo 68).
5. El Presidente se presenta a la inauguración del primer periodo de sesiones del congreso y ofrece un informe escrito de la situación general de la administración pública (artículo 69).
6. El presidente es competente para iniciar leyes o decretos (art. 71-I).
7. El ejecutivo es el responsable de la publicación de las leyes (art. 72,a).
8. El Presidente posee, en relación a los proyectos de leyes o decretos, el derecho de veto (art. 72, c).

⁷⁹ CARPIZO, Jorge, **La Constitución mexicana de 1917**, op.cit., p.203

Facultades del Congreso que materialmente no son función legislativa:

9. La admisión y la creación de nuevos estados dentro de los límites actuales (art. 73-I y III).
10. Para conformar definitivamente los linderos de los estados (art. 73-IV).
11. Para mudar el domicilio de los poderes federal (art. 73-V).
12. Instaurar, sistematizar y mantener toda una organización educativa (art. 73-XXV).
13. Otorgar permiso al Presidente, designar en caso de ausencia o renuncia del presidente a quien deba suplirlo, así como admitir su renuncia (art. 73-XXVI y XXVII).

Facultades exclusivas de la cámara de diputados, que materialmente no son funciones legislativas:

14. Fiscalizar la actividad y designaciones del personal de la contaduría mayor (art. 74-II y III).
15. Aprobar o no aprobar las designaciones de los magistrados del tribunal superior de justicia del D.F. (art. 74-VI).

Facultades exclusivas del senado, que materialmente no son funciones legislativas:

16. Autorizar los tratados internacionales, los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles, y además jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Hacienda (art. 76-I y II).
17. Autorizar todo lo concerniente al desplazamiento de tropas al exterior, el movimiento de tropas extranjeras por territorio nacional y la permanencia de escuadras-que exceda de un mes- en puertos del país (art. 76-III).
18. Dar su aprobación en algunos acontecimientos, para que el Presidente pueda hacer uso de la guardia nacional (art. 76-IV).
19. Declarada la desaparición de poderes en una entidad federativa, designar gobernador, a proposición en terna del presidente (art. 76-V).
20. Conceder o no otorgar su conformidad a las designaciones de ministros de la Suprema Corte, y las licencias o renunciaciones de estos funcionarios (art. 76-VIII).
21. El art. 77 otorga a cada cámara funciones de trámite administrativo.
22. El presidente puede plantear a la comisión permanente citar a una de las cámaras o a las dos a sesiones extraordinarias (art. 79-IV).

Facultades legislativas del ejecutivo:

23. Los supuestos del art. 29.
24. La formación de los tratados internacionales (art. 76-I).
25. La facultad reglamentaria (art. 89-I).
26. En los temas previstos relativos a salubridad general (art. 73-XVI).
27. El congreso puede facultar al Ejecutivo para reglamentar las tarifas de exportación e importación, establecer otras, y las disposiciones necesarias para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional (art. 131, 2º. Párr.).
28. Los secretarios de Estado y los jefes de los departamentos administrativos entregarán cuenta al congreso del estado que guardan sus respectivas dependencias. Cualquiera de las

cámaras puede requerir a esos funcionarios, así como a los directores y administradores de organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, en ciertas ocasiones para recabar informes (art. 93).

LEGISLATIVO-JUDICIAL

1. Las cámaras deciden, en última instancia, las incertidumbres que se hallaren en la evaluación de credenciales de sus miembros (art. 60).
2. Otorgar amnistías (art. 73-XXII).
3. La Cámara de Diputados conoce de las denuncias que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y decide si se presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Además se pronuncia si se desafuera o no (art. 74-V).
4. El senado determina las cuestiones políticas, satisfaciendo ciertos requisitos que aparezcan entre los poderes de un Estado (art. 76-VI).
5. El senado se constituye en gran jurado para conocer los delitos oficiales de los altos funcionarios (art. 76-VII).

JUDICIAL-EJECUTIVO

1. La autoridad administrativa puede decretar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, la detención de un inculpado en los delitos que se persiguen de oficio, situándolo de inmediato a disposición de autoridad judicial (art. 16-Párr. 1°).
2. La autoridad administrativa sanciona las infracciones a los reglamentos de gobierno y de policía, e aplica sanciones dentro del marco que la Constitución indica (art. 21 Párr. 1°).
3. Las acciones que corresponden a la nación, por las disposiciones del art. 27, se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden facultar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate (art. 27-VI, Párr. 3°).
4. Proveer al poder judicial las asistencias que requiera para el ejercicio pronto de sus funciones (art. 89-XII).
5. Conceder indultos (art. 89-XIV).
6. La Suprema Corte elige a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito (art. 97, parr 1°).
7. La Suprema Corte designa y renueva a su personal administrativo (art. 97, Párr. 4°).
8. El Procurador General de la República o el agente que determine será parte en los juicios de amparo (art. 107-XV).

DE LOS TRES ORGANOS

1. La Suprema Corte, cuando a sí lo estime oportuno o lo solicitare el Presidente, alguna de las cámaras federales o el Gobernador de un estado, escudriña el actuar de los jueces o magistrados federales, o algún hecho o hechos que conformen la transgresión de alguna garantía individual (art. 97, Párr. 3°).
2. La Suprema Corte, de mutuo propio, puede indagar sobre la violación del voto público, cuando a su apreciación pueda situarse en duda la legalidad de todo el proceso de elección

de alguno de los poderes de la unión; y el resultado de la investigación lo hará llegar puntualmente a los órganos competentes (art. 97, Párr. 4º.)”

Cabe indicar que el sistema constitucional mexicano, para preservar la coordinación de funciones, en el artículo 125 de la Carta Magna establece formalidades que imposibilitan que aparezca un caso de duplicidad de “funciones”:

“Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.”

EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El argumento jurídico del sistema federal de nuestro país, confirmado en la Constitución de 1917, como pieza fundamental de la unidad nacional, se concreta en la transcripción de los artículos 40 y 41 de la misma Carta Magna, que a la letra indican:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

En el primero de los artículos citados, el régimen jurídico de México halla en el sistema federal su cardinal punto de apoyo y la indicación más evidente de su forma de organización política. Ambas normas fijan la estructura del Estado federal mexicano, el que enfatizan se conforma por la federación y los estados miembros.

Mientras que cada estado puede proporcionarse a sí mismo la Constitución local que más convenga a sus propios intereses, costumbres, ubicación geográfica o comportamiento social de sus residentes, ésta deberá estar en todo caso supeditada a los designios de la Constitución nacional, sin que en ninguna momento pueda transgredirla, ya que ella personifica la unidad del Estado federal.

Entre las precisiones más significativas del sistema federal mexicano se distingue la señalada en los artículos 40 y 115, es decir, existe equivalencia y concurrencia de decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas.

Definiendo la exégesis del artículo 40, advertimos que se halla un fraccionamiento de la soberanía tanto entre la federación como entre las entidades federativas, las que se tornan en instancia decisoria y suprema dentro de su propia competencia (art. 40).

Los artículos 40 y 115 señalan la coincidencia de decisiones fundamentales; sin embargo, en esta sección no trataremos con amplitud las disposiciones del 115 constitucional, puesto que se deja en su totalidad para un análisis particular en el capítulo respectivo. P. 220

Por otro lado, el artículo 41 establece que las entidades federativas se otorgan autónomamente su propia constitución, en la que crean la estructura del gobierno, pero sin transgredir el pacto federal suscrito en la Constitución general.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución de 1917, procede completamente de la Constitución de 1857. Fue retomado sin objeción alguna, ya que la coincidencia entre ambos constituyentes no sólo era completa y rotunda, sino que no proyectaba la más mínima duda respecto a la vocación federal de la nación. En el artículo 41, ajustado a los eventos cambiantes de medio siglo, y con perspectiva al futuro, se previno la descentralización política.

El artículo 42 de la Constitución de 1917 precisa el espacio físico que abarca el territorio nacional, comprendidas las islas, cayos y arrecifes, hasta la plataforma continental y los mares territoriales, conforme con el derecho internacional y el artículo 43 indica las partes integrantes de la Federación.

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

En resumen, las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 son siete: soberanía, derechos humanos, separación de poderes, sistema representativo, régimen federal, juicio de amparo y supremacía del Estado sobre las iglesias.

EL SISTEMA FEDERAL EN MEXICO

Con la intención de impedir la oposición, incompatibilidad, concurrencia o la obstaculización para que pueda imponerse la voluntad general de sus Estados, conforme con lo establecido como criterio global para todos sus integrantes, todo Estado Federal determina en la Ley fundamental que lo rige, las atribuciones que se hallan tanto en el ámbito de la Federación, por una parte, como en la de sus respectivos miembros, por la otra.

Normalmente, las Constituciones nacionales de los Estados federales detallan las funciones reservadas tanto para la federación, como para las entidades que la conforman. El maestro *Felipe Tena Ramírez* indica: “*Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes; por eso se adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, que*

*dice así: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*⁸⁰

Existen cuatro principios que suministran la naturaleza jurídica del Estado federal en México, los que sintetizamos: primero, existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, ya que éstas son libres y soberanas en lo que concierne a su régimen interior; segundo, entre la federación y las entidades federativas existe concurrencia e identidad de decisiones jurídico-políticas fundamentales; tercero, cada entidad federativa se dota a sí misma su Constitución; cuarto, existen diferentes sistemas para asignar las competencias entre la federación y las entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución nacional mexicana también hace referencia evidente a la respectiva distribución de competencias en lo que concierne principalmente a las entidades federativas.

Una serie de categorizaciones constitucionales precisan el ámbito de las competencias tanto de la federación, como de las entidades que lo conforman. Concretamente, el artículo 116 de la Constitución nacional se refiere la viabilidad de que las entidades federativas acuerden entre sí, a través de arreglos fraternos, sus respectivas demarcaciones, pero señala además que éstos no tendrán vigor sin la pertinente autorización del Congreso de la Unión.

ART. 117 CONSTITUCIONAL

El art. 117 constitucional indica de forma concreta todas las limitaciones prescritas a los estados, en la razón de que éstas resultan reservadas únicamente a la Federación.

Los arts. 118,119,120, y 121 fijan otro conjunto de prohibiciones y requisitos a los Estados, entre los que podemos aludir la declaratoria de guerra a una nación extranjera, la transferencia de delincuentes de otro estado o del extranjero a los respectivos funcionarios que los requiriesen; el deber a los gobernantes estatales de publicar y hacer obedecer las leyes federales; hasta los medios para conferir certeza y autoridad a los actos públicos de todo género; y fijar el ámbito de la legalidad de las leyes estatales que no pueden tener obligatoriedad fuera de su propia jurisdicción, así como las mismas sentencias emitidas por los tribunales de un estado, mientras que estipula que los títulos profesionales consignados por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán considerados en los otros.

ART. 119 CONSTITUCIONAL

Por otra parte, el artículo 122 determina la primordial obligación de la Federación respecto al Estado: la de resguardar su integridad física y moral en caso de guerra externa:

Artículo 119. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquella no estuviera reunida.

⁸⁰ TENA Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, op.cit. pp. 113-114

Claramente el artículo citado manifiesta no solamente la defensa que la Federación ofrece a sus integrantes, sino también el consideración por su soberanía, personificada por su propia legislatura.

Además, existe una demarcación de competencias entre la federación y los Estados miembros. En esta distribución se han distinguido variadas posibilidades. Se dice, por un lado, de materias exclusivas, cuya legislación y en ocasiones la ejecución, corresponde únicamente a una entidad, sea la federación o los estados. Precisamente, se hallan materias que conciernen a la Federación y en otras ocasiones se deja a los estados; hay materias cuya legislación y ejecución incumbe a los estados.

ART. 124 CONSTITUCIONAL

Este artículo se encarga de dilucidar el ámbito de las competencias entre la Federación y los Estados. La prescripción primera del título séptimo sobre “Prevenciones Generales”, establece: “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*”

Evidentemente la ordenación de las funciones y la repartición de las mismas se formalizan de acuerdo con la importancia y jerarquía de las mismas. Así no queda incertidumbre acerca de a quién concierne, en un momento determinado, la ejecución de tal o cual facultad, puesto que en el caso de la Federación mexicana, los estados que reconocieron el Pacto así lo convinieron, y dieron preferencia al súper-Estado que nacía para consolidar, proteger y coordinar las circunstancias que habrían de gobernar para todos, sin excepciones. Es decir, los estados contratantes ceden al poder federal determinadas potestades y se reservan el resto.

Además, recordemos que la Constitución mexicana está en el supuesto de que “el pacto Federal del Anáhuac” surgió de un conjunto de estados preexistentes, que confiaban determinadas facultades al poder central y conservaban las restantes.

FACULTADES EXPLÍCITAS Y FACULTADES IMPLÍCITAS

Para comprender la distribución de las competencias entre los estados y la Federación, es primordial distinguir las *facultades explícitas*; o sea, las que están claramente otorgadas al régimen federal, y se señalan en las fracciones del artículo 73 de la Constitución nacional, concretamente en el numeral XXIX-B.

El profesor Tena Ramírez opina: “*Mientras que las facultades son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.*” El mismo autor dice que una facultad implícita únicamente se puede explicar “*cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1º. La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2º. La relación del medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º. El reconocimiento por*

el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita”.⁸¹

FACULTADES CONCURRENTES O COINCIDENTES

Además de las facultades referidas anteriormente, es menester indicar las que los jurisconsultos han definido como concurrentes o coincidentes, ya que éstas poseen una naturaleza diversa y se aplican de modo distinto. Al respecto, el jurista Serafín Ortiz Ramírez advierte que su origen se halla en la doctrina y la jurisprudencia de Estados Unidos de América, de donde se han recogido para instaurarlas en nuestro régimen constitucional. Adoptan el nombre de *concurrentes* ya que pueden ejercitarlas los Estados, en tanto la Federación no ejecute aquellas facultades que le han sido otorgadas, pero solo que se traten determinadas materias, ya que si la cuestión es nacional, por su carácter y gravedad requiere uniformidad y regulación, únicamente el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema, y si no lo hiciera se presume que tal asunto debe estar libre de otra legislación (doctrina del silencio del Congreso).

Por su parte, el maestro *Tena Ramírez* añade que las facultades concurrentes, en el sentido auténtico de la palabra, deben ser nombradas *coincidentes*, ya que éstas son las que se practican de forma simultánea o paralela por la Federación y por los estados, y no de la forma supletoria anteriormente aludida, porque de todos modos representan excepciones al principio del sistema federal, por cuanto la asignación de una facultad otorgada a la Unión se transcribe precisamente en la eliminación de la misma en relación con los estados.

En el derecho constitucional mexicano se hallan facultades que aparentemente son coincidentes, como las referentes a la salud pública, a las vías generales de comunicación y a la educación, y el Prof. Tena Ramírez indica tres ejemplos advertidos en el artículo 73, fr. XVI, XVII y XVIII, respectivamente, ya que dentro de cada una de esas materias hay una jurisdicción reservada exclusivamente a la Federación y otra a los estados; así que el Congreso de la Unión legisla sobre salubridad general de la República, mientras que la local permanece reservada a los estados. Asimismo, el Congreso federal tiene competencia para establecer leyes sobre vías generales de comunicación y las entidades federativas sobre vías locales; y en materia de educación, el Congreso general emite las leyes enfocadas a distribuir eficazmente entre la Federación, los estados y los municipios, la práctica de la función educativa, por eso estas facultades se ejercitan en diversos ámbitos competenciales.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La base de la federación la conforma el Estado como entidad federativa. La decisión de varios estados da origen a la nación federalizada. Sin embargo a la transferencia de cierta parte de su propia soberanía al poder central, éstos en ningún momento pierden su autonomía; sencillamente reglamentan su vida jurídica y política interna en pos de una unidad que le favorece tanto como parte como al conjunto de la unión de estados.

⁸¹ ídem, p. 116.

El artículo 40 de la Constitución General determina la composición nacional, y se señala que la República se compone de *Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Las características del Estado federal que se han presentado en nuestro sistema jurídico a partir de las codificaciones constitucionales de 1857 y 1917 se extiende a estas materias: a) A la democrática, en virtud de poder votar o designar sus órganos de gobierno; b) la constitucional, en virtud de que pueden darse sus propias constituciones conforme a los máximas establecidas en la Carta federal y sin transgredir las prescripciones de ésta; c) la legislativa, traducida en la formación de leyes que reglamenten materias que no sean de la competencia del Congreso de la Unión o que contravengan las prohibiciones impuestas por la Constitución federal ni presenten infracción a las obligaciones estatales en ellas señaladas; d) la administrativa, en lo que concierne a la aplicación de su legislación en los distintos ámbitos de su gobierno interno; y e) a la judicial, para solucionar conflictos jurídicos en los casos no expresamente otorgados a la jurisdicción federal.

En su artículo 115, la Constitución nacional implanta una serie de principios a los que las entidades federativas están sometidas o se obligan observar, como ordenamiento general. Se trata tanto de los requisitos para desempeñar el cargo de gobernador, como a los motivos de su reemplazo o sucesión; la división geográfica de la entidad y su respectiva organización política-administrativa.

Así, el artículo 124 señala las limitaciones para todas las entidades, en favor de la Federación, conjuntamente con los artículos 117 y 118, que fijan claramente las restricciones que correspondan.

SU AUTONOMÍA

El federalismo, explicado como una forma de descentralización, supone además la existencia de autonomía que es lo que efectivamente da razón de su propia realidad, en la medida en que los estados federalizados se guardan para sí su propia autonomía.

El sistema jurídico de un Estado federal se conforma de normas generales válidas para todo su territorio y de normas locales que se reconocen únicamente para partes de los territorios de los estados miembros. Las normas generales o leyes federales son implantadas por un órgano legislativo central, el congreso de la federación, mientras que las normas locales son establecidas por órganos legislativos locales. Es decir, se presupone que en el ámbito material de validez del orden jurídico del Estado federal esta dividida entre una autoridad central y diversas autoridades locales.

En principio, la autonomía de una entidad federativa surge por virtud de que ésta está autorizada para proveerse a sí misma su propia constitución.

Sabemos entonces que la autonomía es la capacidad de la que disponen los Estados miembros para proveerse sus propias normas, las que se consignan en las Constituciones locales.

El maestro Felipe Tena Ramírez comprueba una diferencia en las Constituciones locales, entre la parte dogmática y la parte orgánica que las describen. En relación a la primera, indica que no es necesario que ésta aparezca en las mismas, “*si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución federal valen para todas las autoridades y significan por ello la primera limitación impuesta a la autonomía local*”. En lo que se refiere a la parte orgánica de las Constituciones locales, cree que “*la primera limitación de los Estados al darse sus instituciones consiste en el deber de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política-administrativa el municipio libre, conforme a las bases que precisa la Constitución Federal (art. 115)*”.⁸²

En lo que se refiere a la forma de gobierno, todas las constituciones de las entidades acatan los preceptos generales de la Constitución Federal. No obstante, y como única excepción, la reforma a la Constitución de San Luis Potosí, efectuada en 1923, permite el referéndum directo del pueblo como forma de gobierno, incluyendo el sistema representativo.

Todas las Constituciones locales confirman la división de poderes. El poder legislativo se halla confiado a una sola Asamblea o Congreso, nombrada igualmente Legislatura. El poder ejecutivo se deposita en el gobernador cuyas facultades y obligaciones están influidas de manera equivalente a las del Presidente de la República: vigilar la observancia de las leyes y la ejecución de las sentencias, despachar reglamentos, ejercitar su autoridad sobre la fuerza armada, etc.

INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS ESTADOS

Sin que ello represente la transgresión de la autonomía estatal la federación ha advertido el caso en que precisase, por fuerza mayor, que hacer anular los poderes de una entidad cuando los eventos así lo justifiquen. De eso trata la fracción V, del artículo 76 de la Constitución nacional, para designar gobernador provisional de una entidad. Tal potestad se practica siempre que la Constitución de la entidad no prevea el caso, lo que muestra además que si existe la previsión en la constitución local, el gobernador del Estado de ningún modo podría ser nombrado por la autoridad federal. Al respecto el maestro Tena Ramírez nos dice: “*A pesar de la importancia de esta previsión para la autonomía local, solamente la contienen nueve Constituciones. Nvo. León 144, Chihuahua 35, Zacatecas 130-133, Tabasco 34, Querétaro 174-176, Nayarit 138, Guerrero, Tamaulipas 156 y Michoacán 164. Las dos últimas se refieren expresamente al caso de la fracc. V del artículo 76 de la Constitución Federal.*”⁸³

EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En la Constitución de Querétaro, el artículo 115 configura la organización municipal del país, al mismo tiempo que introduce otras materias relativas a las entidades federativas. Los Constituyentes de Querétaro no titubearon en justificar el principio de libertad municipal a la Constitución de 1917. El proyecto carrancista fue aceptado sin impugnaciones, aun cuando los constituyentes se dieron cuenta que no poseía el elemento de la autonomía

⁸² Tena Ramírez, Op. cit. P.133

⁸³ Ídem, p.138-139

financiera, punto que seccionó a los constituyentes y fue pretexto de extensas discusiones en las que participaron, entre otros, los diputados José Álvarez, Heriberto Jara, Cayetano Andrade, Fernando Lizardi, Hilario Medina, Cándido Avilés, Esteban Baca Calderón, Alberto González, Gerzain Ugarte y Rafael Martínez Escobar. Sin embargo, el proyecto carrancista propuesto en Querétaro no difería mucho del artículo 109 de la Constitución de 1857.

Finalmente, en los debates de Querétaro, el artículo 115 subsistió en los siguientes términos: *Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por un ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el gobierno del estado.*

Con el objeto de que el mismo fuera más claro, se le añadieron dos fracciones, y era justamente la segunda la que produjo una férrea discusión, pues además de retocar el aspecto financiero municipal, configuraba, en ese momento, la innovación revolucionaria. Precisamente, después de diversas sesiones se convino que la fracción II permaneciera en los términos siguientes: *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados que, en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades.*

El municipio mexicano, desde la Reforma Constitucional de 1983 respecto al artículo 115, tiene que encarar el desafío que simboliza una más real autonomía, reforzada con concesiones y facultades, frente a la misma organización política del país. Las más recientes funciones municipales, no obstante, en la praxis tendrán que amoldarse además a las relaciones de subordinación política y económica tanto con la administración federal como con la federación.

Por ende, los cabildos han de asumir los nuevos rasgos que los caracterizan entre las que podemos señalar: 1.El municipio posee personalidad jurídica, por cuanto es sujeto de derechos y obligaciones; 2.El ayuntamiento es la autoridad y el órgano administrativo del municipio; 3.El ayuntamiento está integrado por un presidente municipal, varios regidores y síndicos. 4. El ayuntamiento es votado de forma democrática, popular y directa. 5. No podrá hallarse alguna autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno de la entidad federativa. 6. El ayuntamiento tratará de modo directo los temas pendientes, tanto con el gobierno local como con la federación. 7. El ayuntamiento tiene libertad total para administrar su hacienda pública. 8. La hacienda municipal se conforma de las contribuciones que decreta la legislatura estatal, las cuales deben ser bastantes para satisfacer las necesidades del municipio.

Podemos observar cuatro características fundamentales respecto del carácter descentralizado del municipio: 1) Los órganos administrativos de los municipios se hallan emancipados de relación jerárquica, es decir, no hay intermediarios entre los órganos nacionales y locales, así que puede aseverarse que ambas autoridades se asignan en razón de sus respectivas competencias. 2) Los órganos municipales están proveídos de amplia autoridad, por lo que la mayor parte de las resoluciones que interesan al municipio son

aplicadas por las autoridades del mismo. 3) Los órganos municipales instruyen y aplican su propio bando de policía y buen gobierno y además, la legislación federal y local. 4) La integración de los órganos municipales se hace a través de la voluntad popular.

EL EJECUTIVO

En México, el Poder Ejecutivo de la Federación, conforme con el mandamiento constitucional de 1917, recae en una sola persona, según lo enunciado en título tercero, capítulo tercero, que en su artículo **80** determina: *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este mandado señala claramente que la titularidad del Ejecutivo Federal únicamente puede ser ostentada por un individuo, imposibilitando tácitamente, que éste se encomiende a una junta o cuerpo colegiado.

El maestro Daniel Moreno define al gabinete de la siguiente forma: *“Tradicionalmente y por influencia del lenguaje político usado por el parlamentarismo, se ha llamado gabinete al conjunto de funcionarios: secretarios de Estado y jefes de Departamento, al igual que los directores de organismos descentralizados, que auxilian al Presidente de la República. No constituyen el poder Ejecutivo, que como hemos dicho, es unipersonal y lo desempeña exclusivamente el Presidente, pero son sus colaboradores y de acuerdo con nuestro sistema político, los ejecutores, en gran parte, de la función administrativa.”*⁸⁴

INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Derecho de iniciativa

Conforme al artículo **71** constitucional *“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”

Derecho de veto

Asimismo el veto es la potestad que posee el Presidente de la República para impugnar en todo o en parte, a través de las consideraciones respectivas, una ley o decreto que, para su promulgación, le remite el Congreso.

⁸⁴ MORENO, Daniel, Op. cit., p.421

El veto representa un tiempo de deliberación que la Constitución otorga al Ejecutivo para examinar, con más detalle, el beneficio, trascendencia y constitucionalidad de una ley.

PROMULGACIÓN DE LA LEY

Al respecto, la Constitución mexicana utiliza el vocablo promulgar en el artículo 89, sin embargo, en los incisos a) y c) del artículo 72 emplea como sinónimos publicar y promulgar. Publicar es dar a conocer la ley a los ciudadanos e informar desde cuándo inicia su vigencia. La publicación debe ocurrir a través del conducto oficial gubernamental, que en México es el Diario Oficial.

Facultades extraordinarias al Presidente

Por disposición constitucional, el Ejecutivo puede efectuar funciones legislativas en cinco hipótesis: a) los casos de emergencia, según el artículo 29; b) Las medidas de salubridad, según fr. XVI del 73; c) los tratados internacionales según fr. I del 76 y la X del 89; d) la facultad reglamentaria, según fr. I del 89, y e) la regulación económica según Párr. Segundo del 131.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL

Facultad ejecutiva de las leyes federales

Esta facultad es tan trascendental que le confirió el calificativo al poder que la realiza. El poder ejecutivo es quien practica la ley, quien la pone en vigor, quien tiene la determinación ejecutoria y quien cumple los actos materiales propios de su realización.

Facultad reglamentaria

Ésta disposición proviene igualmente del párrafo **I del artículo 89**, sin embargo, su orden es más complejo de lo que simula, ya que supone una serie de funciones de apoyo, que justamente se respaldan en reglamentos autónomos y dependientes, con el propósito de “*proveer en la esfera administrativa su exacta observancia*”. Al respecto, Daniel Moreno nos dice: “*En el campo doctrinal, tanto el especialista de administrativo (Fraga), como el constitucionalista Tena y otros doctrinarios, sostienen que en el término proveer, que gramaticalmente significa poner los medios adecuados para llegar a un fin, se encuentra la facultad reglamentaria. Además, tratándose de una acción imprescindible en todo régimen jurídico, la jurisprudencia ha justificado tal interpretación.*”⁸⁵

⁸⁵ Ídem, p. 424

Nombramiento de empleados y funcionarios

El prof. Tena Ramírez hace una subdivisión de las facultades que posee el presidente de la República para efectuar nombramientos, de acuerdo con las fracciones II, III, IV, XVII y XVIII del artículo 89 de la Constitución. Tres son los grupos de facultades: a) nombramientos libres; b) nombramientos que requieren la ratificación del Senado o de la Cámara de diputados y c) nombramientos que deben realizarse con sujeción a lo establecido en la ley.

Conforme a los primeros, se hallan los secretarios de Estado, el Procurador General de la República; de los que están sujetos a ratificación, son los diplomáticos y los oficiales de las tres armas, y en lo que respecta a la tercera clasificación el mandamiento constitucional fue el que sirvió de sostén al Congreso de la Unión para librar la Ley del servicio civil, a la que asignó el nombre de Estatuto Orgánico de los trabajadores al servicio del Estado; en esa codificación se establecieron las condiciones para que el Ejecutivo pueda, entre otras cosas, designar y remover a ciertas empleados, y se refiere a aquellos otros empleados, denominados de confianza, cuyo nombramiento y remoción son libres por parte del ejecutivo.

OTRAS FACULTADES

- El Presidente como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Art. 89 fr. VI y VII. Declaración de Guerra Fr. VIII
- Como responsable de las relaciones internacionales Fr. X del 89
- Indulto presidencial

FACULTADES JURISDICCIONALES

Conforme al Art. 89: XVII. Designar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso; XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la conformidad de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso.

Habitualmente se ha estimado que las particularidades que comprende su quehacer Jurisdiccional se refieren a: a) el tribunal fiscal de la federación; b) el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito federal; c) las juntas federales y del Distrito federal de conciliación y arbitraje; e) las cuestiones agrarias.

-Como jefe del Ministerio Público: El artículo **102** de la Constitución nacional, que dispone la organización y formación del “ministerio Público de la Federación”, otorga al titular del poder Ejecutivo la autoridad de nombrar y remover a sus funcionarios, por lo que convierte al Presidente de la República en jefe del Ministerio Público.

-Como autoridad suprema agraria: El artículo **27** añade otra misión al Ejecutivo: la de suprema autoridad en materia agraria, según se desprende de las fracciones XII y XIII y siguientes. las facultades de signo agrario que tiene el Presidente de la República se

desglosan de la siguiente forma: 1. reglamentar, cuando lo requiera el interés público, o se afecten el aprovechamiento, la extracción y utilización de aguas del subsuelo, inclusive instaurar zonas vedadas, lo mismo para aguas de propiedad nacional, 2. autorizar concesiones, conforme a las formalidades que señalan las leyes para la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos cuyo dominio es de la nación, con carácter de inalienables e imprescriptibles, 3. la instauración de reservas nacionales, y su supresión, en los casos y condiciones que las leyes establezcan, 4. la disposición de los límites de terrenos comunales que se encuentren irresueltos o que se produzcan entre dos o más núcleos de población, 5. el dictamen de las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, 6. la determinación de la extensión de terrenos que pueden adquirir, poseer o administrar las sociedades comerciales, por acciones, que no tengan un fin agrícola, 7. la declaración de nulidad, cuando muestren menoscabos graves para el interés público, de los contratos y concesiones realizados por los gobiernos anteriores a 1876 y que hayan ocasionado el monopolio de tierras, aguas y riquezas de la Nación por una sola persona o sociedad, 8. la designación de los cinco elementos del cuerpo consultivo agrario.

PODER LEGISLATIVO

Naturaleza y atribuciones

Antiguamente, los pobladores de las polis griegas, hicieron ley la costumbre de congregarse a discutir sobre las cuestiones públicas que se referían a la vida política de las ciudades-estado. Las leyes se examinaban y votaban, de acuerdo a la utilidad o inconveniencia de las mismas. El limitado número de ciudadanos permitía en aquel tiempo el debate franco de las cuestiones de Estado. Con el incremento de los habitantes, el sistema se desarrolló de tal forma que se instauraron medios deliberativos restringidos al número de individuos, y es entonces que aparece la representación.

La manifestación de la voluntad popular empieza entonces a revelar otras formas de organización, reconociendo las necesidades de cada sociedad. “Desde Locke-nos dice Daniel Moreno- y más tarde con Rousseau, se consideró que las asambleas legislativas son las que ejercen, con mayor legitimidad que ningún otro poder, la soberanía nacional.”⁸⁶

Las entidades colectivas que toman como labor primordial el debate y voto de las leyes, y que son el ingrediente determinante en la acción legislativa, se denominan Parlamentos, adoptando del mismo modo otros calificativos, como Cámaras, Asambleas legislativas, Cuerpos Colegiados, Representación popular, etc.

Así, a través de sus representantes los ciudadanos contribuyen en la creación de las leyes, y es por medio de ellos como toman parte en las disposiciones gubernamentales, estableciendo una serie de normas jurídicas que reglamentan la vida en sociedad. De esta forma, en el poder legislativo se halla la representación de toda la Nación. La intervención ciudadana en la “cosa pública” se revela a través del voto en las elecciones, mediante las cuales designa quién o quiénes le representarán en el órgano legislativo. “John Stuart Mill-

⁸⁶ Ídem, P. 432

nos dice el prof. Jorge Carpizo- *señaló tres requisitos fundamentales para que el gobierno representativo pueda subsistir, a saber: a) que el pueblo lo acepte; b) que esté capacitado para actuar con la finalidad de conservarlo, y c) que esté dispuesto y capacitado para cumplir las obligaciones y realizar las funciones que este sistema le imponga.*” Él mismo asevera: “...la representación implica una sustitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros. El cuerpo colegiado representante debe ser una imagen del querer de la comunidad representada, y así se entendió en la Edad Media. Las Cortes y parlamentos fueron contemplados como una proyección de la sociedad entera, lo que hizo necesario que en ellas estuvieran representados los estamentos de la nobleza, clero y clase común; ya que lo que a todos atañe no puede decidirse sino por todos.”⁸⁷

En México, el sistema de representación es de carácter indirecto y se confía al Congreso de la Unión, el que conforme al artículo 50, así como los sucesivos del capítulo II, título tercero de la Constitución Política, indica todos los requisitos, formas, procedimientos y atribuciones que han de verificarse para que se practiquen correctamente las facultades reservadas a la voluntad soberana de la Nación, patente en el Poder Legislativo.

“Artículo 50. El poder Legislativo de Estados Unidos Mexicanos se deposita en una Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

México tiene establecido en su Constitución el sistema indirecto, mismo que ha imperado en toda su historia constitucional. Dicho sistema tiene las siguientes características: A) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la Nación. B) El representante en su actuar es autónomo de sus electores. C) El representante es remunerado por el Estado y no por los votantes. D) Los votantes no pueden hacer renunciar al representante por medio de la revocación del mandato. E) El representante no está obligado a rendir cuentas a los electores que lo favorecieron. F) La designación del representante se asienta en la noción del voto individual; obtiene el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito delimitado.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN

El Congreso de la Unión se conforma de dos cámaras: la de diputados, representante del pueblo, y la de senadores, que figura como representante de los estados miembros de la federación. Una y otra son fruto del sistema democrático que nos orienta, y su designación se verifica a través del voto popular, con diferentes aspirantes, adeptos a distintos partidos políticos.

“Artículo 51. La cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.”

En la Cámara de diputados, la representación es conforme a la población, y las proporciones son precisadas por la Constitución y la ley. Los artículos 52, 53, y 54 revelan punto por punto la forma en que se compone tanto en número, como en proporción

⁸⁷ CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, op.cit., p. 158

conforme con la votación lograda en todo el país, por los partidos que se presenten a la competencia electoral.

“Artículo 52. La Cámara de diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, a 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

SENADORES

El Senado de la República, nombrada también Cámara Alta del Congreso Nacional, igualmente de elección popular, tiene como cometido concreto la representación individual de los estados. Usualmente se ha creído que los senadores representan a las entidades federativas, que la Cámara de Senadores es elemental al sistema federal y que es un instrumento de equilibrio, pues mientras que en la Cámara de diputados la representación obedece al número de habitantes del estado miembro, en el senado, todas las entidades federativas poseen dos senadores, sin influir el número de habitantes o jerarquía económica.

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

Requisitos para ser diputado o senador

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

FACULTADES DEL CONGRESO

El maestro Tena Ramírez subraya, en conformidad con las distintas facultades del poder Legislativo, las siguientes nociones: a) facultades de Congreso de la Unión. Las explica como las que se realizan aislada y sucesivamente por cada una de las Cámaras. Ello significa que la acción de una de las cámaras concluye hasta que el tema pasa primero por el conocimiento de una Cámara, y de la otra posteriormente, b) facultades exclusivas de cada una de las cámaras. Son las que se practican separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el actuar de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde, y la cuestión no debe pasar por conocimiento de la otra Cámara; c) facultades del Congreso, como asamblea única. Son aquellas que se realizan conjunta y simultáneamente por las dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los únicos casos conocidos son los consignados en los artículos 84 y 85 (designación del Presidente de la República cuando falta el titular), 87 (protesta del Presidente de la República al tomar posesión de su cargo) y 69 (apertura de sesiones ordinarias). En estos casos el Congreso reunido recibe de la Constitución el calificativo de Colegio Electoral, en los otros casos no adquiere apelativo especial o distinto del congreso de la Unión, d) facultades comunes de las dos Cámaras. Son las que, sin ser propias de cada Cámara, se ejercitan separada y no sucesivamente por cada una de ellas. Se diferencian de las facultades exclusivas ya que cada Cámara posee las mismas facultades, pero en contraste de las del Congreso de la Unión, la práctica de cada una de ellas se agota en la Cámara respectiva. La elasticidad de la división de poderes se revela por la asignación de facultades de distintas materias que se aplica en favor de cada órgano. Es Así como se comprende que el Congreso de la Unión, además de las facultades legislativas que por su carácter le corresponden, asuma algunas otras que son ejecutivas o jurisdiccionales.

- Presupuesto de egresos; Ley de ingresos; Revisión de cuenta pública anual; Contratación de empréstitos; Art. 74 y 73.
- En materia comercial; en materia de salubridad; en asuntos de carácter militar (art. 73)
- Exclusivas de diputados art. 74
- Exclusivas de senadores art. 76

PODER JUDICIAL

El capítulo cuarto, del título tercero de nuestra Constitución, dedicado al “poder judicial”, precisa todas las características que le son propias, con todas las particularidades y potestades que le corresponden.

La interpretación o delimitación de un término entraña la explicación de su importancia; interpretar una norma jurídica representa poner en claro su esencia y razón, asimismo su trascendencia y relaciones con las demás normas del sistema jurídico.

El Poder Judicial se integra:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Requisitos y características de los ministros de SCJN

Requisitos

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

Competencia del poder judicial

El principal cometido del poder judicial es la jurisdiccional, a través del cual soluciona los problemas que conocen los tribunales; es él quien impone la ley en caso de controversia. Sin embargo, en bastantes países ostenta una segunda facultad consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros poderes. Es decir, el poder judicial posee la facultad de vigilar que los poderes Legislativo y Ejecutivo se conduzcan conforma a sus competencias señaladas por la Constitución. Es decir, el poder judicial, en estos casos, es el exegeta de última instancia de la Constitución. Es quien indica lo que la ley fundamental pretende expresar.

La acción más trascendente e implacable del Poder Judicial es la del derecho, la del orden jurídico, es la fuerza que le imprime la Constitución, para la eficiente marcha y respeto de las instituciones y del acato de las prescripciones constitucionales.

El tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución nacional explica el atributo o función de investigación de que está revestida la Suprema Corte, al igual que le autoriza, en nuestro régimen democrático, favorecer el proceso electoral de cualquier incertidumbre legal.

“Artículo 97.- ...la SCJN está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación de harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Artículo 103 constitucional

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El espíritu del primer párrafo de esta prescripción remite al artículo 107 constitucional, que concede a la persona el respeto a sus propias garantías. El procedimiento judicial en el que un individuo reclama la protección de la justicia de la Unión, contra la acción inconstitucional de una autoridad, denominado juicio de amparo.

Artículo 104 constitucional

En este artículo se detalla e indica lo referente a los tribunales de lo contencioso-administrativo, y se determinan todos los asuntos que éstos deben conocer. Lo característico del contencioso administrativo, ya sea que siga ante la autoridad judicial o ante autoridad administrativa independiente, consiste en la existencia de una controversia entre particulares y la administración. Lo particular del contencioso administrativo es el problema jurídico que se ocasiona por el acto de la autoridad administrativa que al violar el precepto legal que norma su acción, quebranta los derechos subjetivos de algún particular o de otra autoridad autónoma.

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y

en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquéllas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”

Artículo 105 constitucional

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

- b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*
- f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*
- g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. *De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

Los asuntos jurídicos entre los poderes de una entidad federativa son competencia de la Suprema Corte, así como las controversias jurídicas que existan entre los estados y las que se produzcan entre ellos y la federación. En la hipótesis del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia no es órgano de la Federación sino de la entidad federativa.

El artículo **105** otorga a la Suprema Corte de Justicia una función protectora de la constitucionalidad en lo que se refiere a la particularidad de los Estados miembros de la

Federación; o sea, que no lo es sólo de los Poderes de la Unión, sino también de cada una de las entidades federativas.

El artículo 106 constitucional

“Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

De tal modo, en esta prescripción, la Suprema Corte de Justicia se encuentra como el árbitro de árbitros, al hallarse arriba de los tribunales, tanto de una entidad como de la Federación, y además como responsable en la solución de las problemas interpretativos que aparezcan, produciendo roce, entre los tribunales de una entidad , frente a los argumentos de otro Estado. En esta hipótesis deja de ser órgano de una entidad para ser parte íntegramente del Estado federal, y ubicarse por encima de las entidades federativas.

3. LAS CORRIENTES SOCIOLOGICAS Y FILOSÓFICAS DEL P.R.I. (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO MEXICANO

BREVE HISTORIA DEL PRI⁸⁸

Bajo el régimen de Porfirio Díaz (1877-1911) México había alcanzado altos niveles de desarrollo económico, a costa de una inequitativa repartición de la riqueza y de un progresivo sometimiento del extranjero.

México no gozaba de un sistema para realizar su destino democrático. Había que diseñar las instituciones que le dieran sustento; andar sobre medios propios y apropiados a nuestras circunstancias.

La derrumbamiento de Díaz fue ocasionada por una pugna armada, la Revolución Mexicana, que concluyó con la promulgación de la Constitución de 1917, la más adelantada a su tiempo, ya que fue la primera del mundo en acoger preceptos de contenido social.

El PNR nace en 1929 como un partido de partidos, de invitación extensa, organismo donde confluyen fuerzas políticas semejantes pero inconfundibles.

El PNR sería la institución más fuerte para la competencia política; por eso fue el escenario para delinear los primeros convenios y sistemas en la disputa por el poder público; el entorno que encaminó a la práctica de reemplazos de gobiernos a través de elecciones y en circunstancias armónicas.

⁸⁸ **Proyecto de Declaración de Principios del Partido Nacional Revolucionario**, 20 de Enero de 1929.www.PRI.com.mx

El vasto pacto hizo que el PNR apareciera con una gran hegemonía, ya que en él concurrieron los dirigentes y organizaciones más importantes del país, pero jamás planteó el totalitarismo por medio de un Estado que se opusiera a la intervención de otras fuerzas políticas.

De forma rudimentario tuvo lugar un régimen de partidos, inherente a la gran influencia del Partido de la Revolución Mexicana -en que se convirtió el PNR-, pues a partir de 1939 nacieron una serie de partidos con ideologías y principios totalmente contrarios al cambio y a la evolución de la sociedad, distinguidos por su oposición ideológica a los principios de la Revolución.

Paralelamente se llevan a cabo las normas necesarias para reglamentar y solucionar la lucha por el poder, como ocurrió en 1918 con el despacho de la primera ley electoral, y más adelante las codificaciones que optimizarían la organización de las elecciones; la Comisión Federal de Vigilancia Electoral en 1946 y la Comisión Federal Electoral en 1951. México se situaba vanguardia con las tendencias democráticas del mundo, cuando en 1947 se considera el voto de la mujer en las elecciones municipales y en 1953 el derecho de votar y ser votada en cualquier elección.

La armonía de entonces andaba de la mano con el preponderancia del PRI (que había suplido al PRM en 1946); Con el PRI en el administración y por su responsabilidad con el cometido democrático del país, fue posible vencer los artificios hacia los autoritarismos de izquierda y de derecha, que surgieron en el ambiente de la Segunda Guerra Mundial y de la Guerra Fría. Con el PRI se llevaría a cabo una transformación profunda, al dejar atrás la práctica de los gobiernos dirigidos por militares, para arribar a los de carácter civil, en una marcha sin fracturas ni enfrentamientos.

El progreso hacía inevitable trasladar la pluralidad de partidos a una pluralidad política en la conformación del gobierno; el recorrido se inauguraba en 1963 con los diputados de partido con el propósito de que otras fuerzas políticas se adhirieran al Congreso y con ello se fortificara y enriqueciera la vida política del país. De nuevo el PRI divisa esa vía y es quien lo lleva a la praxis.

El recuento no puede desconocer la irrupción de movimientos de inconformidad social originados en las décadas de los cincuenta y los sesenta, que revelaron las limitaciones del régimen político, así como las contradicciones del proyecto de desarrollo del país, con elevado desarrollo económico y expansión de los servicios en un contexto de seguridad política y de precios, pero que parecía insuficiente para una metrópoli que progresaba a ritmo acelerado. Todo ello revelaba que el sistema político precisaba mudar para optimizar su cometido. Hacia ese sitio se alinearían las modificaciones que el PRI pretendería.

El sistema de partidos y la confirmación de la pluralidad política presentan su esfuerzo decisivo con la reforma electoral de 1977. Es a partir de entonces que los partidos son contemplados en la Constitución como entidades de interés público. La perspectiva de esa iniciativa priísta no puede ser escatimada ni debe dejarse de lado; ella tuvo lugar con una traba que parecía disolverse cuando en 1976 el candidato propuesto por el Partido no encaró contendiente alguno para la elección presidencial. Esa proposición fue aprobada

cuando el rumbo hacia las dictaduras de derecha se hallaba en pleno apogeo en el sur del continente, con sus trágicos resultados de represión y violación de derechos humanos. En un contexto que convocaba al autoritarismo en Latinoamérica, México adoptaba la democracia.

El PRI recorría la vía hacia una democracia plural y competitiva, por medio de grandes cambios en el sistema electoral; principalmente, respecto a las reglas para la organización de las votaciones, las bases de la institución encomendada para ello, el sistema para la calificación de los comicios y la reglamentación de los partidos como entidades de interés público, con una existencia institucional reforzada a través de las mandatos legales.

En 1989 se emprendió un período objetivo de reformas electorales hacia la competitividad política que culmina en 1996; este ciclo significó la creación de instituciones y procedimientos que profesionalizaron y concedieron independencia a la organización de las elecciones, instituyeron el órgano jurisdiccional para la evaluación electoral y lograron fundar bases de equilibrio entre los partidos políticos en la competencia por el poder público.

El punto de partida del PRI fue difícil, sin embargo el trayecto subsiguiente también lo fue, ahondado por peligros y riesgos de fracturas. Con el PRI en el poder, el país verificó un proceder en línea ascendente hacia la democracia; los errores y equívocos de quienes operaron responsabilidades públicas están sometidos a revisión en los términos de las leyes.

La crítica más significativa al PRI quizá no sea sobre el recuento de sus realizaciones, sino en razón del ritmo de las transformaciones que promovió; es cierto que hubiera sido ambicionado un recorrido más corto en los cambios realizados, sin embargo, en el análisis de la política y sus circunstancias de operación en los casos concretos, permanece la cuestión y responder si ello era factible.

En México tuvo lugar el cambio político porque existía democracia; es falaz y mentiroso pensar que la sucesión del 2000 estrena la democracia y que nos hallamos en una metamorfosis. Este sentir degenera el ambiente social, sin embargo es la más provechosa para la derecha que ocupa la Presidencia de la República, pues inventa la quimera de colocarla al frente de la vida democrática del país.

La alternancia del 2000 aconteció sin necesidad de pactos exclusivos para someter oposiciones o para permitir la transferencia del poder de un partido a otro. La alternancia ocurrió dentro de un régimen democrático y sin contratiempos, enfrentamientos o rupturas en buena parte gracias al PRI.

La evolución que culminó en un paso hacia la democracia competitiva, con un régimen plural de partidos, reveló la llegada a una meta planteada por la Constitución de 1917 al mostrar a México como una República representativa, democrática y federal. En ese sentido, el PRI consumó el proyecto de la Revolución Mexicana al comprometerse con el rumbo democrático que ésta se había planteado conseguir. Por ende, el Partido Revolucionario Institucional pugnará constantemente por la conservación del sistema

republicano, democrático, representativo y federal, respaldado por las grandes proezas históricas liberales concretadas en nuestra Carta Magna.

El PRI se pronuncia a favor de un Estado democrático obligado con el respeto incondicional a las libertades individuales, buscando instaurar igualdad de circunstancias para que cada individuo desarrolle sus capacidades y halle los medios que necesita para edificar su fin; un Estado que genera opciones de desarrollo y permite que la persona opte entre alternativas diferentes y así practique íntegramente su libertad.

El PRI piensa que el nacionalismo es expresión de la voluntad humana para coexistir en sociedad, el derecho a tener una identidad propia y a aprovechar de los recursos de un territorio. El nacionalismo mexicano es factor de unidad, inclusive por encima de partidos, ya que se apoya en un pasado experimentado en común, en una historia que se edificó en la disputa contra las intrusiones extranjeras, en la protección de la soberanía del Estado y en un ideal de nación nacido de una revolución que se planteó hacer de México un país más equitativo y en virtud de ello demandó para sí los recursos naturales. Los símbolos patrios son la expresión misma de nuestro nacionalismo y de nuestras raíces, la reverencia que éstos merecen dentro de la ley y su protección en contra de las declaraciones publicitarias que los deshonran y los envician, son pronunciamientos del PRI.

Cada nacionalismo tiene su propia historia y expresión. El mexicano, en contraste, jamás procuró organizarse en el crecimiento colonial, expandir su territorio o exportar sus principios. El nacionalismo mexicano disfruta de una tendencia pacifista, sin fanatismos y respetuoso de la pluralidad y, simultáneamente, celoso de la soberanía y enfrentado a las hegemonías. Es el nacionalismo de la Revolución Mexicana.

El Nacionalismo Democrático precisa y respalda que, sin discordias, ni intransigencias, se ennoblezca el juicio y solución de los inconvenientes nacionales y así mismo asuma íntegramente, la protección de nuestra independencia política y económica.

En conclusión, los priístas entienden por Nacionalismo Democrático el sistema ideológico que fusiona la libertad, la igualdad, la democracia y la defensa de la soberanía. Un nuevo nacionalismo incluyente, actual, inflexible en la tutela de las causas populares y nacionales.

El PRI sustenta cuatro principios: la ideología democrático-liberal, la justicia social, el orden jurídico como máxima de la coexistencia civilizada y el nacionalismo; en ese sentido el Estado es para el PRI de carácter liberal en lo político, social en sus propósitos y cuya gestión siempre esté fundamentada en el derecho; un Estado que honre la Constitución General de la República, como la cúspide de la expresión de la soberanía y del acuerdo político. Un Estado que se materialice en la Constitución y una Constitución que se materialice a través del Estado.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL P.R.I.⁸⁹

El Partido Nacional Revolucionario, en nombre de la opinión revolucionaria de México, declara:

Primero. El Partido Nacional Revolucionario **acepta** en forma absoluta y sin reservas de ninguna naturaleza, el **sistema democrático y la forma de Gobierno** que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luchará decidida y enérgicamente por hacer cada vez más efectivos en México la libertad del **sufragio** y el triunfo de las **mayorías** en los comicios.

Procurará, por todos los medios a su alcance, **la estabilidad de los gobiernos emanados de su acción política.**

Ayudará y estimulará paulatinamente el **acceso de la mujer** mexicana en las actividades de la vida cívica.

Segundo. El Partido Nacional Revolucionario tendrá como una de sus finalidades esenciales la de realizar en nuestro país un mejor medio social. El Partido Nacional Revolucionario reconoce que el progreso material y cultural de México están subordinados a la **condición económica y mental** de nuestro pueblo, y por tanto, en su anhelo de alcanzar para él una civilización superior, señala la urgencia de dedicar todos los esfuerzos y todos los recursos posibles al mejoramiento integral de las masas populares. Ante las características de la vida moderna, cada vez más agitada, señala la necesidad nacional de acelerar ese mejoramiento, y en el orden de ideas que comprende la **lucha de clases** velará por la formación y cumplimiento de las leyes que constituyen una **garantía de los derechos del proletariado**, hasta ahora menoscabados por la superioridad de los explotadores sobre los explotados.

El Partido Nacional Revolucionario, asimismo, declara que son fundamentales, para el logro de la emancipación de los trabajadores de las ciudades y del campo, los **preceptos** contenidos en los artículos **27 y 123** de nuestra Carta Fundamental, así como la Ley del 6 de enero de 1915, hecha constitucional, y que los sostendrá indefectiblemente a través de su vida de partido, hasta que constituyan una conquista real y efectiva, cuidando que las leyes reglamentarias que de ellos se expidan **no desvirtúen el espíritu altamente nacionalista y humano** de las doctrinas que encierran.

El Partido Nacional Revolucionario reconoce en las **clases obreras y campesinas** el factor social más importante de la colectividad mexicana, factor que a pesar de la **postración** en que ha vivido ha sabido conservar a través de nuestra historia y conserva aún el más alto concepto del **interés colectivo y del interés patrio**, y es por esto que el Partido Nacional Revolucionario radicaliza su anhelo de hacer de México un país grande y próspero, en la **elevación cultural y económica** de esas grandes masas de trabajadores de las ciudades y del campo.

El Partido Nacional Revolucionario estatuye, como uno de los puntos capitales de su programa, el de demandar e imponer normas legales de **protección y de civilización al conglomerado indígena del país**, buscando los medios de obtener para él **igualdad** de condiciones para su defensa en la lucha por la existencia, e **incorporándolo** a las actividades de la vida nacional como uno de nuestros factores étnicos más valiosos.

Tercero. El Partido Nacional Revolucionario declara que el constante e indeclinable sostenimiento de la **soberanía nacional** debe ser **la base de la política internacional** de México.

Que sobre esa base deberán ser sostenidos los demás **principios** a que se sujetará el desarrollo de dicha política, a saber:

⁸⁹ **Historia Documental del Partido de la Revolución. Tomo I.** Partido Revolucionario Institucional / ICAP, México, 1981, p. 56-70.

Inalterable **sostenimiento**, dentro de la ley internacional, de **los principios revolucionarios** mexicanos y de las leyes nacionales.

Cultivo y fomento de las relaciones de **sincera amistad** con todas las naciones de la tierra, **sin inmiscuirse** México en los asuntos interiores de otros países y sin permitir, correlativamente, **la intromisión** de otros países en los asuntos interiores de México.

Fraternal **acercamiento** con las **naciones latinoamericanas**, y justa y legal eliminación de dificultades con cualquier gobierno.

Desconocimiento de cualquier **doctrina extraña** que se trate de aplicar a los derechos nacionales e internacionales de México.

Reprobación de las **guerras internacionales**, admitiendo únicamente las impuestas por motivos de defensa. Cordial y desinteresada **cooperación** para resolver pacíficamente las dificultades entre naciones.

Desarrollo del comercio y de la **cooperación** intelectual internacionales.

Garantizar, dentro de la norma exclusiva de nuestras leyes, los **derechos y actividades** honestas de los **extranjeros** radicados en la República.

Aceptación habitual de los **principios de arbitraje** en las dificultades internacionales, así como la **conciliación y mediación** en todos aquellos casos en que no se afecte la independencia, soberanía y principios constitucionales de la República.

Cuarto. El Partido Nacional Revolucionario declara que pasada la lucha armada de la Revolución y logrado en la conciencia nacional el arraigo de su ideología, los gobiernos emanados de la acción política del Partido deberán dedicar sus mayores energías a la **reconstrucción nacional**, prosiguiendo la labor que han desarrollado ya vigorosamente las administraciones revolucionarias. En este concepto atenderá a la **organización económica** del país y al **saneamiento de sus finanzas** sobre los principios nuevos que en esta materia inscribió en su programa la Revolución.

La **política financiera** tenderá, fundamentalmente, a dar a la Nación una **solvencia moral y material**, mediante el cumplimiento estricto de sus obligaciones interiores y exteriores, para lo cual ajustará el Gobierno sus organizaciones exactamente a la **capacidad contributiva** del país. La acción económica que se desarrolle se **inspirará** en el **mejoramiento** de las condiciones de la vida del pueblo y **estimulará** toda **actividad productora** dentro de la República.

Quinto. El Partido Nacional Revolucionario reconoce que el **Poder Público** será factor concurrente a la realización de estos postulados si su integración se hace con elementos de la debida **filiación política**, y por tanto, declara que luchará dentro de nuestras normas constitucionales y legales y por medio de sus órganos constitutivos de todo el país, porque la **integración de los gobiernos se haga con hombres de ideología revolucionaria**, cualquiera que sea su posición social, siempre que estén moral e intelectualmente capacitados para llevar a cabo la realización del programa eminentemente patriótico de la Revolución.

Estas declaraciones definen la doctrina del Partido y la ideología que sostendrá a través de sus actividades, en el país. El Partido pugnará por la **realización** de los anteriores postulados, mediante el siguiente programa de acción.

PROGRAMA DE ACCION⁹⁰

El Partido Nacional Revolucionario conceptúa que la educación pública en México debe tender a la realización de las finalidades siguientes:

I. Elevación del nivel cultural de nuestro pueblo.

II. Definición y vigorización del concepto de nuestra nacionalidad, desde el punto de vista de nuestros factores étnicos e históricos, expresando claramente los caracteres comunes de la colectividad mexicana. Procurará, en este orden de ideas, la conservación y la depuración de nuestras costumbres y el cultivo de nuestra estética en sus distintas manifestaciones.

III. Fundar y desarrollar en las conciencias el concepto de la preeminencia de los intereses de la colectividad sobre los intereses privados o individuales, menospreciando toda situación de privilegio y creando la necesidad espiritual de una mayor equidad en la distribución de la riqueza, fomentando, al mismo tiempo, el sentimiento de la cooperación y de la solidaridad.

IV. La realización de un tipo de individuo superior desde el punto de vista físico, por el cultivo de los deportes, que significan también el medio más apropiado para la educación del carácter.

V. El Partido Nacional Revolucionario prestará franco y decidido apoyo a toda actividad educacional en México que se desarrolle dentro de los preceptos del artículo 30 constitucional, con las finalidades enunciadas.

VI. Procurará una acción coordinada en los procedimientos y la uniformidad de los sistemas y de los programas, desde los órganos federales educativos de mayor potencialidad hasta los órganos educativos municipales, procurando con esto una mayor eficacia del esfuerzo que se desarrolle en ramo tan importante.

El Partido Nacional Revolucionario no pretende la federalización de la enseñanza o su centralización y control por el Gobierno Federal en la Ciudad de México, ni relevar a los Estados y a los Municipios de sus atribuciones y responsabilidades en el ramo educativo. El Partido Nacional Revolucionario cree que la acción del Gobierno Federal, la de los Estados y de los Municipios debe coordinarse entre sí, espiritual, administrativa y técnicamente, cuidando de conservar la personalidad y el derecho de cada Entidad Federativa, pero estableciendo, al mismo tiempo, una ordenación lógica de todos los aspectos del programa educativo a fin de conservarlo coherente, vigoroso y tan extensivo como sea posible.

VII. El Partido Nacional Revolucionario conceptúa que en materia de educación debe tenderse hacia la escuela activa y utilitarista; es decir, que el niño y el adulto aprendan haciendo lo que hasta ahora han aprendido de oídos o leyendo y, además que encuentren en los conocimientos adquiridos los medios de subvenir a sus necesidades y de mejorar sus condiciones económicas.

VIII. El Partido Nacional Revolucionario declara que debe aprovecharse el acervo de la cultura indígena como un afluente de nuestra cultura general, vigorizando así el sentimiento de nuestra nacionalidad.

IX. El Partido Nacional Revolucionario prestará su apoyo decidido a toda labor en pro de la desanalfabetización de las masas, especialmente de las rurales. Procurará que la educación sea principalmente extensiva para que la elevación del nivel medio cultural de México se obtenga a base de educación de las grandes masas proletarias del campo y de las ciudades, en contraposición con la política educacional desarrollada antes de la Revolución, consistente en un sistema que favorecía a un pequeño grupo, dejando abandonados a la postración más completa, por la ignorancia, a los factores más representativos de la vitalidad y fuerza del país.

⁹⁰ *Ibíd.*

X. El Partido Nacional Revolucionario procurará que **la disciplina mental** que se consigue con la instrucción primaria, elemental y superior, **no se interrumpa** en el niño, hasta que éste no haya alcanzado el desarrollo necesario para que se hayan despertado en él las facultades superiores del entendimiento y no sea la memoria la única facultad que se ejercite durante su período escolar. A este respecto luchará por la **creación de escuelas complementarias, agrícolas, de pequeñas industrias, de artes y oficios, etc.,** de acuerdo con las finalidades establecidas en este Programa.

XI. El Partido Nacional Revolucionario declara que por los medios posibles a su alcance, **fomentará la iniciativa privada para la enseñanza**, en su período escolar. A este respecto luchará por la creación de escuelas subvencionando, si es posible, los establecimientos de esta índole que cumplan debidamente su misión educativa y que quedarán sujetos a la **inspección oficial**.

XII. El Partido Nacional Revolucionario procurará que hasta donde alcancen las posibilidades económicas de los gobiernos, se funden y **construyan escuelas rurales** para niños y adultos y escuelas **para obreros**, con objeto de aumentar la capacidad técnica de éstos y de crearles mayor conciencia de sus deberes y derechos.

XIII. **Escuelas especiales** de pequeñas industrias y artes domésticas para la mujer, con el objeto de ir introduciendo a ésta en las actividades productivas, proporcionándole, al mismo tiempo, los medios para capacitarla para la lucha por la vida, alejándola de la posibilidad de incurrir en el vicio o la depravación por falta de medios honestos para ganar su subsistencia.

XIV. Deberán **fomentarse los congresos educacionales** en los que se discutan los problemas concretos de esta materia y tendientes a lograr un mayor desarrollo y comprensión de las finalidades y puntos constitutivos de este programa.

Debe **fundarse** el mayor número posible de **bibliotecas populares** en las ciudades y en los **campos**, con reglamentación apropiada para el fácil acceso y con obras destinadas al fomento de la cultura nacional y conocimientos de utilidad práctica. Deberá **favorecerse** y subvencionarse **la impresión de libros, revistas y periódicos** de carácter puramente educativo, procurando su distribución uniforme en todo el país y particularmente en aquellos lugares donde sea más necesaria y urgente la acción educativa del Gobierno.

Deberá procurarse **la organización de los maestros** para que éstos discutan y desarrollen una acción colectiva en favor de su gremio y recomendarles procuren, en los distintos lugares donde cumplan su acción educativa, la **organización de los padres de familia** para lograr en colaboración con ellos, un sostén y una ayuda de la escuela rural y de la escuela municipal, consiguiendo, de este modo, interesar más aún, en la difusión de los conocimientos útiles y de cultura general, a todos los factores de la sociedad mexicana.

El Partido Nacional Revolucionario, a través de su organización en cada Entidad Federativa, promoverá la expedición de leyes que garanticen a **los maestros sus derechos de escalafón**, así como la debida reglamentación de las **pensiones** de retiro.

INDUSTRIA

El Partido Nacional Revolucionario reconoce que la industria, como fuente de producción, es uno de los **factores que más poderosamente concurren en beneficio de la economía general** del país y, por tanto, apoyará y fomentará toda actividad industrial, hasta que este importante ramo alcance el desarrollo y perfeccionamiento que exigen las necesidades de una vida nacional económicamente autónoma.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior se manifestará por **la disminución de las importaciones** de artículos que la industria nacional vaya colocando ventajosamente en nuestros mercados, y por un mejoramiento de nuestra balanza económica.

*El desarrollo industrial, propiamente conducido a través de estudios detenidos y concienzudos y mediante datos estadísticos fehacientes, trátese de la gran industria o de la industria en pequeño, contribuirá poderosamente al engrandecimiento económico de México. Para esto deberá procurarse que la **instalación de grandes industrias** no lleve aparejado el establecimiento de una fuerte corriente de valores hacia el exterior, pues en ese caso los beneficios serán de momento, dejando a la postre la explotación industrial, un saldo contrario a los intereses del país.*

*Esto se presentará particularmente cuando se trate de **capital extranjero** que se establezca en México para llevar a cabo la explotación del hombre y de los recursos naturales, sacando del país los rendimientos de la inversión, desequilibrando nuestra balanza económica y enriqueciendo a otros países a expensas del nuestro. Por lo tanto deberá **favorecerse** especialmente y de preferencia, **la industria a base de capitales mexicanos o extranjeros radicados en su totalidad en México**, de tal manera que la circulación de sus valores se efectúe en ciclos cerrados al interior del país, por ser esta condición la que real y efectivamente realiza el enriquecimiento de la República.*

Como puntos concretos en su programa de acción, el Partido Nacional Revolucionario presenta los siguientes:

I. Debida protección y fomento de las grandes industrias, dentro de los principios generales de este programa, sin que esa protección sea, en ningún caso y por ningún motivo, en detrimento de la clase trabajadora.

II. Intensificación y desarrollo de la pequeña industria.

III. Organización de los pequeños industriales para ponerlos en condiciones de defensa frente a sus competidores de la gran industria y especialmente del extranjero.

IV. Creación de bancos refaccionarios de la pequeña industria.

V. Campaña efectiva y enérgica en favor de los productos de fabricación nacional.

VI. Establecimiento y desarrollo de laboratorios de investigación, información y estadística industrial.

*El Partido Nacional Revolucionario, en **materia de trabajo y previsión social**, se esforzará porque se expida y se perfeccione constantemente una legislación avanzada que establezca el justo equilibrio entre los factores de la producción, Capital y Trabajo, de acuerdo con la ideología establecida en su Declaración de Principios, y acepta y ratifica en todas sus partes la doctrina avanzada que aparece claramente definida en el artículo 123 de nuestra Constitución.*

El Partido Nacional Revolucionario hace suyo y luchará porque se eleve a la categoría de ley, el proyecto de Seguro Obrero, en la forma concebida y presentada a las cámaras de la Unión por el C. General Alvaro Obregón.

AGRICULTURA

En materias agrícola y agraria, el Partido Nacional Revolucionario perseguirá en su acción las siguientes finalidades:

*I. La política agraria debe tender a la **distribución de la tierra** entre los campesinos que directamente la trabajen por sí y con la ayuda de sus familiares y a la destrucción del sistema rutinario latifundista, que con una técnica atrasada explota preferentemente el trabajo del hombre y no las riquezas naturales de la tierra.*

La distribución se hará persiguiendo el siguiente programa:

a) Para la clase rural más desvalida de pueblos y rancherías --que ha sido hasta ahora la más explotada por el régimen latifundista--, debe continuarse la **reivindicación de la tierra**, restituyendo y dotando de ejidos, de modo que el patrimonio rural satisfaga las necesidades de esa clase campesina, en cuanto a que se le concedan tierras en extensión bastante para garantizar, mediante su explotación, la manutención de los agricultores a quienes se pretende beneficiar, así como la de sus familias.

b) Para lograr la liberación económica de la clase media campesina, medieros, aparceros, colonos, etc., hombres ya con mayores elementos y experiencia que la clase anterior, deberá continuarse la **política de irrigación** para poner bajo riego extensiones de nuestro territorio, que puedan ser ofrecidas, previa preparación y mejoramiento y en condiciones fáciles de pago, a estos agricultores, cuyas necesidades económicas no pueden ser satisfechas con las parcelas que se brindan en el ejido.

El acomodo de esta clase deberá completarse con una **política de colonización interior** para llevar a las tierras, mejoradas por los medios citados anteriormente, a los mexicanos que en el lugar de su residencia no tengan campo adecuado para desenvolver su iniciativa, ya porque se carezca de tierra de calidad adecuada, ya porque el exceso de población haya obligado a la pulverización de la propiedad.

c) A los empresarios agricultores de mayor iniciativa y mayores recursos, deberá concedérseles oportunidad y apoyo para que se dediquen al cultivo y pongan en producción mayores extensiones de tierra, cuando esto no vaya en detrimento del desarrollo de la política agraria que se especifica en los párrafos anteriores.

Debe darse completa protección y garantías a los propietarios para que hagan uso de las tierras no afectadas por las leyes agrarias, de acuerdo con el programa anterior.

II. La finalidad de la política agraria no debe ser sólo la **distribución de la tierra**, sino el proporcionar ésta a los agricultores en condiciones de ser inmediatamente aprovechable para su explotación, organizándolos convenientemente para que su trabajo sea productivo, con objeto de aumentar y nunca disminuir la producción agrícola del país.

A este fin deben robustecerse el Banco Nacional de Crédito Agrícola, los bancos ejidales, y crear otros nuevos, a fin de poner a disposición de los pequeños agricultores que se agrupen en forma cooperativa, los recursos que les son indispensables para desarrollar sus cultivos, para realizar sus productos, para comprar maquinaria y animales de labranza y para ejecutar mejoras materiales de carácter permanente, independizándolos del prestamista particular.

III. Por lo que se refiere al aprovechamiento de los **recursos naturales**, el Partido Nacional Revolucionario sostiene las bases de la actual legislación sobre la materia, que autoriza la intervención del Estado cuando se trate de explotaciones que interesen a la economía nacional o cuando el interés privado lesione al interés público o colectivo. Para lograr tal propósito se perseguirán las siguientes finalidades:

a) Aumento de la producción.

b) Conservación de las fuentes de riqueza.

c) Una más equitativa distribución de los productos entre los elementos que ocurran a la explotación.

El Partido Nacional Revolucionario luchará por satisfacer la urgente necesidad de regularizar la explotación de los recursos forestales del país, haciéndola racional y vigilándola oficialmente para evitar la tala inmoderada y la destrucción de esa riqueza.

El Partido Nacional Revolucionario trabajará por el establecimiento de un plan nacional de explotación forestal, creando las reservas indispensables al sostenimiento de nuestros regímenes climáticos e hidráulicos y previendo la

satisfacción de las necesidades futuras del país. Es igualmente urgente emprender la **reforestación** de las zonas despobladas de vegetación, problema que deberá resolverse por el Estado, dentro de sus posibilidades económicas y también dando facilidades y apoyo a la iniciativa privada.

El Partido Nacional Revolucionario sostiene que para suplir la deficiencia de población agrícola, hay que implantar una política de colonización, haciendo venir a las tierras recién abiertas, a los mexicanos que han emigrado en busca de una prosperidad económica que no tenían, y que hoy ya les brinda una oportunidad de adquirir tierras de cultivo convenientemente preparadas para su inmediata explotación y en fáciles condiciones de pago.

El Partido Nacional Revolucionario sostiene que igualmente debe suplirse la deficiencia de población agrícola, mediante una política de colonización que traiga colonos de otros países, siempre que llenen estos tres requisitos:

Primero. Que las tierras que se les destinen estén preparadas para su inmediata explotación.

Segundo. Que los colonos demuestren ser agricultores de experiencia.

Tercero. Que dichos colonos o las empresas colonizadoras comprueben poseer los fondos suficientes para garantizar el refaccionamiento de los trabajos y el sostenimiento de los colonos, cuando menos hasta alcanzar la primera cosecha.

El Partido Nacional Revolucionario sostiene que es una necesidad nacional proseguir desarrollando la política de irrigación que se ha implantado, procurando que esto se haga dentro de un plan nacional que consiga el mejor aprovechamiento de las aguas de México, y estableciendo una graduación conveniente en el programa constructivo de tal manera que no se emprendan nuevas obras de irrigación mientras no estén terminadas y desarrolladas en su parte agrícola y en su parte social las ya iniciadas.

El Partido Nacional Revolucionario luchará porque se establezcan **almacenes de depósito** y por popularizar los certificados de depósito y los bonos de prenda, con el fin de librar a los agricultores de la necesidad apremiante de realizar sus cosechas en la época menos adecuada y también como medios de nacionalizar la venta de la producción, eliminando al intermediario.

El Partido Nacional Revolucionario luchará porque los catastros federales y locales se perfeccionen y el impuesto predial se encauce de acuerdo con una clasificación racional de los terrenos, propendiendo a la mayor equidad de los impuestos y a que éstos tengan por base las superficies de la propiedad exenta de mejoras y según su clasificación y no el valor de las mejoras realizadas en ellas, por el trabajo, la iniciativa y la inversión del propietario.

El Partido Nacional Revolucionario sostiene que debe protegerse y fomentarse decididamente la industrialización de los productos agrícolas, creando el crédito industrial necesario y las organizaciones cooperativas entre los agricultores, indispensables para este objeto.

El Partido Nacional Revolucionario luchará porque los intereses agrícolas sean escuchados, tanto para la discusión de los aranceles como para la revisión de fletes y tarifas, para que la circulación de la producción agrícola sea fácil y económica.

El Partido Nacional Revolucionario propugnará por intensificar nuestra agricultura, mediante la mejora de nuestra técnica en la materia, atendiendo debidamente la Escuela Nacional de Agricultura, y relacionándola con las Escuelas Centrales Agrícolas, que también deben mejorarse y aumentar su número, para establecer un ordenamiento ascendente de conocimientos, que permita al país contar desde con agricultores capaces de manejar su propia granja hasta con ingenieros agrónomos suficientemente preparados.

El Partido Nacional Revolucionario procurará llevar al campo los resultados de las investigaciones que se realicen en los laboratorios, en las escuelas agrícolas y en los campos de experimentación, propendiendo a la evolución de nuestra agricultura actual.

El Partido Nacional Revolucionario luchará por la incorporación a la vida económica de la mujer campesina, librándola de las faenas mezquinas que hoy ejecuta y poniéndola al frente de la granja o de las pequeñas industrias rurales, que deberán aumentar los recursos del hogar campesino; y en este sentido hará propaganda para que se forme conciencia de que la mujer principia a ser compañera para dejar de ser esclava.

El Partido Nacional Revolucionario luchará por desterrar la monotonía del campo, alternando las rudas faenas de la labranza con esparcimientos honestos que se organicen desde un centro director de cultura y procurará la organización deportiva y cultural del pueblo campesino, para darle nuevos y mejores medios de recreo, alejándolo del alcohol y del vicio.

COMUNICACIONES

El Partido Nacional Revolucionario, en relación con el ramo de Comunicaciones, considera que las finalidades a que debe tenderse son las siguientes:

Primera. *Fácil y económica comunicación entre las fuentes de producción y los centros de consumo del país.*

Segunda. *Fácil y económica movilización de los habitantes, dentro del Territorio nacional.*

Tercera. *Medios apropiados, rápidos y económicos, para el intercambio comercial internacional.*

Cuarta. *Mejoramiento constante de los servicios de correos, telégrafos y teléfonos.*

Atendiendo a estas finalidades, el Partido Nacional Revolucionario conceptúa que la Secretaría de Comunicaciones debe ser un órgano activo de política bien definida, que concorra de una manera eficaz a la realización de este Programa. Deberá evitarse, por tanto, que ese Departamento del Gobierno sea simplemente un cuerpo burocrático. La Secretaría de Comunicaciones debe, ante todo, representar la iniciativa oficial y despertar la iniciativa privada en todo lo concerniente a su importante ramo.

*La **red de comunicaciones** debe estar integrada mediante una coordinación perfecta entre todos los sistemas de comunicación interior del país procurando que estos distintos sistemas se protejan y se complementen los unos a los otros y su conjunto beneficie armónicamente a la economía general de la República.*

*Los **ferrocarriles** deben ser objeto de estudios técnicos, tanto desde el punto de vista de sistema nacional, como en particular cada una de las líneas, hasta llegar a obtener su completa nivelación y estabilidad económica, que interesan al pueblo de toda la Nación.*

*La construcción de **carreteras** debe estar sujeta a estudios técnicos, procurando que su trazado proteja y ensanche el radio de actividad de las vías férreas. Se buscará, en primer término, el establecimiento de la comunicación entre los centros apartados de producción y las estaciones de los ferrocarriles.*

Todas las actividades descritas en lo precedente deben estar en armonía con las necesidades del país. Estas deben ser previstas y estudiadas y satisfechas de manera de realizar una obra coordinada y lógica. Construir de preferencia vías de comunicación en los lugares en que no están satisfechos esos servicios por los ferrocarriles, con la tendencia de complementar a éstos y evitar que las carreteras los estorben en su desarrollo. Todo esto mediante el estudio consciente de los recursos del país, de sus fuentes de producción y de sus centros de consumo.

El Partido Nacional Revolucionario, convencido de la necesidad que tiene México de cambiar los productos que para sus necesidades domésticas produce en exceso, por otros que no produce y que debe importar del extranjero, declara que deben atenderse y fomentarse las comunicaciones internacionales, tanto terrestres como marítimas. Deben, pues, llevarse vías terrestres y fluviales hacia los puertos de salida más adecuados, y en éstos proveer toda clase de facilidades para el manejo de las mercancías para su protección contra la interperie y para su expedito despacho al exterior. Esto requiere que se hagan obras tales en los puertos que las marinas mercantes de todo el mundo puedan tener fácil acceso a ellos. Los puertos, naturalmente, deberán reunir condiciones de higiene y de salubridad, que sean una garantía tanto para sus residentes como para la población flotante que de otros países concurra a ellos.

México, como todas las demás naciones, tiene necesidad de llevar sus productos a mercados extranjeros y debe prevenirse en contra de intereses comerciales que puedan estar en pugna con los suyos, si no dispone de medios propios para el transporte de los productos de su suelo a otros mercados. Esto implica la necesidad de fomentar el desarrollo de la marina mercante nacional, que sirve de preferencia a los intereses del país. La marina mercante nacional de altura puede incubarse en el desarrollo de una marina nacional de cabotaje.

Los transportes materiales de mercancías traen consigo transacciones que es necesario efectuar rápidamente y con toda eficacia. De allí la necesidad de un buen sistema de comunicación del pensamiento y de la palabra, por medio del correo, de los telégrafos, del teléfono y del radio. Estos servicios deben estar a la altura de los mejores que existan. De ahí la necesidad de emplear medios de transporte tan eficaces y veloces como los servicios aéreos, los teléfonos urbanos, suburbanos y de larga distancia, y los servicios especiales de telégrafos con tarifas reducidas.

Es necesario estimular, hasta donde sea posible, la iniciativa privada en ese ramo, y reservar para el Gobierno aquellas comunicaciones que se consideren de interés nacional y que la empresa privada no emprenda.

El programa de comunicaciones debe tender a consolidar la unidad nacional, favoreciendo la emigración interior del país, tomando en cuenta, principalmente, las características geográficas de nuestro Territorio.

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*El Partido Nacional Revolucionario reconoce que es base fundamental para la estabilidad hacendaria nacional, establecer y mantener el orden en la **coordinación** de las actividades productoras de la circulación y del consumo.*

*Se considera, asimismo, como fundamental, que la **administración** de los fondos públicos y la dirección de la política financiera tengan como base indispensables la probidad y la eficiencia.*

El Partido Nacional Revolucionario reconoce que en la actual situación del país debe darse especial importancia a las funciones de carácter económico del Estado, para poder llevar a cabo la urgente obra de reconstrucción nacional.

La nación debe ser considerada como un solo organismo económico y por lo tanto los sistemas fiscales de la Federación, de los Estados y de los Municipios deben armonizarse y subordinarse al mismo fin.

Como base de toda política económica se reconoce la interdependencia de las diversas regiones que componen la Nación.

La producción y la circulación de la riqueza dentro del país deben regularse teniendo en cuenta la diversidad de regiones económicas que constituyen la República.

Sin menoscabo de los principios políticos que comprende el sistema federativo, debe procurarse el acuerdo entre el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios, de manera que se evite la superposición de los impuestos, la

existencia de múltiples empleados fiscales y los trámites complicados en todo lo que se refiere a la labor de recaudación.

Se procurará orientar esta acción mediante convenciones fiscales, organizadas con representación de todas las autoridades interesadas para el perfeccionamiento de los sistemas y el estudio de las medidas que se adopten.

La política fiscal debe basarse en datos precisos respecto a la economía privada, de modo que las finanzas públicas y las privadas guarden una proporción determinada entre sí.

*El **sistema tributario**, tanto por lo que hace a la materia imponible como a la tasa de los impuestos, debe establecerse por el conocimiento de la realidad económica del país. Un cuerpo técnico, tal como el Consejo Económico Nacional, con facultades consultivas, deberá servir de órgano del Estado para armonizar la riqueza pública con la riqueza privada.*

Se tenderá a hacer del impuesto sobre la renta el eje del sistema tributario y se suprimirán paulatinamente el impuesto del Timbre y el impuesto Federal. Se procurará el aumento de los ingresos mediante el fomento de nuevas fuentes de producción y del auge de las ya establecidas.

*El **presupuesto** debe ser considerado como la expresión económica del programa del Gobierno Federal.*

El equilibrio presupuestal debe considerarse como uno de los fundamentos principales de la política financiera del Gobierno, y, por lo tanto, debe ser establecido y mantenido con toda firmeza, partiendo de las posibilidades reales de los ingresos para ajustar a ellos los gastos públicos.

Se suprimirán, de acuerdo con la Constitución, las alcabalas y demás medidas fiscales o administrativas que dificulten el intercambio de productos en el interior del país.

La exportación de materias primas o manufacturadas debe facilitarse una vez que el consumo nacional quede satisfecho.

La preparación del presupuesto, conforme al conocimiento preciso del costo de los servicios públicos y demás actividades oficiales para ajustar el importe total de los gastos a las posibilidades contributivas del país y en la proporción indicada por el programa administrativo que se trace el Gobierno, será la base de un equilibrio real que contribuirá al desarrollo normal de las funciones públicas y del cumplimiento exacto de las obligaciones contraídas.

La Administración Pública debe establecerse y funcionar sobre bases modestas, si se considera que México, a pesar de su riqueza potencial, debe mirarse en la actualidad como una nación pobre.

Los gastos de administración, en todos los servicios públicos, deberán reducirse al mínimo, mediante la introducción de sistemas de eficiencia que eliminen, en lo posible, personal, tiempo y gastos de tramitación. Mediante este sistema, podrán destinarse mayores sumas a las inversiones productivas y a la atención de las actividades económicas y culturales del Estado.

Las leyes relativas a responsabilidades de los manejadores de fondos, tanto ordenadores como ejecutores, deben ser revisadas con el propósito de establecer sanciones precisas y procedimientos expeditos que garanticen el honesto manejo de los caudales públicos.

Es de urgencia, para el desarrollo económico de la República, rehabilitar nuestro crédito en el extranjero. La rehabilitación debe apoyarse en un convenio definitivo con los tenedores de obligaciones mexicanas, ajustando a la capacidad económica del país y a la consiguiente capacidad de pago del Gobierno.

En beneficio de nuestros acreedores y de la rehabilitación perseguida deberá buscarse el alza substancial de los valores mexicanos en el mercado internacional, basada en la seguridad en el servicio de amortización y pago de intereses.

Tal seguridad sólo puede tener origen en el perfecto ajuste entre el servicio íntegro de nuestras obligaciones financieras y la capacidad económica de la República, ya que el crédito público tiene como base esencial el impuesto.

En la rehabilitación de nuestro crédito exterior deberá tenerse en cuenta el problema general de la rehabilitación financiera de México, desde los siguientes puntos de vista:

a) Nivelación definitiva del presupuesto.

b) Arreglo de la Deuda Interior, incluyendo las reclamaciones de extranjeros.

c) Reorganización de la compañía de los Ferrocarriles Nacionales.

d) Inversiones productivas anuales para el desarrollo del país, tales como obras de irrigación, caminos. etc.

Debe procederse al inmediato arreglo del total de la Deuda Interior, basada en el principio de la capacidad económica de la República.

Para normalizar los servicios de amortización e intereses de la Deuda Interior y sujetarlos a las posibilidades del Erario, se procurará la consolidación de todas las obligaciones a cargo del Gobierno Federal en una sola deuda de características comunes.

Como política de saneamiento financiero se tenderá a evitar la creación de nuevos adeudos interiores, mediante la ejecución estricta del presupuesto y la sujeción de todos los gastos públicos a las autorizaciones del mismo.

Para afirmar la política agraria de la Revolución, la deuda agraria se regirá estrictamente por la ley respectiva. Cuando las condiciones económicas de la República lo permitan, y con objeto de estabilizar las obligaciones del Estado se fijará en los presupuestos una cantidad anual destinada al pago inmediato de las tierras, calculada sobre el monto medio de las indemnizaciones efectuadas por este concepto en los años de mayor actividad de la Comisión Nacional Agraria.

El crédito privado debe organizarse bajo la forma de instituciones del progreso social.

*El **sistema bancario** debe establecerse alrededor de las instituciones centrales que constituyen el cimiento del crédito social.*

La vida de los bancos e instituciones bancarias comunes debe coordinarse con la ley y en la práctica con la tendencia social, representada por el Banco de México y por el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

El régimen bancario debe organizarse con la tendencia social de ampliar las fecundas funciones del crédito en provecho del productor. En consecuencia habrá de crearse el mercado nacional de valores y de darse mayor movilidad a la riqueza, representada por la creación de bancos refaccionarios, de cajas de ahorros y de cooperativas de crédito.

Los almacenes generales de Depósito y los graneros con ramificaciones en toda la República, teniendo como accionistas al Gobierno, los ferrocarriles y los bancos, responden al propósito de fomentar y movilizar la producción agrícola e industrial.

Dentro de la política social del crédito, el Banco de Seguros del Estado constituirá la única base práctica para la organización del Seguro Social Obrero. También se consideran vinculadas en la misma política las pensiones de retiro para empleados públicos y su extensión a los empleados particulares.

El Partido Nacional Revolucionario reconoce que la prosperidad de México debe ser una resultante de la prosperidad de todas y cada una de las unidades de su organización política, es decir, de sus municipios.

Que la prosperidad y el florecimiento del Municipio Libre no se logrará mientras no se cree la eficiencia económica municipal, es decir, que el resultado de la tributación en los municipios sea bastante a cubrir sus gastos públicos y para establecer los servicios municipales que la vida moderna exige.

A través del tiempo y por razones históricas se ha venido produciendo una centralización en el orden económico que se ha traducido en un verdadero empobrecimiento de la hacienda municipal y en una concentración de los fondos públicos.

En las condiciones actuales que en esta materia prevalecen será muy escaso el número de municipios que puedan, por sus propios recursos, realizar las obras de saneamiento que les son urgentes: de aprovisionamiento de aguas, de pavimentación, de carreteras, etc., etc., así como el establecimiento y sostén de planteles de educación, y seguramente que estarían en condiciones de hacerlo si el régimen rentístico no les absorbiera la mayor parte de sus elementos, al grado de dejarles únicamente los que les son absolutamente indispensables para mantener sus servicios más elementales.

En esta virtud, el Partido Nacional Revolucionario luchará porque en forma segura, aunque lenta, se vaya reformando la organización hacendaria actual, propendiendo a fortalecer la hacienda municipal, hasta lograr establecer las verdaderas bases de la vida económica del Municipio Libre, y, por ende, de su progreso material y cultural.

México D. F. a 20 de Enero de 1929.

4. LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL ESTADO MEXICANO A PARTIR DEL AÑO 2000

HISTORIA DEL PAN

Hasta 1939 no actuó otro partido u organización política ni otra ideología que la del PRI (en aquel tiempo Partido Nacional Revolucionario). En ese año se erige el Partido Acción Nacional, institución de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, asociados en torno a una consistente noción partidaria, con propósito de tomar parte en todos los aspectos de la vida pública, tener acercamiento al ejercicio democrático del poder y conseguir la realización de los principios que anhela, entre ellos, la conformación en México de la democracia como forma de gobierno y como sistema de coexistencia. La fundación del PAN es producto de la voluntad de la sociedad civil, no del gobierno. A través de su ingerencia en la vida pública de México, Acción Nacional ha aportado en la

construcción del México moderno. Cambios concretos que el país ha experimentado, son cambios que también han sido planteados por el PAN a lo largo de su historia.

ANTECEDENTES

Desde 1926, Manuel Gómez Morin, iniciador de Acción Nacional, vigorosamente se ocupó de reunir voluntades para conformar un partido político. Redacta el libro 1915, en el que convoca a su generación para involucrarse en una tarea de reconstrucción nacional a nivel económico, político y social.

En 1929 los grupos revolucionarios se afianzaron el poder por medio de la creación del PNR, consiguiendo embrollar a los partidos políticos primordiales. En ese mismo año Gómez Morin redactó a Vasconcelos: *“...yo siempre he creído que lo importante para México es lograr integrar un grupo, lo más selecto posible, en condiciones de perdurabilidad, de manera que su trabajo, sin precipitaciones, pueda ir teniendo cada día, por esfuerzo permanente, un valor y una importancia crecientes”*.

En 1933 el país pasaba por una aguda conmoción social y por una grave crisis económica, la cual había empeorado por la fuga de capitales y el boicot extranjero. En 1935 el PNR consiguió la alineación de las clases políticas y el control de su acción, reorganizando a los obreros y campesinos en los sectores del partido. Todo esto provocó brotar diferentes grupos enemigos al régimen político, que tenían como denominador común el repudio a la política promovida por el Estado. Manuel Gómez Morin contemplaba los ejercicios cardenistas y escribía: *“...una pesada tolvanera de apetitos desencadenados, de propaganda siniestra, de ideologías contradictorias, de mentira sistemática, impide la visión limpia de la vida nacional”*.

FUNDACION

La idea de Acción Nacional nació de un grupo de jóvenes. Estos jóvenes se preocuparon por la necesidad de una acción conjunta, para hallar de nuevo la secuencia de la realidad y para suministrar validez a la acción que, si se circunscribe al individuo, está claramente condenada a la nulidad, a la esterilidad, a la postración.

Gómez Morin pensaba que lo más apremiante era forjar conciencia ciudadana, para que los mexicanos percibieran los problemas que tenía el país y avivara en ellos la ambición de contribuir en la solución. Uno de los primeros propósitos sería el enunciar para México un sistema adecuado y preciso, propuesta como regla y guía para lograr sus fines. *“...una acción permanente que, basada en una actitud espiritual dinámica, hiciera valer en la vida pública la convivencia del hombre integral; una postulación de la Moral y del Derecho, como fuente y cauce de la acción política, y ésta, no mero cambio de personas, sino reforma de estructuras políticas y sociales, para gestionar el bien común”*.

Las técnicas de organización de Acción Nacional adquirieron forma definitiva en enero de 1939. En febrero resultó conformado el Comité Organizador. Seguidamente se estableció comunicación con diversas masas ciudadanas de los estados, cuantiosos viajes a todos los estados de la República se efectuaron creando una red de grupos que estrenaron el

movimiento en el país. El día 16 de septiembre de 1939, congregada en el recinto del Frontón México, la Asamblea Constituyente de Acción Nacional acogió los Principios de Doctrina y los Estatutos de la nueva organización.

Uno de los más destacados miembros del Comité Organizacional de Acción Nacional es el Licenciado Efraín González Luna. Él redujo la doctrina del partido como “Humanismo Político”. Entre los precursores están los Licenciados: Miguel Estrada Iturbide, Rafael Preciado Hernández, Juan Landerreche Obregón, Gustavo Molina Font, Manuel Herrera y Lasso, Aquiles Elorduy y Luis Calderón Vega.

¿POR QUE ACCION NACIONAL?

ACCION

Abandono de las actitudes intrascendentes de las cuestiones críticas para abrazar una posición decidida, una actitud definida, una acción constante de tutela y de práctica de esa disciplina.

NACIONAL

Al demandar la preponderancia de la nación, el partido trata que se ratifiquen los valores fundamentales de tradición, de economía y de cultura. Busca inculcar la organización jurídica y política de la nación en el reconocimiento del ser humano concreto, íntegro, y de las estructuras sociales que aseguren efectivamente su vida y desarrollo.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS⁹¹ ***Aprobada en la XLV Convención Nacional*** ***con fecha 14 de Septiembre de 2002.***

Introducción

A través de su intervención en la vida pública de México, Acción Nacional ha comprobado la validez de sus Principios de Doctrina los cuales, mediante una difusión y aplicación constantes, han tenido una innegable influencia en la evolución política de nuestro país, donde se han establecido ya las bases de un sistema democrático. El papel del partido se ha modificado de acuerdo con su creciente participación en los órganos de gobierno federales, estatales y municipales.

Por ello, a sesenta y tres años de su fundación, Acción Nacional –protagonista central en la democratización de México- reitera su adhesión a los Principios de Doctrina aprobados en la Asamblea Constituyente del 14 al 17 de septiembre de 1939, que han servido de fundamento y motor para sus tesis y actividades.

En 1965, Acción Nacional consideró conveniente responder a los cambios que había producido la evolución natural de la Nación y la acción del Partido. Para ello, presentó a sus miembros y simpatizadores, y a la opinión pública del país, una primera Proyección de sus Principios de Doctrina sobre la situación nacional e internacional de entonces.

⁹¹ Página de Internet www.PAN.com.mx

Treinta y siete años más tarde, es necesario repetir ese ejercicio. Los Principios del Partido tienen hoy tanta vigencia como en su origen, y sus pilares continúan firmes y valederos. El mundo, sin embargo, ha evolucionado. Algunas tendencias que hace cuatro décadas apenas se avizoraban, hoy están profundamente arraigadas en la sociedad. Otros fenómenos, que entonces no podían anticiparse han emergido con fuerza ante nosotros. Consecuentemente, es oportuno que el partido señale el rumbo que marca nuestra concepción doctrinal de la persona, de su libertad y de su responsabilidad social. Es conveniente, asimismo, proyectar sobre los hechos nuevos la luz que aportan los principios de solidaridad y subsidiariedad, para que una sociedad ordenada y generosa concorra a la realización del bien común.

Con este documento, Acción Nacional vuelve a demostrar que en México es posible, para una organización política, guardar fidelidad a sus principios fundamentales, sin perjuicio de aplicarlos eficazmente a situaciones históricas cambiantes, mediante la proyección de los mismos.

En cumplimiento de esta misión, Acción Nacional renueva y reitera su compromiso con la estricta observancia de la Constitución y sus leyes, sin aceptar pactos o acuerdos que lo subordinen a alguna organización del exterior; actuando con independencia de entidades o partidos extranjeros, y rechazando cualquier apoyo económico, político o propagandístico provenientes de entes jurídicos prohibidos por la ley.

1. Persona y Libertad

El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Como persona libre el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás. Tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. La libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la libertad de los demás. Los medios deben estar adecuados al fin. Un fin éticamente valioso no justifica la utilización de medios éticamente inadmisibles.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, con el fin mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo.

La vida y la dignidad del ser humano deben protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

Toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, corregida y en su caso sancionada.

Acción Nacional reconoce plenamente las consecuencias prácticas de la común dignidad de las mujeres y los hombres, y de su común carácter de sujetos y agentes responsables y colaboradores en la construcción, animación y dirección de la sociedad.

La equidad de género significa que mujeres y hombres deben desarrollarse plena, libre y responsablemente. La discriminación existente contra la mujer en la familia, el trabajo, la política y en las demás esferas sociales es inaceptable. Los hombres y mujeres deben reconocer mutuamente su valor propio, y responsabilizarse el uno del otro, compartiendo las tareas que les corresponden dentro y fuera de la familia, sobre la base de igualdad de derechos y de obligaciones.

Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia. Son expresión concreta de la dignidad humana. Sin respeto cabal a los derechos humanos, no hay democracia. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia de un Estado democrático de derecho.

2. Política y Responsabilidad Social

Corresponde a la actividad política el establecimiento de un orden dinámico que respete la libertad y promueva la responsabilidad social como bases para el desarrollo de una comunidad democrática, sustentable y solidaria.

En el Estado de responsabilidad social, los individuos tienen una relación específica con la comunidad que se expresa en leyes aprobadas por autoridad legítima, para ordenar la convivencia social, preservar el bien común y dar efectiva protección a los derechos humanos.

Nos indigna la herida innecesaria de opresión y miseria que unos seres humanos infligen a otros. La respuesta debida ante el dolor evitable es la responsabilidad social. Exige superar el individualismo y cooperar en la construcción democrática del bien común. La responsabilidad social no se agota en el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio; se perfecciona permanentemente con la participación ciudadana en el cumplimiento de los deberes cívicos, políticos y sociales que tiene la persona en comunidad.

La democracia, como sistema de vida y de gobierno, se funda en la igualdad de todos los seres humanos, condición esencial para responsabilizar a las personas del cuidado y procuración del bien común. Es la forma superior de organización del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana. La democracia y la responsabilidad social deben fomentar el pluralismo, que es la convivencia de distintas maneras de pensar y actuar en diversos centros de decisión, poder e iniciativa.

Dentro de la pluralidad, los partidos políticos son un cauce para la responsabilidad ciudadana. Los partidos políticos deben impulsar ideas y acciones para plantear serenamente las soluciones a los problemas del país y llamar a la concordia entre los mexicanos. Los partidos compiten por el voto de los ciudadanos; pero también, la responsabilidad social los obliga a cooperar en la construcción común de los bienes públicos. Una auténtica vida democrática tiene como condición la existencia de partidos que permitan el acceso equitativo de hombres y mujeres al poder político, para instaurar gobiernos eficaces y oposiciones constructivas y socialmente útiles.

El buen funcionamiento de la democracia requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada. Entre nuestras instituciones políticas deben privar el diálogo y la colaboración, a fin de que la responsabilidad social encuentre realidad y eficacia. Los ciudadanos deben tener acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que la democracia pone a su alcance. Debemos fortalecer la iniciativa ciudadana, estimular el interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada

en organismos intermedios. Requerimos que los ciudadanos y sus representantes asuman un compromiso permanente con la conservación, la profundización y la ampliación de las actitudes, los valores y las destrezas políticas propias de la democracia.

3. Familia

La familia es el cauce principal de la solidaridad entre generaciones. Es el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y de afecto ante contingencias y amenazas. Compete a la familia comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

La familia tiene preeminencia natural sobre las demás formas sociales, incluso el Estado. Es función esencial de este último hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia de las familias que forman la comunidad política, que no puede realizarse plenamente sino dentro de un orden social, económico y político. Por su parte, la familia debe cooperar con el Estado y las organizaciones intermedias al establecimiento del orden en la sociedad, y cumplir la tarea fundamental de orientar y educar social y políticamente a sus miembros.

La transformación del mundo ha influido en la integración de la familia y en sus tareas. Para fortalecerla se requiere adaptar el marco institucional con el objeto de que la proteja, y promover en el hogar los lazos esenciales de la solidaridad humana. Erradicar la violencia familiar es imperativo del Estado y la sociedad. Debemos redistribuir equitativa y solidariamente entre hombres y mujeres la responsabilidad familiar.

Una política social justa no debe pretender la substitución de la familia por el Estado. En sus relaciones con la familia, como en todos los campos de su actividad, el Estado está obligado a respetar la preeminencia de la familia y el principio de subsidiariedad, así como garantizar, en las leyes y en la práctica, la libertad de conciencia de los miembros de la familia y el derecho preferente de los padres para determinar el tipo de educación que deben recibir sus hijos. Por su lado, la familia está obligada a participar en la construcción de un orden social justo.

4. Cultura y Educación

La cultura da raíz y sentido a la vida personal y social, sus distintas expresiones son bien común de la Nación. Es creación humana por excelencia, expresión de valores y de acción. La cultura se construye desde el hogar, las familias y las comunidades mayores. Es relación consigo mismo, con los demás, con la naturaleza, con el conocimiento y con la trascendencia. Por ello, la cultura mexicana, expresa la grandeza y la pluralidad de la Nación.

La cultura debe ser el rostro del bien común. Tiene como vocación la posibilidad del desarrollo permanente y constante de todos los seres humanos. La cultura es pensamiento y acción. Es algo más que arte, ciencia o buenas costumbres; es entraña y sueños, reciprocidad de talentos personales puestos en común, con trascendencia en el tiempo y el espacio. En la cultura de cada persona está la de los demás.

El Estado ha de asegurar a todos por igual, hombres y mujeres, el acceso a los valores culturales, y debe promover la libertad en la creación y expresión de la cultura. Los medios de comunicación, como creadores de cultura, actúan junto a la sociedad, no en su lugar. El Estado acompaña y regula esta función, garantizando el respeto permanente a la libertad de expresión y al bien común.

El fin del proceso educativo es la formación integral de cada persona, para desplegar de la manera más amplia posible sus valores, capacidades, talentos, aptitudes y habilidades. Las políticas públicas en esta materia tienen la más alta prioridad, porque la educación es el medio más eficaz para el constante desarrollo y perfeccionamiento de las personas y de las naciones. La relación entre maestro y alumno es parte esencial del proceso educativo, por ello la sociedad y el Estado deben revalorar la dignidad de la labor magisterial.

Es responsabilidad del Estado, compartida con la sociedad, proveer a la población de servicios educativos de alta calidad, para lograr ciudadanos plenos. Que nadie quede fuera y que nadie sea excluido o segregado del disfrute de los bienes. No es aceptable una sociedad que ofende y descarta a sus débiles. Ante una organización excluyente de la sociedad, debe prevalecer un sistema de integración. Frente a un proceso de globalización debemos colocar un sistema que libere y humanice al mundo y sus regiones. Ante la emergencia de nuevos actores y rutas sociales, debemos establecer un sistema que habilite sus potenciales.

La educación integral infunde afecto y proximidad, forma en valores como la libertad, la paz, la vida en sociedad, la responsabilidad, la equidad de género, el respeto al medio ambiente, la solidaridad, la igualdad; expresiones humanas necesarias para construir una sociedad ordenada y generosa.

5. Nación y Mundialización

La Nación es comunidad de comunidades, unidas por diversos vínculos, con origen y destino común. Se reconoce como la suma de sus partes y se enriquece con el aporte socialmente responsable de las mujeres y los hombres que la componen. Brinda comunión de pasado, de presente y de destino.

La Nación mexicana es una realidad viva, abierta, multicultural y pluriétnica. Es cuna y espacio para el florecimiento de un vínculo específico que brinda elementos de unidad para quienes al identificarse con ella, superan toda división temporal, geográfica o de origen étnico.

La Nación mexicana amplía su existencia más allá de las fronteras del Estado y, por ello, abraza a los millones de mexicanos que por diversas razones, algunos en circunstancias de dolor, viven en otro país. La decisión de migrar es un derecho fundamental de la persona.

La conciencia de pertenecer a la Nación por parte de los mexicanos en el exterior debe ser admitida por el Estado, en todas sus dimensiones jurídicas. Que no exista en el extranjero un mexicano sin Nación, sin respeto a su dignidad y a sus derechos humanos. México es parte de la comunidad mundial, en cuyo seno está llamado a desarrollarse con libertad, responsabilidad, justicia, solidaridad, subsidiariedad y en paz.

El mundo está inmerso en una permanente dinámica de globalización. Al lado de las oportunidades que genera este proceso, coexisten aspectos destructivos, entre los que destacan el crimen organizado, el narcotráfico, el terrorismo y las prácticas desleales de comercio. El reto para nuestra Nación es trascender el simplismo del aislamiento o la sumisión, proponiendo alternativas humanistas a esta realidad. La globalización responsable es mundialización.

Para la globalización no hay personas ni comunidades con historia, cultura, necesidades y proyectos, sino entes económicos dentro de un mercado global. La mundialización, en cambio, es protagonizada por personas, comunidades y naciones que se relacionan entre ellas con libertad y dignidad, las cuales, al lado

de la estructura tecnológica y económica mundial, construyen leyes e instituciones responsables y solidarias, que brindan un marco de acción conocido, construido y aceptado por todos, con pleno respeto a la cultura, tradición, valores y creencias de cada pueblo.

La mundialización es acompañar la formación de un mercado global, con la expansión del Estado de Derecho para arribar a un Mundo de Derecho. La mundialización es globalizar valores fundamentales del hombre, como los derechos humanos y la responsabilidad solidaria. Es necesario promover estrategias de renegociación y alivio de la carga financiera de nuestros pueblos, sin que su ejecución implique un agravamiento en la condición económica de las naciones que la sufren. Es tarea del humanismo el colaborar en la construcción de un nuevo orden financiero internacional basado en la justicia y en la ética, en el reconocimiento de la interdependencia entre países, en la prioridad del desarrollo humano sustentable, en especial de las economías más pobres, y en el respeto a la soberanía de las naciones.

La mundialización supone la convivencia pacífica, ordenada y justa de las naciones y los estados. Obliga a todos los actores del mundo a conducirse de acuerdo con el derecho internacional para asegurar la paz y la seguridad.

El diálogo y la apertura de toda cultura que participa en la mundialización, no deben avasallar nuestro valioso aporte a la civilización, formado por la suma de nuestras identidades indígenas y regionales.

La nación mexicana debe fortalecer sus vínculos culturales privilegiados con Iberoamérica, para construir un espacio de solidaridad que contribuya al mayor desarrollo de nuestras naciones, dando prioridad a la integración de América Latina. Al mismo tiempo, la vecindad geográfica, la magnitud de la población mexicana en los Estados Unidos de América, y la fuerza de nuestros intercambios culturales y económicos, nos empujan a cimentar y promover activamente una relación especial, basada en el mutuo respeto, en la cooperación y en la responsabilidad compartida en la solución de los problemas comunes.

6. Desarrollo Humano Sustentable

El desarrollo humano sustentable es el proceso de aumento de las capacidades y la libertad de todas las personas para vivir dignamente sin comprometer el potencial de las generaciones futuras. Es el paso, para cada hombre y para todos los hombres, de condiciones de vida menos humanas a condiciones de vida más humanas.

Para el desarrollo humano sustentable, los seres humanos no son meros beneficiarios de programas asistenciales, sino verdaderos agentes de cambio en el proceso. No basta proporcionar bienes y servicios materiales a grupos de población que padecen privaciones, sino que deben ampliarse las capacidades humanas. El desarrollo humano se centra en ampliar las opciones humanas.

El desarrollo debe ser sustentable, lo que implica que los intereses de las generaciones futuras reciban la misma atención que los de la presente. El deber de proteger a las generaciones futuras no puede pasar por alto las apremiantes necesidades de la población pobre de hoy. La búsqueda de un desarrollo sustentable debe tener dentro de sus más altas prioridades la eliminación de la pobreza de la generación actual.

Es éticamente obligatoria la protección del medio ambiente, para garantizar que las generaciones futuras tengan la misma oportunidad de disfrutar de una vida plena tanto como la deben tener las generaciones que les precedan. El aspecto ambiental del desarrollo sustentable presupone reconocer que el crecimiento económico debe darse dentro de los límites naturales de regeneración de los ecosistemas, evitando la

sobreexplotación de los recursos naturales y la degradación y contaminación de aire, agua y suelo. Sin una base de capital natural no se puede generar un crecimiento económico de largo plazo, ni tampoco mejorar la calidad de la vida humana.

7. Humanismo Económico

El humanismo económico impulsa una economía eficiente y moderna, equitativa en la distribución de oportunidades, responsabilidades y beneficios; una economía social de mercado, sustentada en el trabajo libre, respetuoso de la dignidad humana y del medio ambiente, que tenga su raíz en la libertad y en la iniciativa de las personas; una economía que busca construir un México más próspero, más libre y más humano.

El acceso de las personas a la propiedad y a la formación de un patrimonio es la base material de su desarrollo integral y la garantía de su dignidad. Ello tiene que apoyarse en un marco institucional que garantice el derecho a la propiedad y que dé certeza jurídica a la persona en su participación en las actividades económicas.

El mercado es condición necesaria para el desarrollo económico; pero no es suficiente para garantizar el sentido humano de la economía. En consecuencia, se requiere la acción rectora y rectificadora del Estado para atenuar las profundas desigualdades sociales de nuestro país. El mercado debe liberar las potencialidades económicas de la sociedad, y el Estado debe vigilar su ordenado desenvolvimiento, para garantizar que concurra al interés nacional, se subordine al bien común y busque la justicia en las relaciones económicas.

El mercado no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asignar satisfactores a las necesidades de los seres humanos. Por eso el humanismo económico asume la responsabilidad social y busca abatir la pobreza extrema, atiende prioritariamente a los pobres del campo y la ciudad, da prioridad a zonas indígenas y rurales e impulsa el desarrollo de las potencialidades del campo mexicano.

El Estado debe regular los mercados para que los agentes económicos concurran a ellos y compitan en condiciones de equidad, y para evitar que el más fuerte imponga condiciones que terminen por destruir la competencia misma.

La economía social de mercado supone una política fiscal responsable, con finanzas públicas sanas que permitan el crecimiento sólido y estable de la actividad económica, y equilibren el beneficio de las generaciones actuales y futuras. El Estado debe regular y supervisar los mercados financieros para fortalecer las potencialidades reales del sector productivo, y para inhibir el comportamiento nocivo de quienes en ellos participan. Una economía social de mercado busca consolidar el ahorro de la Nación, para facilitar la inversión productiva y para que las personas formen el patrimonio de la familia.

Una política económica humanista subordina sus decisiones a la ética y parte del hombre, su dignidad y sus derechos. En consecuencia, afirma la prioridad del trabajo sobre el capital y busca el acceso del mayor número posible de personas a la propiedad de los medios de producción. La economía humana impulsa el espíritu emprendedor y promueve la participación responsable de quienes en la empresa aportan su trabajo, talento administrativo o su capital a la generación de bienes, e impulsa la participación justa en los frutos de la productividad.

Las políticas públicas que nacen del humanismo económico buscan promover el desarrollo integral, equilibran la participación de las regiones del país y armonizan responsablemente los objetivos distributivos con las exigencias del crecimiento; reconocen que el desarrollo es promovido por el mayor grado de inversión posible, no sólo en infraestructura y bienes de capital sino, y sobre todo, en las capacidades de las personas, esto es, la inversión en valor humano. Para ello es fundamental la inversión de recursos públicos y privados en la formación y desarrollo integral de las personas y específicamente en los rubros de educación, salud, vivienda, seguridad y calidad de vida. Debe promoverse la inversión en la formación y el fortalecimiento de las capacidades humanas que permitan a las personas colaborar, proponer, deliberar y participar en las decisiones de su trabajo.

Por otra parte, el crecimiento sostenido de la economía no puede depender de la mera venta de materias primas o de procesos productivos de mano de obra barata, sino de la capacidad productiva de la persona, de su plena realización económica y del desarrollo tecnológico.

La ampliación del comercio y la inversión permite que los recursos se asignen a las regiones y sectores donde se producen bienes y servicios de manera más eficiente a nivel mundial. Esto beneficia la capacidad empresarial, genera empleos en sectores competitivos y se traduce en el disfrute de satisfactores a un costo menor y de mejor calidad para los consumidores. Pero por otra parte, se generan también sectores productivos perjudicados y pérdida de empleos en aquellas áreas y regiones que no tienen condiciones para competir en un entorno global.

El humanismo económico demanda un Estado rector que distribuya los beneficios del comercio. Esta distribución no debe entenderse como un reparto asistencialista de recursos, sino que debe basarse en el diseño de políticas públicas que reorienten la actividad productiva en los sectores afectados. En una economía social de mercado el Estado debe ser vigilante atento de que los excesos de los mercados mundiales no conviertan en prescindibles a las personas. Ante la globalización, los Estados deben fortalecer su capacidad para cumplir esta misión. La rectoría y articulación de las actividades económicas y sociales no deben delegarse a las grandes empresas.

8. Trabajo

El trabajo es el espacio natural de la responsabilidad social. Es medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Tiene como eje a la persona humana. No es una mercancía y tiene primacía sobre el capital.

El trabajo humano está fundado en la interacción de las personas que se vinculan para cooperar y realizar una acción creadora y transformadora. Toda persona apta para el trabajo debe tener oportunidad constante de realizarlo sin discriminación alguna. El acceso a las oportunidades laborales y al disfrute de su compensación debe ser igual para la mujer y para el hombre. El trabajo del hogar debe ser socialmente reconocido y en lo posible valorado para su incorporación en las cuentas nacionales. Las responsabilidades familiares, sociales y económicas se deben atender con equidad por los hombres y las mujeres.

Todo trabajo socialmente útil debe tener la retribución que permita al trabajador vivir y mantener decorosamente a una familia con posibilidades reales de mejoramiento. El trabajo ha de proporcionar bienestar compartido, realización profesional y oportunidad de desarrollo personal y familiar. Los salarios deben decidirse con criterios de justicia y equidad, no solamente con base en el mercado.

La responsabilidad del Estado en materia laboral es integral. El Estado debe: asegurar que el sistema educativo prepare a todas las personas, particularmente a los jóvenes, para su realización en la vida laboral; forjar condiciones económicas y sociales propicias para la generación suficiente de empleo estable; determinar un marco institucional y legal que ampare las prestaciones que hombres y mujeres requieren para desempeñarse con dignidad; fomentar la vinculación de los ámbitos educativo y productivo para la capacitación continua de los trabajadores; desarrollar un régimen de protección social para el desempleo; organizar el financiamiento público y privado de pensiones dignas y suficientes de las personas que han terminado su etapa laboral. En síntesis, la función del Estado es detonar en la sociedad los valores de una solidaridad activa.

El trabajo humano debe organizarse en condiciones dignas que permitan una participación progresiva de los trabajadores en las decisiones, beneficios y capital de las empresas. La entera libertad en la organización de los trabajadores en asociaciones y sindicatos es elemento fundamental para la humanización de la vida laboral.

El Estado y la sociedad, deben encontrar respuestas solidarias y responsables a los retos que plantea el trabajo informal. Debe proscribirse toda forma de trabajo infantil, porque niega el acceso de los niños a la educación, al esparcimiento y a la cultura, condenándolos a la miseria.

9. Medio Ambiente

El medio ambiente es el conjunto de condiciones físicas y procesos biológicos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Un medio ambiente sano es una aspiración de la humanidad, ya que es fundamental en el desarrollo integral y en la calidad de vida de las personas de las generaciones presentes y futuras.

Una política de desarrollo sustentable debe lograr que los costos sociales y ambientales de los bienes y servicios se vean reflejados en términos económicos, con el fin de promover patrones de producción y consumo sanos. Asimismo, es importante promover la inversión y el uso de tecnologías limpias, que eviten y minimicen el impacto ambiental causado por el crecimiento económico. Se requiere de un uso más amplio de instrumentos económicos, legales, informativos y educativos, así como incentivos claros que entre productores, inversionistas, consumidores y la sociedad en general, aliente la utilización de esos patrones y tecnologías.

La convivencia entre los seres humanos y la naturaleza debe ser tal que permita la satisfacción las necesidades de los hombres, sin comprometer la capacidad de regeneración de la naturaleza, y por tanto, la existencia de las generaciones futuras. Es necesario que las instituciones públicas y privadas incluyan el tema ambiental en sus actividades y que haya un cambio de hábitos y valores sociales, para lograr la efectiva protección del medio ambiente.

El buen aprovechamiento de los recursos naturales no depende sólo de cuestiones técnicas y económicas, sino que está vinculado a los sistemas políticos y a sus instituciones.

La inequidad en la distribución del ingreso, la ineficiencia gubernamental, la corrupción y el autoritarismo, agreden al medio ambiente. Un sistema político responsable y ordenado previene y mitiga los impactos nocivos al ambiente. Es fundamental la participación corresponsable de la sociedad, no sólo como conjunto de consumidores, sino de personas que ejercitan sus derechos y asumen sus responsabilidades cívicas y políticos.

La sociedad y todos los órdenes de gobierno deben actuar coordinada y permanentemente para evitar la degradación del medio ambiente, renovar la conciencia ciudadana, desalentar procesos productivos contaminantes y sancionar las prácticas dañinas al ambiente.

Es indispensable la acción solidaria y subsidiaria entre las naciones para frenar el deterioro ambiental y reorientar la actividad humana hacia el desarrollo sustentable mundial.

10. Ciencia e Innovación Tecnológica

La libertad de investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, son indispensables para procurar el bien común de la sociedad y para fortalecer a la Nación.

El ser humano, como parte de su naturaleza creativa, genera conocimientos y desarrolla tecnologías que sirven a su bienestar. La ciencia y la tecnología son instrumentos al servicio de la vida de las personas y de su comunidad.

No todo lo que es científicamente posible es socialmente responsable. La libertad de investigación tiene frontera en la dignidad de la persona humana. La manipulación técnica de la naturaleza no está exenta de riesgos. La protección y el cuidado de la naturaleza es responsabilidad del investigador, de manera directa, y de la sociedad, de manera solidaria. El desarrollo del conocimiento, la innovación y el progreso tecnológico, deben ser certeramente responsable cuando el sujeto de investigación es el hombre mismo.

El reto de la ciencia es cómo dominar su propio dominio. Es necesario estudiar a fondo, analizar, los avances en todos los ámbitos de la actividad humana, incluyendo la científica y tecnológica, para evaluar sus implicaciones éticas. El certero desarrollo de la investigación es de vital importancia para proteger y mejorar la vida de las personas. El conocimiento científico es patrimonio de la humanidad. La ciencia y la tecnología no deben convertirse en simples mercaderías, en instrumentos de dominio o en fuentes de segregación.

11. Humanismo Bioético

Acción Nacional afirma el valor de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y el derecho de cada persona a que su vida sea respetada de manera total.

Cada mujer y cada hombre es un ser indivisible corporal y espiritualmente; un ser único, singular, irrepetible, con identidad propia y una dignidad intrínseca.

El derecho a la vida es inviolable. Por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho. Nadie es dueño de la vida, ni de la muerte. El embrión humano es persona. Tiene dignidad y derecho a la vida, a la identidad, a la protección por el Estado y la sociedad. No puede ser objeto de manipulación ni de las agresiones que conducen a su destrucción y eliminación. Toda vez que el ser humano es en sí mismo un fin y no un medio, la clonación de seres humanos por cualquier razón debe ser prohibida. En la procreación puede ayudarse a la naturaleza, respetando la vida y la dignidad de las personas.

Todo tratamiento, investigación y manejo realizado sobre seres humanos y su patrimonio genético debe ser certeramente responsable para respetar la dignidad humana. El genoma humano es patrimonio de la

humanidad. Todo ser humano tiene derecho a conocer su filiación genética y a que tal filiación sea protegida por las leyes que tutelan la privacidad y la intimidad. No se puede discriminar a una persona a causa de su patrimonio genético. La lucha contra el dolor debe ser entendida como un esfuerzo común, público y privado, incluyendo los cuidados paliativos, dando asistencia total, material y espiritual, en cualquier fase de la vida en la que se encuentren los enfermos. Pudiendo ser admisible la recomposición genética con fines terapéuticos, bajo los mismos principios éticos usados en el manejo de otras terapias, es inaceptable cuando se utiliza por razones eugenésicas ni por razones arbitrarias.

12. Campo y Ciudad

El campo y la ciudad son espacios diferentes pero complementarios de nuestra diversidad nacional. Encarnan distintas maneras de convivencia social, de expresión cultural y de actividad económica. En ambos, el centro de acción son los hombres y mujeres que buscan su realización personal y comunitaria.

Las comunidades del campo, en especial las que se encuentran en extrema pobreza, deben ser el centro de una política integral capaz de generar una nueva sociedad rural, fundada en la solidaridad de sus miembros y en la promoción de la dignidad de las personas, es decir en la humanización integral del campo y sus habitantes. Es preciso que el gobierno y la iniciativa de los particulares promuevan una organización competitiva de la producción agroalimentaria, agropecuaria y forestal, para enfrentar con éxito la creciente integración económica de las naciones. Esta política integral debe incluir un sistema de financiamiento social acorde con las necesidades y circunstancias del campo, la creación de infraestructura, la gestión de nuevas tecnologías, el fortalecimiento de las cadenas productivas, la comercialización, el aprovechamiento de los productos y ventajas comparativas de cada región y la plena seguridad jurídica de la propiedad de la tierra. El campo es también fuente y expresión de nuestra diversidad sociocultural. El Estado debe asegurar a todos sus habitantes las condiciones mínimas para su adecuado desarrollo humano, en especial en el acceso a la educación, a las condiciones de salud y de vivienda propias de una vida digna y a la posibilidad de expresar su cultura.

La transformación social y económica del campo debe fundarse en el destino universal de los bienes, que exige respetar al medio ambiente y garantizar un sustento digno y suficiente de las comunidades del campo y la ciudad del presente y de las generaciones venideras.

La ciudad también expresa nuestra pluralidad como nación. La ciudad ordenada, debe vincular solidariamente a las personas y proporcionarles seguridad, bienestar y oportunidades para acceder al conocimiento, la ocupación y la cultura. En el medio urbano se acumulan valores materiales y espirituales que ligan a las generaciones pasadas y presentes con las futuras; por tanto, identidad y tradiciones, patrimonio cultural y artístico, formas singulares de pensar y de actuar, penetran y definen el modo de ser de quienes han nacido y viven en la ciudad, lo cual fortalece la identidad y el carácter nacionales.

La ciudad y sus modos de convivencia se transforman a consecuencia de movimientos sociales, fenómenos migratorios, procesos económicos y tecnológicos, identidades culturales o alteraciones del medio ambiente. Por ello, es indispensable vigilar que la dinámica urbana genere condiciones propicias para una vida digna, justa y libre. Como expresión económica, la ciudad debe ser fuente de trabajo para sus habitantes, debe también ser garantía de un adecuado crecimiento industrial, tecnológico y comercial, capaz de satisfacer las necesidades de sus habitantes y de armonizar el desarrollo comunitario con el respeto y aprecio a los recursos naturales de la comunidad.

La variada extensión que adquiere el espacio urbano implica que la ciudad tenga autoridades organizadas de manera subsidiaria, para asegurar que los distintos órdenes de gobierno participen de manera coordinada en la salvaguarda del equilibrio entre población, urbanización, producción y medio ambiente. En la gestión de bienes y servicios urbanos concurren las autoridades, la iniciativa privada y los habitantes de la ciudad, quienes son corresponsables de la construcción eficiente, el mejoramiento continuo y la operación eficaz y a un precio justo de las redes de infraestructura y los servicios públicos, que son manifestación concreta del bien común en el medio urbano.

El desarrollo responsable y solidario exige acciones públicas y privadas que restablezcan y preserven un adecuado equilibrio entre el campo y la ciudad.

13. Municipio y Sistema Federal

El municipio, formado por el conjunto de familias que habitan una comunidad, es eje de la estructura política nacional y espacio privilegiado para el desarrollo del país.

El respeto a la autonomía municipal es el fundamento de un orden subsidiario, solidario y responsable que el gobierno federal y los gobiernos estatales deben garantizar. Los municipios deben tener la capacidad para determinar libre y responsablemente las características propias de su gobierno de acuerdo con sus necesidades particulares, para establecer las normas básicas de la convivencia social y, en especial, para garantizar el pleno desarrollo y respeto por las comunidades y los pueblos indígenas.

Las atribuciones de los diferentes ámbitos de gobierno han de estar presididas por el principio de la proximidad, cuya esencia exige que todas aquellas funciones que inciden directamente en la vida diaria de las personas sean atribuidas al órgano de gobierno más cercano al ciudadano. El sistema federal deberá asegurar no sólo estas facultades y los recursos suficientes para el municipio, sino también la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. La prestación de los servicios públicos debe atender a las necesidades fundamentales de los hombres y las mujeres que conforman el municipio, asegurando los niveles mínimos y suficientes para una vida digna. La seguridad, la educación, la salud y el desarrollo humano han de ser los objetivos centrales del gobierno municipal.

Ante la creciente integración de las naciones, los gobiernos municipales han de fungir como promotores de los valores y de la diversidad cultural nacionales. En una economía mundializada, el municipio ha de contar con los servicios de educación profesional y técnica y con la infraestructura necesaria para potenciar sus recursos y servicios en beneficio de las familias y las personas que lo integran.

La solidaridad exige el compromiso permanente de la persona para actuar a favor del bien común de su municipio. Toda política municipal debe fundarse en la participación de quienes integran la primera comunidad de la Nación. El desarrollo integral y el crecimiento equilibrado de todas las regiones del país es la esencia del Estado federal. La equidad en el acceso a mejores condiciones de vida ha de ser el resultado de un federalismo subsidiario, solidario y responsable que sea capaz de incorporar a todos los mexicanos, independientemente de su ubicación geográfica, al progreso nacional.

Un federalismo subsidiario y solidario implica la generosa participación de todas las entidades y de la sociedad en su conjunto a favor de la educación, de la infraestructura y, en general, de las condiciones mínimas para el adecuado crecimiento económico de todas las regiones del país.

Un federalismo solidario y subsidiario exige la participación del gobierno federal para que todas las entidades, en especial aquellas con mayor rezago social, se encuentren en condiciones de igualdad para

garantizar el pleno bienestar de las personas. El Estado mexicano también ha de promover un federalismo responsable, donde la descentralización de funciones y de recursos confluya en el compromiso de los gobiernos municipales, estatales y federal para gestionar el bien común de la Nación desde cada ámbito de competencia.

Un federalismo responsable implica la transparencia y honestidad en la vida pública. Es deber de las autoridades manejar responsable, transparente y honradamente la hacienda pública. Es deber de los ciudadanos vigilar permanentemente la aplicación de los recursos. Las instituciones municipales, estatales y federales, deben reformarse para asegurar que la gestión pública trascienda sus períodos de elección, con el fin de dar continuidad y certidumbre a las acciones de gobierno y contribuir de manera eficaz al desarrollo armónico y equilibrado de la Nación.

***Aprobados por la Asamblea Constituyente
en sus sesiones del 14 y 15 de Septiembre de 1939.⁹²***

NACION

La Nación es una realidad viva, con tradición propia varias veces secular, con unidad que supera toda división en parcialidades, clases o grupos, y con un claro destino.

El interés nacional es preeminente; todos los intereses parciales derivan de él o en él concurren. No pueden subsistir ni perfeccionarse los valores humanos si se agota o decae la colectividad, ni ésta puede vivir si se niegan los valores personales.

La vida de la Nación, el cumplimiento de su destino, la posibilidad de crear y mantener en ella condiciones espirituales y físicas adecuadas para una convivencia civilizada y noble, son incompatibles con el establecimiento o la conservación de un estado social desordenado o injusto, como lo sería fatalmente el que parta de toda negación de la dignidad de la persona humana o de la proclamación de una necesaria división violenta de la unidad nacional por la lucha de clases, castas o parcialidades.

Cuanto vigorice la unidad nacional, acendre y fortalezca los valores tradicionales que dan forma y sentido a la Nación, y coordine y jerarquice justamente los intereses parciales en el interés nacional, debe tener el apoyo pleno de la colectividad y de sus órganos. Cuanto conspire a romper esa unidad, a deformar su carácter o a desquiciar esos intereses, ha de ser rechazado y combatido por todos.

El desarrollo interno de México, su verdadera independencia y su colaboración eficaz en la comunidad internacional, dependen fundamentalmente de una celosa conservación de la peculiar personalidad que nuestra Nación tiene como pueblo Iberoamericano, producto de unificación racial y ligado esencialmente a la gran comunidad de historia y de cultura que forman las Naciones Hispánicas.

PERSONA

La Nación no está formada por individuos abstractos ni por masas indiferenciadas, sino por personas humanas reales, agrupadas en comunidades naturales, como la familia, el municipio, las organizaciones de trabajo o de profesión, de cultura o de convicción religiosa.

La persona humana tiene una eminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir, por lo que la colectividad y sus órganos deben asegurarle el conjunto de libertades y de medios necesarios para cumplir dignamente ese destino.

Y en la organización política nacional, es preciso que las comunidades naturales sean reconocidas, respetadas y en cuanto caigan dentro de la jurisdicción del Estado, ordenadas y jerarquizadas, dándoles el lugar y la participación debidos en la

⁹² *Ibíd.*

estructura y en el funcionamiento del mismo, a fin de que éste coincida verdaderamente con la realidad nacional y el Gobierno sea siempre una expresión genuina de la Nación.

ESTADO

La opresión y la injusticia son contrarias al interés nacional y degradantes de la persona. Resultan de que el Poder se ejerza para fines que no le son propios o por un Gobierno que no sea expresión auténtica de la colectividad.

Sólo pueden ser evitadas mediante el recto ejercicio de la autoridad, que no es el capricho de un hombre o de un grupo, sino que tiene por fin la realización del bien común, que simultáneamente implica la justicia y la seguridad, la defensa del interés colectivo y el respeto y la protección de la persona.

Las doctrinas que fincan la solución de los problemas sociales en la lucha de clases, son falsas, inhumanas y contrarias a las leyes más fundamentales de la vida social. Es antisocial y monstruosamente injusta la concepción del Estado como instrumento de lucha al servicio de una clase social cualquiera que sea, para destrucción o dominación de las demás. Necesidad de la Nación es la justicia social, no la lucha de clases, y el Estado debe enfrentarse a todo desorden de la sociedad y a toda injusticia en cuanto constituyan el motivo y la causa de las luchas sociales.

Tienen responsabilidad en el desencadenamiento de éstas, los que pretenden fomentarlas y los que aspiran a abolirlas sin eliminar sus causas.

Es también reprobable cualquier otra forma del Estado que niegue las prerrogativas esenciales de la persona y de las comunidades naturales y erija sus determinaciones en fuente única de derecho y en definición del bien común.

Sólo un Estado que sea verdaderamente nacional y proceda con sincero apego a estos principios, puede tener la necesaria plenitud de autoridad, sin ser tiránico; ejercer ampliamente sus facultades de gestión, sin ser opresor, y cumplir su inexcusable deber de justicia, sin ser subversivo.

ORDEN

La miseria y la ignorancia son fruto del desorden moral y económico que la injusticia, la anarquía y la opresión introducen en la sociedad.

Sólo podrán ser evitadas, si la Nación es ordenada rectamente, y su vida se funda en el reconocimiento de los valores espirituales y se dirige a la realización del bien común.

La lucha contra la ignorancia y la miseria es deber, pero no monopolio del Estado, y es también responsabilidad y derecho de todos los miembros de la Nación.

LIBERTAD

El Estado no tiene ni puede tener dominio sobre las conciencias, ni proscribir ni tratar de imponer convicciones religiosas. Siempre que ha pretendido hacerlo, quebranta la unidad y el vigor de la Nación, subvierte el orden social y ataca la dignidad humana.

La libertad religiosa, de convicción, de práctica y de enseñanza, debe ser real y plenamente garantizada en México y debe desaparecer de las leyes y de la actividad del Estado toda medida directa o indirectamente persecutoria. En ello están comprometidos la unidad y el derecho nacionales.

ENSEÑANZA

La libertad de investigación y de opinión científica o filosófica, como toda libertad de pensamiento, no puede ser constreñida por el Estado. La libertad de expresión no puede tener otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas morales y por el bien común.

Es deber del Estado, pero nunca monopolio suyo, procurar a todos los miembros de la comunidad una igual oportunidad de educación, asegurar por lo menos, una enseñanza elemental para todos, y promover el mejoramiento cultural en la Nación. En el cumplimiento de este deber el Estado no puede convertirse en agente de propaganda sectaria o partidista, y la libertad de enseñanza ha de ser garantizada sin otros límites por parte del Estado, que la determinación de los requisitos técnicos relativos al método, a la extensión y a la comprobación del cumplimiento del programa educativo mínimo o concernientes al

otorgamiento de grados o títulos que capaciten para ejercer una profesión o una función social determinada.

La actividad universitaria sólo puede cumplir propiamente su misión si se desarrolla en un ambiente de disciplinada autonomía. Por la importancia que esa actividad tiene en la vida de la Patria, debe ser apoyada moral y económicamente por toda la colectividad; pero por las circunstancias especiales de la vida universitaria en México y en tanto puede garantizarse la independencia económica de la Universidad respecto del Estado, éste debe proporcionar los medios económicos suficientes para que la actividad universitaria se desenvuelva normalmente.

TRABAJO

Desde el punto de vista nacional, como desde el punto de vista de la persona, es necesario proclamar la santidad del derecho y de la obligación del trabajo. El Estado y la comunidad entera deben garantizar el libre ejercicio de ese derecho, y hacer fecundo el cumplimiento de esa obligación.

La consideración del trabajo humano como mercancía, como simple elemento material en la producción, es atentatoria contra la dignidad de la persona, y contra el interés de la Nación. Lo es en mayor grado aún, la explotación del trabajador como hombre para fines políticos, a pretexto de disciplina y cohesión de las organizaciones de trabajo.

Todo trabajo socialmente útil, debe tener la retribución justa que permita al trabajador vivir y formar decorosamente una familia, y obtener el más amplio mejoramiento real posible.

Toda persona apta para el trabajo, ha de tener la certeza de una oportunidad constante de trabajar. Quienes hayan cumplido su deber de trabajo y tengan mermada o agotada por cualquier causa su capacidad de trabajar, deben seguir contando con los recursos necesarios para vivir dignamente y no dejar en desamparo a los suyos.

El Estado tiene el deber de urgir las actividades y de crear o fomentar las instituciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esos principios y para evitar con gestión oportuna o resolver con justicia eficaz, los conflictos por razón de trabajo.

INICIATIVA

La iniciativa privada es la más viva fuente de mejoramiento social. El Estado debe promover su mejor y más ordenado desenvolvimiento y garantizarlo. En donde la iniciativa privada sea imposible o insuficiente, el Estado ha de urgir la organización de actividades sociales, sin matar, estorbar ni desplazar esa iniciativa, pues en estos casos, la acción administrativa oficial resulta agotante y destructora.

El Estado tiene el deber de velar porque los frutos de la iniciativa privada tengan carácter social, y de hacer que esa iniciativa concorra siempre en el interés nacional, y esté constantemente subordinada al bien común.

PROPIEDAD

La propiedad privada es el medio más adecuado para asegurar la producción nacional y constituye el apoyo y la garantía de la dignidad de la persona, y de la existencia de la comunidad humana fundamental, que es la familia.

Debe promoverse, por tanto, la formación del mayor número posible de patrimonios familiares suficientes.

La garantía de la propiedad no tiene en general, ni en especial en cuanto a la capacidad de los sujetos individuales o colectivos de este derecho, otros límites que el interés público apreciado conforme a los principios del bien común, y el cumplimiento de los deberes positivos de buen uso, y de cooperación social que los mismos principios imponen.

CAMPO

El más grave, quizá, de los problemas nacionales, es el del campo, y no será resuelto, antes se verá constantemente agravado, por los métodos insinceros y de mero interés político que hasta ahora se han empleado a su respecto.

Es un problema primordial de nuestra economía; pero es, sobre todo, un problema de elevación humana. Reclama el establecimiento y la afirmación de relaciones de justicia y armonía entre todos los que cultivan la tierra.

Requiere el inventario y el aprovechamiento de las riquezas y de las posibilidades del campo en cada región de México, la incorporación a la riqueza nacional de las grandes zonas fértiles hoy sustraídas a la producción, la conservación adecuada de

las tierras y de los recursos forestales, la ejecución de las obras de captación y de alumbramiento de aguas en los múltiples pequeños sistemas que pueden desarrollarse desde luego, antes y con mayor provecho que los grandes y costosos proyectos de irrigación.

Exige que se oriente y facilite la adecuada migración interior de la población rural; que cada familia campesina, inclusive la del ejidatario, tenga posibilidad de obtener, en plena propiedad, la tierra que sea capaz de hacer producir eficazmente, y que el aprovechamiento adecuado sea función normal de la propiedad; que cada núcleo de población rural tenga asegurados el fondo legal para su establecimiento y desarrollo, y los terrenos de uso común para montes y pastales; que satisfechas esas necesidades primarias, la propiedad rural se organice de modo firme y garantizado, con los límites de extensión que en cada caso marquen las condiciones locales de actividad y el imperativo de asegurar y de acrecentar la producción nacional.

Demanda el establecimiento de cuadros legales de libre y fácil organización para los agricultores, a fin de hacerles posible el uso del crédito, la adquisición y el empleo de aperos y maquinaria, la ejecución de mejoras permanentes, la refacción normal y el avío, el acceso ordenado a los mercados y la liberación del usurero y del intermediario comprador a término o burócrata opresor.

Exige una organización tutelar, generosa, responsable, para dar orientación y eficacia en el trabajo a quienes no han trabajado libremente, hasta capacitarlos como productores autónomos.

Deben adoptarse las medidas necesarias para proporcionar preparación especial y elementos técnicos y materiales a los campesinos mexicanos que siempre han carecido de ellos; para procurar a los agricultores un precio justo por los productos de su esfuerzo y hacerles posible una vida en condiciones humanas; para consolidar, incrementar y mejorar nuestra producción agrícola; para que la población rural deje de ser víctima de la explotación económica y política y pueda ejercitar con posibilidades materiales y con valores morales positivos, la actividad que le corresponde en la formación y en el desarrollo de nuestra Patria.

ECONOMIA

El Estado tiene autoridad, no propiedad, en la economía nacional.

Ha de urgir todas las actividades adecuadas para la firmeza y la prosperidad de esa economía; ha de ordenar esas actividades para que concurren a hacer estable y fecunda la vida económica; ha de corregir las injusticias que en la aplicación de la renta nacional existan, y debe evitar o reprimir los actos negativos o destructores que comprometan o debiliten el porvenir o la estructura económica de la Nación.

Está obligado a crear y a manejar honradamente los medios y las instituciones públicas indispensables para dar agilidad, eficacia y orientación a la economía; a procurar el mejor y más amplio aprovechamiento de los recursos naturales del país y la concurrencia de toda labor económica al cumplimiento de los fines de la Nación.

Debe especialmente velar por evitar la consideración del hombre como instrumento de la economía, y garantizar, al contrario, que la estructura y el resultado de las actividades económicas queden siempre subordinadas y al servicio de los valores humanos que son superiores.

MUNICIPIO

La base de la estructuración política nacional ha de ser el Gobierno de la Ciudad, del Municipio. Histórica y técnicamente la comunidad municipal es fuente y apoyo de libertad política, de eficacia en el gobierno y de limpieza de la vida pública.

El gobierno municipal ha de ser autónomo, responsable, permanentemente sujeto a la voluntad de los gobernados y a su vigilancia, y celosamente apartado de toda función o actividad que no sea la del municipio mismo.

Sólo en estas condiciones puede cumplir la administración del municipio sus fines propios y realizar con plenitud su sentido histórico. Sólo así pueden evitarse el vergonzoso desamparo y la ruina de nuestras poblaciones, el abandono de nuestra vida local en manos de caciques irresponsables, la falta completa o la prestación inadecuada y miserable de los servicios públicos más urgentes, y sobre todo, la degradación de la vida política nacional.

DERECHO

La realización de la justicia es atribución primaria del Estado. La honesta, objetiva y fecunda actuación de este valor es la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales. Es,

además, condición necesaria de la armonía social y del bien común.

Es importante la aplicación justa de la ley por los Tribunales; pero un verdadero Estado de Derecho exige además, la elaboración de normas auténticamente jurídicas y un esfuerzo concurrente de la totalidad de los órganos del Estado, presidido por la justicia e inspirado en ella.

El anhelo de una recta, ordenada y generosa Administración de Justicia, y la necesidad de que los encargados de la magistratura llenen las cualidades irremplazables de elevada actitud de conciencia, ilustrado criterio, limpieza de juicio y honradez ejemplar, no por constituir un problema cotidiano, dejan de tener una significación que toca a la esencia misma de la función del Estado.

El Poder especialmente encargado de hacer justicia, debe corresponder a la dignidad trascendental de su misión, con acendrada responsabilidad, firme independencia y enérgica actitud, como guardián celoso y activo agente de la protección del Derecho, no sólo contra las transgresiones de los particulares sino principalmente contra toda desviación o abuso del Poder.

POLITICA

La creación y administración de un orden dinámico que jerarquice justamente las diversas funciones y los distintos intereses que existen dentro de la vida social, no es patrimonio de un hombre o de un grupo social determinado. A la creación y administración de ese orden, deben concurrir la inteligencia y la voluntad de las personas que conviven dentro del Estado. Cumplir este deber político es necesidad imperiosa y urgente, cuya omisión acarrea el envilecimiento de la vida social.

La formación de Partidos que organicen el cumplimiento del deber político, y sean permanentes en su actividad, como permanente es su fin, es necesidad evidente dentro de la realidad histórica de México.

Aprobados por la XVIII CONVENCION NACIONAL Mayo de 1965.⁹³

A través de su intervención en la vida pública de México, ACCION NACIONAL ha comprobado la validez de sus Principios de Doctrina, los cuales, mediante una difusión y aplicación constantes, han tenido innegable influencia en la evolución política de nuestro país, donde ya se ha iniciado el establecimiento de un régimen de partidos, y donde, por la formación y el robustecimiento de la opinión pública, los ciudadanos se interesan cada día más en las cuestiones políticas.

Por ello, a veinticinco años de su fundación, ACCION NACIONAL –único partido político que en la Historia de México ha vivido y progresado con independencia frente al poder público– reitera su adhesión a los Principios de Doctrina aprobados en la Asamblea Constitutiva de 15 y 16 de septiembre de 1939, que han servido de fundamento y motor para sus tesis y actividades.

Las exigencias impuestas desde entonces por la evolución natural de la Nación y del mundo, el crecimiento del Partido y su mayor penetración en la conciencia del pueblo mexicano, han hecho que ACCION NACIONAL considere conveniente presentar a sus miembros y simpatizadores, y a la opinión pública del país, las proyecciones actuales que sus Principios de Doctrina arrojan sobre la situación política nacional e internacional.

Siempre es oportuno para un partido político con actividad permanente, indicar, como se afirmó en nuestra II Convención Nacional, “el rumbo que a las exigencias ciudadanas señala la concepción doctrinal correcta del Estado, del ser humano, de la autoridad, de la libertad, de la justicia y del bien común”.

⁹³ *Ibíd.*

Con este documento, ACCION NACIONAL demuestra cómo en México es posible para una organización política, guardar fidelidad a principios fundamentales, sin perjuicio de aplicarlos eficazmente a situaciones históricas cambiantes, mediante la concepción dinámica de los mismos.

PERSONA

El ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, a los que corresponden obligaciones inherentes a la naturaleza humana individual y social. Por su dignidad, los hombres –iguales por naturaleza– no deben ser reducidos a la categoría de mero instrumento de personas, grupos o instituciones privadas o públicas, con menoscabo de su propio destino temporal y eterno.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercitar responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, para una mejor convivencia humana.

La convivencia justa, libre y ordenada, es medio necesario para el perfeccionamiento de la persona. Es por tanto obligación ineludible de todos, respetar la dignidad y la libertad de los demás y cooperar no sólo a la conservación, sino también al desenvolvimiento de un orden social justo que armonice los aspectos individuales y sociales de la vida humana.

POLITICA

ACCION NACIONAL concibe la política –actividad humana indispensable y superior– no como oportunidad de dominio sobre los demás sino como capacidad y obligación de servir al hombre y a la comunidad.

Corresponde a la actividad política el establecimiento de un orden dinámico que permita, en las circunstancias históricas concretas, la conservación y el incremento del bien común entendido no sólo como oportunidad personal, justa y real de acceso a los bienes humanos, sino también como el conjunto de valores morales, culturales y materiales, que han de conseguirse mediante la ayuda recíproca de los hombres, y que constituyen instrumentos necesarios para el perfeccionamiento personal de todos y cada uno de ellos en la con-vivencia.

ESTADO

El Estado, como sociedad política, requiere de un Gobierno que sea expresión auténtica de la colectividad. Requiere también del recto ejercicio de la autoridad, que no es el mero dominio de un hombre o de un grupo, sino que tiene por fin la realización del bien común que simultáneamente implica la justicia y la seguridad, y la defensa, respeto y protección de la persona y del bien colectivo. Por tanto, el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común.

Son falsas, inhumanas y contrarias a las leyes fundamentales de la vida política social, las doctrinas que conciben al Estado como instrumento de lucha al servicio de una clase social, cualquiera que sea, para destrucción o dominación de las demás, y que fincan la solución de los problemas sociales en la lucha de clases.

En la realidad política mexicana, la práctica real del federalismo, independientemente de las críticas que sobre su vigencia histórica pudieran formularse, resulta camino adecuado para la aplicación del mayor número de esfuerzos, a fin de lograr un desarrollo intensivo y armónico del país. México debe ajustar su vida a los principios federales vigentes en la Constitución y superar el centralismo político y económico en que vive, que mengua la autonomía de los estados, les impone autoridades, les dosifica ingresos y niega, con todo ello, los supuestos mismos de la Federación.

Es indispensable el respeto a la división e integración legítima de los poderes, y el cumplimiento eficaz de las funciones que a cada uno de ellos competen, para que de las justas relaciones entre los mismos, resulte el necesario equilibrio en el ejercicio de la autoridad, dentro de un régimen de derecho.

De la eficacia de un Estado de Derecho en la vida de México, es particularmente responsable la Justicia Federal, cuyas funciones de Poder se ejercitan principalmente a través del control de la constitucionalidad de los actos de los demás poderes,

que la Constitución Federal ha puesto en sus manos.

La justicia debe impartirse en todos sus ramos, con dignidad, eficiencia y libertad, con posibilidades reales de ejercicio de las garantías constitucionales en todos sus niveles, especialmente en el de la justicia de barandilla o de paz –que generalmente se administra al margen de las mismas– y que es con la que diariamente tienen contacto los grupos más desvalidos de la comunidad.

El Congreso debe asumir plena y responsablemente su categoría de Poder, con el ejercicio eficaz de las facultades exclusivas o concurrentes que a la Cámara de Diputados y al Senado atribuye la Constitución, no sólo para legislar, sino para contribuir a la correcta orientación política de la Administración, y ejercer el control de ésta por las vías del presupuesto, de la verdadera rendición de cuentas y de la exigencia de responsabilidades por el manejo de los recursos públicos. El Senado debe ejercer responsablemente las facultades que la Constitución le confiere, especialmente respecto de la política internacional, sin abdicar en el Ejecutivo su deber de orientarla.

La supremacía que de hecho ejerce en México el ejecutivo federal sobre los demás poderes federales y estatales, resta a todos dignidad y eficacia y rompe el fundamento de la organización democrática federal. El cumplimiento de un programa de gobierno para bien de la colectividad no debe fincar en el predominio que se mantiene en favor del Presidente de la República, sino en el recto ejercicio de las funciones de cada uno de los Poderes, con el mutuo respeto que tienen obligación de guardarse.

ORDEN INTERNACIONAL

La Nación Mexicana es una realidad viva, con tradición propia varias veces secular, y con elementos internos de unidad capaces de superar toda división en parcialidades, clases o grupos.

Las peculiaridades propias del pueblo mexicano le permiten mantener una convivencia justa y pacífica con todos los miembros de la comunidad internacional, sobre bases de igualdad jurídica y respeto común.

Sin desconocer las afinidades y elementos específicos que unen a diversas comunidades políticas y nacionales entre sí, la solidaridad humana y la interdependencia a que han llegado todos los pueblos de la Tierra, subrayan la importancia y necesidad de un orden internacional justo y eficaz, que supere los nacionalismos herméticos y las actitudes de hostilidad o indiferencia entre las comunidades políticas.

No es posible el orden internacional sin la normalidad política interna de los estados, que se estructura sobre la vigencia real de los derechos humanos y de la justicia social. La normalidad política interna exige que la actividad y las instituciones políticas estén organizadas para la realización del bien común y que la legitimidad de la autoridad se funde en la representación del pueblo expresada mediante el voto libre y respetado.

Esta relación esencial entre la normalidad política interna y un orden internacional eficaz, hace necesario proclamar normas y organizar instituciones que aseguren la vigencia universal de los derechos humanos y políticos y sancionen su violación.

Una concepción aislacionista de la soberanía que no tome en cuenta la convivencia universal ni los valores a cuya realización obliga la solidaridad humana, atribuye carácter necesario y definitivo a tendencias históricas mudables, se funda en el concepto equívoco de la suficiencia de los estados nacionales, ignora a las minorías étnicas, y desconoce la necesidad y obligatoriedad de un orden internacional justo y eficaz, cuya vigencia resulta inaplazable especialmente para la gran mayoría de los países que afrontan los problemas del desarrollo.

La legítima afirmación y defensa del carácter y de las peculiaridades nacionales y el ejercicio legítimo de la soberanía, no implican para los miembros de la comunidad internacional, la exención del deber de cooperar al bien de la misma, mediante la formación de organizaciones supranacionales en diversos niveles y con distintas funciones.

Al concepto anacrónico de la soberanía que ignora que la sola convivencia entre los pueblos engendra obligaciones para todos ellos, corresponden conceptos desviados de la autodeterminación y de la no intervención. Ningún gobierno, ningún estado o grupo de estados, pueden invocar la autodeterminación para exportar subversiones, para justificar la violación de derechos humanos en contra de sus propios pueblos o para cometer injusticias, mediante el abuso de su prepotencia militar o económica, en contra de otro estado o de la Humanidad entera. No pueden condenarse las justas actuaciones de autoridades internacionales, imparciales, no unilaterales, competentes y previamente establecidas, en defensa de los derechos humanos,

cuando las exijan el bien común de un pueblo o de toda la Humanidad.

Cada país tiene libertad para mantener relaciones políticas y comerciales con todos los miembros de la comunidad internacional, en condiciones de justicia y equidad, y de respeto para su propio pueblo, para los demás pueblos de la Tierra y para el orden internacional.

La ayuda internacional para la elevación humana y el desarrollo económico, debe basarse en la promoción y estímulo de las energías de cada país, con la adecuación de la política de desarrollo a las características propias de cada comunidad, con respeto a la moral y con garantía de los derechos humanos en un orden de libertad y justicia.

La paz internacional no es coexistencia precaria de fuerzas hostiles que por razones políticas o militares aplazan la realización de sus designios destructores, sino convivencia en la libertad, en la justicia, en la verdad y en la cooperación para bien de todas las naciones.

La política exterior de México debe servir a la causa de la democracia auténtica y de la paz verdadera, rechazar cualquier falso pacifismo y cualquier simulación de democracia, y ayudar a la organización y fortalecimiento de instituciones que hagan posible la paz y la justicia internacionales, y que conduzcan al desarme y a la prohibición eficazmente controlada de las armas nucleares, con la necesaria y consiguiente aplicación pacífica, para bien de la Humanidad, de los enormes recursos que hoy se destinan a fines bélicos.

DEMOCRACIA

La democracia requiere la participación eficaz de las personas en las actividades colectivas que condicionan su propio destino personal. Porque la democracia como sistema de vida y de gobierno se funda en la igualdad esencial de todos los seres humanos, es la forma superior de legitimación del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana, que en lo material debe sostenerse en la suficiencia económica de todos, y en lo espiritual en la posibilidad real de acceso a los valores de la cultura y en el respeto a la libertad del hombre para responder ante su conciencia y ante Dios, del propio destino y del de sus semejantes.

En función de la dignidad y de la libertad, todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar, no sólo el reconocimiento teórico, sino el ejercicio real de los derechos fundamentales de la persona humana, esto es, de aquellos de que son titulares todos los miembros de la comunidad política, sin distinción alguna, por el solo hecho de ser hombres: derecho a la vida, a las libertades espirituales, a la justicia, a la educación y a la cultura, al trabajo y al descanso, a la propiedad, a la seguridad social, a la salud y al bienestar.

El Estado no tiene ni puede tener dominio sobre las conciencias, ni proscribir ni tratar de imponer convicciones religiosas. El Estado debe garantizar la libertad religiosa, para que todas las personas puedan manifestar sus convicciones, individualmente y en común, en público y en privado, por la enseñanza, la predicación, el culto y el cumplimiento de los ritos.

En función de la solidaridad responsable del hombre en el destino de sus semejantes, toda persona tiene derecho y obligación de intervenir en los asuntos públicos de la comunidad política de que forma parte. Por eso, todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar mediante procedimientos electorales imparciales y objetivos, la expresión y representación de las minorías, los derechos del ciudadano para intervenir en el proceso de integración del gobierno al que vive sujeto y a formar parte del propio gobierno, y debe asegurar a los ciudadanos la libertad de información y su libertad de criticar a quienes ejercen el poder.

PARTIDOS POLITICOS

El pluralismo político, es decir, la diversidad de convicciones, tendencias e intereses políticos, impone la necesidad de la discusión y del diálogo entre los diversos grupos políticos, y entre ellos y el Gobierno. La discusión y el diálogo que se basan en la sinceridad y en la verdad, son condiciones para conciliar la diversidad en la unidad, mediante el recto ejercicio del poder.

El ejercicio adecuado de los derechos políticos y la unidad que requiere la buena marcha de un régimen democrático, debe conciliarse con la pluralidad de los grupos políticos existentes en una sociedad; la expresión de la diversidad de estos grupos debe realizarse en las democracias, mediante la formación y la actuación permanente de los partidos políticos.

Los partidos políticos representan las tendencias, convicciones y programas de los diversos grupos existentes en la comunidad y

los esfuerzos organizados de los mismos para alcanzar o conservar el poder, lo cual presupone la existencia de posibilidades objetivas –legales y prácticas– debidamente garantizadas, de cumplir tales fines.

Son antidemocráticos los sistemas de partido único o de partido oficial sostenidos política y económicamente por el Gobierno, porque tales partidos son instrumentos de un poder totalitario o autocrático y artificios que intentan nulificar o impedir que se manifieste la diversidad de corrientes de opinión que necesariamente existen en toda sociedad.

En una democracia, ni en la teoría, ni en la práctica, deben identificarse el Estado o el Gobierno, con un partido político. Por eso resulta inadmisibles la existencia de un partido oficial, que mediante privilegios y con características inequívocas de dependencia administrativa, se mantiene en México para asegurar la continuidad de un grupo en el poder, con los pretextos de la estabilidad política, de la impreparación y subdesarrollo político del pueblo y de la necesidad de una eficacia gubernativa de la que el régimen pretende tener el monopolio.

Tampoco puede el gobierno limitar a un mínimo –en el plano federal de la Cámara de Diputados– sus propósitos de respeto a la concurrencia democrática de los partidos políticos, sino que debe respetarla en todos los niveles –federal, estatal y municipal– de tal manera que un trato político y electoral honrado, sin privilegios para determinados partidos o personas, sea una realidad cabal en México.

A la creación de un orden justo y dinámico de gobierno para México, con responsabilidades para gobernantes y gobernados, deben concurrir la inteligencia y la voluntad de todas las personas que conviven dentro del Estado. Para cumplir este deber, ACCION NACIONAL se organizó como partido político permanente, no con la finalidad única de quebrantar el monopolio del poder, sino para poner a disposición del pueblo mexicano un instrumento idóneo para presentar, dentro del proceso democrático, programas de gobierno y personas capaces de cumplirlos, distintos de los que autocráticamente impone el grupo en el poder.

FAMILIA

La familia, comunidad de padres e hijos y unidad social natural básica, tiene influjo determinante en la sociedad entera.

La familia tiene como fines naturales la continuación responsable de la especie humana; comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente. Por el rango de estos bienes y fines, corresponde a la familia la preeminencia natural sobre las demás formas sociales, incluso el Estado. Este tiene la función esencial de hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia de las familias que forman la comunidad política, que no puede realizarse plenamente sino dentro de un orden social, económico y político justo. Por tanto, la familia debe cooperar con el Estado y las organizaciones intermedias al establecimiento del orden en la sociedad, y cumplir la tarea fundamental de orientar y educar social y políticamente a sus miembros.

Es objetivo indispensable de la reforma social luchar por la suficiencia económica de la familia. Deben apoyarse las medidas políticas, económicas y sociales, justas y necesarias, para satisfacer esta exigencia mediante el trabajo. Cuando esto no sea posible, debe asegurarse el ingreso familiar suficiente, por razones de justicia y equidad, mediante transferencias sociales en favor de quienes se encuentren en condiciones objetivas de inferioridad, para hacer valer sus derechos y conseguir sus intereses legítimos.

Una política social justa no debe pretender la substitución de la familia por el Estado. Este debe crear condiciones educativas, económicas, laborales, habitacionales y de seguridad social, que estimulen la responsabilidad y energía de las familias. En sus relaciones con la familia, como en todos los campos de actividad estatal, el Gobierno igualmente está obligado a respetar el principio de subsidiariedad y a garantizar, en las leyes y en la práctica, la libertad de conciencia de los miembros de la familia y el derecho preferente de los padres para determinar el tipo de educación que deben recibir sus hijos.

MUNICIPIO

El Municipio es la forma primera de la sociedad civil, con autoridades propias y funciones específicas, cuya misión consiste en proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar a la comunidad los servicios básicos que la capacidad de las familias no alcanza a proporcionar.

El Municipio, base de la organización política nacional, debe ser comunidad de vida y no simple circunscripción política,

fuerza y apoyo de libertad, de eficacia en el gobierno y de limpieza en la vida pública.

El gobierno municipal debe tener autonomía política y recursos económicos propios, suficientes para cumplir sus fines. Por tanto, debe integrarse democráticamente y quedar sujeto de manera permanente a la vigilancia de los gobernados, sin interferencias de la Federación o de los Estados, que priven de recursos económicos a los municipios, violen su autonomía, mutilen sus funciones y fomenten la supervivencia del caciquismo.

Es contrario a la naturaleza del municipio, atribuirle funciones o responsabilidades regionales o nacionales y utilizarlo como apéndice administrativo o como instrumento de control político por parte del Gobierno Federal o de los Estados.

Para conciliar la autonomía del municipio con su integración en el sistema político nacional, se requiere el reconocimiento constitucional de las funciones municipales básicas, y la atribución de los recursos suficientes para cumplirlas.

Los ayuntamientos deben tener posibilidad constitucional de recurrir las leyes o actos de otras autoridades que lesionen la autonomía del municipio o le nieguen los medios necesarios para cumplir sus funciones.

EDUCACION

La libertad de investigación y de opinión científica o filosófica, como toda libertad de pensamiento, no puede ser constreñida por el Estado. La libertad de expresión no puede tener otros límites jurídicos que los impuestos por las normas morales y por el bien común.

La educación del pueblo mexicano es tarea de todos los miembros de la nación. Es deber del Estado, pero nunca puede ser monopolio suyo, democratizar la educación, esto es, procurar a todos los miembros de la colectividad una igual oportunidad de educación, asegurarles por lo menos una educación básica, promover su elevación cultural y facilitarles su capacitación técnica de acuerdo con las necesidades del desarrollo. En el cumplimiento de este deber, el Estado no puede convertirse en agente de propaganda sectaria o partidista.

La libertad de enseñanza ha de ser garantizada sin otros límites, por parte del Estado, que la determinación de los requisitos técnicos relativos al método, a la extensión y comprobación del cumplimiento del programa educativo mínimo, o concernientes al otorgamiento de grados o títulos que autoricen para ejercer una profesión o una función social determinada.

Contrarían estos principios la imposición por el Estado de textos únicos en cualquier grado de enseñanza, y el desconocimiento o limitación del derecho preferente de los padres para escoger, conforme a sus convicciones, el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La actividad universitaria sólo puede cumplir propiamente su misión de conservar, acrecentar y difundir la cultura, si se desarrolla en un régimen de honradez intelectual, de disciplinada autonomía y de libertad de cátedra. Por la importancia que la Universidad tiene en la vida de la Patria, sus actividades deben ser apoyadas moral y económicamente por toda la colectividad y asegurar la libertad de investigación, de convicción y de opinión a sus miembros.

El Estado debe proporcionar los medios económicos suficientes para que la universidad y los institutos de cultura superior cumplan sus fines, sin que por ello tenga derecho a limitar la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y las consecuentes facultades para la libre organización interna de las instituciones.

El Estado y la colectividad deben gestionar la constitución de patrimonios propios para las universidades e instituciones de cultura superior, con el fin de garantizar su autonomía jurídica y económica, y de que desempeñen eficazmente la misión que deben cumplir.

La enseñanza técnica, cualesquiera que sean su grado y sus fines, debe intensificarse de acuerdo con las crecientes necesidades que impone el desarrollo de la Nación, procurando la formación integral de los técnicos a fin de evitar la deformación cultural de la preparación especializada. El presupuesto que el Estado destine a la enseñanza en todos sus grados, debe ser objeto de una justa y racional distribución, atendiendo a las necesidades regionales y a las de los diversos sectores de la población. Tanto en el caso de la enseñanza técnica, como en el de la enseñanza universitaria, debe promoverse el establecimiento y fortalecimiento de los institutos y universidades de provincia.

TRABAJO

El derecho al trabajo es prerrogativa común de todos los hombres porque, en última instancia, se funda en el derecho a la vida y a la libertad. De ahí que el derecho al trabajo no pueda quedar sujeto ni por el sindicato, ni por el patrón, ni por el gobierno a la imposición de criterios ideológicos o políticos.

El trabajo, actividad inmediata de la persona, tiene preeminencia como principio ordenador de la economía social, sobre los bienes materiales e instrumentales que son objeto de propiedad. Considerar el trabajo humano como mercancía o como simple elemento de la producción, atenta contra la dignidad del trabajador contra el orden de la comunidad.

Toda persona apta para el trabajo debe tener oportunidad constante de realizarlo. Con paridad de derechos y obligaciones con el hombre, la mujer tiene derecho a condiciones de trabajo conformes con las exigencias de su sexo y con sus deberes de esposa y de madre. Todo trabajo socialmente útil debe tener la retribución justa que permita al trabajador vivir y mantener decorosamente una familia, con posibilidades reales de mejoramiento.

Es obligación de la comunidad –Estado y particulares– promover la creación de fuentes de trabajo para hacer posible en la realidad el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación de trabajar. Es derecho del trabajador la estabilidad en su trabajo, mientras lo desempeña con lealtad y eficacia. Quienes hayan cumplido su deber de trabajo y tengan mermada o agotada por cualquier causa su capacidad de trabajar, deben seguir contando con los recursos necesarios para vivir dignamente y no dejar en desamparo a los suyos. El Estado tiene el deber de urgir las actividades y de crear o fomentar las instituciones necesarias para garantizar el cumplimiento de estos principios y para evitar con gestión oportuna, o para resolver con justicia eficaz, los conflictos por razón de trabajo.

Debe promoverse la creciente integración en el funcionamiento, en la propiedad, en las ganancias y en las decisiones de la empresa, de todos los que en ella colaboran con inteligencia, mano de obra o capital, con el fin de llegar a tipos de empresa organizados de tal manera que todos participen equitativamente de sus beneficios, al mismo tiempo que procuran transformarla en una auténtica comunidad de vida y de trabajo y en un servicio eficiente para responder a las necesidades de la colectividad.

El Estado debe respetar la libertad de los campesinos, trabajadores, profesionistas y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses. Las organizaciones que los mismos formen, deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; asegurar la representación auténtica de los agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas; establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas.

Los sindicatos y en general todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, tienen derecho de actuar en la vida pública para gestionar, frente al Estado y a la opinión, las medidas generales o particulares que reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados y de recomendar las opciones electorales que consideren más convenientes para los mismos; pero deben abstenerse de actuar directamente en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, y respetar la libertad y los derechos políticos de sus miembros.

Es antidemocrática y desvirtúa la naturaleza del sindicato, la utilización del movimiento sindical y de los recursos y sanciones sindicales, para imponer la afiliación individual o colectiva de los trabajadores a un partido político.

Las organizaciones agrarias formadas en razón del trabajo del campo, sean ejidales, de pequeños propietarios o comunidades de cualquier tipo deben también funcionar democráticamente y ser respetadas en su libertad de decisión, sin que el Estado les imponga dirigentes y sin que puedan ser utilizadas como instrumento para presionar a la población rural, y lograr su afiliación a partidos políticos, a cambio de promesas de tierras o de ayudas de cualquier clase.

Deben conservarse y promoverse económica y técnicamente, la empresa artesana y la empresa agrícola de dimensiones familiares, y dotarlas de un régimen jurídico para el cumplimiento de sus fines.

ECONOMÍA

Como actividad cultural de sustentación humana, la economía debe armonizar dinámicamente las necesidades de la persona, con la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios que las satisfacen, y así crear o mantener para el hombre, una base material estable y suficiente para la realización de la libertad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las

obligaciones.

Aun cuando la actividad económica tiene por objeto bienes materiales, por ser una actividad al servicio del hombre, debe estar sometida a la ley moral y a los fines y valores permanentes de la vida humana.

No cumple los fines de la economía el simple aumento cuantitativo o cualitativo de las cosas, a expensas de la justicia en la distribución del producto de la cooperación social, o de las libertades y derechos de las personas y de las comunidades.

Para la existencia de un orden económico justo es condición necesaria, pero no suficiente, la libertad de competencia en la actividad de los particulares, limitada de acuerdo con el bien común. La justicia en las relaciones económicas no puede ser resultado ni de pretendidos procesos automáticos, que en la vida real pueden resultar factores de injusticia y cómplices de la prepotencia económica, ni del control totalitario de la economía por parte del gobierno. La justicia en el orden económico, exige la recta actuación de los particulares, de las organizaciones ocupacionales, del Estado y de la comunidad internacional.

En cumplimiento de su misión subsidiaria y supletoria, el Estado debe fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, estimular y coordinar todas las actividades adecuadas para la estabilidad y prosperidad de la economía; corregir las injusticias que existan en la aplicación y distribución del ingreso nacional, y evitar o reprimir los actos que comprometan o debiliten la estructura o el porvenir económico de la comunidad. La conveniencia y los límites de la intervención económica del Estado, dependen de las exigencias del bien común en los casos concretos.

La iniciativa privada es la más viva fuente de mejoramiento social. El Estado debe promover su mejor y más ordenado desenvolvimiento y garantizarlo.

En donde la iniciativa privada sea imposible o insuficiente, el Estado ha de urgir la organización de actividades sociales, sin matar, estorbar ni desplazar esa iniciativa, pues en estos casos, la acción administrativa oficial resulta agotante y destructora.

El Estado tiene el deber de velar porque los frutos de la iniciativa privada tengan carácter social, y de hacer que esa iniciativa concorra siempre en el interés nacional y esté constantemente subordinada al bien común.

El desarrollo económico debe formar parte de un esfuerzo de elevación humana completa, en el que deben armonizarse y complementarse recíprocamente los aspectos materiales y espirituales.

Es inaceptable utilizar el incremento de los bienes materiales, como pretexto o instrumento de esclavización y degradación humana, para suprimir la libertad y los derechos del hombre.

Desde el punto de vista estrictamente económico, son factores insuperables de desarrollo la libertad responsable, la voluntad de creación, de esfuerzo y de riesgo, la voluntad personal de mejorar, la aptitud y la honradez en la actividad económica de los particulares y del gobierno, y la certeza del desarrollo de la personalidad propia mediante el cumplimiento del deber de cooperación social en el trabajo productivo, en un ambiente de verdad, libertad y justicia. En México estas exigencias esenciales del desarrollo económico y humano tienen urgencia especialísima en el sector agrícola.

Desde el punto de vista económico, la planeación debe concertar la libertad y la iniciativa individual, con una orientación común del desarrollo. Por eso, la planeación no debe ser un disfraz económico del control político, sino esfuerzo nacional de previsión del futuro, fijación realista de metas y de medios económicos y sociales, y expresión de la voluntad común de desarrollo mediante una acción concertada de todos los sectores de actividad económica y no solamente del gobierno.

JUSTICIA SOCIAL

La miseria y la ignorancia se deben al desorden moral, económico y político, y sólo podrán evitarse mediante un orden justo, basado en el reconocimiento de los valores espirituales y en la realización del bien común, de acuerdo con las situaciones históricas concretas. La cooperación habitual de todos para realizar el orden justo —no la lucha de clases— es el camino adecuado para alcanzar la justicia social, fuerza moral básica de la que dependen todos los bienes de las personas y de la sociedad.

Como justicia del bien común, la justicia social se realiza mediante el ejercicio y la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, especialmente en las relaciones de la persona y los grupos sociales con la autoridad y de los grupos sociales entre sí.

La justicia social no se limita ni a la solución de los problemas obrero-patronales, ni a lograr una mejor distribución de la riqueza material entre los hombres de los diversos sectores o zonas de un país o entre los diversos países de la comunidad internacional. La justicia social tiene por objeto, con fundamento en la igualdad esencial y en la solidaridad de los hombres, promover el acceso de los mismos –particularmente de los núcleos más desvalidos de la sociedad, o de quienes viven en zonas económicamente menos desarrolladas– a los bienes materiales y espirituales suficientes para que la comunidad viva de la manera más justa, equitativa y equilibrada que sea posible, con respeto para la libertad personal y para la dignidad humana.

La propiedad privada no es un fin en sí misma. Constituye un instrumento de apoyo y garantía para la libertad de la persona y para la seguridad de la familia. Por eso debe promoverse su difusión.

La propiedad privada debe regularse conforme a las exigencias del bien común y de los deberes de buen uso y cooperación social que las mismas imponen.

En México, las exigencias de la justicia social son especialmente apremiantes respecto al sector agrícola. El problema del campo no sólo es primordial en nuestra economía, sino ante todo un problema de elevación humana.

Es necesario incrementar la productividad del trabajo y de los recursos dedicados a la actividad económica en el campo, y promover no sólo las expectativas, sino la elevación real del género y nivel de vida de la población rural, sin buscar a cambio de ello, ni la sumisión política ni la explotación económica de la misma.

Para este fin se requieren el estímulo a la iniciativa y el respeto a la libertad de los campesinos; la seguridad en la propiedad de la tierra; la extensión al campo de los sistemas de seguridad social; el desarrollo de servicios esenciales tales como agua, comunicaciones, transportes, asistencia sanitaria, instrucción básica y técnica y diversiones; sistemas equitativos de tributación; créditos adecuados y asistencia técnica y, en general, la aplicación de las medidas económicas y técnicas que aseguren la suficiencia económica y humana de los campesinos y el desplazamiento ordenado de la población rural excedente a otros sectores de la actividad económica.

Es injusticia social abusar de la autoridad y de los puestos públicos; negarse a cooperar en las transformaciones sociales, económicas o políticas que exige el bien común; aprovechar posiciones de influencia para negociar con derechos ajenos de personas o comunidades; renunciar a la defensa de derechos, garantías fundamentales, o fomentar, por acción o por omisión la desorientación de las conciencias, el abstencionismo, la desertión y el servilismo.

Son exigencias indeclinables de la justicia social, el reconocimiento común de que existe un orden ético jurídico obligatorio en la convivencia humana y el valor de proclamarlo y defenderlo; la vigencia de un orden democrático en la elección y ejercicio de la autoridad; el respeto a la libertad de conciencia, la independencia de las organizaciones ocupacionales frente al gobierno; la elevación material y humana de la mayor parte de la población, sobre todo en el campo, y la oportunidad de acceso a la propiedad de bienes de uso durable y de producción, mediante una adecuada política de desarrollo y de reforma social.

Las relaciones políticas y económicas en la comunidad internacional, deben tener como objetivo, la realización de la justicia social. En consideración a la igualdad jurídica básica que debe existir entre todas las naciones de la Tierra, la justicia social debe ser el propósito que inspire las medidas de asistencia técnica, social y económica, que se convengan, en favor de los países que requieran la ayuda de otros, para su mejor desarrollo, para reparar infortunios o para alcanzar dicha justicia en su vida interna.

CONCLUSIONES

1. Conceptualización del Derecho Constitucional. Es innegable que el Derecho Constitucional conforma una trascendental rama de la Ciencia Jurídica, es decir, de la asignatura cultural que examina al Derecho como sistema de normas de conducta cuyas propiedades esenciales son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Estos atributos diferencian a la norma jurídica de las demás normas de conducta humana.

La *bilateralidad* que supone el Derecho regula los actos exteriores del hombre ya que las conductas simplemente intrínsecas, es decir, aquellos que no se manifiestan de la esencia, son insignificantes al sistema jurídico, ya que ésta sólo los asimila para la apreciación del comportamiento externo. Al regular la conducta externa, la norma jurídica la relaciona con los individuos, frente a quienes se desarrolla, por lo que, en virtud de la bilateralidad, el Derecho es esencialmente vinculatorio. La norma jurídica considera las acciones humanas, no en su valor moral, no en su trascendencia para la conciencia, sino en su valor para la coexistencia y participación sociales.

La *imperatividad*, denominada también autarquía (de la norma jurídica), consiste en que ésta se aplica a la voluntad de los individuos cuyo comportamiento guía, regulándola obligatoriamente no obstante de que dicha voluntad sea renuente u opuesta a su obediencia o de que no le atribuya o le niegue validez. Es por eso, que por virtud de la imperatividad, el Derecho sea heterónomo, o sea, que las normas que lo componen sean establecidas por una voluntad superior (al Estado), y de cuyo poder procede, de lo que se deduce que dichas normas son forzosamente coercitivas, entendiendo por coercitividad la posibilidad que poseen para hacerse respetar contra las conductas en contrario de los individuos.

Resta decir que la capacidad coercitiva de la norma jurídica produce inviolabilidad de la misma, no en el entendido de que no se pueda quebrantar, sino en cuanto que su validez y su cumplimiento siempre se guarden intactos.

Ahora bien, toda norma de jurídica posee intrínsecamente un contenido, ya que no se puede concebir como una forma vacía, como un esqueleto sin cuerpo. Sus elementos básicos, de carácter exclusivamente formal, deben operar sobre hechos, fenómenos, situaciones o relaciones efectuadas en la realidad social, misma que simboliza la materia de su regulación. En el contenido de la norma jurídica se concretan principios, postulados, 'quereres' o meros juicios lógicos de distinta naturaleza: económicos, sociales, religiosos, políticos o filosóficos, y cuyo amalgama conforma la 'ideología' de la norma, subordinada a situaciones de tiempo y espacio. Es decir, los hechos y las situaciones sociales de causalidad y teleología variada, colectivos o individuales, se gobiernan por la norma jurídica de forma bilateral, imperativa y coercitiva; y el principio rector, que compone el contenido de dicha norma, y se respalda en una múltiple y mudable ideología que, a su vez, se conforma por cualquiera de los mencionados principios, postulados, 'quereres' o juicios lógicos y los cuales influyen en las esferas de distintas ciencias o disciplinas de signo habitualmente cultural, tales como la economía, la sociología, la filosofía o la política.

El análisis del Derecho se ha encaminado usualmente hacia el contenido variable de la norma jurídica sin considerar los caracteres fundamentales y propios de ésta, es decir, sin desligarla de su materia de regulación. Por ello, el Derecho se ha examinado desde

un punto de vista económico, social, filosófico o político, con el vínculo histórica que ese examen no puede evitar; y este método más que llevar a la unificación de una Ciencia Jurídica propiamente dicha, ha ocasionado, en realidad, una economía, una sociología, una filosofía y una política del Derecho.

Ante el análisis ideológico de la norma jurídica, que comprende los ámbitos de las asignaturas culturales mencionadas y que de ellas obtiene criterios analíticos, la denominada “Teoría pura del Derecho” adopta el análisis de la norma en sí misma, como una forma de regulación, por medio de sus ingredientes fundamentales que la diferencian de otras normas de conducta humana, relegando el contenido variable de éstas. Es decir, la escuela vienesa, defensora de la referida teoría y cuyo creador es Kelsen, ha intentado, en un ámbito estrictamente lógico-formal, analizar la esencia del Derecho, considerándolo como sistema exclusivo de normas de conducta creadas y ratificadas por el poder estatal, a través de la abstracción de su contenido ideológico, proporcionado por disciplinas culturales diferentes de la Ciencia jurídica. “La teoría Pura de Derecho” es una teoría del Derecho positivo, no de sistema jurídico particular. Es Teoría General del Derecho, no análisis de normas jurídicas exclusivas, nacionales o internacionales. Se propone contestar a las preguntas sobre qué es y cómo es el Derecho, pero no a la punto de cómo debe ser o como debe crearse. Es ciencia del Derecho y no política del Derecho. Si se considera como teoría ‘pura’ del Derecho es porque trata de avalar un conocimiento orientado únicamente hacia el Derecho, y porque intenta excluir de este conocimiento todo lo que no corresponde al objeto fielmente distinguido como Derecho. Es decir, quiere eximir a la Ciencia Jurídica de todos los ingredientes ajenos. Tal es su fundamento metódico principal. Sin embargo, un vistazo sobre la ciencia jurídica general, tal como se ha desarrollado en la etapa de los siglos XIX y XX, prueba notoriamente cuán alejado se encuentra de corresponder a la pretensión de pureza, ya que hoy en día casi no hay ciencia especial en cuyo ámbito el jurisconsulto se crea inepto para entender.

Por otro lado, empleando la metodología que pondera la Teoría pura del Derecho, ciertamente se consigue lo que es la esencia formal de la norma jurídica, o sea, la forma o modo como reglamenta la conducta humana. Su aceptación, sin embargo, no tiene la intención de consumir en su totalidad la Ciencia Jurídica, ya que la Teoría Pura del Derecho no descarta la interpretación de las normas jurídicas concretas a través de la definición de su contenido desde el punto de vista de los criterios o principios ideológicos que lo constituyen o lo hayan delimitado como materia de regulación. La interpretación de las normas consiste en dilucidar su sentido ordenador localizando su contenido. El intérprete de una norma de derecho para verificar su tarea debe apelar a un grupo de ideas metajurídicas que sustentan ese contenido y que conciernen a otras ciencias o disciplinas generalmente culturales que las han confeccionado, y sin desestimar, por otro lado, la realidad social. Por ejemplo, el jurista al interpretar la norma jurídica que enuncia que la soberanía reside en la voluntad popular, tendrá que recurrir a la explicación filosófica-política e histórica de las nociones que utiliza en la expresión declarativa. Si despreciara esa ilustración, su trabajo se comprimiría a la mera y simple aseveración de que la mencionada norma es derecho por cuanto que es bilateral, imperativa y coercitiva, pero sin esclarecer su sentido múltiple y su profunda trascendencia, ni su alcance regulador, finalidades que no pueden separarse de su contenido o materia.

Estas observaciones, no obstante, no quitan importancia a la Teoría Pura del Derecho, ya que ésta no intenta explicar normas jurídicas concretas subordinadas a aspectos temporo-espaciales, es decir, determinar su expresión reguladora en un tiempo y lugar dados, sino presentar lo que son las normas de derecho en sí, con independencia de su aspecto filosófico y axiológico.

2. El Derecho Constitucional y la Teoría General del Derecho. El Derecho Positivo, materia de investigación de la jurisprudencia, se compone de distintas codificaciones jurídicas consignadas por el órgano estatal competente en los regímenes de derecho escrito. Estos ordenamientos se hallan situados en condiciones de jerárquica, así que la validez de unos se subordina a la de los otros. Se puede decir que el Derecho Positivo dispone de tres gradaciones de normas jurídicas: las constitucionales, las legales y las reglamentarias, subordinadas (las reglamentarias) a las legales y ambas a las constitucionales, que son las que tienen preponderancia dentro de esta jerarquía; y en un régimen federal las normas constitucionales y legales federales revelan una categoría superior sobre las locales

Vista la diversidad de ordenamientos jurídicos que se presentan en la conformación del Derecho Positivo y viendo que éste es el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho o Jurisprudencia (en strictu sensu), esta disciplina únicamente puede pensarse básicamente como Teoría General del Derecho, si posee como objeto de análisis las máximas comunes que sostienen a todo el sistema jurídico de un país. Por ende, esta disciplina por lo general se explica por medio de diversas ramas jurídicas determinadas, ya que cada una de ellas examina las diferentes clases de ordenamientos que, según la materia que reglamentan, conforman el Derecho Positivo.

3. La Codificación Constitucional. El Derecho Constitucional es una de esas ramas jurídicas determinadas. La delimitación de su esfera de investigación es un tema complicado de establecer, si se parte de la naturaleza de la materia reglamentada por las normas constitucionales. Cualquier norma jurídica intrínsecamente posee un contenido diverso y cambiante. Este contenido, que es el ingrediente de regulación jurídica, puede originarse adentro de normas jurídicas de distinto tipo jerárquico. Es decir, una misma materia, trasladada a los hechos, actos, relaciones, situaciones, intereses, etc., realmente registrados en la dinámica social, son los adecuados para prescribirse por normas jurídicas de diversa jerarquía: constitucionales, legales o reglamentarias. Verbigracia, en la Constitución se hallan preceptos referentes a las materias civil, penal, procesal, administrativa, laboral, política, etc., y las cuales se encuentran prescritas por las pertinentes codificaciones jurídicas secundarias. Por consiguiente, y en vista de esta concurrencia normativa, el examen de tales materias por medio de sus ordenamientos jurídico incumbiría, o al Derecho Constitucional o a las otras disciplinas concretas que conforman la Ciencia Jurídica, de acuerdo a los principios o reglas respectivas.

Por otra parte, como la Constitución contiene un sistema de normas sobre diferentes materias, si su estudio se encuadrara solamente dentro del ámbito investigador de las asignaturas jurídicas diferentes del Derecho Constitucional, el terreno científico de éste subsistiría a tal extremo reducido, que sólo se conformaría con aquellas normas constitucionales que reglamentaran una materia que no quedase ya regulada por otro ordenamiento secundario.

El Derecho Constitucional es la disciplina específica de delimitado sistema estatal. Por desempeñar una función primordialmente social, el Derecho Constitucional no logra desconectarse de lo histórico. En lo histórico no sólo se halla la serie de sucesos pasados, sino además y principalmente los elementos éticos y voluntarios, que se manifiestan a su vez por la forma en que la psicología humana reacciona ante las normas. El formalismo de las normas capta la esencia de los elementos vitales, y de esta forma el Derecho Constitucional no logra ser de ningún modo formalismo puro, sino substancia que se perfecciona en la norma o que la rechaza. El Derecho Constitucional es, por lo tanto, el factor común jurídico de los pueblos, la manifestación más elevada de su carácter nacional, es la esencia de su historia.

4. El Derecho Constitucional y la Teoría Constitucional. Si precisar un concepto nos lleva a los riesgos del inconveniente o exceso en la definición, este riesgo se enfatiza cuando se trata de un tema como el Derecho Constitucional, que en virtud del desarrollo social, político y económico de los pueblos, es susceptible de cambio constante en su objeto de estudio. De ahí que el campo de observación del Derecho Constitucional se altere en la medida en que diferentes asignaturas socio-económicas y políticas se tornan en contenido de una constitución específica.

El Derecho Constitucional estudia la Constitución de un Estado en concreto. En su objeto de investigación se halla la distinción entre el Derecho Constitucional y la “Teoría Constitucional”, ya que ésta expone y desarrolla los principios que pueda poseer una Constitución en general, aquél, estudia un determinado orden jurídico-constitucional.

El análisis de una Constitución comprende todos sus preceptos, reuniéndolas ordenadamente en instituciones o asignaturas que ella misma decreta o sistematiza. La concepción del Derecho Constitucional debe comprender todas las instituciones o materias que en la Constitución se encuentran reguladas o advertidas. Si estas instituciones o materias son tema de regulación de la legislación ordinaria que detalla jurídicamente los derechos consignados en la Constitución, el análisis de las mismas incumbirá a otras disciplinas jurídicas. Verbigracia, el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 se consigna los principios fundamentales que regulan las relaciones obrero-patronales. Esos principios que se desarrollan por la Ley Federal del Trabajo son los que debe analizar el Derecho Constitucional ya que están contenidos en la Constitución, correspondiendo al Derecho del Trabajo, sustantivo o adjetivo, el estudio de las instituciones o materias reglamentadas por la legislación secundaria correspondiente.

5. Metodología del Derecho Constitucional. El análisis de la Constitución se somete a una metodología en el que acuden diferentes puntos de vista para alcanzar su exploración total a través de la observación sistemática de todas y cada una de las formas que advierte. No se trata solo de indicar las asignaturas que comprende o pueda contener el objeto de estudio del Derecho Constitucional, sino de asimilar una Constitución determinada en cuanto a la reglamentación total que establece.

La metodología didáctica del Derecho Constitucional conviene aprovecharse a través de la confluencia de distintos métodos de investigación aplicados a cada uno de los conjuntos de normas constitucionales que regulen las distintas asignaturas. Tales métodos pueden ser:

- a) El lógico-jurídico.- para descifrar los principios que implica el Derecho Constitucional y fijando su significado, importancia y operatividad;
- b) El histórico.- que consiste en cotejar las disposiciones normativas con las que antecedieron en el curso de la existencia de un país, con el objeto de indicar el progreso que han sufrido las diferentes materias reguladas constitucionalmente;
- c) El crítico-valorativo.- que se refiere los aspectos social, político y económico del pueblo o nación que organiza, así como desde el punto de vista de las teorías filosóficas, políticas, sociales y económicas que expliquen o critiquen su contenido.

Se concluye de los argumentos antes expuestos, el profundo vínculo que el Derecho Constitucional guarda con otras disciplinas culturales, cuyo objeto de estudio solo es tratable por esta asignatura en la medida que involucre una o varias normas jurídico-constitucionales. Y ya que sus prescripciones poseen como esencia los principales aspectos ontológicos, deontológicos y éticos de un pueblo, el análisis de la Constitución no puede efectuarse únicamente con el método que indica la Teoría Pura del Derecho, sino que, guiándose por el contenido variado de las normas constitucionales, adquiere de la historia, de la Política, de la Sociología, de la Filosofía y de otras ciencias culturales, sus más grandiosos modelos para descubrir y determinar su sentido y para confeccionar los principios generales que las gobiernan.

La metodología que debe utilizarse en el análisis del Derecho Constitucional, es decir, en el estudio de una constitución determinada, se basa en el investigación de los conceptos y principios generales y genéricos que ésta utiliza como materias de la Teoría del Estado y de la Teoría Constitucional para posteriormente considerarlos desde el punto de vista de su prescripción en una específica ley fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAGGANO, Nicola, **Diccionario de filosofía**, Porrúa, México, 1967
- AZUARA PEREZ, Leandro, **Sociología**, Porrúa, México, 1977.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, **Teoría Del Estado**, JUS, México, 1970.
- BETEGÓN, Jerónimo, **Lecciones de Teoría del Derecho**, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- BOBBIO, Norberto, **La Teoría De Las Formas De Gobierno En La Historia Del Pensamiento Político**, F.C.E., México, 1992.
- BURGOA, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, Porrúa, México, 1985.
- **Las Garantías individuales**, Porrúa, México, 1988.
- CALDERON, José M., **Génesis Del Presidencialismo En México**, El Caballito, México, 1977.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, **Derecho Constitucional**, Harla, México, 1990.
- CARBONIER, Jean, **Sociología Jurídica**, Tecnos, Madrid, 1982.
- CARPIZO, Jorge, **Estudios Constitucionales**, UNAM, México, 1980.
- **El Sistema Representativo en México**, s.d.
- **La Constitución mexicana de 1917**, Porrúa, México, 1986.
- CASTRO, B. De, **Problemas Básicos de filosofía del Derecho. Desarrollo sistemático**, Universitas, Madrid, 1997.
- CHEVALLIER, Jean-Jaques, **Los Grandes Textos Políticos**, Aguilar, Madrid, 1979.
- CHINOY, Ely, **Introducción a la Sociología Conceptos básicos y aplicaciones**, Paidós, Buenos Aires, 1983.
- CARPIZO, Jorge, **La Constitución Mexicana De 1917**, Porrúa, México, 1986.
- COTTERRELL, Roger, **Introducción a la Sociología del Derecho**, Ariel, Barcelona, 1991
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaria General, Secr. de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2007

- CORREAS, Oscar, **Introducción a la Sociología Jurídica**, Fontamara, México, 1999.
- CROSSMAN R.H.S. **Biografía Del Estado Moderno**, F.C.E., México, 1974
- DAVID, Pedro, **Sociología Jurídica: perspectivas fundamentales**, De palma, Buenos Aires, 1980
- DIAZ, Elías, **Sociología y Filosofía del Derecho**, Taurus, Madrid, 1986.
- DUVERGER, Maurice, **Introducción a la Política**, Ariel, Barcelona, 1976.
- FERRATER MORA, J., **Diccionario de Filosofía**, Sudamericana, Buenos Aires, 1951.
- FUCITO, Felipe, **Sociología del Derecho**, Universidad, Buenos Aires, 1993.
- GEIGER, Theodor, **Estudios de Sociología del Derecho**, F.C.E., México, 1983.
- GURVITCH, Georges, **Sociología del Derecho**, Rosario, Rosario Argentina, 1945.
- HANSEN, Roger D., **El PRI Y La Política Mexicana**, 4a Ed., México Siglo XXI Editores, 1974.
- HAURIÓU, André, **Derecho Constitucional e Instituciones políticas**, Ariel, Barcelona, 1971.
- HELLER, Hermann, **Teoría Del Estado**, F.C.E., México, 1977.
- HERNANDEZ Padilla, Salvador, **El Magonismo: Historia de una pasión libertaria, 1900-1922**, Era, México, 1984.
- KELSEN, Hans, **Teoría pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho**, Eudeba, Buenos Aires, 1960.
- Teoría General del Estado**, Porrúa, México, 1948.
- LASALLE, Ferdinand, **¿Qué es una Constitución?**, Ariel, Barcelona, 1976.
- LECLERQ, Jaques, **Introducción a la Ciencias sociales**, Guadarrama, Madrid, 1961.
- LOEWENSTEIN, Kart, **Teoría de la Constitución**, Ariel, México, 1965.
- LOCKE, John, **Ensayo sobre el gobierno civil**, F.C.E., México 1941.
- LOPEZ MORENO, Javier, **Reformas Constitucionales Para La Modernización**, F.C.E., México, 1994.

- MANTILLA PINEDA, Benigno, **Filosofía del Derecho**, Temis, Bogota, 1996.
- MASSINI-CORREAS, Carlos, **El Iusnaturalismo actual**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996
- MORENO, Daniel, **Derecho Constitucional Mexicano**, Pax-México, México, 1976.
- MORENO, Daniel, **Clásicos De La Ciencia Política**, Textos Universitarios, México, 1975.
- ORTIZ RAMÍREZ, Serafín, **Derecho Constitucional Mexicano**, F.C.E., México, 1961.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, **Teoría del Derecho**, Duero, México, 1990.
- PALAVICINI, Felix, **Historia de la Constitución de 1917**, F.C.E., México, 1937.
- PRATT FAIRCHILD, Henry, **Diccionario de Sociología**, F.C.E., México, 1974, Tr. Muñoz T., Medina Echevarría y Calvo J.
- PEREZ LUÑO, Antonio-Enriquez , **Teoría del Derecho: Una concepción de la experiencia jurídica**, Tecnos, Madrid, 1997.
- PEREZ, Serrano, Nicolás, **Tratado de Derecho Político**, Civitas, Madrid, 1976.
- RECASENS SICHES, Luis, **Panorama del pensamiento jurídico del Siglo XX**, Porrúa, México, 1963.
- REYES HEROLES, Jesús, **El Liberalismo Mexicano**, F.C.E., México, 1982.
- REYES SALAS, Gonzalo, **Los Sistemas Políticos Contemporáneos**, SUA, México, 1997.
- ROBLES, Gregorio, **Sociología del Derecho**, Civitas, Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José, **Historia del Pensamiento Jurídico, Vol. I y II**, Universidad Complutense, Madrid, 1996.
- ROMERO FLORES, Jesús, **Síntesis Histórica De La Revolución Mexicana**, Costa-Amic, México, 1979.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, **El Contrato Social**, Porrúa, México, 1975.
- RUIZ, Ramón Eduardo, **La Revolución Mexicana y el movimiento obrero, 1911-1923**, Era, México, 1978.
- SÁNCHEZ VAZQUEZ, Rafael, **Metodología de la Ciencia del Derecho**, Porrúa, México, 1969.
- SANTO TOMAS DE AQUINO, **Tratado de la Ley**, Sepan Cuantos, México, 1980.

- SARTORI, Giovanni, **Partidos y sistema de Partidos**, Alianza, Madrd, 1976.
- SAYEG HELU, Jorge, **El Constitucionalismo Social Mexicano**, Cultura y Ciencia Política, México, 1972.
- SCHMITT, Carl, **Teoría De La Constitución**, Nacional, México, 1970.
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, **El Sistema De La Constitución Mexicana**, Porrúa, México, 1971.
- SEMO, Enrique, **México. Un Pueblo En La Historia**, UAP-Imagen, México, 1981.
- SERRANO VILLAFANE, Emilio, **Concepciones Iusnaturalistas Actuales**, Universidad Complutense, Madrid, 1977.
- SILVA Herzog, Jesús, **Breve historia de la Revolución Mexicana**, F.C.E., México, 1979.
- STAMMLER, Rudolf, **Modernas Teorías del Derecho y del Estado**, Botas, México, 1955.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, **Derecho Constitucional Mexicano**, Porrúa, México, 1981.
- TIMASHEFF, Nicholas, **La Teoría Sociológica su naturaleza y desarrollo**, F.C.E., México, 1974.
- TOUCHARD, Jean, **Historia De Las Ideas Políticas**, Tecnos, Madrid, 1977.
- VEGA VERA, David, **El Presidencialismo Mexicano En La Modernidad, Estudio Sociológico y Constitucional**, México, Porrúa, 1989.
- WOLF, Erick, **El problema del Derecho Natural**, Ariel, Barcelona, 1958.
- XIRAU, Ramón, **Introducción a la historia de la filosofía**, Textos universitarios, México, 1990.

